



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

22000054586798



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2, SITO
EN Hipólito Yrigoyen N° 670 esq. Crisol, Córdoba

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. CARLOS GONELLA
Domicilio: 20249592200
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	20538/2014					S	N	N
N° ORDEN	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RIVAROLA , ANDRES
HERNAN s/INFRACCION ART. 303 y INFRACCION LEY 23.737

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Córdoba, de mayo de 2022.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA

En de.....de 2022, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba, 13 de mayo de 2022.

Y VISTOS

Estos autos caratulados **"Principal en Tribunal Oral T001- IMPUTADO: RIVAROLA, Andrés Hernán y Otros p.ss.aa. s/ Infracción Art. 303 y Infracción Ley 23.737"** (Expte. FCB-20538/2014/T01), **"GONZÁLEZ, Miguel Ángel y Otro p.ss.aa. Falsificación de documentos públicos"** (Expte. FCB-48032/2019/T01) y **"Principal en Tribunal Oral T002- IMPUTADO: SCHIAROLI, Cristián Andrés y Otros p.ss.aa. s/ Infracción Art. 303 y Infracción Ley 23.737"** (Expte. FCB-20538/2014/T02)- **Acumulados-**, puestos a despacho de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° II, integrado por los señores Jueces de Cámara Doctores José Fabián Asís, María Noel Costa y Julián Falcucci, a los fines de dictar sentencia en la causa seguida en contra de los imputados Mariano Martín Rivarola y Andrés Hernán Rivarola, asistidos por el Dr. Norberto Francisco Oneto; de los acusados Gabriel Bossi y Tatiana Ayelén Gallo, representados por el Dr. Roberto Rallín; del imputado Gustavo Osvaldo Oyarzabal, asistido por el Dr. Eduardo Daniel Viazzi; de los procesados Cristián Andrés Berti, Samuel Marcelino Mansilla, Cristián Andrés Schiaroli y Jonathan Nicolás Becerra, representados por el Dr. Osvaldo Narcisi; del imputado Jorge Luis Etcharren, asistido por el Dr. José Luis Pelliciotti; del acusado Franco Maximiliano Soffli, representado por el señor Defensor Público Oficial Dr. Jorge Perano; de los imputados Cristián Fabián Ortiz y Gabriela Sueli Suárez, asistidos por el Señor Defensor Público Oficial Coadyuvante Dr. Julio Aliaga Díaz; de los procesados Mariano





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Nicolás Peirano y María Luz Montoya, representados por el Dr. Paulo César Espamer; del acusado Mario César Battistini, asistido por el Dr. Cristián Alberto Titarelli; del imputado Jonathan Jesús Monserrat, representado por el Dr. Cristián Nicolás Falco; y del procesado Jonathan Daniel Palacios, asistido por el Dr. Facundo Pérez Lloveras; y en la que actúa como representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. Carlos Gonella.

Y RESULTANDO

a.-) El auto de elevación a juicio de fs. 11967/11999 de fecha 30/03/2021, califica las conductas desplegadas por los imputados Mariano Martín Rivarola, Andrés Hernán Rivarola y Gabriel Bossi, en relación a los hechos achacados, como coautores penalmente responsables del delito de organización y financiamiento de actividades propias del narcotráfico -hecho primero-, en concurso real, con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de autores -hecho cuarto-, conforme lo previsto por el art. 7 de la ley 23.737, art. 303 inc. 2 "a" del Código Penal y arts. 45 y 55 del CP.

Asimismo tipifica las conductas desplegadas por los acusados Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren y Franco Maximiliano Soffli, como partícipes primarios del delito de organización y financiamiento de actividades propias del narcotráfico -hecho segundo-, en concurso real, con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de partícipes primarios -hecho cuarto-, conforme lo previsto por el art. 7 de la ley 23.737, art. 303 inc. 2 "a" del Código Penal y arts. 45 y 55 del CP. Además, tipifica las conductas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

desplegados por los procesados Marcelino Samuel Mansilla, Mariano Nicolás Peirano y María Luz Montoya, como partícipes primarios del delito de organización y financiamiento de actividades propias del narcotráfico -hecho segundo-, conforme lo previsto por el art. 7 de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal.

Al acusado Gustavo Osvaldo Oyarzabal, el auto de elevación a juicio le atribuye ser partícipe primario del delito de organización y financiamiento de actividades propias del narcotráfico agravado por el hecho de ser funcionario público encargado de la prevención de delitos de la ley 23.737 -hecho segundo-, conforme lo previsto por el art. 7 y 11 inc. "d" de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal. Por su parte, a los imputados Tatiana Ayelén Gallo y Mario César Battistini, el auto de elevación a juicio les atribuye ser partícipes necesarios del delito de lavado de activos agravado por la habitualidad -hecho cuarto-, conforme lo previsto por el art. 303 inc. 2 "a" del Código Penal y art. 45 del CP.

Finalmente, al procesado Cristián Fabián Ortiz, el auto de elevación a juicio le atribuye ser coautor penalmente responsable del delito de organización y financiamiento de actividades propias del narcotráfico -hecho primero-, en concurso real, con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de autor -hecho cuarto-, conforme lo previsto por el art. 7 de la ley 23.737, art. 303 inc. 2 "a" del Código Penal y arts. 45 y 55 del CP.

Asimismo, al acusado Cristián Fabián Ortiz, el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 322/329vta del Expediente FCB- 48032/2019/T01 -Acumulado-, le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

atribuye ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento y uso de instrumento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores -hecho primero-, en concurso real, con el delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad en calidad de partícipe necesario -hecho segundo-, conforme lo previsto por los arts. 277 inc. "c" y 296 del Código Penal y el art. 292 2º párrafo del Código Penal, arts. 45 y 55 del CP.

Por su parte, el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 12282/12300 de fecha 20/01/2022 del Expediente FCB-20538/2014/T02 -Acumulado-, califica las conductas desplegadas por los imputados Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Nicolás Becerra, Jonathan Jesús Monserrat y Gabriela Sueli Suárez, en relación a los hechos achacados, como partícipes necesarios (art. 45 del CP) del delito de organización y financiamiento de actividades propias del narcotráfico (art. 7 de la Ley 23.737) -hecho primero-, en concurso real (art. 55 del CP), con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de partícipes necesarios (art. 303 inc. 2 "a" y art. 45 del C.P) -hecho segundo-.

Además, al procesado Jonathan Daniel Palacios, el requerimiento fiscal de elevación a juicio le atribuye ser partícipe necesario (art. 45 del CP) del delito de organización y financiamiento de actividades propias del narcotráfico (art. 7 de la Ley 23.737) -hecho primero-.

b.-) Elevadas las presentes actuaciones a este Tribunal, se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, ofreciendo la Fiscalía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

las probanzas que pensaba valorar en la audiencia oral de debate con fecha 17 de mayo de 2021. Posteriormente, con fechas 3 de febrero y 29 de marzo de 2022, se agregan al proceso actas donde se protocolizan acuerdos de juicio abreviado, conforme el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, celebrado entre las partes, las cuales son ratificadas en las audiencias *de visu* celebrada los días 4 de febrero y 4 de abril de 2022.

c.-) Tomando conocimiento *de visu*, los enjuiciados refirieron al Tribunal que ratificaban los convenios celebrados con la Fiscalía, aclarando que comprendían claramente el alcance y consecuencias de dichos acuerdos.

d.-) Habiendo acordado oportunamente el Tribunal acerca de la pertinencia de la aplicación en la especie del procedimiento incluido en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde por medio de la presente dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398, 399 y concordantes del nombrado cuerpo legal.

e.-) Previamente debemos resaltar que se aplica en autos el procedimiento del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N. en virtud de que la resolución de este Tribunal - integrado en forma unipersonal- de fecha 6 de diciembre de 2021 que rechazó la solicitud de juicio abreviado conforme el acuerdo presentado por las partes con fecha 29 de octubre de 2021 se basó en causales y fundamentos que no se encuentran previstos en el art. 431 bis del C.P.P.N..

Según dicho artículo el Tribunal sólo puede rechazar el acuerdo porque se necesita profundizar un mejor conocimiento de los hechos o porque posee una discrepancia fundada con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

calificación legal admitida, situación que en la providencia referida no ocurrió. Así, en dicha resolución se hizo una valoración del instituto de la reincidencia cuando las partes no la habían solicitado en el acuerdo presentado. Asimismo, se modificó la plataforma fáctica de los hechos contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 11522/11589 -de fecha 30/12/2020-, la ampliación del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 11919/11923 -de fecha 08/03/2021- y en el auto de elevación a juicio de fs. 11967/11999 de fecha 30/03/2021, en virtud de que la calificación legal allí contenida era la de organización y financiamiento de actividades propias del narcotráfico en concurso real con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad y en la providencia en crisis se estableció en relación a los acusados Mariano Martín Rivarola y Cristián Fabián Ortiz que los mismos debían responder por dos hechos independientes entre sí, por un lado el delito de organización y financiamiento y por el otro el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, lo que es absolutamente improcedente ya que como dijimos el hecho de transporte no está atribuido en el requerimiento fiscal ni en el auto de elevación a juicio como hecho independiente de la acusación.

Y CONSIDERANDO

MATERIALIDAD ILICITA

a.-) Durante la instrucción de la causa, conforme surge de la relación fáctica de los hechos de acuerdo a lo expuesto en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio a fs. 11522/11589 -de fecha 30/12/2020-, la ampliación del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 11919/11923 -de fecha 08/03/2021- y el auto de elevación a juicio de fs. 11967/11999 de fecha 30/03/2021 quedó acreditada la existencia de los siguientes hechos-que se transcriben para mejor claridad expositiva de acuerdo al auto de elevación a juicio de fs. 11967/11999 de fecha 30/03/2021-:“(B.1)Hecho 1: De conformidad a la pieza acusatoria confeccionada por el Ministerio Público, presentada con fecha 30/12/2020 y posteriormente ampliada y rectificada con fecha 09/03/2021; el hecho 1 ha quedado descripto de la siguiente manera: desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014- en que se inicia la presente investigación- y hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los allanamientos-, Mariano Martín Rivarola, Andrés Hernán Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y Claudio Lorenzo Torres (f), se habrían dedicado a organizar y financiar desde la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba la obtención, transporte, almacenamiento, distribución y la posterior comercialización de cocaína y marihuana. A partir de la organización de esos circuitos narco criminales, los acusados lograron, primero, adquirir marihuana y cocaína de diferentes proveedores nacionales, ubicados en las localidades de Nordelta, José C. Paz, Tortuguitas, Pilar, Avellaneda (Buenos Aires); Rosario (Santa Fe), San Vicente (Misiones), Clorinda (Formosa), Jujuy; e internacionales, ubicados en Bolivia y Paraguay. Luego de ello, los estupefacientes fueron transportados por la organización desde los lugares donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fueron adquiridos hacia la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, ocultos en diferentes vehículos -automóviles y/o camiones- propios o de terceros, para no ser detectados por las Fuerzas de Seguridad nacionales y provinciales. Posteriormente, la sustancia fue almacenada de manera alternativa y/o simultánea en diferentes domicilios también de la ciudad de Río Cuarto, controlados por la organización y cuidados por los colaboradores de la misma -ubicados en Laprida N° 1264; Bv. Ameghino N° 1094; Rafael Obligado N° 443; Buenos Aires N° 1476; Leyes Obreras N° 359; Laprida N° 1412; Estrada N° 2351; Juan Filloy y Cesar Milstein; Ayacucho N° 3050; entre otros-. Finalmente, la organización redistribuyó y proveyó los estupefacientes, a cambio de una ganancia, a diferentes individuos que ocuparon el correspondiente eslabón de la cadena ilícita de tráfico y comercialización, residentes en las ciudades de Río Cuarto (Córdoba), al igual que en Puerto Madryn (Chubut); San Luis (San Luis); en la Provincia de Buenos Aires y en la República de Chile. En concreto, la estructura y forma de funcionamiento conjunto a la que recurrieron e implementaron todos los acusados y acusadas del presente hecho, se logró articular y organizar desempeñando diferentes tareas, asignándose distintos roles, impartiendo órdenes y directivas, acordándose acciones conjuntas o individuales y ejecutándose rutinas específicas, valiéndose para ello, de la celebración de reuniones periódicas, el mantenimiento de contactos directos inter personales, el establecimiento de comunicaciones telefónicas y/o digitales (WhatsApp Messenger) y la realización de viajes en conjunto. En este contexto, entre el 8 de septiembre de 2017 y el 18 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

septiembre del año 2017 -fecha en que se produce el secuestro del cargamento de marihuana en los autos FCB 28559/2017 tramitados ante el Juzgado Federal de Bell Ville-, Mariano Martín Rivarola y Cristian Fabián Ortiz, habrían organizado y financiado el transporte de tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg) de marihuana, desde el norte del país a la ciudad de Río Cuarto. Dicho transporte fue realizado por Oscar Spioussas desde la ciudad de Oberá Provincia de Misiones, hasta la ciudad de Río Cuarto Provincia de Córdoba, entre las 21.30 horas del día 17 de Septiembre de 2017 y las 09.30 horas del día 18 de Setiembre del mismo año, y para el cual se utilizó el camión marca IVECO dominio KSJ-610 con acoplado/remolque dominio NZL-832. (B.2) Hecho 2: De conformidad a la pieza acusatoria confeccionada por el Ministerio Público y las pruebas arrimadas al proceso, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014- en que se inicia la presente investigación- y hasta el 24 de Enero de 2019 - fecha en la que se produjeron los allanamientos, Cristian Andrés Berti, Franco Maximiliano Soffli, Jorge Luis Etcharren, Mariano Nicolás Peirano, Marcelino Samuel Mansilla, María Luz Montoya, María del Lujan López de Bravo, Rodrigo Marcial Villar Benítez y Gustavo Osvaldo Oyarzabal, se habrían dedicado a colaborar en la organización y financiamiento de actividades narco criminales destinadas a la obtención, el transporte, el almacenamiento, distribución y la posterior comercialización de cocaína y marihuana, efectuada por los acusados del Hecho 1. Así, Berti, Soffli, Etcharren, Peirano, Villar Benítez, López de Bravo, Mansilla, Montoya y Oyarzabal, habrían desempeñado diferentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tareas y distintos roles en el marco de las actividades ilícitas organizadas, bajo las directivas y las órdenes de Mariano Martin Rivarola, Andrés Hernán Rivarola, Gabriel Bossi, Cristian Fabián Ortiz y Claudio Lorenzo Torres (f), quienes se valieron de la participación y aporte alternado y/o simultáneo de los acusados del presente hecho para idear, coordinar y operar ininterrumpidamente distintos circuitos narco criminales que emplazaron sobre diferentes puntos geográficos de nuestro país y países limítrofes durante el transcurso de, por lo menos, cinco años y medio. (B.3.) Hecho 4: En el contexto del actuar organizado descrito en los hechos 1 y 2, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014- fecha en el que se inicia la presente investigación- y hasta el 24 de enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los allanamientos-, Andrés Hernán Rivarola, Mariano Martin Rivarola, Gabriel Bossi, Cristian Fabián Ortiz y Claudio Lorenzo Torres (f), desarrollaron de manera habitual actividades tendientes a convertir, transferir, vender y/o disimular, dinero en efectivo y bienes muebles registrables (principalmente vehículos) que fueran producto de su actividad ilícita narco criminal, adquiriendo para sí mismos o para terceros familiares y/o allegados, bienes inmuebles, vehículos, muebles suntuosos o de uso, con la finalidad de dar apariencia de origen lícito a los ingresos de origen ilícito. Asimismo, guiados por la misma finalidad, Andrés Rivarola, Mariano Rivarola, Gabriel Bossi, Cristian Ortiz y Claudio Torres (f), se habrían valido de la colaboración de Tatiana Ayelén Gallo, Cristian Andrés Berti, Franco Maximiliano Soffli, Jorge Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Etcharren y Mario César Battistini, quienes inscribieron bienes muebles registrables a su nombre (principalmente vehículos) previamente adquiridos con dinero u otros valores (cheques, otros vehículos) provenientes del ilícito descripto en hechos 1, 2 y 3; además habrían realizado actos de intermediación comercial para la adquisición de bienes como así también actos de disposición patrimonial -venta-; o bien efectuaron operaciones de descuento de cheques o compra venta de divisas extranjera. (B.4) Ahora bien, como mencionara al inicio del presente acápite, procederé a efectuar una descripción de las conductas atribuidas a cada uno de los imputados en autos, de conformidad a los hechos arriba enunciados y al Requerimiento fiscal de elevación a Juicio.

Conducta atribuida a Andrés Hernán Rivarola: De acuerdo a lo descripto, habría adoptado el rol de asociado de Mariano Martin Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y Claudio Lorenzo Torres (f) en la organización y financiamiento desde la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la obtención, el transporte, el almacenamiento, distribución y la posterior comercialización de cocaína y marihuana, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014- fecha en el que se inicia la presente investigación- hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los allanamientos. Con el grado de probabilidad que exige este estado del proceso, los hallazgos alcanzados en la investigación indicaron que Andrés Rivarola asumió dentro de la estructura funcional que ideara junto a los demás coautores del hecho, un rol distintivo, caracterizado por el hecho de financiar las actividades y operaciones narco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

criminales afrontadas por la propia organización. Así, valiéndose de una notable capacidad económica y patrimonial, fue uno de los encargados de aportar el capital y proporcionar los medios necesarios para la consecución de los actos propios destinados a la obtención, transporte, almacenamiento, redistribución y/o comercialización de estupefacientes. Asimismo, y en las mismas fechas indicadas precedentemente, el nombrado habría puesto en circulación activos originados en conductas ilícitas de narcotráfico desplegadas por la organización, entre otras operaciones, mediante la adquisición en fecha 08/01/2015 a la empresa de Arquitectura Marconetto SRL, de tres departamentos y tres cocheras a construir, en el denominado condominio Alma sito en calle Sarmiento 250 y Lamadrid 255 de la ciudad de Río Cuarto, identificados como: departamento en Torre Q 1, piso 5 dto. D; departamento Torre Q 1 piso 5 dto E; Lamadrid 255 Torre Q 2 piso 5, dto. D, y Cocheras 43, 44 y 54 de Planta Baja, por un valor total de \$2.500.000. Asimismo, habría vendido el vehículo BMW 320 MODELO 2010, DOMINIO JET 297, de titularidad de su madre Norma Esther Travaglia (sin capacidad económica suficiente para adquirir dicho bien), mediante la transferencia del mismo en fecha 09/03/2016 a Gabriela Sueli Suarez (quien actualmente se encuentra procesada con confirmación de CFA como partícipe del delito de lavado de activos) por la suma de \$ 530.000, respecto del cual se otorgó autorización para manejar al procesado y pareja de Suarez, Cristian Fabián Ortiz. Por estos hechos, Andrés Hernán RIVAROLA fue indagado con fecha 13/02/2019 (fs. 4143/4144), y ampliada con fecha 21/10/2020 (fs. 11.302/11.346). Conducta atribuida a Mariano Martín





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Rivarola: De acuerdo a lo descripto, habría adoptado el rol de asociado de Andrés Hernán Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y Claudio Lorenzo Torres (f), en la organización y financiamiento desde la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la obtención, el transporte, el almacenamiento, distribución y la posterior comercialización de cocaína y marihuana, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014 -fecha en el que se inicia la presente investigación- hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los allanamientos. En concreto, a partir del examen de la prueba recabada, se estableció que Mariano Rivarola tuvo una posición de predominio, resultando una característica forma de intervención basada en su capacidad para coordinar los medios, planificar estrategias y dirigir recursos. Asimismo, y en las mismas fechas indicadas precedentemente, el nombrado habría puesto en circulación activos originados en conductas ilícitas de narcotráfico desplegada por la organización, con la finalidad de dar apariencia de licitud de los fondos, a través de la compra/venta a nombre propio o por intermedio de terceros, entre otros, los siguientes vehículos: durante el transcurso del año 2018, la adquisición de un vehículo Peugeot 408 dominio OHT 930; entre 2018 y 2019, la compra -a través de la entrega de un vehículo VW Polo- y posterior venta de una camioneta Toyota Hilux dominio AC 317DU modelo 2018, registrada a nombre de Franco Sebastián Becerra (hermano de Jonathan Becerra, procesado en este caso) y con cédula de autorizado a conducir a nombre de Claudio Torres (f). Asimismo, a través de la cesión y transferencia realizada a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

favor por Leandro Ariel Rauchs de un inmueble lote de terreno identificado como 662, Mzna. Z del campo "El Talita" ubicado en Santa Eugenia, Pedanía San Bartolomé, provincia de Córdoba, operación materializada el 12/6/18 mediante escritura 134 A, por la suma de \$500.000. Por otro lado, Mariano Martín RIVAROLA, desde fecha no determinada con exactitud, pero ubicada a partir del 8 de septiembre de 2017 y el 18 de septiembre del año 2017, encontrándose en la ciudad de Río Cuarto y haciendo uso del abonado telefónico N° 358-5489042, registrado a nombre de Juan Manuel Ponce, y junto a Cristián Fabián ORTIZ, habría organizado y financiado el transporte de sustancia estupefaciente desde el norte del país con destino a la ciudad de Río Cuarto, que consistió en tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg) de marihuana compactada y fraccionada en 3342 panes/ladrillos rectangulares de diferentes tamaños, embalados y cerrados con cinta de color marrón, con un peso aproximado de un kilogramo cada uno (1kg), conjuntamente con otros cincuenta y cuatro kilos con cuatrocientos treinta gramos (54,430 kg) de marihuana (cogollos) fraccionada en cuatro (4) paquetes de forma cilíndrica, todos ellos ocultos debajo de bolsas de arpillera de color blancas que contenían residuos de yerba mate sin valor comercial. Dicho transporte fue efectivamente realizado por Oscar Spioussas desde la ciudad de Oberá, Provincia de Misiones, hasta la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, entre las 21.30 horas del día 17 de Septiembre de 2017 y las 09.30 horas del día 18 de Setiembre del mismo año, y para el cual se utilizó el camión marca IVECO dominio KSJ-610 con acoplado/remolque dominio NZL-832. Por estos hechos, Mariano Martín RIVAROLA fue indagado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

con fecha 13/02/2019 (fs. 4175/4176) y ampliada con fecha 21/08/2020 (fs. 11.000/11.018). Conducta atribuida a Gabriel Bossi: De acuerdo a lo descripto, habría adoptado el rol de asociado de Mariano Martín Rivarola, Andrés Hernán Rivarola, Cristian Fabián Ortiz y Claudio Lorenzo Torres (f) en la organización y financiamiento desde la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la obtención, el transporte, el almacenamiento, distribución y la posterior comercialización de cocaína y marihuana, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014 -fecha en el que se inicia la presente investigación- hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los allanamientos-. Esta participación de Bossi en los hechos implicó la realización de viajes en conjunto con otros de sus asociados y/o colaboradores, la asistencia directa a reuniones coordinación de operaciones narco criminales, y la determinación de actividades orientadas a la redistribución y comercialización de los estupefacientes para la organización, por ejemplo, con la intervención de López de Bravo. De este modo, Gabriel Bossi desplegó una conducta que se caracterizó por mayor relevancia, desatándose su injerencia en la toma de decisiones y ejecución de operaciones. Asimismo, y en las mismas fechas indicadas precedentemente, el nombrado habría puesto en circulación activos originados en conductas ilícitas de narcotráfico desplegada por la organización, entre otras operaciones, mediante la adquisición del vehículo 0 km Fiat Strada Adventure dominio AB 871 FN, el cual fue adquirido el 27/9/2017, por la suma de \$ 325.000. Asimismo, prestó colaboración a Claudio Lorenzo Torres (f) para la adquisición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de un vehículo marca Audi modelo TT dominio AC605NC, el cual luego de su fallecimiento, habría llevado a Sebastián Mirasola, a la provincia de Buenos Aires, quien sería dueño de una concesionaria y actualmente se encuentra indagado por lavado de activos en el marco del presente caso. Por estos hechos, Gabriel BOSSI fue indagado con fecha 12/02/2019 (fs. 4095/4097). Conducta atribuida a Cristián Fabián Ortiz: De acuerdo a lo descripto, habría adoptado el rol de asociado de Mariano Martín Rivarola, Andrés Hernán Rivarola, Gabriel Bossi, y Claudio Lorenzo Torres (f), en la organización y financiamiento desde la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la obtención, el transporte, el almacenamiento, distribución y la posterior comercialización de cocaína y marihuana. En concreto, a partir del examen de la prueba recabada en este caso, se estableció que Cristian Fabián Ortiz también tuvo una posición de predominio sobre este hecho, resultando una característica forma de intervención basada en su capacidad para coordinar los medios, planificar estrategias y dirigir recursos. Así, se destacó que Ortiz tuvo injerencia en actividades orientadas a la obtención concreta de estupefacientes en diferentes lugares y proveedores, operaciones y viajes que realizaron otros miembros de la organización o con la participación de otras personas como, por ejemplo, Marcial Villar Benítez. La conducta desplegada por Ortiz lo colocó en una situación de dominio del hecho que se le atribuye, corroborada a lo largo de la investigación del presente caso. El análisis de la prueba permite sostener que Cristián Fabián Ortiz en su rol de organizador efectuó diferentes viajes con el fin de obtener y/o redistribuir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

estupefaciente, al surgir evidencia que indicó que Ortiz viajó a la Repúblicas de Paraguay, Bolivia y Chile, al igual que, a las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Salta, donde la organización de la que formó parte emplazó diferentes circuitos narco criminales que ideó, coordinó y financió. Asimismo, y en las mismas fechas indicadas precedentemente, el nombrado habría puesto en circulación activos originados en conductas ilícitas de narcotráfico desplegada por la organización (hecho 1 y 2) llevando a cabo habitualmente una serie de acciones tendientes a dar apariencia de origen lícito, tanto a nombre propio como a través de su esposa Gabriela Sueli Suárez (procesada en autos), mediante la adquisición de bienes que se habrían encontrado bajo el control material de la organización. En particular, Ortiz habría adquirido a través de su esposa Gabriela Sueli Suárez un vehículo BMW 320 modelo 2010, dominio JET 297, de titularidad de Norma Esther Travaglia (madre de Mariano y Andrés Rivarola), mediante la transferencia del mismo en fecha 09/03/2016, por la suma de \$ 530.000. Por otro lado, Cristian Fabián Ortiz, desde fecha no determinada con exactitud, pero ubicada a partir del 8 de septiembre de 2017 y el 18 de septiembre del año 2017, encontrándose en la ciudad de Río Cuarto y haciendo uso del abonado telefónico N° 358-5489042, registrado a nombre de Juan Manuel Ponce, y junto a Mariano Martín RIVAROLA, habría organizado y financiado el transporte de sustancia estupefacientes desde el norte del país con destino a la ciudad de Río Cuarto, que consistió en tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg) de marihuana compactada y fraccionada en 3342 panes/ladrillos rectangulares de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

diferentes tamaños, embalados y cerrados con cinta de color marrón, con un peso aproximado de un kilogramo cada uno (1kg), conjuntamente con otros cincuenta y cuatro kilos con cuatrocientos treinta gramos (54,430 kg) de marihuana (cogollos) fraccionada en cuatro (4) paquetes de forma cilíndrica, todos ellos ocultos debajo de bolsas de arpillera de color blancas que contenían residuos de yerba mate sin valor comercial. Dicho transporte fue efectivamente realizado por Oscar Spioussas desde la ciudad de Oberá, Provincia de Misiones, hasta la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, entre las 21.30 horas del día 17 de Septiembre de 2017 y las 09.30 horas del día 18 de Setiembre del mismo año, y para el cual se utilizó el camión marca IVECO dominio KSJ-610 con acoplado/remolque dominio NZL-832. Por estos hechos, Cristián Fabián ORTIZ fue indagado con fecha 29/11/2019 (fs. 9941/9942). Conducta atribuida a Cristián Berti: De acuerdo a lo descripto, habría adoptado el rol de colaborador primario de los hermanos Rivarola, Bossi, Ortiz y Torres (f), en la organización y financiamiento realizada desde la ciudad de Río Cuarto Provincia de Córdoba, de la adquisición, el transporte, el almacenamiento, distribución y la posterior comercialización de cocaína y marihuana, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014 -fecha en el que se inicia la presente investigación- hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los procedimientos de allanamiento en el presente caso-. En concreto, a partir del examen de la prueba recabada en este caso, se estableció que Cristián Berti en ejercicio de su rol de colaborador de máxima "confianza" habría acompañado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

concretamente a Claudio Lorenzo Torres (f) en los viajes que este realizó a diferentes localidades de la Provincias de Rosario, Jujuy y Buenos Aires, a los fines de adquirir y transportar estupefacientes hacia la ciudad de Río Cuarto. De igual manera, la conducta de Cristian Berti como colaborador de máxima "confianza" también adquirió la forma de intervención en actividades vinculadas con el almacenamiento de estupefacientes de manera alternativa y/o simultánea en diferentes domicilios de la ciudad de Río Cuarto, controlados por la organización y cuidados por ésta - por ejemplo, los ubicados en Laprida N° 1264 y Bv. Ameghino N° 1094 (Kiosco "El 22")-. Finalmente, Cristian Andrés Berti habría intervenido también en actividades destinadas a redistribuir y proveer estupefacientes con fines de comercialización a diferentes individuos que ocuparon el correspondiente eslabón de la cadena ilícita de tráfico y comercialización residentes, por ejemplo, en la ciudad de Puerto Madryn (Chubut), o en la ciudad de Río Cuarto (Córdoba). Asimismo, y en las mismas fechas indicadas precedentemente, el nombrado habría prestado colaboración para la puesta en circulación de activos originados en conductas ilícitas de narcotráfico desplegadas por la organización, realizando entre otras conductas, la compra de los siguientes vehículos: con fecha 31/3/2014 adquirió el automotor Renault Fluence dominio NUB 670 por la suma de \$ 227.500, vendido posteriormente el 01/08/2016, el cual era conducido por Claudio Torres; en fecha 24/4/2014, compró a Fiat Auto Argentina el rodado Fiat Palio Fire 1.4 5 puertas, dominio NXR 176, el cual registro a nombre de su pareja Alejandra Rita Jaime, con una cédula azul (autorización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

a conducir) a su favor; con fecha 16/12/2016 adquirió el automotor Volkswagen Saveiro dominio AA 837SF por la suma de \$ 278.500, con cédula de autorizado a conducir a nombre de Claudio Lorenzo Torres y Mirasola Leandro. Por estos hechos, Cristian BERTI fue indagado con fecha 11/02/2019 (fs. 4.013/4.014). Conducta atribuida a Franco Maximiliano Soffli: De acuerdo a lo descripto, habría adoptado el rol de colaborador primario de los hermanos Rivarola, Bossi, Ortiz y Torres (f) en la organización y financiamiento realizada desde la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la adquisición, el transporte, el almacenamiento, distribución y la posterior comercialización de cocaína y marihuana, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014 -fecha en el que se inicia la presente investigación- hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los procedimientos de allanamiento en el presente caso-. En concreto, a partir del examen de la prueba recabada, se estableció que en ejercicio de su rol de colaborador de máxima "confianza" e integrante del círculo íntimo Claudio Lorenzo Torres (f) -su padre- efectuó la vigilancia y custodia de distintos domicilios dispuestos en Río Cuarto a los fines de acopiar y fraccionar el estupefaciente que era adquirido por la organización narco criminal investigada en el presente -como por ejemplo el ubicado en calle Laprida N° 1264 de esta ciudad-. De igual manera, la conducta de Franco Maximiliano Soffli como colaborador de máxima "confianza" también adquirió la forma de intervención en actividades vinculadas con el almacenamiento, el fraccionamiento y redistribución de estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asimismo, y en las mismas fechas indicadas precedentemente, el nombrado habría prestado colaboración para la puesta en circulación de activos originados en conductas ilícitas de narcotráfico desplegadas por la organización, realizando, entre otras conductas, la inscripción a su nombre del vehículo VW Amarok 4x4 dominio OGU 095, adquirido el 08/10/2014, con cedula de autorizado a conducir a nombre de Pedro Adrián Andrada, pero que en realidad pertenecía a Claudio Lorenzo Torres. Por estos hechos, Franco Maximiliano SOFFLI fue indagado con fecha 07/02/2019 (fs. 3308/09) y ampliada con fecha 05/06/2019 a fs. 8233. Conducta atribuida a Jorge Luis Etcharren: De acuerdo a lo descripto, habría adoptado el rol de colaborador primario de los hermanos Rivarola, Bossi, Ortiz y Torres (f) en la organización y financiamiento realizada desde la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la adquisición, el transporte, el almacenamiento, distribución y la posterior comercialización de cocaína y marihuana, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014 -fecha en el que se inicia la presente investigación- hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los procedimientos de allanamiento en el presente caso-. En concreto, a partir del examen de la prueba recabada, se estableció que en ejercicio de su rol de colaborador de máxima "confianza" e integrante del círculo íntimo de Claudio Lorenzo Torres (f) a quien secundó y acompañó de manera permanente, habría intervenido en la vigilancia y custodia de los distintos domicilios dispuestos en Río Cuarto a los fines de acopiar y fraccionar el estupefaciente adquirido por la organización -como por ejemplo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el ubicado en calle Laprida N° 1264 y Ayacucho N° 3050, ambos de esta ciudad-. Asimismo, habría prestado colaboración en las operaciones de custodia, fraccionamiento, transporte y entrega de estupefacientes que se emplazaron en diferentes domicilios de Río Cuarto como, por ejemplo, los ubicados en calle Laprida N° 1264 y Ayacucho N° 350, ambos de esta ciudad y que pertenecían a Claudio Lorenzo Torres (f). Asimismo, y en las mismas fechas indicadas precedentemente, el nombrado habría prestado colaboración para la puesta en circulación de activos originados en conductas ilícitas de narcotráfico desplegadas por la organización, realizando entre otras conductas, la inscripción a su nombre y a pedido de Claudio Lorenzo Torres, un vehículo VW Polo confort line 1.6 modelo 2018 dominio AD297GD, con fecha 08/11/2018, para su posterior comercialización. Por estos hechos, Jorge Luis ETCHARREN fue indagado con fecha 07/02/2019 (fs. 3312/3313) y ampliada con fecha 05/06/2019 a fs. 823. Conducta atribuida a Marcelino Samuel Mansilla: De acuerdo a lo descripto, habría adoptado el rol de colaborador primario de los hermanos Rivarola, Bossi, Ortiz y Torres (f) en la organización y financiamiento realizada desde la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la adquisición, el transporte, el almacenamiento, distribución y la posterior comercialización de cocaína y marihuana, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014 - fecha en el que se inicia la presente investigación- hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los procedimientos de allanamiento en el presente caso-. En concreto, a partir del examen de la prueba recabada, se estableció que en ejercicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de su rol de colaborador de máxima "confianza" de Claudio Lorenzo Torres (f) y los otros integrantes destacados de la organización narco criminal investigada, intervino en actividades vinculadas con el almacenamiento, fraccionamiento, redistribución y comercialización de estupefaciente. Asimismo, el nombrado habría intervenido en la custodia, resguardo, fraccionamiento, traslado y entrega de estupefacientes, al igual que, habría participado en reuniones y encuentros preparativos de los estupefacientes que luego fueron redistribuidos y comercializados en diferentes puntos geográficos de nuestro país. Por estos hechos, Marcelino Samuel MANSILLA fue indagado con fecha 08/02/2019 (fs. 3353/3354) y ampliada con fecha 06/06/2019 a fs. 8250. Conducta atribuida a Mariano Peirano: De acuerdo a lo descripto, habría adoptado el rol de colaborador primario de los hermanos Rivarola, Bossi, Ortiz y Torres (f) en la organización y financiamiento realizada desde la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la adquisición, el transporte, el almacenamiento, distribución y la posterior comercialización de cocaína y marihuana, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014 - fecha en el que se inicia la presente investigación- hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los procedimientos de allanamiento en el presente caso-. En concreto, a partir del examen de la prueba recabada en autos, se estableció que en ejercicio de su rol de colaborador de "confianza" de la organización narco criminal, Peirano habría intervenido en actividades vinculadas con el fraccionamiento, redistribución y comercialización de estupefaciente. Por estos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hechos, Mariano PEIRANO fue indagado con fecha 14/02/2019 (fs. 4232/4233) y ampliada con fecha 08/05/2019 a fs. 7972/7973 y 06/06/2019 a fs. 8.251. Conducta atribuida a María Luz Montoya: De acuerdo a lo descripto, habría adoptado el rol de colaboradora primaria de los hermanos Rivarola, Bossi, Ortiz y Torres (f) en la organización y financiamiento realizada desde la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la adquisición, el transporte, el almacenamiento, distribución y la posterior comercialización de cocaína y marihuana, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014 -fecha en el que se inicia la presente investigación- hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los procedimientos de allanamiento en el presente caso-. En concreto, a partir del examen de la prueba recabada en autos, se estableció que en ejercicio de su rol de colaboradora de "confianza" de la organización narco criminal, Montoya habría intervenido en actividades vinculadas con el fraccionamiento, redistribución y comercialización de estupefaciente. Por estos hechos, María Luz MONTOKA fue indagada con fecha 14/02/2019 (fs. 4248/4249). Conducta atribuida a Gustavo Osvaldo Oyarzabal: De acuerdo a lo descripto, habría adoptado el rol de colaborador primario de los hermanos Rivarola, Bossi, Ortiz y Torres (f) en la organización y financiamiento realizada desde la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, de la adquisición, el transporte, el almacenamiento, distribución y la posterior comercialización de cocaína y marihuana, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014 - fecha en el que se inicia la presente investigación-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los procedimientos de allanamiento en el presente caso-. En concreto, a partir del examen de la prueba recabada en autos, se estableció que Gustavo Osvaldo Oyarzabal en su carácter de Jefe de la División de Investigaciones de la Departamental Río Cuarto y en ejercicio de su rol de colaborador, habría intervenido omitiendo sistemáticamente denunciarlos, e investigarlos por tales actividades ilícitas. Asimismo habría recabado y proporcionado continuamente desde la ciudad de Río Cuarto, datos e información específica que le permitieron a aquel grupo de personas organizadas, conocer e identificar de manera simultánea las tareas, los individuos, las fuerzas de seguridad y/o las autoridades judiciales que los investigaron, posibilitándoles eludir el accionar investigativo y garantizar la continuidad de sus actividades narco criminales impunemente. De igual manera, la participación de Oyarzabal quedo evidenciada en la conducta adoptada por este frente al homicidio de Claudio Lorenzo Torres (f). Por un lado, luego del ataque ocurrido el 16 de enero de 2019 en el domicilio de calle Laprida N° 1264 de Río Cuarto. En dichas circunstancias, Oyarzabal se constituyó de inmediato en la escena donde permaneció mientras se reunió en un lugar apartado con Gabriel Bossi con quien registró solo la habitación principal en la planta alta del inmueble, habría intervenido en el registro del vehículo marca AUDI, modelo TT en el que se movilizó Torres (f), omitiendo ordenar el secuestro del mismo, se habría llevado a su vivienda particular el DVR del circuito de cámaras existente en aquel domicilio, no se habría ocupado de obtener su teléfono. Por estos hechos, Gustavo Osvaldo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

OYARZABAL fue indagado con fecha 19/02/2019 (fs. 4976/4980). Conducta atribuida a Tatiana Ayelén Gallo: De acuerdo a lo descripto, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014 -fecha en el que se inicia la presente investigación- hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los procedimientos de allanamiento en el presente caso-, la nombrada habría prestado colaboración para la puesta en circulación de activos originados en conductas ilícitas de narcotráfico desplegadas por la organización, realizando entre otras conductas, el rol de testaferra de su pareja Gabriel Bossi, ya sea a través de la inscripción de los vehículos a su nombre, o bien de sus familiares, manteniéndolos en su ámbito de custodia; en particular, habría inscripto a nombre de su madre Sandra Bibiana Alfonso, un vehículo ECO SPORT Free Style dominio AD 331 Q0, adquirida el 26/12/18 a la firma Maipú, con autorización a conducir a nombre de Gallo, el cual se encontraba en su poder al momento del allanamiento a su domicilio. Por estos hechos, Tatiana Ayelén GALLO fue indagada con fecha 08/02/2019 (fs. 3361/62) y ampliada con fecha 06/06/2020 a fs. 8252. Conducta atribuida a Mario César Battistini: De acuerdo a lo descripto, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014 -fecha en el que se inicia la presente investigación- hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los procedimientos de allanamiento en el presente caso-, el nombrado habría prestado colaboración para la puesta en circulación de activos originados en conductas ilícitas de narcotráfico desplegadas por la organización, realizando entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

otras conductas, la inscripción a su nombre de al menos los siguientes vehículos: furgón Mercedes Benz Sprinter 0km dominio OTA 413, adquirido el 7/5/15 por un valor de \$ 345.000 y con cédula de autorizado a conducir a favor de Andrés Rivarola; furgón Mercedes Benz Sprinter 0km, dominio AC 363 ZC, adquirido el 29/1/18 por un valor de factura de \$ 1.008.900; como así también en la realización de depósitos o cobranzas de cheques que adquirirían Claudio Lorenzo Torres o Gabriel Bossi. Por estos hechos, Mario Cesar BATTISTINI fue indagado con fecha 26/02/2019 (fs. 5252/5253) y ampliada con fecha 10/04/2019 a fs. 6915/6916...".

Asimismo, durante la instrucción de la causa, conforme surge de la relación fáctica de los hechos de acuerdo a lo expuesto en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio a fs. 322/329vta en autos "GONZÁLEZ, Miguel Ángel y Otro p.ss.aa. Falsificación de documentos públicos" (Expte. FCB-48032/2019/T01) -Acumulados-, quedó acreditada la existencia de los siguientes hechos: "Hecho nominado primero: El día 28 de noviembre del año 2019, siendo las 12:40 hs. aproximadamente, **Cristián Fabián Ortiz** mientras tripulaba la camioneta Toyota Hilux con el dominio frontal AD 235 SR, la cual recibió conociendo el origen ilícito de la misma, exhibió -con conocimiento de su falsedad- una cédula de identificación del automotor con dominio AD 273 SR apócrifa y un Documento Nacional de Identidad con el nombre de Walter Darío Castellani DNI N° 23.336.221 pero con una foto propia, resultando entonces apócrifo. En efecto, el día en cuestión, el Oficial Subinspector Cristián José Gigena y el Agente Bruno Barrionuevo, ambos adscriptos al Comando de Acción Preventiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(CAP) de la Policía de la provincia de Córdoba, quienes se encontraban patrullando en Av. Las Malvinas intersección con calle Montemayor de barrio Yofre Norte de la ciudad de Córdoba con el móvil nro. 8776, observaron un vehículo marca Toyota modelo Hilux con el dominio frontal AD 235 SR colocado el que se encontraba en mal estado, con faltantes en las inscripciones de sus letras y números decolorados, tripulado por los aquí procesados, procediendo a su detención. Fue así que los efectivos realizaron un giro en "U" sobre la Avda. Las Malvinas dirigiéndose hacia donde se encontraba estacionado el rodado en cuestión, resultando que Ortiz, quien se encontraba conduciendo el vehículo inició su marcha dirigiéndose hacia calle Ramón de Clairac, girando a la izquierda y acelerando. Ante ello, el personal policial inició la persecución del vehículo, alcanzándolos en la calle Nicolás Isasmendi, frente al número 3370, momento en el que el personal policial procedió a realizar el control de rutina. Fue en dicho control, en el que al cotejar las numeraciones grabadas en los cristales del vehículo con las que se encontraban en la cédula de identificación. Se determinó que debajo del N° VIS K1618168 grabado en el cristal delantero derecho, se podía observar un grabado anterior K1616057. Por este motivo, el personal policial se comunicó con el centro de cómputos del Depto. de Sustracción de Automotores de la Policía de la Provincia de Córdoba, donde fueron informados que la numeración VIS K1618168 no arrojaba novedades y en el caso de la segunda numeración la misma se correspondía con el dominio AD 395 AE, que arrojaba pedido de secuestro de fecha 29/07/2019 por la Comisaría 4 de la provincia de Santa Fe, no siendo coincidente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*con el dominio colocado (AD 273 SR). En ese sentido, el personal policial también procedió a controlar el número de chasis del vehículo, el que tampoco coincidió con el informado por el centro de cómputos. Fue en dicha ocasión en la que el consorte de causa de Ortiz, éste es Miguel Ángel González, le habría ofrecido al personal policial actuante dinero en efectivo a cambio de que los dejaran ir (sobre esta circunstancia oportunamente intervino la Justicia en lo Penal Económico -ver fs. 43). Seguidamente, se procedió al secuestro de la Cédula de Identificación del Automotor apócrifa, del Documento Nacional de Identidad falso a nombre de Walter Darío CASTELLANI N° 23.336.221, un teléfono celular marca Iphone color negro, un carnet de conducir a nombre de Walter Darío CASTELLANI, un chip de la empresa de telefonía CLARO, quince billetes de mil pesos, cuarenta billetes de doscientos pesos, treinta y cuatro billetes de quinientos pesos, noventa y un billetes de cien pesos, un billete de cincuenta pesos, un billete de cinco pesos, un billete de cincuenta dólares americanos, dos billetes de un dólar americano, que se encontraban en poder del encartado **Cristián Fabián ORTIZ**, dos papeles con inscripciones, una pina corta pernos color naranja, dos chapas patente con la inscripción AD 273 SR, un reloj color dorado marca Rolex, una tarjeta de seguros de la empresa Mapfre a nombre de Felipe y Néstor Cabrera, un informe de estado de dominio AD 273 SR, una actuación notarial, una legalización, un recibo de trámite, un formulario 08 y su duplicado, una factura guía de la empresa Andesmar Express, un remito a nombre de Algarrobal SRL, un manual de garantía de la empresa Toyota y una tarjeta de registro de garantía que se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*secuestró del interior del vehículo y de un teléfono celular marca Samsung, cuarenta y cuatro billetes de quinientos pesos, veinte billetes de mil pesos, seis billetes de cien pesos, un billete de diez pesos, un billete de cinco pesos y un billete de cinco euros, que se encontraban en poder del imputado **Miguel Ángel GONZÁLEZ**. Así como también del vehículo en cuestión y la aprehensión de los encartados. Todo en presencia del testigo hábil del acto, labrándose la correspondiente acta de secuestro y aprehensión. Hecho nominado segundo: Con fecha y en circunstancias aún no determinadas en esta etapa de la instrucción, pero entre el mes de diciembre de 2018 y el 28 de noviembre del año 2019, **Cristián Fabián ORTIZ** participó en la falsificación del Documento Nacional de Identidad N° 23.336.221 a nombre de Walter Darío CASTELLANI, aportando una fotografía suya para la confección del mismo (conforme surge del punto VII de las conclusiones del Informe Técnico Grafocrítico N° 3069815 obrante a fs. 197/204), sustituyéndola por la original".*

Además, durante la instrucción de la causa, conforme surge de la relación fáctica de los hechos de acuerdo a lo expuesto en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio a fs.12282/12300 -de fecha 20/01/2022- en autos "Principal en Tribunal Oral T002- IMPUTADO: SCHIAROLI, Cristián Andrés y Otros p.ss.aa. s/ Infracción Art. 303 y Infracción Ley 23.737"(Expte. FCB- 20538/2014/T02) -Acumulado-, quedó acreditada la existencia de los siguientes hechos: "...Hecho 1: En el contexto de la organización narcocriminal que desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014- en que se inicia la presente investigación-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y hasta el 24 de Enero de 2019 - cuando se producen numerosos allanamientos en este caso-, y por la cual Mariano Martín Rivarola, Andrés Hernán Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y Claudio Lorenzo Torres (f) se dedicaron a organizar y financiar desde la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba la obtención, transporte, almacenamiento, distribución de cocaína y marihuana, Jonathan Nicolás BECERRA, Cristian Andrés SCHIAROLI, Jonathan Jesús MONSERRAT, Gabriela SUELI SUAREZ y Jonathan DANIEL PALACIOS prestaron colaboración necesaria a estas actividades narcocriminales ilícitas organizadas, financiadas y dirigidas por aquellos. En efecto, aquella organización se valió de la participación y aporte alternado y/o simultaneo, entre otros, de los acusados y acusadas del presente hecho, en diferentes actividades ilícitas desarrolladas durante el transcurso de, por lo menos, cinco años y medio (9/06/2014 y 24/01/2019), en el que se ideó, financio y opero ininterrumpidamente distintos circuitos narcocriminales que emplazaron sobre diferentes puntos geográficos de nuestro país y países limítrofes. Así, Becerra, Schiaroli, Monserrat, Sueli Suárez y Palacios, desempeñaron diferentes tareas y se redistribuyeron distintos roles en el marco de las actividades ilícitas narcocriminales organizadas, bajo las directivas y las ordenes de Mariano Martín Rivarola, Andrés Hernán Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y Claudio Lorenzo Torres (f). En concreto, los aportes esenciales de cada uno de los acusados y acusadas fueron: - Jonathan Nicolás BECERRA, habría colaborado en la organización y financiamiento de actividades narcocriminales desde su rol de persona de confianza de los miembros de la organización,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

participando de reuniones junto a Torres (f), Bossi, Mansilla en el "galpón" que la organización utilizaría para el acopio y fraccionamiento de estupefacientes sito en calle Dinkeldein Norte y pasaje público; asimismo, habría acompañado al acusado Bossi en al menos dos viajes a la ciudad de San Luis durante el mes de octubre de 2018, con fines presumiblemente de distribución de sustancias estupefacientes y/o de comercialización, y en otras ocasiones -noviembre 2018- junto a otras personas a la fecha no identificadas; también, habría desplegado actividades relacionadas al acopio, fraccionamiento y redistribución del material estupefaciente tanto en su domicilio como en otros domicilios de la organización -p.e., el sito en Estrada 2351, Laprida 1412, Río Cuarto-. Asimismo, y como persona de confianza de Torres (f), se habría encargado de realizar modificaciones mecánicas y funcionales en vehículos utilizados por la organización, a fin de transportar estupefacientes o bien no ser reconocidos, a través de un taller mecánico de confianza sito en Tomas Guido N° 388, Río Cuarto. - Cristián Andrés SCHIAROLI, habría colaborado en la organización y financiamiento de actividades narcocriminales desde su rol de persona de confianza de los miembros de la organización, facilitando la utilización de su concesionaria "AutoMundo" -sito en calle San Martín N° 2253, Río Cuarto- para que los acusados Torres (f) y Bossi desarrollaran reuniones; también habría desplegado actividades de colaboración en la recuperación y guarda de material estupefaciente del acusado Torres (f), en particular, las realizadas con fecha 07/11/2017. - Jonathan Jesús MONSERRAT habría colaborado en la organización y financiamiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

actividades narcocriminales desde su rol de persona de confianza de los miembros de la organización, facilitando su concesionaria de vehículos "Montserrat Automotores" -sita en Buenos Aires N° 1846, Río Cuarto- para realizar y asistir a reuniones junto a los acusados Ortiz, Bossi y Mariano Rivarola, particularmente entre los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018. -Gabriela SUELI SUÁREZ, habría colaborado en la organización y financiamiento de actividades narcocriminales desde su rol de persona de confianza de los miembros de la organización, en particular del acusado Ortiz, realizando viajes a distintos países limítrofes en compañía de algunos de los acusados y por períodos de tiempo muy breves -ingreso y egreso en el mismo día-, con finalidad presumiblemente de adquisición, negociación y/o contactos con proveedores de sustancias estupefacientes o bien clientes; así, puede destacarse viaje en auto a Paraguay entre el 02/01/2018 y el 11/01/2018, en compañía de PALACIOS, viaje en auto a Brasil el 17/02/2018, regresando el mismo día, viaje a Chile el 16/05/2018 regresando en el día utilizando un vehículo relacionado a Ortiz, viaje a Bolivia vía aérea entre el 26/12/2018 y el 03/01/2019. Asimismo, la nombrada habría desplegado tareas de apoyo y asistencia en la actividad ilícitas realizadas por Ortiz, en particular, relacionadas con registros contables, anotaciones, manejo de dinero en efectivo, cheques y pagarés, -Jonathan Daniel PALACIOS habría colaborado en la organización y financiamiento de actividades narcocriminales desde su rol de persona de confianza de los miembros de la organización, desempeñó tareas relacionadas con viajes a países limítrofes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en compañía de algunos de los acusados y por períodos de tiempo muy breves -ingreso y egreso en el mismo día-, con finalidad presumiblemente de adquisición, negociación y/o contactos con proveedores de sustancias estupefacientes o bien clientes; así, puede destacarse el viaje en auto a Paraguay entre el 02/01/2018 y el 11/01/2018, en compañía de Cristián Ortiz y SUELI SUÁREZ; asimismo con fecha 09/09/2018 a la República de Chile, regresando a la República Argentina el 26/09/2018 acompañado por Rodrigo Marcial Villar Benítez. PALACIOS también habría desplegado tareas en el almacenamiento y distribución de estupefacientes en los distintos domicilios de la organización en la ciudad de Río Cuarto. Hecho 2: En el contexto del actuar organizado descrito en el Hechos 1 del presente requerimiento de elevación a juicio parcial, desde fecha no determinada con exactitud pero ubicada a partir del 9 de Junio de 2014- fecha en el que se inicia la presente investigación- y hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los allanamientos, Jonathan Nicolás BECERRA, Cristián Andrés SCHIAROLI, Jonathan Jesús MONSERRAT y Gabriela SUELI SUÁREZ colaboraron con Andrés Hernán Rivarola, Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y Claudio Lorenzo Torres (f), en el hecho de desarrollar de manera habitual actividades económicas tendientes a convertir, transferir, vender y/o disimular, dinero en efectivo y bienes muebles registrables (principalmente vehículos) que fueran producto de su actividad ilícita narcocriminal, adquiriendo para sí mismos o para terceros familiares y/o allegados, bienes inmuebles, vehículos, muebles suntuosos o de uso, con la finalidad de dar apariencia de origen lícito a los ingresos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de origen ilícito. Así, BECERRA, SCHIAROLI, MONSERRAT y SUELI SUÁREZ habrían colaborado en la inscripción de bienes muebles registrables a su nombre o de terceros allegados a estos (principalmente vehículos) previamente adquiridos con dinero u otros valores (cheques, u otros vehículos) provenientes del ilícito descripto en Hecho 1; y/o colaboraron en la realización de actos de intermediación comercial para la adquisición de bienes como así también actos de disposición patrimonial -venta de los mismos-; y/o bien efectuaron operaciones de con dinero en efectivo, valores negociables cheques y/o divisas extranjera. En efecto, todas las personas que se le atribuye este Hecho 2 participaron en el delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad, posibilitando que diferentes bienes y/o activos no fueran incorporados al patrimonio formal de los principales investigados de este caso, y con ello, disimular la utilización de esos ingresos provenientes del narcotráfico, evidenciando a la postre un plan -previamente convenido- que tenía como objetivo dar “apariencia de licitud” a los mismos. En concreto, y estrechamente relacionadas con el accionar ilícito narcocriminal abordado en el hecho previamente descripto, BECERRA, SCHIAROLI, MONSERRAT y SUELI SUAREZ desarrollaron algunas de las operaciones que se describen a continuación, a modo ilustrativo: - Jonathan Nicolás BECERRA como persona de confianza de Torres (f) BECERRA habría colaborado para poner en circulación activos originados en la actividad ilícita de narcotráfico desplegada por la organización (Hecho 1), entre otras operaciones, colaborando en la adquisición en fecha 5/1/2018 el vehículo VW Sirocco,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dominio AA890ZV, año 2017, Titular Rocío Mercado - pareja de BECERRA- y en fecha 27/2/2018 el vehículo Toyota Hilux 4x2 dominio AC317DU , Titular Franco Sebastián Becerra - hermano BECERRA- cuyos seguros eran abonados por Claudio Lorenzo Torres en la empresa "Federación Patronal Seguros S.A, y de los cuales habría contado con tarjetas de "autorización para circular" a su nombre. -Cristian Andrés SCHIAROLI en su calidad de propietario de la concesionaria "AutoMundo" habría prestado colaboración para la puesta en circulación de activos originados en la actividad ilícita de narcotráfico desplegada por la organización (Hecho 1), realizando entre otras conductas, el rol de intermediación comercial para la adquisición de una máquina "Bobcat" para Torres con fecha 28/03/2018, valuada en \$ 650.000; y/o en la venta para el 17/08/2018 camioneta marca VW, Modelo Amarok de Torres; o en la venta el 26/09/2018, de la camioneta dominio AB807HQ marca Fiat modelo Toro, que utilizaba Torres; y/o en la venta para el 20/04/2018, de camioneta marca Fiat modelo Strada de Bossi.- Jonathan Jesús MONSERRAT en su calidad de propietario de la concesionaria "Monserrat Automotores" habría prestado colaboración para la puesta en circulación de activos originados en la actividad ilícita de narcotráfico desplegada por la organización (Hecho 1), realizando entre otras conductas, el rol de intermediación comercial para la venta al 30/08/2018 del vehículo marca Ford, modelo Ranger, dominio AA609IZ utilizada por ORTIZ-, la que se habría encontrado a la venta en la concesionaria "Monserrat Automotores" junto con otro grupo de autos. Asimismo, habría prestado colaboración como "presta nombre o testaferro" para la adquisición,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tenencia y/o venta de los vehículos dominios GSZ657, marca AUDI, modelo A4, -secuestrado en autos-; A065FPC, moto vehículo; y NME 129 Marca Ford, modelo Ranger, conducido por Ortiz, de los cuales MONSERRAT figura como su Titular; asimismo de los dominios JCM924 marca VW modelo Bora que era utilizado por Jonathan PALACIOS; OHT930, marca Peugeot, modelo 408 utilizado por Mariano Rivarola; AUV 577, marca Chevrolet, modelo Corsa a nombre de Cristián Ortiz -cuyo boleto de compraventa del 7/6/2018 se encuentra en la concesionaria Monserrat-; y AC350NV, marca VW, modelo Saveiro, del cual MONSERRAT se encuentra autorizado a conducir, que fuera también conducido por Cristián Ortiz y el cual habría sido asegurado hasta agosto del año 2018 por este, mientras que anteriormente lo habría hecho Torres. - Gabriela SUELI SUAREZ como pareja y persona de confianza de Ortiz habría prestado colaboración para la puesta en circulación de activos originados en la actividad ilícita de narcotráfico desplegada por la organización (Hecho 1), realizando entre otras conductas, el rol de "prestanombre o testaferro de Ortiz" en la adquisición el 09/03/2016 de los vehículos dominio JET297, marca BMW modelo 320 año 2010, titular Norma Esther Travaglia -madre de Andrés Hernán Rivarola- adquirido por transferencia por el valor \$ 530.000; dominio OHW482 marca TOYOTA modelo HILUX 4x2 DOBLE CABINA año 2014, adquirido 0km. el 07/11/2014 por \$253.500; dominio NHG 113, marca VW, modelo GOL TREND 1.6 año 2013, adquirido por transferencia por \$150.000 el 06/04/2017; y el moto vehículo dominio 188INX, marca MOTOMEL, modelo CX250 año 2012, adquirida el 12/07/2012 por \$15.000; encontrándose de todos ellos autorizado a conducir (tarjeta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

azul) Ortiz;. Asimismo, la adquisición el 20/03/2018 de un terreno identificado como Lote 2 Manzana 1 ubicado en Rio Cuarto (Inscripto Matrícula N° 1.553.481), por el cual se habría abonado \$100.000 pagaderos con dos cheques de \$ 50.000 respectivamente y la posterior construcción de una vivienda en el mismo. Finalmente, la tenencia, administración y operación financiera/comercial de, entre otros activos, dinero en efectivo (3 billetes de 1000 pesos argentinos, 33 billetes de 500 pesos argentinos, 31 billetes de 200 pesos argentinos y 143 billetes de 100 pesos argentinos); dos pagares sin protesto a favor de Walter Daniel Masciarelli, emitidos el día 23 de febrero de 2018, con vencimiento uno de ellos el día 25 de julio de 2018 por \$ 310.000, pagadero en Rio Cuarto, y el otro con vencimiento el día 19 de Agosto de 2018 por \$ 400.000, en los que luce como firmante, según fotocopia, SUELI SUAREZ; un (1) cheque de pago diferido del Banco Superville a nombre de Gabriela Sueli Suárez por un monto de \$3200, un fajo de billetes de pesos cien por una suma total de \$10.000, un fajo de billetes varios por la suma total de \$9.750, un fajo de billetes varios por una suma total de \$370, un billete de pesos bolivianos \$20".

b.-) Por su parte, en el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.) de fecha 3 de febrero del corriente año, el Fiscal General a cargo de la Fiscalía ante este Tribunal Oral N° 2, Dr. Carlos Gonella, en acuerdo con los imputados y sus abogados defensores Dres. Norberto Francisco Oneto, Roberto Rallín, Eduardo Daniel Viazzi, Osvaldo Raúl Narcisi, José Luis Pelliciotti, Jorge Perano, Julio Aliaga Díaz, Paulo César Espamer y Cristián Alberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Titarelli, señalan que han instruido acabadamente a los acusados del conocimiento de dicho instituto y del procedimiento que se aplica a su respecto. En virtud de ello, los procesados y sus abogados han tenido pleno conocimiento de los hechos imputados y la calificación legal correspondiente, de acuerdo al auto de elevación a juicio de fs. 11967/11999 de fecha 30/03/2021 y al requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 322/329vta en autos "GONZÁLEZ, Miguel Ángel y Otro p.ss.aa. Falsificación de documentos públicos" (Expte. FCB- 48032/2019/T01) -Acumulados-.

En este punto el señor Fiscal General manifiesta que dados los elementos probatorios obrantes en el caso, sostener en esta etapa el encuadre propuesto por el REJ en los hechos primero y segundo, resulta inadecuado debido a las características de los mismos y el material probatorio recolectado durante la investigación. En efecto, entiende que la calificación legal de los mismos debe mutar hacia la figura contenida en el art. 210 del CP, esto es asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico y lavado de activos, la cual debe ser atribuida a Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristian Fabián Ortiz (hecho primero) como coautores miembros; mientras que Cristián Andrés Berti, Franco Maximiliano Soffli, Jorge Luis Etcharren, Marcelino Samuel Mansilla y Gustavo Osvaldo Oyarzabal deben responder como partícipes necesarios del mismo delito (hecho segundo). A su vez, María Luz Montoya y Mariano Nicolás Peirano deben responder como partícipes secundarios de asociación ilícita (hecho segundo), debido a que su aporte no reviste la entidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

suficiente para ser considerado esencial. Todo de acuerdo a los motivos que a continuación explicita.

Al respecto, la permanencia en el tiempo de la organización ilícita que caracteriza la figura del artículo 210 del CP, quedó de manifiesto en que en ningún momento de la investigación se exteriorizó una fisura en el accionar de la misma -junio de 2014 a enero de 2019-.

En tal sentido, la sentencia recaída en la causa "GOROSITO, Patricio y otros", comúnmente denominada "Carbón Blanco", se expresó que *"la diferencia esencial entre ellos radica en el sentido de permanencia de los integrantes que conforman la asociación, requisito éste no exigido a los fines de la aplicación de la agravante contenida en el inc. c) del art. 11 de la ley de estupefacientes."*

En otro párrafo de la misma resolución se deja sentado que: *"La figura de la asociación ilícita prevista en el art. 210 del Cód. Penal exige la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación, la cual es relativa exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación y que podrá estar determinada según sea la tarea ilícita que se haya propuesto ésta"*. Prueba de ello es la variedad de tareas desplegadas por las personas que forman parte de esta asociación, que fueron confirmadas por medio de declaraciones prevencionales, actas de allanamientos y escuchas telefónicas. A su vez, entiende que Andrés Hernán Rivarola debe responder únicamente por el hecho cuarto, en relación al delito de Lavado de Activos, pero de acuerdo a la figura básica prevista en el art. 303.1 del CP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En este sentido, sostiene que de las constancias del legajo ha quedado acreditado que el acusado intervino en hechos puntuales de lavado de activos (dos oportunidades), sin verificarse el requisito de la "habitualidad" que justifica el tipo penal agravado.

Asimismo, expresa que tampoco ha podido acreditarse con el grado de certeza requerido en esta etapa, que el acusado haya realizado el tipo objetivo y subjetivo que exige el art. 7 de la ley 23.737, ni el art. 210 del CP, motivo por el cual corresponde su absolución respecto del hecho nominado primero. Por lo demás, en lo que respecta al hecho nominado Cuarto -con la aclaración efectuada previamente respecto de Andrés Hernán Rivarola-, el Fiscal General considera adecuada la calificación legal y el grado de participación atribuida por el Requerimiento de Elevación a juicio a los acusados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz, pero disiente solo respecto de la calificación legal en que deben quedar atrapadas las conductas atribuidas a Tatiana Ayelén Gallo, Cristián Andrés Berti, Franco Maximiliano Soffli, Jorge Luis Etcharren y Mario César Battistini. Al respecto, entiende que los mismos deben responder por el delito de Lavado de Activos, pero de acuerdo a la figura básica prevista en el art. 303.1 del CP.

En este sentido, sostiene que de las constancias del legajo ha quedado acreditado que los mismos intervinieron en hechos puntuales de lavado de activos, sin verificarse el requisito de la "habitualidad" que justifica el tipo penal agravado.

Finalmente, en cuanto al caso FCB 048032/2019/T001 acumulado a los presentes respecto del acusado Cristián Fabián Ortiz,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

entiende que resulta adecuada la calificación legal propiciada por la instrucción debiendo responder por los delitos de "Encubrimiento y uso de instrumento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores en calidad de coautor, en concurso real con el delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad en calidad de partícipe necesario" (arts. 277, inc. "C", 296, 292 2º párrafo, art. 45 y 55 del C.P.); todo en concurso real con los demás delitos imputados.

A continuación toma la palabra el abogado Francisco Oneto, en representación de su asistido Andrés Hernán Rivarola, y manifiesta que atento al tiempo que lleva detenido y a la pena acordada con la Fiscalía, solicita la excarcelación hasta que se tramite la libertad condicional. Todo de acuerdo a lo establecido por el art 317 inc. 5º del CPPN.

De seguido toman la palabra los Dres. Narcisi y Viazzi y solicitan que se petitionen los informes al EP 6 de sus representados. El Dr. Viazzi toma la palabra y manifiesta que va a aportar constancias de los cursos realizados por Oyarzabal durante el tiempo de detención. Asimismo, manifiesta que va a solicitar la excarcelación de su defendido, atento a que ya estaría en condiciones de obtener la libertad condicional en los términos del art 317, inc. 5 del CPPN. Por ello solicita informes al Servicio Penitenciario.

Luego toma la palabra el abogado Osvaldo Raúl Narcisi en representación de su asistido Marcelino Samuel Mansilla, quien solicita incorporar la siguiente documentación: recibos de sueldo y certificado emitidos por la empresa COTRECO que acreditan que su defendido se desempeña como empleado desde el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

03/12/2015 y que no ha recibido ningún tipo de sanción disciplinaria. Asimismo, acompaña documentación que acredita que su representado desarrolla tareas sociales en comedores comunitarios para niños en situación de vulnerabilidad. Por tales motivos y atento a la pena acordada con la Fiscalía, solicita se mantenga el beneficio de la libertad condicional de la que viene gozando Mansilla por la condena de fecha 21 de febrero de 2008 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, la cual debe ser unificada con la que se dicte en esta causa.

El Dr. Pellicciotti manifiesta que va a acompañar documental sobre la situación patrimonial de Etcharren.

El Dr. Titarelli ofrece prueba documental sobre la situación económica de su cliente y se compromete a aportarla a la brevedad.

A continuación, atento lo manifestado por las acusadas, acusados y sus respectivos letrados, toma la palabra el Sr. Fiscal General Carlos Gonella y manifiesta: En relación a lo solicitado por el abogado Oneto en representación del Sr. Andrés Hernán Rivarola, no tiene objeciones a que se le conceda la excarcelación hasta tanto se tramite la libertad condicional, teniendo en cuenta que ya se encuentran incorporados parcialmente informes emitidos por distintas áreas del Servicio Penitenciario.

En relación con lo solicitado por el abogado Narcisi en representación de Marcelino Samuel Mansilla, atento a lo manifestado por el defensor y la documentación acompañada, tampoco tiene objeciones que formular a la solicitud de mantenimiento del beneficio de la libertad condicional, previo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

a verificar los informes del tribunal de ejecución y su situación laboral y familiar.

Respecto de lo solicitado por el Dr. Viazzi, en representación de Gustavo Oyarzabal solicita al Tribunal que requiera los informes correspondientes al Establecimiento Penitenciario y luego, fijará posición respecto al planteo defensivo.

El señor Fiscal General solicita en conclusión se condene a Mariano Martín Rivarola, como coautor miembro del delito de asociación Ilícita, (art. 210 y art. 45 del CP) -hecho 1-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos, agravado por habitualidad en calidad de autor -hecho 4-(art. 303.2.a del CP y 45 del CP), a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, la que deberá ser UNIFICADA con la condena de cinco años de prisión, impuesta mediante Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2018 por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de San Francisco (SAC 2229259, Sec. n°1), en la sanción penal única de CINCO AÑOS y CUATRO MESES de prisión y multa que más adelante se detalla, accesorias legales y costas(arts. 45, 55 y 58 CP); a Andrés Hernán Rivarola, como autor del delito de lavado de activos -hecho 4-(art. 303.1 del CP y 45 del CP), a la pena de CUATRO AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN y la multa que más adelante se detalla, accesorias legales y costas(art. 45 CP); a Gabriel Bossi, como coautor miembro del delito de asociación Ilícita, (art. 210 y art. 45 del CP) -hecho 1-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos agravado por habitualidad en calidad de autor -hecho 4-(art. 303.2.a del CP y 45 del CP), a la pena de CUATRO AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN, la que deberá ser UNIFICADA con la condena de tres años y seis meses de prisión, impuesta mediante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Sentencia del 31/03/2015 por la Cámara en lo Criminal de 2ª Nominación de la ciudad de Río Cuarto (SAC 2341960), en la sanción penal única de CINCO AÑOS de prisión y la multa que más adelante se detalla, accesorias legales y costas(arts. 45, 55 y 58 CP); a Cristián Fabián Ortiz, como coautor miembro del delito de asociación Ilícita, (art. 210 y art. 45 del CP) - hecho 1-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos, agravado por habitualidad en calidad de autor -hecho 4-(art. 303.2.a del CP y 45 del CP), y coautor de los delitos de "Encubrimiento y uso de instrumento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores, en concurso real con el delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad en calidad de partícipe necesario" caso (FCB 048032/2019/T001) (arts. 277, inc. "C", 296, 292 2º párrafo, art. 45 y 55 del C.P.), a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, la que deberá ser UNIFICADA con la condena de 4 años de prisión, impuesta por el TOF 1 de Córdoba mediante Sentencia del 1 de diciembre de 2021 (Protocolizado T 102 AC 6/14 Mat Penal FCB N° 053130007/2012/T001), en la sanción penal única de CINCO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN y la multa que más adelante se detalla, accesorias legales y costas(arts. 45, 55 y 58 CP); a Cristián Andrés Berti, como partícipe necesario del delito de asociación Ilícita, (art. 210 y art. 45 del CP) -hecho 2-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de autor -hecho 4-(art. 303.1. del CP y 45 del CP), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y la multa que más adelante se detalla, accesorias legales y costas(arts. 45 y 55 CP); a Jorge Luis Etcharren, como partícipe necesario del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

delito de asociación ilícita, (art. 210 y art. 45 del CP) - hecho 2-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de autor -hecho 4-(art. 303.1 y 45 del CP), a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, en forma de ejecución condicional, por la inconveniencia de su efectivo cumplimiento, atento su situación familiar, económica y familiar, y la multa que más adelante se detalla, accesorias legales y costas(arts. 26, 45 y 55 CP); a Franco Maximiliano Soffli, como partícipe necesario del delito de asociación ilícita, (art. 210 y art. 45 del CP) -hecho 2-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de autor -hecho 4-(art. 303.1 y 45 del CP, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, en forma de ejecución condicional, por la inconveniencia de su efectivo cumplimiento, atento su situación familiar, económica y familiar, y la multa que más adelante se detalla, accesorias legales y costas (arts. 26, 45 y 55 CP); a Samuel Marcelino Mansilla, como partícipe necesario del delito de asociación ilícita, (art. 210 y art. 45 del CP) -hecho 2-, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, la que deberá ser UNIFICADA con la condena de doce años de prisión, impuesta mediante Sentencia de fecha 21 de febrero de 2008 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, en la sanción penal única de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, MANTENIENDO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, en atención a que se encuentra trabajando desde hace varios años en trabajo registrado, de acuerdo a la documentación acompañada, previo a verificar los informes del tribunal de ejecución y su situación laboral y familiar; accesorias legales y costas(arts. 45 Y 58 CP); a Mariano Nicolás Peirano, como partícipe secundario del delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de asociación Ilícita, (art. 210 y art. 46 del CP) -hecho 2-, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, en forma de ejecución condicional, por la inconveniencia de su efectivo cumplimiento, atento su situación familiar, económica y familiar, accesorias legales y costas(arts. 26 y 46 CP); a María Luz Montoya, como partícipe secundaria del delito de asociación Ilícita, (art. 210 y art. 46 del CP) -hecho 2-, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, en forma de ejecución condicional, por la inconveniencia de su efectivo cumplimiento, atento su situación familiar, económica y familiar accesorias legales y costas(arts. 26 y 46 CP); a Gustavo Osvaldo Oyarzabal, como partícipe necesario del delito de asociación Ilícita, (art. 210 y art. 45 del CP) -hecho 2-, a la pena de CUATRO AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación especial por el término de SIETE AÑOS (art. 20 *bis*, inc. 3 CP), accesorias legales y costas(art. 45 CP); a Tatiana Ayelén Gallo, como partícipe necesaria del delito de lavado de activos (art. 303 y art. 45 del CP) -hecho 4-, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, en forma de ejecución condicional, por la inconveniencia de su efectivo cumplimiento, atento su situación familiar, económica y familiar, multa que adelante se detalla, accesorias legales y costas(arts. 26 y 45 CP); a Mario César Battistini, como partícipe necesario del delito de lavado de activos (art. 303 y art. 45 del CP) -hecho 4-, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, en forma de ejecución condicional, por la inconveniencia de su efectivo cumplimiento, atento su situación familiar, económica y familiar, más la multa que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

adelante se detalla, accesorias legales y costas(arts. 26 y 45 CP).

El Señor Representante del Ministerio Público Fiscal, en relación al instituto de la reincidencia analizable en los casos correspondientes de imputados mencionados que registran condenas, señala que no va a solicitar se los declare reincidentes, pues conforme lo tiene publicado en distintos formatos y fundado en sus posiciones ante los Tribunales Orales en los casos en que ha intervenido, la única manera de interpretar la reincidencia en sintonía con los principios constitucionales es considerando el antecedente a los fines de afirmar el reproche a título de culpabilidad, más no como agravante de la pena. Por otro lado, recuerda que hay varios casos en los que se ha declarado inconstitucional a la reincidencia. Siendo entonces una consecuencia de la aplicación de una pena, la cuestión se encuentra alcanzada por el límite del principio de culpabilidad. Este argumento exime cómodamente al tribunal de pronunciarse sobre la cuestión de la (in)constitucionalidad de la reincidencia, pudiendo no obstante dejar sentado su criterio.

Por otra parte, solicitó se proceda al decomiso de los bienes individualizados en los hechos 1, 2 y 4, esto es: **vehículos:** Peugeot 408 dominio OHT 930; Audi TT dominio AA 881 AL, Ford Ranger dominio AB997GG, Moto vehículo Honda XR 250 Tornado dominio A068EJG, Toyota Hilux dominio AC 317 DU, Mercedes Benz Sprinter dominio OTA 413, Volkswagen Saveiro dominio NTJ 231, Volkswagen New Beetle Sin dominio, Volkswagen Fox AA 289 BP, Mercedes Benz Furgón Sprinter dominio AC 363 ZC, Motocicleta Yamaha Modelo 584 dominio A037MOR, BMW 320 dominio JET 297,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Fiat Strada Adventure, dominio AB 871 FN, Ford Eco Sport dominio AD 331 Q0, Citroën, C4, Lounge dominio OBT 679, Renault Fluence dominio KQQ 532, Fiat Línea dominio PGB 959, Ford Ranger dominio AA 609 IZ, Volkswagen Saveiro AA837SF, Fiat Palio Fire dominio NXR 176, Volkswagen Polo dominio AD 297 GD, Volkswagen Amarok dominio OGU095; **Inmuebles:** Laprida 1264, Río Cuarto (matrícula 1078713), Leyes Obreras 359, Río Cuarto (matrícula 482308), Unidades 5° "D" torre Q1, 5° "E" torre Q1, 5° "D" torre Q2, cochera 43, 44 y 54 en Planta Baja ubicados en el Condominio Alma ubicado en Sarmiento 250, de la ciudad de Río Cuarto (matrícula general del edificio 1624065), Cabañas en Alpa Corral "Paraíso Escondido" (matrícula 975931); **Dinero** secuestrado en los distintos allanamientos de la causa: \$ 1.870.655, U\$ 84.119, 20 euros, 10 reales, 21.000 pesos chilenos, 7000 guaraníes (Detalle: de calle Tristán Burgos 533: \$ 105.330 y U\$ 146; Pasaje Cuyo 536: \$ 94.300 y U\$ 1.100; Complejo ALMA-Lamadrid 255 piso 5 depto. D: U\$ 80.000 y \$ 908.300; Paraná 38: 2873 dólares, 618.280 pesos argentinos, 20 euros, 10 reales, 21.000 pesos chilenos; Echeverría 933 1 "C": 7.000 guaraníes y \$ 245 pesos argentinos; Azopardo 341 \$ 5.000 pesos argentinos; Dinkeldein 3443: \$ 99.200 pesos argentinos); **Joyas** secuestradas en los distintos allanamientos de la causa: Echeverría 933, 1° "C": Siete (7) Relojes de las marcas comerciales MONTREAL, BACK STAINLESS STEEL; Paraná 38 dos (2) anillos marca BULGARI.

Respecto del destino de los bienes a decomisar, el señor Fiscal General propone que todos o parte de ellos sean puestos a disposición de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), con destinación específica, notificando a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Comisión Mixta y a la UIF, tal como en un caso similar, lo dispuso el TOCF de la ciudad de Resistencia (Resolución de fecha 16/04/2021 en el Caso 2021/2014 Legajo 7 QUERELLANTE: UIF, IMPUTADO: SALVATORE, CARLA YANINA Y OTROS S/LEGAJO DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS/PETICIONES).

En tal sentido, hace saber que la Policía de Seguridad Aeroportuaria ha presentado una nota a la Fiscalía, solicitando se le destinen vehículos y alguno de los bienes inmuebles emplazados en la ciudad de Río Cuarto, cautelados en el caso.

En cuanto a las **multas** previstas en el art. 303 del Código Penal, refiere el señor Fiscal General que se ha tenido como pauta metodológica para el cálculo, la valuación fiscal de cada bien -sea vehículo o inmueble- y se la multiplicó por dos, que es el mínimo de la escala de la multa prevista en la norma citada: 1) Andrés Hernán RIVAROLA: Actualmente cada departamento individualizado supra (Unidades 5° "D" torre Q1, 5° "E" torre Q1, 5° "D" torre Q2, cochera 43, 44 y 54 en Planta Baja ubicados en el Condominio Alma ubicado en Sarmiento 250, de la ciudad de Río Cuarto (matrícula general del edificio 1624065), vale aproximadamente 3.000.000 y cada cochera 1.500.000, total= \$ 13.500.000 ($\$3.000.000 \times 3 + \$1.500.000 \times 3$) $\times 2 = \$ 27.000.000$. No se computa el vehículo BMW320 320 dominio JET 297, atento la magnitud de la multa contemplada por los inmuebles y a que dicho vehículo se computa para la multa a aplicar a Ortiz. Total: \$ 27.000.000; 2) Mariano Martín RIVAROLA: Cabañas Alpa Corral (matrícula 975931). Valuación fiscal $\$550.000 \times 2 = \$1.100.000$. Peugeot 408 OHT 930 $\$ 936.800 \times 2 = \$ 1.873.600$. Hilux AC317DU $\$ 2.570.000 \times 2 =$





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

\$ 5.140.000. Total: \$ 8.113.600;3) Gabriel BOSSI y Tatiana GALLO: Fiat Strada Adventure AB871FN \$ 1.100.000x2= \$ 2.200.000. Ford Ecosport AD331QO \$ 1.530.900x2= \$ 3.061.800,00. Total \$ 5.261.800 en forma solidaria;4) Cristián Fabián ORTIZ: BMW320 dominio JET 297 \$ 1.027.000x2=\$2.054.000. Total: \$ 2.054.000; 5) Cristián Andrés BERTI: Volkswagen Saveiro AA837SF \$ 1.150.000x2=\$ 2.300.000. Fiat Palio NXR 176 \$ 550.000x2= \$ 1.100.000. Total: \$ 3.400.000; 6) Jorge Luis ETCHARREN: Volkswagen Polo AD 297 GD \$ 1.300.000 x2= \$ 2.600.000,00. Total: \$ 2.600.000;7) Franco Maximiliano SOFFLI: Volkswagen. Amarok OGU095 \$ 2.750.000x2= \$ 5.500.000. Total: \$ 5.500.000; 8) Mario César BATISTINI: Mercedes Benz Sprinter OTA 413 \$1.553.100x2=\$ 3.106.200. Mercedes Benz Furgón Sprinter AC 363 ZC \$ 2.229.900 x2=\$ 4.459.800. Total: \$ 7.566.000.

b)1. Además, en el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.) de fecha 29 de marzo del corriente año, el Fiscal General a cargo de la Fiscalía ante este Tribunal Oral N° 2, Dr. Carlos Gonella, en acuerdo con los imputados y sus abogados defensores Dres. Osvaldo Raúl Narcisi, Cristián Nicolás Falco, Julio Aliaga Díaz y Facundo Pérez Lloveras, señalan que han instruido acabadamente a los acusados del conocimiento de dicho instituto y del procedimiento que se aplica a su respecto.

En virtud de ello, los procesados y sus abogados han tenido pleno conocimiento de los hechos imputados y la calificación legal correspondiente, de acuerdo al requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 12282/12300 en autos "Principal en Tribunal Oral T002- IMPUTADO: SCHIAROLI, Cristián Andrés y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Otros p.ss.aa. s/ Infracción Art. 303 y Infracción Ley 23.737"(Expte. FCB- 20538/2014/T02) -Acumulados-.

En este punto el señor Fiscal General manifiesta que dados los elementos probatorios obrantes en el caso, sostener en esta etapa el encuadre propuesto por el REJ en los hechos primero y segundo, resulta inadecuado debido a las características de los mismos y el material probatorio recolectado durante la investigación. En efecto, entiende que la calificación legal del hecho primero debe mutar hacia la figura contenida en el art. 210 del CP, esto es asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico, la cual debe ser atribuida a Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios en carácter de partes. Todo de acuerdo a los motivos que a continuación explicita.

Al respecto, la permanencia en el tiempo de la organización ilícita que caracteriza la figura del artículo 210 del CP, quedó de manifiesto en que en ningún momento de la investigación se exteriorizó una fisura en el accionar de la misma -junio de 2014 a enero de 2019-. En tal sentido, en la sentencia recaída en la causa "GOROSITO, Patricio y otros", comúnmente denominada "Carbón Blanco", se expresó que *"la diferencia esencial entre ellos radica en el sentido de permanencia de los integrantes que conforman la asociación, requisito éste no exigido a los fines de la aplicación de la agravante contenida en el inc. c) del art. 11 de la ley de estupefacientes."*

En otro párrafo de la misma resolución se deja sentado que: *"La figura de la asociación ilícita prevista en el art. 210*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del Cód. Penal exige la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación, la cual es relativa exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación y que podrá estar determinada según sea la tarea ilícita que se haya propuesto ésta". Prueba de ello es la variedad de tareas desplegadas por las personas que forman parte de esta asociación, que fueron confirmadas por medio de declaraciones prevencionales, actas de allanamientos y escuchas telefónicas. A su vez, y en lo que respecta al hecho nominado segundo, entiende que Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat y Gabriela Sueli Suárez deben responder en relación al delito de Lavado de Activos, pero de acuerdo a la figura básica prevista en el art. 303.1 del CP. En este sentido, sostiene que de las constancias del legajo ha quedado acreditado que las/os acusadas/os intervinieron en hechos puntuales de lavado de activos, sin verificarse el requisito de la "habitualidad" que justifica el tipo penal agravado.

Atento ello, los Sres. defensores piden la palabra y manifiestan que antes de avanzar, tienen unos planteos que formular. A continuación toman la palabra los Dres. Osvaldo Raúl Narcisi, Cristián Nicolás Falco, Julio Aliaga y Facundo Pérez Lloveras, en representación de sus asistidos Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez Jonathan Daniel Palacios, respectivamente, y manifiestan que atento al tiempo que llevan detenidos y a la pena acordada con la Fiscalía, solicitan la excarcelación de sus defendidos hasta que se tramite la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

libertad condicional. Todo de acuerdo a lo establecido por el art 317 inc. 5° del CPPN.

A continuación, atento lo manifestado por las/os acusadas/os y sus respectivos letrados, toma la palabra el Señor Fiscal General Carlos Gonella y manifiesta: En relación a lo solicitado por los abogados en representación de sus asistidos, no tiene objeciones a que se les conceda la excarcelación hasta tanto se tramite la libertad condicional, previo análisis de los informes emitidos por las distintas áreas del Servicio Penitenciario. A tal fin, solicitará al Servicio Penitenciario los informes para expedirse al respecto.

El señor Fiscal General solicita en conclusión se condene a Jonathan Nicolás Becerra, como parte del delito de asociación Ilícita, (art. 210 y art. 45 del CP) -hecho 1-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos, -hecho 2- en calidad de partícipe necesario(art. 303.1 del CP y 45 del CP), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, y multa que más adelante se detalla, accesorias legales y costas(arts. 45, 55 del CP); a Cristián Andrés Schiaroli, comoparte del delito de asociación Ilícita, (art. 210 y art. 45 del CP) -hecho 1-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos, -hecho 2- en calidad de partícipe necesario(art. 303.1 del CP y 45 del CP), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, y multa que más adelante se detalla, accesorias legales y costas (arts. 45, 55 del CP); a Jonathan Jesús Monserrat, como parte del delito de asociación Ilícita, (art. 210 y art. 45 del CP) -hecho 1-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos, -hecho 2- en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

calidad de partícipe necesario(art. 303.1 del CP y 45 del CP), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, y multa que más adelante se detalla, accesorias legales y costas(arts. 45, 55 del CP); a Gabriela Sueli Suárez, como parte del delito de asociación ilícita, (art. 210 y art. 45 del CP) -hecho 1-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos, - hecho 2- en calidad de partícipe necesaria(art. 303.1 del CP y 45 del CP), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, y multa que más adelante se detalla, accesorias legales y costas(arts. 45, 55 del CP); y a Jonathan Daniel Palacios, como parte del delito de asociación ilícita, (art. 210 y art. 45 del CP) - hecho 1-, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, aclarando que la misma debe imponerse bajo la modalidad de privación de la libertad efectiva, en atención al tiempo que lleva privado de su libertad, multa de \$ 90.000 (art. 22 bis CP), accesorias legales y costas(art. 45 del CP).

Por otra parte, solicita se proceda al decomiso de los bienes individualizados en los hechos 1 y 2, esto es: **vehículos:** VW Sirocco dominio AA890ZV, Fiat Toro dominio AB807HQ, Audi A4 dominio GSZ 657, Moto vehículo Honda CB 190 dominio A065FPC, Ford Ranger dominio NME 129, VW Bora dominio JCM 924, Chevrolet Corsa dominio AUV 577, VW Saveiro dominio AC350NV, Toyota Hilux dominio OHW 482, VW Gol dominio NHG 113 y Moto vehículo Motomel CX 250 dominio 188 INX; **inmuebles:** Fracción de terreno ubicado en Villa Dalcarg, Río Cuarto, Lote 2, Mza. 1 (matrícula 1.553.481); **dinero y demás elementos secuestrados** en los distintos allanamientos de la causa. Respecto del destino de los bienes a decomisar, el señor Fiscal General solicita que sean puestos a disposición de la Agencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Administración de Bienes del Estado (AABE), con destinación específica, notificando a la Comisión Mixta y a la UIF, tal como en un caso similar, lo dispuso el TOCF de la ciudad de Resistencia (Resolución de fecha 16/04/2021 en el Caso 2021/2014 Legajo 7 QUERELLANTE: UIF, IMPUTADO: SALVATORE, CARLA YANINA Y OTROS S/LEGAJO DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS/PETICIONES).

En tal sentido, hace saber que la Policía de Seguridad Aeroportuaria ha presentado una nota a la Fiscalía, solicitando se le destinen vehículos y alguno de los bienes inmuebles emplazados en la ciudad de Río Cuarto, cautelados en el caso.

En cuanto a las **multas** previstas en el art. 303 del Código Penal, refiere el señor Fiscal General que se ha tenido como pauta metodológica para el cálculo, la valuación fiscal de cada bien -sea vehículo o inmueble- y se la multiplicó por dos, que es el mínimo de la escala de la multa prevista en la norma citada: 1) Jonathan Nicolás BECERRA: VW Sirocco AA890ZV \$ 4.725.000 x2= \$ 9.450.000. Toyota Hilux AC317DU \$ 5.062.920 x2= \$ 10.125.840. **Total: \$ 19.575.840;** 2) Cristián Andrés SCHIAROLI: Fiat Toro AB807HQ \$ 3.317.919 x2= \$ 6.635.838. Fiat Strada AB871FN \$ 1.435.194 x 2= \$ 2.870.388. **Total: \$ 9.506.226;** 3) Jonathan Jesús MONSERRAT: Ford Ranger AA609IZ \$ 4.259.648 x2= \$ 8.519.296. Audi A4 GSZ657 \$ 1.181.700 x2= \$ 2.363.400. Moto Honda CB 190 A065FPC \$ 312.119 x2= \$ 624.238. Ford Ranger NME 129 \$ 2.971.193 x 2= \$ 5.942.386. VW Bora JCM 924 \$ 780.000 x2: \$ 1.560.000. Peugeot 408 OHT930 \$ 1.193.821 x 2= \$ 2.387.642. Chevrolet Corsa AUV 577 \$ 383.900 x 2= \$ 767.800. VW Saveiro AC350NV \$ 1.753.500 x2= \$ 3.507.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Total: \$ 25.671.762; 4) Gabriela Sueli SUÁREZ: BMW 320 dominio JET 297 \$ 1.027.000 x 2= \$ 2.054.000. Toyota Hilux OHW482 \$ 3.299.296 x 2= \$ 6.598.592. VW Gol NHG 113 \$ 559.000 x 2= \$ 1.118.000. Fracción de terreno ubicado en Villa Dalcar, Rio Cuarto, Lote 2, Mza. 1 (matrícula 1.553.481) \$ 1.384.000 x 2= \$ 2.768.000. **Total: \$ 12.538.592.**

Particularmente, destacó las facultades conferidas a los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, por la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, en cuanto dispone en su art. 37, inc. "a" las siguientes atribuciones: "Promover ante los tribunales en que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiere tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada", actuando el señor Fiscal General ante éste Tribunal Oral, de conformidad a lo dispuesto en el texto de la normativa legal señalada.

c.-) En el caso concreto, previamente debemos señalar que **debe acogerse el pedido de absolución** que el Señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella efectúa de manera debidamente fundada en relación al imputado **Andrés Hernán Rivarola** por el hecho nominado primero del auto de elevación a juicio de fs. 11967/11999 de fecha 30/03/2021.

Como ha señalado este Tribunal en otros pronunciamientos (ver autos "Pérez, Mirta Andrea y Otro p.ss.aa. Infracción Ley 23.737" -Expte.P-2/07-, de fecha 21/02/2008), se han esgrimido en distintos Tribunales del país dos posiciones que llevan como resultado en esa etapa, que este órgano jurisdiccional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

puede emitir sentencia condenatoria, y en otros, que debe estarse a la absolución.

Indudablemente, que el tema es de un largo debate, pero también es cierto que la jurisprudencia sentada por el máximo Tribunal de la Nación y el resguardo de los intereses del procesado que se debe tener, así como la economía procesal en la tramitación de la causa, llevan a tenerlo presente también en oportunidad de expedirse el Tribunal.

Que atento la formulación desincriminatoria ya descripta, los suscriptos se inclinan por la absolución de Andrés Hernán Rivarola por el hecho nominado primero contenido en el auto de elevación a juicio de fs. 11967/11999 de fecha 30/03/2021. Por ello y como sostuviéramos anteriormente, a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, es que corresponde proceder a la absolución descripta conforme lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal en el acta de acuerdo de juicio abreviado presentada con plena conformidad de las partes (art. 431 bis del C.P.P.N.). Postura que se adopta conforme lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Mostaccio, Julio Gabriel" de fecha 12/02/04, reiterando la doctrina oportunamente sostenida sobre el efecto vinculante para el órgano jurisdiccional de la formulación absolutoria fiscal, en los fallos "Tarifeño" del 28/12/89 (Fallos: 325:2019), "García" del 22/12/94 (Fallos: 317:2043), "Cattonar" del 13/6/95 (Fallos: 318:1234) y "Cáseres" del 25/9/97 (Fallos: 320:1891).

Debemos advertir que en el caso no emergen argumentos nuevos ni distintos que autoricen a un apartamiento de la doctrina de la Suprema Corte y atento la postura adoptada por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ministerio Público Fiscal, respondemos de manera negativa al interrogante sobre la autoría responsable del hecho atribuido a Andrés Hernán Rivarola, calificado jurídicamente como organización y financiamiento de actividades propias del narcotráfico en calidad de coautor -art. 7 de la Ley 23.737-, debiendo acoger el pedido absolutorio del Ministerio Fiscal, sin costas.

d.-) Aclarado esto, debemos expresar que con las pruebas acumuladas en la presente causa ha quedado acreditada con el grado de certeza necesaria en esta etapa, la existencia de los hechos imputados así como la participación en los mismos de los acusados.

Corresponde mencionar que las presentes actuaciones fueron iniciadas el día 9 de junio de 2014, cuando el Jefe de la Unidad Especial de Gendarmería Nacional, Cte. Aníbal R. Tejerina puso en conocimiento que tenía información respecto a que un grupo de personas liderado por Mariano Martín Rivarola se dedicarían a la distribución de estupefacientes para su comercialización en distintos domicilios de la ciudad de Río Cuarto. Asimismo, el nombrado traería cocaína desde la provincia de Buenos Aires y/o de provincias del norte del país, la que sería distribuida para su comercialización al menudeo en domicilios de Río Cuarto.

Así el **hecho nominado primero** del auto de elevación a juicio de fs. 11967/11999 -de fecha 30/03/2021- ha quedado acreditado a través de las pruebas recolectadas en la causa que desarrollaremos seguidamente y que nos permiten aseverar que los acusados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristian Fabián Ortiz junto al occiso Claudio Lorenzo Torres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

configuraron desde la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba una asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico, desde fecha no determinada con exactitud pero que se puede ubicar a partir del 9 de Junio de 2014- fecha en el que se inició la presente investigación- y hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los allanamientos en la presente causa-. Por otra parte, dicha asociación que dirigieron y gestionaron las personas previamente identificadas, logró idear y operar ininterrumpidamente de forma conjunta, simultánea y dinámica distintos circuitos narcocriminales que emplazaron sobre diferentes puntos geográficos de nuestro país y países limítrofes durante el transcurso de, por lo menos, cuatro años y medio (09/06/2014 y 24/01/2019).

En consecuencia, desde el inicio de esta investigación se verificó que los principales acusados de este hecho, conformaron una asociación con una red de contactos y voluntades que les permitió coordinar y dirigir centralizadamente las actividades narcocriminales.

Esta estructura tuvo un funcionamiento y operatoria descentralizada, dinámica, fluida y ágil. En este sentido, destacamos el testimonio efectuado con fecha 19 de junio de 2014 por el Cabo Primero de la Gendarmería Nacional Argentina, Samuel Abraham Maldonado, integrante de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "RÍO IV", surgió que el difunto Claudio Lorenzo Torres realizó de manera reiterada -una vez por mes- viajes a las Provincias de Jujuy, Santa Fe y Buenos Aires, junto al acusado Cristián Andrés Berti, utilizando para ello vehículos propios y/o cedidos por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la concesionaria "BOXES", situada en Avenida Sabattini N° 3050 de Río Cuarto. Ello fue corroborado por el informe de fecha 20 de junio de 2014, realizado por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "RIO IV" de Gendarmería Nacional, constatando una reunión con fines organizativos entre Mariano Martín Rivarola y el difunto Claudio Lorenzo Torres, realizada en un inmueble ubicado en la localidad de Las Higueras, Provincia de Córdoba, de propiedad del primero de los nombrados (ver fs. 18/21vta. y 42/43).

Por otro lado, la información publicada por el propio occiso Torres en su perfil de la red social *Facebook*, permitió individualizar algunos de los vehículos observados por las vigilancias realizadas en el domicilio de éste, ubicado en calle Laprida N° 1275 -primer domicilio individualizado en la causa- y Laprida N° 1264 -segundo domicilio individualizado en la causa-, de la ciudad de Río Cuarto.

En consecuencia, ya a mediados del año 2014 conforme las investigaciones Claudio Lorenzo Torres era para la asociación ilícita que estableció con Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz, uno de los encargados de viajar *"...una vez al mes a la Provincia de Buenos Aires y al Norte del País para abastecer de estupefaciente a los domicilios mencionados anteriormente y su posterior venta, usando como medio de comunicación el número 0358-154320581 cambiando esporádicamente el mencionado número..."* (ver fs. 18/21vta. y 42/43). Estas últimas circunstancias deben ser valoradas a la luz de lo corroborado por los resultados de las vigilancias realizadas en el domicilio de calle Laprida N° 1275 de Río Cuarto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Así, por ejemplo, el día 29 de agosto de 2014 se logró observar que el difunto Torres viajó *"...al partido de José C Paz Provincia de Buenos Aires, a buscar el estupefaciente y se transportaría en un auto marca Renault, modelo Fluence, dominio colocado NUB 670..."*, registrado a nombre del colaborador de la asociación, Cristian Andrés Berti.

En esta lógica organizativa atribuida a los principales acusados del presente hecho, fue que se logró comprender que los viajes del fallecido Torres con Berti a las Provincias de Buenos Aires y Jujuy, fueron el origen de los circuitos narcocriminales operados por esta estructura ilegal. Todo ello, en la inteligencia de que la particularidad distintiva, indicó que los mismos se realizaron en la misma semana, iniciándose los días martes y regresando a la ciudad de Río Cuarto los días jueves por la tarde.

Esta circunstancia dio cuenta de cierto nivel de coordinación, ajena a la improvisación momentánea, que se halló estrechamente vinculada a la necesidad de posibilitar luego el almacenamiento y redistribución eficaz -sin ser detectados- de los estupefacientes.

Resaltamos que dichos extremos fueron corroborados por las tareas investigativas realizadas entre los días 27 el 31 de octubre de 2014 e informadas el día 6 de noviembre de 2014, en las cuales a partir de las comunicaciones interceptadas se verificó que Cristián Andrés Berti -colaborador en la asociación- registró, por ejemplo, un viaje - el día 27/10/2014- a bordo de una camioneta marca Volkswagen, marca Amarok dominio OGU- 095 hasta la localidad de San Vicente Provincia de Misiones, para cruzar a la República de Paraguay,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

regresando en el mismo vehículo hacia la ciudad de Río Cuarto el día 31/10/2014.

Seguidamente, la Gendarmería observó a este vehículo en el domicilio del occiso Torres ubicado en calle Laprida N° 1264 cubierto *"...de barro rojizo característico de la Provincia de Misiones..."* y que de este descendieron cuatro personas, quienes bajaron bultos, algunos de los cuales fueron cargados en otro vehículo marca Peugeot, modelo 308 dominio NWT-088 y que cerca de las 14:00 hs. se retiró del lugar con dirección al inmueble de calle Rafael Obligado N° 44 de Río Cuarto.

También en aquella oportunidad se observó el arribo al domicilio de calle Laprida N° 1264 del vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio KNP-337, en cuyo baúl los colaboradores de la asociación cargaron dos bolsas negras de similares características a las que se utilizan para el acopio de estupefacientes (ver fs. 272/273 y 276/277).

El informe elaborado por la Gendarmería Nacional con fecha 21 de noviembre de 2014, destaco que del análisis de las comunicaciones interceptadas para la fecha se estableció, por ejemplo, que el occiso Torres, Andrada y Berti viajaron para proveer de estupefacientes a la asociación investigada a la República de Paraguay, a bordo del vehículo marca Volkswagen, marca Amarok dominio OGU- 095 el mismo el 29 de octubre de 2014. Situación que fue ratificada a partir de *"... información recabada desde el Sistema Integral de Captura Migratoria que los ciudadanos, Pedro Andrada, Cristian Berti y Claudio Torres pasaron desde Posadas (Argentina) hacia la Localidad de Encarnación (Paraguay) por el puente internacional San Roque*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

González--de Santa Cruz en un vehículo Dominio OGU095, propiedad de Claudio Torres..." (ver fs. 292/293).

En idéntico sentido, los seguimientos efectuados por la Gendarmería Nacional mediante la activación de las antenas de teléfono, dieron cuenta de un nuevo viaje del imputado Berti a la Provincia de Buenos Aires entre los días 24 y 26 de noviembre de 2014, el cual fue planificado por Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y el difunto Claudio Torres.

Así, tras la vigilancia realizada en la intersección de las Ruta Nacional N° 8 y la Ruta Nacional N° 36 se observó en esa misma oportunidad el paso de una camioneta de color gris, marca Volkswagen, modelo Amarok de similares características a las que usó el difunto Torres y sus colaboradores a bordo de la cual se transportó una moto vehículo en su caja de carga.

Seguidamente, los investigadores observaron la llegada de ese mismo vehículo al domicilio de calle Laprida N° 1275 de Río Cuarto, descendiendo Claudio Lorenzo Torres y Cristián Berti, quienes descargaron una serie de bultos que fueron ingresados al domicilio por la puerta del garaje.

Esta escena quedó registrada en las filmaciones que acompañaron el informe de fecha 3 de diciembre de 2014, elaborado por la Gendarmería Nacional (ver fs. 300/301).

Por otra parte, la comunicación interceptada el día 12 de diciembre de 2014 al fallecido Claudio Lorenzo Torres, dio cuenta de una conversación de este -mientras estuvo en cercanías a la localidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe- con una persona no identificada a quien Torres le expresó "... que haces primo todo bien...", a lo que su interlocutor le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

responde "...no entrego todavía...", Torres agregó " ...sabes del cuadrado..." -aclarando los investigadores que usualmente se dirigen como "cuadrado" a los camiones con doble fondo-, mientras su interlocutor respondió "...no, no sé nada todavía iba a venir para acá el agitador de la 89, no se modificó nada pero la única información de la entrega fíjate el color de la moto están chequeando, están haciendo trasbordo están cambiando Yamaha y el Changuito Torres, donde estas vos en Río Cuarto ya...", a lo que Torres concluye " ...no, no me estoy yendo a Buenos Aires" (ver fs. 313/314).

Finalmente, el día 13 de diciembre de 2014 en otra conversación interceptada al occiso Torres dio cuenta de que este estuvo en camino de regreso a Río Cuarto a donde arribo a las 4:50 de la mañana del día 14 de diciembre de 2014 cuando se lo observó llegar a calle Laprida N° 1264 conduciendo una camioneta blanca con vidrios polarizados, marca Toyota, modelo Hilux, dominio GHQ-005, que fue ingresada por este al garaje de su domicilio.

Ese mismo día se observó que a partir de las 17:00 hs., y en reiteradas oportunidades, se hicieron presente diferentes vehículos cuyos conductores ingresaron al garaje desde donde retiraron diferentes objetos (cajas) o envoltorios similares a los que se utilizan para acondicionar los estupefacientes.

Ahora bien, ya para el año 2015 aquella escena característica y demostrativa de la existencia de este hecho, fue constatada nuevamente por la Gendarmería, quienes determinaron que entre los días 14 y 21 de enero de 2015 el occiso Torres, Berti y Lucero viajaron para proveer de estupefacientes a la asociación ilícita investigada, a bordo de un vehículo marca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Toyota, modelo Hilux, dominio colocado OCQ-105. Oportunidad en la que el destino fue nuevamente la Provincia de Buenos Aires y al llegar al domicilio de calle Laprida N° 1275 de Río Cuarto el procesado Cristián Andrés Berti, procedió a descargar del vehículo bolsos de diferentes dimensiones.

En simultáneo, se interceptó una comunicación del occiso Torres con una persona no identificada, residente en la localidad de Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires, en la que se expresó que *"... mando una camioneta con un tráiler y un cuatriciclo"*. (ver fs. 361/367).

En idéntico sentido, fue importante la constatación de otro viaje del difunto Claudio Lorenzo Torres a la Provincia de Buenos Aires el día 24 de febrero de 2015 en un vehículo marca Toyota modelo Hilux, con dominio OCQ- 105, circunstancia que indicó un patrón de comportamiento que se reiteró de manera rutinaria cada 10 o 15 días aproximadamente. Esta modalidad implicó que los viajes con destino a la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, siempre se efectuaron por el mismo recorrido, visitando las localidades de Tortuguitas, José C. Paz y Nordelta y utilizando dos o más vehículos, en especial, camionetas 4x4 como las observadas.

Esta evidencia, permitió concluir ya para el año 2015, que la asociación destinada al desarrollo de actividades vinculadas con el narcotráfico existió emplazada sobre diferentes circuitos, de modo dinámico y complejo, que fueron acreditados en los casi nueve meses de tareas de campo -transitados desde el 9 de junio de 2014 y el 5 de marzo de 2015- (ver fs. 480/489, 512/515 y 529/530 y 536).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Al mismo tiempo, para octubre de 2017 se evidenció que el fallecido Torres fue uno de los organizadores de las actividades ilícitas junto a otras personas, entre las que identificaron a Gabriel Bossi, quien se reunió asiduamente en el nuevo domicilio de este, ubicado en calle Laprida N° 1264 de la ciudad de Río Cuarto. Así, comunicaciones interceptadas al propio Bossi para el día 6 de octubre de 2017 expusieron la forma de intervención del mismo en las actividades ilícitas, destacándose un diálogo en el que Bossi y Torres acordaron con este juntarse para llevarle plata al “enano”, expresando además Bossi que cambiaría el auto para poder “...ir a sacar unos pendientes...”, a lo que Torres le solicitó que vaya al galpón para hacer un “combo” (ver fs. 727/741, 823/831 y 844/871).

De este modo, los elementos de prueba que acreditaron este hecho de asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico se fueron construyendo de manera transversal- a través de los años- y longitudinal -a través de los resultados de distintas tareas y medidas adoptadas a lo largo del caso-, lo que necesito de una lectura concatenada y amplia, determinada por el constante dinamismo de las operaciones emprendidas y la estructura utilizada por este grupo de personas estructuradas, que además buscó evitar ser detectada por las autoridades públicas.

Sobre este último punto, subrayamos que el informe elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria señaló que el día 21 de enero de 2017, cuando personal que observaba en el domicilio del fallecido Torres ubicado en calle Laprida N° 1264 de Río Cuarto fue identificado e interpelado por este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

quien, acompañado de Bossi, les consulto sobre que andaban haciendo en su casa y porque sacaban "fotitos". Esta escena se repitió el 28 de junio de 2017 mientras personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria realizaba seguimientos y observaciones a Torres, oportunidad en la que éste abordó de manera intempestiva y abrupta el vehículo de los investigadores, incluso tomando una fotografía del mismo.

Sobre el particular, también fue esclarecedor lo informado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria el día 11 de julio de 2017, al dar cuenta de lo acontecido con el Oficial Pedrone y el intento de esta asociación por obtener información sobre las tareas investigativas que se realizaron en el presente caso. Estos episodios, fueron de interés porque permitieron acreditar la existencia del hecho aquí abordado, como así también, la peligrosidad de los autores y el considerable nivel de penetración de los acusados en ciertas estructuras estatales.

En este contexto, cobró relevancia también la evidencia que permitió tener por acreditado que a partir del 8 de septiembre de 2017 los enjuiciado Cristián Fabián Ortiz y Mariano Martín Rivarola, junto a Marcelo Machado y Oscar Spioussas - condenados en el caso FCB 28559/2017-, coordinaron desde la ciudad de Río Cuarto, el transporte de tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg) de marihuana compactada y fraccionada en 3342 panes/ladrillos ocultos debajo de bolsas de arpilleras de color blancas que contenían residuos de yerba mate sin valor comercial (ver fs. 4982/4984 y ss.).

Por otra parte, del análisis de las comunicaciones interceptadas se dio cuenta como esta asociación coordinó el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

transporte de estupefacientes. En este sentido, el día 27 de octubre de 2017 el difunto Torres se comunicó con una persona no identificada, a quien le señaló que viajó a la localidad de Saravia, en la Provincia de Salta, destacándole que *"...lo bagalleros ¡Vieras la cantidad que hay boludo! ¡Cantidad! ¡Traen cualquier cosa!.."*. Mientras que de otra conversación interceptada al fallecido Torres surgió que el imputado Berti fue quien continuó realizando los viajes a la Provincia de Buenos Aires (ver fs. 978/1076).

Ahora bien, de otra comunicación interceptada por los investigadores surgió evidencia de la existencia, magnitud y envergadura de la asociación ilícita, al hallarse un diálogo del 26 de enero de 2018 en el cual el procesado Bossi le expresó a una persona no identificada que para esa época manejó *"...un millón de pesos por mes, que en un año ya cambio seis veces de vehículo y que el monto de dinero que maneja lo triplica, ofreciéndole a su cuñado que trabaje para él ya que al estar allá le puede facilitar muchos trámites ya sean para el traslado de algún vehículo, cambio de dólares u otro trámite que haga falta..."*, aclarándole que *"...vos me decís en que querés participar, qué trabajo podes hacer, cuánto podes viajar, qué vehículo tenés..."* (ver fs. 1008/1118).

Por otro lado, con las pruebas existentes podemos aseverar que el acusado Cristián Fabián Ortiz estuvo desde el año 2017 autorizado a conducir la camioneta marca Ford modelo Ranger dominio AA609IZ, con la cual realizó distintos viajes entre los que se destacaron, el del día 2 de enero de 2018 a la República del Paraguay, acompañado de Jonathan Daniel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Palacios, Priscila Janet Bazán Oros y Gabriela Sueli Suárez, en donde permaneció diez días.

En idéntico sentido, una comunicación interceptada el día 27 de junio de 2018 al acusado Mariano Martín Rivarola, evidenció que este viajó a la Provincia de Buenos Aires por "trabajo" en la madrugada del día señalado y regreso en horas de la noche del mismo día, utilizando su vehículo particular para visitar un domicilio ubicado en Avenida Escalada N° 2364 en Capital Federal.

Esta prueba fue de importancia si se considera que otra comunicación interceptada a Rivarola para la misma fecha, dio cuenta de un diálogo entre este y una persona no identificada quien le ordenó *"...Veníte para acá así ya nos sacamos de encima todo, venís, hablas conmigo y después ya, yo también me voy a hacer cosas que estoy con la construcción en mi casa y tengo un quilombo bárbaro..."*, contestando Rivarola *"...¿Querés, querés que vaya ahora?..."*, respondiendo su interlocutor *"...Veníte para acá que comemos, si, veníte ahora que estoy haciendo un cacho de carne y comes acá conmigo también..."*.(ver fs. 1370/1394 y 1420/1422).

En simultáneo, el avance de la investigación determinó que la asociación ilícita se consolidó, alcanzando para mediados del año 2018 un importante nivel de sofisticación.

En esta inteligencia, el informe del día 4 de junio de 2018 presentado en el caso por la Policía de Seguridad Aeroportuaria señaló que para gestionar los circuitos narcocriminales el occiso Claudio Lorenzo Torres, Gabriel Bossi y Mariano Martín Rivarola mantuvieron reuniones previas, en diferentes inmuebles propiedad de los nombrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asimismo, se destacó la existencia de un galpón ubicado en diagonal al domicilio del imputado Mariano Martín Rivarola, sobre calle Tristán Burgos N° 533 de Río Cuarto. En consecuencia, los investigadores destacaron que esta asociación se dedicó por un lado al narcotráfico, y por otro lado al lavado de activos originados a partir de la misma (ver fs. 1269/1276 y 1280/1287).

En este sentido, el día 21 de agosto de 2018 se observó el arribo al domicilio del imputado Mariano Martín Rivarola, ubicado en calle Tristán Burgos N° 533 de Río Cuarto, del acusado Cristián Fabián Ortiz conduciendo una camioneta marca VW, modelo Saveiro, dominio AC 350 NV, lugar donde mantuvieron una reunión por espacio de unos cuarenta minutos, luego de los cuales los acusados Rivarola y Ortiz se retiran, dirigiéndose al lavadero "Kekelo", que era otro de los lugares de acopio de estupefacientes de la asociación.

Asimismo, se observó otra reunión con idénticas características el día 22 de agosto de 2018 a la cual nuevamente acudieron al mencionado domicilio del procesado Mariano Martín Rivarola, el imputado Cristián Fabián Ortiz conduciendo una camioneta marca VW, modelo Saveiro, dominio AC350NV, el acusado Gabriel Bossi a bordo de una camioneta marca VW, modelo Amarok, dominio AC809KP y una persona no identificada que se movilizó en un vehículo marca Audi, modelo TT, dominio IUM 614 (ver fs. 1445/1463, 1490/1492 y 1670/1678).

Las tareas de campo lograron determinar para septiembre de 2018 la presencia del enjuiciado Mariano Martín Rivarola en el local de comidas "Pollo Loco". Seguidamente, se constató la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

llegada del nombrado Rivarola a otro domicilio de calle Echeverría N° 933, a bordo de una camioneta marca Ford, modelo Ranger, dominio AB 997 GG, desde donde recogió al imputado Cristián Fabián Ortiz, para luego trasladarse al domicilio del acusado Gabriel Bossi ubicado en calle Paraná N° 38 también de la ciudad de Río Cuarto. En dicho lugar permanecieron reunidos por espacio de cuarenta minutos, hasta que los procesados Ortiz y Rivarola se retiraron.

Finalmente, se constataron reuniones de los acusados de este hecho, los días 18 y 20 de septiembre de 2018 en el local comercial "Monserrat Automotores" ubicado en calle Buenos Aires N° 1846, donde asistieron los enjuiciados Gabriel Bossi, Cristián Ortiz y Mariano Martín Rivarola, y el día 21 de septiembre de 2018 en frente del domicilio de Gabriel Bossi, en calle Paraná N° 38 de Río Cuarto de la que participaron este, Mariano Martín Rivarola y el difunto Claudio Lorenzo Torres (ver fs. 1445/1463, 1490/1492 y 1670/1678).

Toda esta secuencia de encuentros, acreditan la existencia de este hecho y los movimientos de los acusados para idear esta asociación ilícita que dieron lugar a las actividades ilícitas investigadas en el presente caso, circunstancia que cobro relevancia si consideramos el contenido de las comunicaciones interceptadas para la misma fecha en la presente investigación.

En este sentido, el imputado Mariano Martín Rivarola se comunicó el día 28 de septiembre 2018 con una persona no identificada quien le expresó que *"...el fin de semana vamos a tener noticias, vienen las amigas..."*, a lo que Rivarola le respondió *"...Bueno conseguime un número grande..."*, diálogos por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

demás interesantes que luego fue completado por el contenido de otra comunicación interceptada en la cual el occiso Claudio Lorenzo Torres le preguntó a Mariano Martin Rivarola si *"...llego la tía tuya, tuvo tu tía comiendo..."*, a lo que Rivarola le asiente *"...sí tuvo, pero vino otra pariente más..."*, en consecuencia Torres expresó *"...ah vino otra pariente más..."* y Rivarola aclaró *"...ayer vino la tía, todo de primera, pero hoy vino otra pariente de primera..."* (ver fs. 1552/1555).

Así, estos elementos nos permiten llegar a la convicción de la existencia del hecho de asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico, destacándose de su evaluación conjunta que, si bien los acusados evitaron reunirse todos en un mismo momento y/o por períodos extensos de tiempo, lo hicieron de manera dinámica y coordinada como quedó demostrado. Al igual de que se comunicaron, de manera cifrada y realizaron viajes por pequeños periodos de tiempo y su forma de operar que les posibilitó la articulación de un funcionamiento aceitado y les permitió controlar conjuntamente los tiempos de entrega, la calidad de los estupefacientes adquiridos, entre otros elementos característicos de esta actividad.

Esta operatoria logró dificultar y complejizar la labor investigativa, al igual que permitir superar los conflictos internos o diferencias que entre los integrantes de la asociación pudieron haber tenido, en especial, con Torres a quien acusaron sus pares de desentenderse de sus actividades *"...por culpa de la novia..."* (ver fs. 1552/1555).

De igual manera, del contenido de otra conversación interceptada el día 28 de septiembre 2018, se evidenció la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

existencia del hecho y el interés de la asociación por una tercera persona que también se dedicó a la misma actividad ilícita, poseedora de importantes contactos y vínculos.

En este punto, cobró relevancia el contenido de las comunicaciones interceptadas el día 10 de octubre de 2018. En esa fecha el acusado Mariano Martín Rivarola dialogó con el procesado Cristián Fabián Ortiz mientras este se encontraba volviendo de viaje desde el norte de nuestro país hacia Río Cuarto. Oportunidad en la cual Ortiz se encontró muy ansioso por llegar, ante lo cual Rivarola le advirtió que venga con cuidado, y que le informe ni bien llegara a la Ciudad de Río Cuarto.

Asimismo, se constató que Cristian Fabián Ortiz conversó con el colaborador Rodrigo Marcial Villar Benítez (rebelde en autos), de nacionalidad paraguaya, quien le expresó "*..Yo me voy a Bolivia...ahí si me animo a quedarme...*", respondiéndole Ortiz "*...No, ya tengo gente, ya tengo la gente yo para que se quede, no hace falta, vos tenés que hablar conmigo igual...*", a lo que Villar Benítez le responde "*...Porque allá está más difícil llevar (se entiende que dice "BOLIVIA"). Pero en Chile no!, tengo un cogollo así! Y los restos lo están cortando todo ahí...*", contestando Ortiz "*...Y tarda ehh, que se caguen...*", mientras en otra comunicación Villar Benítez agregó "*...Porque la tía estaba ahí en la (se entiende que dice "Pícoya"), y se mudó de ahí porque lo cago a unos locos Bolivianos, le mando la PDI para asustarlos, porque tiene unos parientes de la PDI la tía...*", a lo que Ortiz concluye "*...Basta eso no sirve...*" (ver fs. 1552/1555 y 1823/1826).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En este contexto, la evidencia recabada logró igualmente establecer que el día 15 de octubre de 2018 el imputado Cristián Fabián Ortiz viajó a las 13:40 hs -en el vuelo AR 1368 de la empresa Aerolíneas Argentinas- a Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, acompañado por Rodrigo Marcial Villar Benítez -rebelde- desde el aeropuerto internacional de Ezeiza, a donde llegaron a bordo del vehículo marca Ford, modelo Ranger dominio AA609IZ.

El regreso conjunto de Ortiz y Villar Benítez desde Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia al aeropuerto internacional de Ezeiza, tuvo lugar dos días después, el día 17 de octubre de 2018 a las 20:24 hs., en el vuelo AR 1369 de la empresa Aerolíneas Argentinas, trasladándose luego hacia la ciudad de Río Cuarto en la misma camioneta y llegando al domicilio del imputado Ortiz -sito en calle Echeverría N° 933-. Horas después Ortiz se trasladó al domicilio del acusado Mariano Martín Rivarola sito en calle Tristán Burgos N° 533 de Río Cuarto donde permanecieron reunidos durante unos minutos.

Asimismo, se determinó que ese mismo día -18 de octubre de 2018- Ortiz y Villar Benítez visitaron la concesionaria de Automotores Monserrat, y luego de cinco o diez minutos se retiraron ambos en el mismo vehículo para dirigirse al domicilio de Mariano Martín Rivarola, donde permanecieron reunidos. Finalmente, Ortiz y Villar Benítez se dirigieron a un edificio sito en calle Gaudard N° 671 de Río Cuarto, lugar donde residió este último (v fs. 1823/1826).

Además, debemos tener presente que, en su rol de "intermediario" con la asociación ilícita investigada, el rebelde Rodrigo Marcial Villar Benítez, viajó en numerosas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

oportunidades hacia las Repúblicas de Chile y Paraguay, destacándose el viaje efectuado el día 9 de septiembre de 2018 a Chile, ingresando por el paso fronterizo Cristo Redentor (Libertadores) en el vehículo dominio DXRF19, regresando a la República Argentina el día 26 de septiembre de 2018, a bordo del vehículo dominio JCM-924 en compañía de Jonathan Daniel Palacios D.N.I. N° 35.544.087, también investigado en el presente caso y con estrechos vínculos colaborativos con Cristián Fabián Ortiz (ver fs. 1823/1826).

En efecto, la evidencia hasta aquí expuesta acredita la asociación ilícita, en especial, orientada a la obtención y transporte de estupefacientes hacia la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, a través de la mecánica estructural y de funcionamiento señalada previamente. Esta forma específica y característica de este grupo de personas estructuradas, continuó para finales del año 2018, destacándose la reunión mantenida por el occiso Claudio Lorenzo Torres, Gabriel Bossi y Jorge Etcharren el día 1 de noviembre de 2018 en el domicilio de calle Dinkeldein Norte y Pasaje Público de Río Cuarto.

No obstante, la necesidad de incrementar los esfuerzos conjuntos para aumentar la escala en mayores y mejores operaciones de obtención y transporte de estupefacientes para satisfacer a una demanda en crecimiento, llevo a finales de 2018 a los acusados a estrechar sus contactos directos y a intensificar sus reuniones de coordinación.

Por tal motivo fue que se celebraron reuniones como la realizada el día 6 de noviembre de 2018 en el domicilio de calle Paraná N° 38, a la que acudieron los acusados Mariano





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristian Fabián Ortiz, al igual que, Jorge Luis Etcharren y el occiso Claudio Lorenzo Torres.

Asimismo, se logró evidenciar el día 19 de noviembre de 2018, el arribo al edificio Portofino, ubicado en calle Gaudard N° 671, del imputado Ortiz conduciéndose en el vehículo marca Peugeot, modelo 408 dominio OHT-930 acompañado en dicha oportunidad por los acusados Mariano Martin Rivarola, Gabriel Bossi y el fallecido Claudio Lorenzo Torres, quienes se retiraron luego, portando cada uno un bolso tipo morral (ver fs. 1980vta/1986).

Los resultados obtenidos a través de la asociación ilícita conformada por los acusados se evidencian en la destreza, complejidad y coordinación con la que se movilizaron los coautores. Por otro lado, se correlacionó con la continuidad y la expansión de las operaciones ilícitas y con el incremento de la seguridad alrededor de los acusados.

En este sentido, el contenido de una comunicación interceptada al acusado Mariano Martin Rivarola dio cuenta de la asociación de un “giro internacional” por parte del grupo de personas de personas investigadas; la instalación de cámaras de seguridad en todos y cada uno de los domicilios controlados por la asociación; al igual que la presencia de personas fuertemente armadas, quienes se exhibieron de forma intimidatoria, incluso frente a los vecinos.

En consecuencia, podemos apreciar que la existencia de esta asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico, se germinó en las voluntades de los acusados, se desarrolló en las calles de Río Cuarto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tras la consolidación de los esfuerzos de coordinación realizados por los mismos y se expandió gracias a las colaboraciones logradas y los resultados obtenidos que, traspasando los límites provinciales y nacionales, se tradujo no solo en la prosperidad e incremento patrimonial de los involucrados, sino en una presencia destacada y evidente en la escena narcocriminal de la ciudad de Río Cuarto.

De manera simultánea a la realización de actividades de obtención y transporte de estupefacientes hacia la ciudad de Río Cuarto, los integrantes de esta asociación ilícita también efectuaron operaciones ilícitas que permitieron que los estupefacientes adquiridos y transportados fueran almacenados de manera alternativa y/o simultánea en diferentes domicilios de la ciudad de Río Cuarto, controlados por la asociación y cuidados por los colaboradores de la misma -ubicados, por ejemplo, en Laprida N° 1275 y 1264; Bv. Ameghino N° 1094; Rafael Obligado N° 443; Buenos Aires N° 1476; Leyes Obreras N° 359; Laprida N° 1412; Estrada N° 2351; Juan Filloy y Cesar Milstein; Ayacucho N° 3050; entre otros.

Asimismo, estas operaciones ilegales permitieron redistribuir y proveer estupefacientes con fines de comercialización a diferentes individuos que ocuparon el correspondiente eslabón de la cadena ilícita de tráfico y comercialización residentes, por ejemplo, en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, al igual que, en Puerto Madryn, Provincia de Chubut, San Luis, Provincia de San Luis, en la Provincia de Buenos Aires y en la República de Chile, entre otros.

Además, estos estupefacientes fueron comercializados por estrechos colaboradores en domicilios dispuestos, controlados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y custodiados por la misma asociación. Ello determinó que la estructura y la forma de funcionamiento conjunto a la que recurrieron e implementaron los acusados del presente hecho, se articulara desempeñando diferentes tareas, reasignándose diferentes roles, impartiendo órdenes y directivas, acordándose acciones conjuntas o individuales y ejecutándose rutinas específicas, valiéndose para ello, de la celebración de reuniones periódicas, el mantenimiento de contactos directos inter personales, el establecimiento de comunicaciones telefónica y/o digital (*WhatsApp Messenger*) y la realización de viajes en conjunto.

En este sentido, el día 9 de junio de 2014 el Jefe de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional, puso en conocimiento que un grupo de personas liderado por el imputado Mariano Martín Rivarola se dedicó a la distribución de estupefacientes con fines de comercialización en distintos domicilios de la ciudad de Río Cuarto, entre los que se señaló a los ubicados en calle Belisario Roldán esquina Fray Luis Beltrán y Entre Ríos esquina Montevideo.

Seguidamente, para mediados de junio de 2014 los investigadores señalaron que Mariano Martín Rivarola utilizó una vivienda ubicada sobre el kilómetro N° 603 Ruta Provincial N° 36 para la reunión y acopio de estupefacientes. Así, lograron fotografiar y constatar la existencia de los lugares señalados por la información recolectada (ver fs. 1/17).

También, al inicio de la investigación surgió evidencia que señaló que el occiso Torres repartió estupefacientes con fines de comercialización a diferentes locales comerciales de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ciudad de Río Cuarto, entre los que se mencionó al local comercial "Kiosko el 22" ubicado en calle Bv. Ameghino N° 1094 de Río Cuarto, en donde se observó la presencia del imputado Cristian Berti, atendiendo y dirigiendo el mismo.

Además, surgió que los acusados desarrollaron un *modus operandi* específico para el acopio de estupefacientes, lo que indicó un cierto nivel de organización y coordinación (ver fs. 18/22 y 42/43).

En este sentido, las pruebas señalaron que esta asociación acopió estupefacientes cambiando asiduamente el o los domicilios dispuestos a tal fin, observándose que para agosto de 2014, uno de estos domicilios fue la propia casa del difunto Torres, primero en calle Laprida N° 1275 y luego en calle Laprida N° 1264 - casa lindante sin número catastral visible cuya fachada principal se encuentra en construcción y cuenta con una puerta y un portón de garaje de chapa- y el local comercial "Kiosko el 22", ubicado sobre calle Boulevard Ameghino N° 1094.

En dichos domicilios se observó el arribo reiterado de diferentes vehículos y motos, quienes tras permanecer en el lugar por el lapso de veinte minutos se retiraron, circunstancias que por sus características indicaron el emplazamiento de puntos de redistribución y/o comercialización de estupefacientes.

Además, se logró determinar que las operaciones de redistribución señaladas previamente tuvieron lugar de manera rutinaria entre los días martes y jueves de cada semana, mientras la comercialización de estupefacientes se realizó a diario en local comercial "Kiosko el 22" coordinado por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

colaborador de la asociación ilícita, el procesado Cristián Andrés Berti.

Asimismo, se constató que al realizar la redistribución de estupefacientes desde los domicilios de calle Laprida N° 1275 y el colindante N° 1264, utilizaron dos camionetas 4x4 de color blanco, una marca Toyota modelo Hilux y otra marca Volkswagen, modelo Amarok sin dominios colocados, los cuales fueron retirados del garaje, mientras otros jóvenes colaboradores de la asociación -como Franco Maximiliano Soffli-, realizaron la observación y custodia externa de las operaciones (ver fs. 54/60).

En este punto, cobraron relevancia los resultados de las tareas realizadas por los investigadores, en las cuales se logró la observación de lo acontecido en la ciudad de Río Cuarto luego de los viajes realizados entre el día 29 de octubre de 2014 y el día 23 de enero de 2015 a los que ya nos referimos, y en los que se observó en reiteradas oportunidades bajar *"...bultos..."* *"...objetos (cajas) o envoltorios similar a los que se utilizan para acondicionar los estupefaciente..."* y *"...valija... varias bolsas de nylon color negra, tipo residuo y dos cajas de cartón..."* que fueron luego cargados en diferentes vehículos sin chapa dominio colocado y trasladados a distintos domicilios de la ciudad de Río Cuarto (ver fs. 272/273, 276/277, 313/314 y 315/316).

En concreto, los investigadores constataron que el día 14 de diciembre de 2014 que *"... en el domicilio sito en la calle Laprida N° 1264...siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos arriba al lugar, un vehículo marca Fiat, de color blanco sin poder identificar el dominio, de una cabina,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sin poder observar más detalles de la misma, del vehículo bajan tres ciudadanos e ingresan al domicilio y quince minutos aproximadamente después salen del interior de la casa, llamándonos la atención que uno de los ciudadanos de contextura robusta tiene en sus manos una caja de cartón tipo de zapatos, y quien además el día anterior había estado en el mismo domicilio... Que siendo aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos arriba al domicilio el ciudadano Cristián Berti, en un vehículo marca Golf, de color gris sin identificar la chapa patente baja del mismo y el vehículo se retira del lugar, asimismo cinco minutos más tarde del arribo del ciudadano Berti, arriba al domicilio el ciudadano de contextura robusta, que se había retirado del domicilio en el vehículo marca Fiat, quien lo hace en un vehículo marca Clío, de color rojo, con dominio colocado MNQ 119, no pudiendo saber de quién se trataría, debido a la distancia del lugar en la que estaba instalada la vigilancia, quedando en el domicilio por un lapso de diez minutos...que siendo las veinte horas aproximadamente arriba al lugar un vehículo marca Fox, sin poder identificar la patente, del cual desciende un ciudadano de sexo masculino, que permanece en el lugar el mismo tiempo que los demás ciudadanos antes mencionado...Que siendo las veinte horas con cincuenta y cinco minutos aproximadamente se retira del domicilio en una moto vehículo, color azul los ciudadanos Torres y Berti, observando que fuera del domicilio queda mirando la madre de torres y luego cierra el garaje..." (ver fs. 54/60 y 313/314 y 315/316). Así, destacamos un informe de la Dirección General de Aduana, ampliado por otro informe elaborado por personal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

División Investigaciones de Lavados de Activos de la Policía Federal, que corroboraron la existencia de un gran número de pólizas de seguro automotor -un total de 117 pólizas-, que incluyen motocicletas, utilitarios y automóviles de alta gama que vincularon a los miembros de la asociación y los episodios ilegales observados. Muestra de ello, son por ejemplo las pólizas del vehículo marca Volkswagen, modelo Saveiro, dominio AA837SF conducida generalmente por el imputado Cristián Berti, con autorización para conducir a favor del occiso Claudio Lorenzo Torres, en la que fuera observado aquél el día 30 de junio de 2017 junto al acusado Gabriel Bossi. Asimismo, otra muestra de esta vinculación fue el vehículo marca Ford, modelo Ranger dominio AA609IZ, autorizado a conducir por cédula azul el fallecido Torres y en el cual se condujo el procesado Cristián Fabián Ortiz en diferentes viajes a la República de Paraguay, al igual que fue utilizado por éste para trasladarse el día 15 de octubre de 2018 junto Rodrigo Marcial Villar Benítez hasta el Aeropuerto Internacional de Ezeiza para abordar un avión con destino a la República de Bolivia (ver fs. 745/749, 786/795 y 786/796, 1420/1422, 1503/1548, 1823/1826, 6316, 6692/6760).

En este sentido, en una conversación interceptada el día 10 de febrero de 2015 a Torres mientras se encontraba en la Provincia de Buenos Aires, surgió un diálogo con "Franco", quien se trataría de su hijo Franco Maximiliano Soffli, a quien le consulto "... si esta todo tranquilo", respondiéndole Franco "... si, por lo menos no pasa nada no se ve nada raro..".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por otro lado, de otra conversación mantenida el 22 de mayo de 2015 surgió que Soffli se comunicó con Germán Rojo quien le manifestó *"...fui para allá..."*, respondiendo Soffli *"...ah..."*, agregando Rojo *"...sabes quien fue para allá... si estuve con el popo ahí..."*, en un domicilio en el barrio de Banda Norte de Río Cuarto donde se acopió estupefaciente, para luego preguntarle Soffli *"...ah y si vinieron nosotros estábamos ahí en el andino..."*, consultado Rojo si los que estuvieron en el andino más precisamente en el Kiosco "El 22" andaban en moto, respondiéndole Soffli que *".. si, ahí tiene... tiene 300 y algo..."*.

En consecuencia, mientras Torres -de viaje- se comunicó con Soffli, este lo hizo con Rojo, por ejemplo, para coordinar acciones narcocriminales. Operaciones que fueron controladas "en el terreno" por colaboradores como Soffli, pero coordinadas a partir de la asignación de recursos -dinero- y bienes -teléfonos y vehículos- lo que evidenció un gran nivel de estructura de la asociación. (v. fs. 536, 553/vta, 558/563, 575/576, 745/749, 786/795 y 786/796, 1420/1422, 1503/1548, 1823/1826, 6316, 6692/6760).

En dicho sentido, fue relevante la comunicación interceptada el día 15 de septiembre de 2017 en la cual el imputado Gabriel Bossi le expresó a una persona no identificada *"...Dale llámame porque yo ando por un lado y el primo por otro y... Tengo que encontrarme con vos charlo y después vamos, o vamos todo junto, no sé cómo estas con los horarios vos..."*, respondiéndole su interlocutor *"...Si, no, no, no estoy... Estoy piola, toy piola bolo por eso..."*, concluyendo Bossi *"... Eh... Decime... Bueno dale, yo ya... Voy a cambiar el auto*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

bolo, así agarro las alas por las dudas que yo me demore, tengo que ir a sacar unos pendientes...".

Por otra parte, de la interceptación de comunicaciones se desprende que el día 8 de noviembre de 2017, el difunto Torres le comentó al imputado Bossi *"...se le cayó las cosas..."*, respondiéndole Bossi *"...si, un quilombaso, casi se chocó la moto, un gil que venía en la moto casi se chocó una, yo pase, y pise todo lo otro..."*, a lo que Torres concluyó *"...jaja que culiado! Casi me caí arriba del café blanco guacho..."*, mientras que en otra comunicación de idéntica fecha Torres le pide a Bossi que se pase por la *"...gestora Silvia que estoy en el galpón, te dé la cedula verde y la azul..."* (ver fs. 844/871 y 879/899).

Podemos dejar sentado de esta manera que los esfuerzos evidenciados por los acusados para configurar una asociación ilícita que buscara coordinar el almacenamiento, redistribución y comercialización de los estupefacientes ya adquiridos y transportados a Río Cuarto, continuaron prolongándose a lo largo de los años. Así, una comunicación del día 28 de noviembre de 2017, interceptada al acusado Gabriel Bossi, evidenció una conversación con la imputada Tatiana Gallo en la que aquél le dijo *"...Tengo que venir a buscar los bolsos y esas cosas, por eso, vengo a buscar una bolsa y llevo esto, no voy a llevar las bolsas a la casa y voy arrancar de casa con la bolsa..."*, respondiendo Gallo *"...Porque que dijiste vos, que vos estabas esperando que llegue el coso ese y que..."*, mientras que, en otra comunicación del 9 de diciembre de 2017 Bossi, conversó con Torres expresándole *"... que está haciendo bolo ahora, porque tengo eso el baúl del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

auto, que tengo que llevar la chata a lavar y no puede andar con eso...".

Finalmente, en otra comunicación del día 15 de diciembre de 2017 interceptada al procesado Cristián Berti surgió una conversación de este con Cindi Pamela Serafino a quien le expresó *"...solamente me dijo que tenía que traerle una cosa y darle la plata..."*, destacándose que Cindi Pamela Serafino fue detenida en una causa por comercialización de estupefacientes al menudeo y como pareja de Víctor Alfredo Lacombe, explotó el local comercial "Braseria El Chaparral" ubicado en calle Urquiza y Marcos Lloveras de Río Cuarto. (ver fs. 1088/1118 y 1216).

En simultáneo, la asociación investigada siguió ideando y operando el almacenamiento, redistribución y comercialización de estupefacientes, haciéndose por razones de logística de más colaboraciones. En este sentido, de una comunicación del día 24 de mayo de 2018 interceptada al imputado Bossi, surgió una conversación en la que este le comentó a la acusada Tatiana Gallo que llevaría las cosas para la encomienda y la plata para el "Zurdo" o al padre de Jony, mientras que, en otra comunicación de idéntica fecha el acusado Bossi dialogó con quien se identifica como "Zurdo", avisándole que lo va a pasar a buscar "Jony", y aclarándole *"...tenes que esperar a los chinos porque no saben dónde vive tu hermana...ahí le doy la llave de la casa, pasa y saca el documento..."*.

Así, los investigadores lograron determinar que la persona mencionada como "Zurdo" fue Alberto Miguel Mercado quien resulto titular de un vehículo marca Toyota, modelo Etios,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dominio PNZ-889, que se encontró autorizado a conducir el fallecido Torres (ver fs. 1088/1118 y 1216).

Ahora bien, en otra comunicación del día 5 de junio de 2018, surgió una conversación entre el acusado Bossi con una persona referida como "Gorda", sobre quien se pudo establecer que se trató de María del Lujan López de Bravo- separada del juicio de autos- y quienes se refirieron a las operaciones desarrolladas desde el domicilio donde esta residió, ubicado en calle Leyes Obreras N° 359 de Río Cuarto. Este inmueble fue proporcionado por la asociación y dispuesto para el almacenamiento, redistribución y comercialización de estupefacientes (ver fs. 1280/1287, 1370/1394, 1411/1415).

Como surge de la evidencia, en especial de los diálogos entre Bossi y López de Bravo -separada del juicio-, la asociación controló las operaciones de almacenamiento, redistribución y comercialización, incluso estableciendo el precio de los estupefacientes, mientras en simultáneo sus integrantes más importantes se reunieron en diferentes lugares y/o se comunicaron para estructurarse. Muestra de ello fueron las reiteradas observaciones de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio AC317DU, en el domicilio del imputado Mariano Martín Rivarola de calle Tristán Burgos N° 533 de Río Cuarto, vehículo que, si bien estuvo registrado a nombre de Franco Sebastián Becerra, fue conducido y utilizado por el occiso Torres quien tuvo cédula autorizante para ello(ver fs. 1370/1394, 1411/1415).

Así, además de las secuencias captadas entre junio y octubre de 2018 y en las cuales se pudo constatar un intenso movimiento de traslados, reuniones, intercambio de vehículos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cargas y descargas de bultos, viajes y comunicaciones con un lenguaje a veces encriptado y otras explícito sobre actividad narcocriminal, protagonizadas de manera conjunta y/o alternada por los integrantes de esta asociación, subrayamos el resultado de la tarea investigativa realizada el día 26 de octubre de 2018 en calle Maipú N° 1343 de la ciudad de Río Cuarto donde se observó estacionada en frente de unas cocheras a la camioneta marca Volkswagen modelo Amarok, dominio AC809KW conducida por Andrés Hernán Rivarola, mientras su hermano Mariano Martín Rivarola cerraba el portón de acceso de aquellas cocheras.

Seguidamente, los hermanos Rivarola se dirigieron hasta el complejo edilicio ALMA, ubicado sobre calle Lamadrid N° 255, donde el imputado Mariano Martín Rivarola ingresó a las cocheras del mismo con llave propia. Luego de unos minutos Mariano Martín Rivarola salió del edificio ALMA a bordo de un automóvil marca Audi, modelo TT, dominio AA881AL dirigiéndose al lavadero "KEKELO", ubicado en calle Buenos Aires N° 1476 de Río Cuarto, desde donde se retiró conduciendo otro vehículo marca Peugeot modelo 408 dominio OHT-930, dejando el vehículo Audi en aquel lugar.

Inmediatamente, el acusado Mariano Martín Rivarola arribó al local comercial "Automotores Monserrat" ubicado en calle Buenos Aires N° 1849 donde permaneció reunido con el procesado Cristian Fabián Ortiz y Jonathan Monserrat. Posteriormente, el enjuiciado Mariano Martín Rivarola se trasladó a bordo del vehículo Peugeot hasta el domicilio de Natalia Serafino- ex pareja de Rivarola, hermana de Cindi Pamela Serafino y cuñada de Víctor Alfredo Lacombe vinculados a la venta minorista de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

estupefacientes -ubicado en calle Tablada N° 522 de la ciudad de Río Cuarto-.

Seguidamente, el imputado Mariano Rivarola se dirigió hasta el edificio Portofino ubicado en calle Gaudard N° 671, donde se estacionó y permaneció en el interior del vehículo marca Peugeot, hasta que llegó Cristián Fabián Ortiz con quien mantuvo una conversación en la vía pública y le entregó un objeto. Finalmente, los imputados Rivarola y Ortiz se retiraron del lugar, dirigiéndose nuevamente al lavadero "KEKELO", desde donde Mariano Martín Rivarola retiró el vehículo marca Audi con el que nuevamente se trasladó hasta los condominios ALMA, seguido por Ortiz a bordo del vehículo Fiat (ver fs. 1420/1422, 1445/1463, 1485/1490, 1552/1555 y 1970/1678, 1686/1704, 1705/1712, 1713/1722 y 1927/1956).

Esta prueba es de relevancia ya que con la misma se desprende que el día 19 de noviembre de 2018 tuvieron lugar breves reuniones en la vía pública entre los acusados Gabriel Bossi, Mariano Martín Rivarola, Cristián Fabián Ortiz y el occiso Claudio Lorenzo Torres previas a que todos estos arribaran en el vehículo marca Peugeot, modelo 408 dominio OHT-930 al edificio Portofino ubicado en calle Gaudard N° 671 de Río Cuarto y se retiraran luego portando cada uno un bolso tipo morral (ver fs. 1980vta/1986).

Por otra parte, la evidencia sobre la existencia de la asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico es concluyente.

Así, a partir de comunicaciones interceptadas y observaciones realizadas se pudo establecer el momento en el que Torres, junto a Bossi y otros colaboradores almacenaron y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

redistribuyeron estupefacientes. En concreto, comunicaciones del día 2 de octubre de 2018 interceptadas al difunto Torres dieron cuenta que éste le solicitó a Samuel Mansilla que se dirigiera al “galpón” ubicado en calle Dinkeldein norte y Pasaje Público de Río Cuarto. Seguidamente, fue observado en el “galpón” de calle Dinkeldein Norte y pasaje público, el arribo de Torres, Gabriel Bossi, Jonathan Becerra y Samuel Mansilla en diferentes vehículos -mientras que en paralelo se interceptó una comunicación del occiso Torres con Rivarola.

De esta conversación surgió que Torres tras saludar a Rivarola le preguntó *“...¿Che primo, que estaba por decirte? ¿Qué te debo de eso?... Que te debo, que te estoy debiendo de eso...”*, a lo que Rivarola le contestó *“...Ah, ponele mil quinientos de eso y mil quinientos había quedado del canasta...”*, preguntándole Torres *“...Ah, había quedado del canasto una moneda ?...”*, respondiéndole Rivarola *“...Y si no, te acordás que me habías dado algo para material y después no te vi más a vos...”*.

Finalmente, luego de esta reunión Gabriel Bossi y Jonathan Becerra viajaron a la ciudad de San Luis, Provincia homónima, donde se hospedaron en el “Gran Hotel San Luis”, ubicado en la avenida Arturo Illia N° 470. Esta escena se reiteró nuevamente cuando se constató que Gabriel Bossi y Jonathan Becerra viajaron el día 18 de octubre de 2018 a la ciudad de San Luis, Provincia homónima, hospedándose nuevamente en el Gran Hotel San Luis (ver fs. 1729/1722, 1817/1818, 1823/1826).

Asimismo, subrayamos la observación realizada el 29 de octubre de 2018 de la que se desprendió que Jonathan Palacios - colaborador de la asociación- y una persona no identificada, retiraron del domicilio de aquel, ubicado en pasaje Decouverte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de Río Cuarto, tres bolsos de tamaño mediano que guardaron en el baúl de un vehículo marca Volkswagen modelo Bora, dominio JCM- 924, retirándose hasta el departamento de Jonathan Palacios ubicado en calle Juan Filloy y César Milstein de Río Cuarto. Mientras que de manera paralela se observó al acusado Ortiz a bordo del vehículo marca Ford, modelo Ranger, sin constatarse el dominio, en una báscula pública ubicada sobre la ruta A055.

Lo mismo surgió de la observación lograda el día 6 de noviembre de 2018, en la cual se advierte, tras una reunión mantenida por los acusados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz, el occiso Claudio Lorenzo Torres acompañado de su colaborador Jorge Luis Etcharren, que Ortiz se dirigió a la concesionaria "Monserrat Automotores" a bordo de un vehículo marca Citroën, modelo DS3 y luego de ello a una báscula pública ubicada sobre la ruta A055.

Seguidamente, Ortiz acudió al domicilio de Mariano Martín Rivarola en calle Tristán Burgos N° 533 de Río Cuarto, para finalmente dirigirse a la intersección de la calle San Martín y Maipú de Río Cuarto y reunirse con una persona no identificada quien se retiró del lugar conduciendo el vehículo marca Citroën, modelo DS3 (ver fs. 1867/1850, 1927/1956).

Por otra parte, de otra observación del día 13 de noviembre de 2018 se evidenció que Bossi salió de su vivienda -calle Paraná N° 38- para encontrarse con el colaborador Jonathan Becerra en calle Estrada N° 2351, quien lo espero en un vehículo marca Renault Clío dominio CEL-964 estacionado en la vía pública, del cual extrajeron siete bolsas de consorcio que fueron ingresadas a un domicilio en la misma dirección el cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

contaba con cámaras de seguridad- como muchas de las casas utilizadas por la asociación-. Lo que cobro relevancia si se considera una comunicación interceptada al occiso Torres en el cual este conversó con Jonathan Becerra pidiéndole información de un allanamiento que tuvo lugar en su casa, respondiéndole Becerra *"...Nada lo, lo agarraron al Kevin y al, al Kevin Flores y al Tomi...y dijeron que las cosas habían venido acá nada que ver boludo me mandaron toda la yuta mi bolo..."*, agregando *"...no decí que todos los que vinieron eran amigos míos no me revolvieron nada, no me revisaron nada bolo, me hicieron firmar y se fueron bolo..."* (ver fs. 1927/1956 y 1973/1956).

Sobre este último extremo los investigadores lograron determinar que el fallecido Claudio Lorenzo Torres, acompañado del imputado Cristián Andrés Berti viajó para principios de septiembre de 2014 a la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut a los fines de comercializar estupefacientes.

Una muestra de ello fue la comunicación del día 19 de diciembre de 2017 interceptada a Torres de la cual surgió que éste, junto a Gabriel Bossi viajaron a la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut donde permanecieron un día, mientras que, de otra comunicación del día 25 de diciembre de 2017 Bossi, conversó con su hermano -Claudio Bossi, residente en la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut- y le expresó *"...che, bueno, viste igual el transporte va muy bien eh..., está todo bien ya lo organicé todo, va por transporte nada más..."*., mientras que de constancias aportadas por los investigadores surgió un segundo viaje de los nombrados con destino a la Provincia de San Luis entre los días 25 y 26 de Mayo del año 2018 (ver fs. 1088/1118 y 1269/1276 y 1371).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por su parte, se logró interceptar una comunicación del día 26 de diciembre de 2018 en la cual Mariano Nicolás Peirano –colaborador de la asociación-, quien acompañó en reiteradas oportunidades a Jonathan Becerra- conversó con María Luz Montoya –colaboradora de la asociación- ofreciéndole que la madre de esta última viajara esa misma noche a la ciudad de San Luis, Provincia Homónima “...*Por quince...*”, a lo que Montoya le dice que lo haría ella misma (ver fs. 1980/1986, 2089/2090, 2093/2106).

Dichos extremos facticos deben ser comprendidos a partir de otros elementos probatorios existentes, como por ejemplo la comunicación interceptada el 3 de febrero de 2019 –con posterioridad al asesinato de Claudio Lorenzo Torres- a Gustavo Osvaldo Oyarzabal, quien mantiene un diálogo con una persona no identificada a quien se dirige como “Atilio” sobre los motivos del asesinato de Torres, quien le expresó a Oyarzabal que “...*la bronca viste que vino desde... (no se entiende hasta que surge: mataron al loco tuerto)... al Torres... Por, por la droga que se habían descargado en la casa de él, un montón de kilos eran, y la que como es, saben quién son, unos PARAGUAYOS, dicen que son en la ANDUEZA... Y no vez que cuando descargaron la droga, el compró la chata que tiene nueva, y del (no se entiende hasta que surge) no sé cuánto... Y bueno, eso sabe, ese el, ahí descargaba la droga el, el TORRES... Claro esa, esa es la droga que le cago el TORRES a los otros PARAGUAYOS, fueron a los que le cagaron...*” (ver fs. 7452/7455).

Por otra parte, de los informes 181/2019, 182/2019 y 232/2019- elaborados por la Dirección de Investigación Operativa DIÓ del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba, en el marco el caso "Actuaciones labradas en ocasión del homicidio del que resulto víctima Claudio Lorenzo Torres" (Expte. SAC N° 7885416), aparte de que el mismo tiene por objetivo -y como parámetro de la muestra- la investigación del asesinato de Claudio Lorenzo Torres no incluyendo mensajería digital (*WhatsApp Messenger*) que se hubiera gestionado vía internet, del análisis de las sabanas telefónicas de las líneas atribuidas a la víctima del asesinato y su círculo más estrecho, surgió evidencia sobre el hecho que nos ocupa al retratarse entre las comunicaciones salientes y entrantes más frecuentes a la línea de teléfono de Torres -3584121678- la existencia de comunicaciones con la línea de teléfono -N° 3584251922- de Gabriel Bossi en nueve (9) y cinco (5) oportunidades, respectivamente-.

Asimismo, en idéntico análisis efectuado sobre la línea de teléfono del difunto Torres -3585177707- sobre las comunicaciones salientes y entrantes más frecuentes - entre los primeros días de octubre y el 26 de diciembre de 2018 - surge, por ejemplo, la existencia de comunicaciones de aquella con la línea telefónica del imputado Mariano Martín Rivarola - 3584195401- una (1) oportunidad del tipo saliente; con la línea telefónica de Gabriel Bossi - 3584251922- en veinte (20) y nueve (9) oportunidades respectivamente; con la línea telefónica de Andrés Hernán Rivarola -3584633579- en tres (3) oportunidades del tipo saliente; con la línea telefónica de Jorge Luis Etcharren en dieciocho (18) y tres (3) oportunidades respectivamente; la línea telefónica de Cristián Berti en tres (3) oportunidades del tipo entrante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Además, surgió la existencia entre las comunicaciones salientes y entrantes más frecuentes a la línea de teléfono de Gabriel Bossi -3584251922- por ejemplo, con la línea telefónica de Claudio Lorenzo Torres -3584326249 y 3584121678- en cinco (5) oportunidades del tipo salientes y trece (13) del tipo entrante-; con la línea telefónica de Jorge Etcharren -3584093617- en tres (3) oportunidades del tipo salientes; con las líneas telefónicas de Tatiana Gallo -3584013357- en cinco (5) oportunidades del tipo salientes y dieciséis (16) del tipo entrantes; con la línea telefónica de Gustavo Osvaldo Oyarzabal -3585607158- en dos (2) oportunidades del tipo salientes.

Además, de la línea telefónica de Mariano Martín Rivarola surgió la existencia entre las comunicaciones salientes y entrantes más frecuentes, por ejemplo, con la línea telefónica de Claudio Lorenzo Torres -3584326249, en una (1) oportunidad del tipo salientes y una (1) del tipo entrante (ver fs. 9837/9896).

También, en estos informes de la Dirección de Investigación Operativa se dio cuenta de la existencia de fotografías tomadas por los propios acusados y/o sus colaboradores entre estos, Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz, el fallecido Claudio Lorenzo Torres, Franco Soffli, Jorge Luis Etcharren, Mariano Nicolás Peirano que evidenciaron: 1) reuniones conjuntas y/o alternadas entre los mismos; 2) el recuento de importantes sumas de dinero en fajos y/o oculta en cajas de zapatos; 3) la tenencia de estupefacientes en grandes volúmenes y/o fraccionada para consumo; 4) la posesión de armas de fuego -pistolas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

revólveres-;5) la posesión de vehículos de alta gama, y que fueron corroboradas de manera clara y precisa por los Informes N° 2924960, N° 2924960 y N° 2924960 elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

En este punto, es de relevancia la comunicación que data del día 21 de julio de 2018, interceptada al acusado Gabriel Bossi en la cual este le contó a una persona no identificada destacándole *"...Vos podrías ser, vos, vos podrías haber ido de ahí, dejar gente, ir controlar, volverte, viajar, no sé, ¿entendés?... Porque si vos estas, estas en el ojo de la tormenta con la (se entiende que dice "poli") encima coso, vos te vas y las obras se hacen lo mismo bolo...Vos viajas, como yo también, a veces no estoy todo el tiempo en el ruido ¿me entendés?, por ahí me descuelgo todo, pero vos sabes que las cosas las tenés controladas todo..."*, quedando acreditado vehementemente por toda esta evidencia desarrollada hasta aquí, la existencia y la forma de la asociación ilícita por parte de los acusados del presente hecho, a pesar de su empeño por ocultarlas, simularlas y/o alejar de la justicia y sus esfuerzos realizados en el presente caso (ver fs. 1411/1415, 1900/1926, 9837/9896, 10502/10530).

Asimismo, subrayamos en este punto que mediante sentencia de fecha 7 de agosto de 2020 en autos "Spioussas, Oscar Alejandro y otros p.ss.aa. transporte de estupefacientes agravado, etc" (Expte FCB- 28559/2017/T01) y su acumulada por conexidad subjetiva "Bustamante Miguel Ángel Maximiliano y otros p.ss.aa.de infracción ley 23.737" (Expte. FCB-44000212/2011/T01)", este Tribunal resolvió condenar a Oscar Alberto Spioussas y Lucas David Figuera como autor y partícipe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

secundario, respectivamente, penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, previsto y penado por los arts. 5 inc. "c", 11 inc. "c" de la ley 23.737 y arts. 45 y 46 del CP, imponiéndoseles para su tratamiento penitenciario la pena de siete años y seis meses de prisión (Spioussas) y siete años de prisión con declaración de segunda reincidencia (Figuera).

Destacamos que la referida sentencia fue confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 31 de mayo de 2021. De los fundamentos del fallo de nuestro Tribunal se desprende que quedó acreditado el transporte agravado por parte de Oscar Alberto Spioussas, Lucas David Figuera, Marcelo Machado (prófugo) y de un sujeto no identificado por la instrucción pero usuario de la línea terminada en 9042, desde la ciudad de Oberá, Provincia de Misiones, hasta la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, entre las 21:30 horas del día 17 de Septiembre de 2017 y las 09:30 horas del día 18 de Setiembre del mismo año, para el cual se utilizó el camión marca IVECO dominio KSJ-610 con acoplado/remolque dominio NZL-832.

Asimismo, a partir de la intervención telefónica de la línea N° 0358-5489042, se permitió entrelazar los distintos engranajes de la organización, entre el proveedor y encargado de la carga en la provincia de Misiones -el imputado Machado-; el encargado del traslado, el chofer, -el imputado Spioussas-; y los encargados de su recepción en la provincia de Córdoba y su posterior distribución, esto es Figuera y el NN que utilizaba la línea referenciada -9042-, no individualizado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dicho proceso pero con característica de la ciudad de Río Cuarto, registrado a nombre de Juan Manuel Ponce.

Atento lo expresado, seguidamente mencionaremos las pruebas que existen en autos que permiten tener por acreditado la participación de los imputados Mariano Martín Rivarola y Cristián Fabián Ortiz en la coordinación del transporte desde la ciudad de Oberá Provincia de Misiones hacia la ciudad de Río Cuarto, es decir, se corroboró que tanto Mariano Martín Rivarola como Cristián Fabián Ortiz fueron el "sujeto no identificado por la instrucción" de la causa "Spioussas" y que en las escuchas telefónicas de dicho expediente había sido señalado como quien en las conversaciones con Spioussas, Figuera y Machado -usando el número telefónico del abonado terminado en 9042- había coordinado y planificado el transporte de los 3500 kg. de marihuana incautados desde Misiones hacia Río Cuarto.

Son determinantes en tal sentido los resultados arrojados por la **pericia acústica** realizada por el Auxiliar Superior de 5ta. -Licenciada en Fonoaudiología- María Jorgelina Pachamé y el Agente (Esp. Furriel) -Técnico en Grabación y posproducción de audio- Federico Gabriel Marino de Policía Federal Argentina y la **pericia de cotejo de voces** llevada a cabo por la Segundo Comandante Evangelina Andrea Masessa y el Primer Alférez Jorge Ignacio Tacacho de Gendarmería Nacional Argentina, las que determinaron que Ortiz y Rivarola fueron quienes utilizando la línea telefónica N° 358-5489042, registrada a nombre de una tercera persona, coordinaron el transporte de más de 2000 kilogramos a marihuana hacia Río Cuarto (ver fs. 8145/8162 y 10366/10382).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Así, la Sección Acústica Forense de Policía Federal (ver fs. 7806/7825 y 8145/8162), concluyó que: (i). "La voz masculina del archivo "B-11018-2018-10-04-151547-24" del CD 402 de la carpeta "Audios grabados en Río IV - Voz Mariano Rivarola (que comienza diciendo: *"Hola... Nada que me habías mandado un mensaje me pusiste Okey..."*) podría corresponderse con la voz masculina N°1 del abonado N°358-1554890042 archivo "Audio 1 Voz 1" (Que comienza diciendo: *"Hola, Hola buen día como estamos?, y si acá no, de ayer que no viene Marcelo"*)". (ii) "la voz masculina de los archivos "B-11019-2018-10-31-082229-2 del CD 429 (que comienza diciendo *"...Amor Mío... Bien... ¿Vos que estás haciendo? ..."*) y B- 11019-2018-11-06-181209-4 VOZ 2 DEL CD 435 (Que comienza diciendo *"...Amigo querido como andas copete copete..."*) de la carpeta Ortiz 3100, se corresponde con la voz masculina N° 2 del abonado N° 358-155489042 que interviene en las conversaciones de los archivos audio 1 voz 2 (Que comienza diciendo, *"...qué haces amiguito querido buen día..."*) y audio 2 voz 1 (que comienza diciendo. *"...Estimado Como Andas pa. y acá andamos tironeando, tironeando nomás..."*)".

Por su parte, la **División Acústica Forense de la Dirección Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina** (ver fs. 10.366/10.379), concluyó que: "surge correspondencia entre la plena de voz del señor Mariano Martín Rivarola y la voz identificada como "Marianito", presente en el Archivo "Audio 3. Wav".

En este caso, la tarea pericial, permitió confirmar la conclusión a la que arribaron los peritos de Policía Federal en relación a la intervención de Mariano Rivarola como usuario de abonado N° 358-155489042. Destacamos en el tema, que dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fueron los CD entregados a Gendarmería como elementos de cotejo, a más del indubitado y que dado las conclusiones asentadas en el informe, el análisis se realizó entre los contenidos presentes en el CD-R marca CROMAX identificado como "FCB 20538/2014" y la plana de voz tomada a Mariano Rivarola en sede del Juzgado Federal de Río Cuarto, presente en el DV sin marca "PV MARIANO MARTIN RIVAROLA 09DIC19".

Subrayamos, asimismo, que con fecha 9 de diciembre de 2019 y conforme da cuenta el acta labrada en la ocasión, se constituyeron en la sede del Juzgado Federal de Río Cuarto los peritos de Gendarmería Nacional, el imputado Mariano Martín Rivarola y el doctor Rolbi Valdivieso -entonces a cargo de su defensa técnica-, procediéndose en presencia del Juez y la Secretaria a obtener los registros de plana de voz del imputado.

Además, se dejó constancia de la entrega de los audios contenidos en el DVDR marca Verbatim identificado con la leyenda en tinta color negro "FCB 20538/14. AUDIOS REMITIDOS POR JUZ.FED.BELL VILLE" y en el CD marca CROMAX identificado como "FCB20538/2014" y del día en que daría comienzo el estudio pericial, notificándose en ese mismo acto al imputado y su defensa -arts.258 y 259 del CPPN-; todo lo cual fue firmado de conformidad.

En definitiva, ninguna objeción se formuló entonces a la entrega del CD marca Cromax FCB20538/2014 como tampoco se realizó cuestionamiento alguno a los resultados obtenidos notificados que fueron de la recepción del estudio pericial (ver fs. 9993/vta.; fs. 10.391).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Esto nos permite sostener que tanto Mariano Martín Rivarola como Cristian Fabián Ortiz fueron quienes, utilizando el abonado telefónico referido, planificaron desde Río Cuarto el transporte de estupefaciente coordinado junto a otras personas, el cual llevaron a cabo entre los días 17/09/2017 y 18/09/2017.

Ahora bien, de las distintas comunicaciones obtenidas de las intervenciones telefónicas practicadas sobre el abonado 358-5489042, surge evidencia de cómo Rivarola y Ortiz, entre otros, planearon el transporte de estupefacientes señalado.

En este sentido se destaca la conversación interceptada de fecha 1 de septiembre de 2017 de la cual surgió un diálogo entre Lucas David Figuera y el usuario/interlocutor de la línea N° 358-155489042. Oportunidad en la que Figuera expresó: *"... hola..."*; el interlocutor comentó: *"...eh pa como venís con el ladrillo, pa..."*, agregando Figuera *"...y el chico está a diez minutos me dijo de ahí..."*, expresando el interlocutor *"...a diez minutos..."*, señalando Figuera *"...si está llegando..."*, agregando el interlocutor *"... a listo, dale le digo que se vaya acercando..."*, expresando Figuera *"... yo calculo que doce y diez como mucho, estará ahí en el lugar ese, doce y cinco..."*, agregando su interlocutor *"... no, no por eso hay que ir a las doce justa el mío va puntual va..."*, señalando Figuera *"...listo, listo (...) dale, dale escucha, el motor de la moto es ciento cincuenta centímetros cúbicos..."*, concluyendo el interlocutor *"... si, si ciento cincuenta, ciento cincuenta..."*. (v. fs. 7/8 del Legajo de Prueba N° 5).

Asimismo, en otra comunicación interceptada del 1 de septiembre de 2017, surge otro diálogo entre los mismos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

interlocutores, en la que Figuera expresó: *"...si ya salió de la estación está yendo para allá el chico así está al toque de ahí al toque..."*, manifestando el interlocutor *"...esta al toque..."*, respondiendo Figuera *"..sí.."*, consultando su interlocutor *"...se ubica..."*, respondiendo Figuera *"...si hoy donde está el canal de televisión para adentro..."*, afirmando el interlocutor *"...exacto loco... (...) ahí te aviso al otro muchacho..."*, agregando Figuera *"...la misma, la misma blanca, igual todo la chata..."* concluyendo el interlocutor *"...dale, dale ahí le pregunto y te aviso..."* (ver fs. 8 del Legajo de Prueba N° 5).

Por otra parte, se interceptaron varias conversaciones entre el usuario/interlocutor de la línea 358-155489042 y Oscar Alberto Spioussas -conductor del camión donde se transportaron los estupefacientes- de las que surgieron más muestras de evidencia de cómo se organizó del transporte por aquel medio. Así, muestra de ello es el contenido de un diálogo mantenido el 10 de septiembre de 2017 en el que el Spioussas expresó: *"...hola..."*, contestándole el usuario/interlocutor de la línea 358-155489042 *"...que haces amiguito querido buen día..."*, continuando Spioussas *"... hola buen día como estamos..."*, respondiéndole el interlocutor *"..todo Tranquilo, che pa porque lo llame me quedo de, me tiro un mensaje anoche y hoy dice que va muy lento va pero a mí para que me hace ir tan antes no..."*, expresando Spioussas *"... y si acá de ayer que no viene Marcelo..."* (...) *"...no está en línea tampoco le quiero molestar pero no sé qué onda..."*, agregando el interlocutor *"...pero se te ha hecho muy largo a vos pa..."*, expresando Spioussas *"...y si yo ya no sé qué decirle al otro..."*, manifestando el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

interlocutor "...claro amigo haceme un favor llámalo..." (...) "...dale una llamada..." (...) "...y decile amigo yo ya no sé más que decir amigo sino me voy y vuelvo otro día..." "... entendés pa, hacen el favor ese ah...", respondiendo Spioussas "... dale, dale...", agregado el interlocutor "... si no me voy y vuelvo otro día decile..." (...) "...para que salga con lo que tenga pa, ah...", concluyendo Spioussas "... dale, dale porque así, porque haber hay tenían no sé qué onda cuanto...".

Asimismo, otra muestra de evidencia de este hecho fue otra comunicación interceptada también el 10 de septiembre de 2017 entre los mismos interlocutores en el que en el que el usuario/ interlocutor de la línea 358-155489042 expreso "...eh pa..." (...) "...ahí hable pa, todo bien..." (...) "... ahí lo apure un poquito a la tarde, te va a ir a ver a vos, eh, así que..." expresando Spioussas "... listo...", concluyendo el interlocutor "...ya te van a ver y después la semana que viene, sino la otra, haces otro viaje más...", expresando Spioussas "...dale, dale uno bien lindo dale...".

Finalmente una tercera comunicación interceptada del 18 de septiembre de 2017 evidenció otro diálogo entre los mismos interlocutores, en el cual el usuario/ interlocutor de la línea 358-155489042 expresó: "... que haces amigo como andas buen día...", manifestando Spioussas "...hola buen día todo bien...", expresando el interlocutor "... todo bien yo acá ustedes como andan por allá...", señalando Spioussas "...hay vamos viajando, tamos, paramos porque ahí un control por allá...", agregando el interlocutor "...a listo...", indicando Spioussas "...así que va todo de diez dentro de un ralo por ahí andamos todo bien...", expresando el interlocutor "...bien acá estamos...", concluyendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Spioussas *"...che yo estoy saliendo para allá dentro de un rato así que mañana al medio día capaz nos vemos..."* (ver fs. 3/ 4, 6/7 y 16/17 del Legajo de Prueba N° 7).

En horas de la noche de ese mismo día -ya cumplido el procedimiento que culminó con el secuestro de la droga-, desde la línea 358-155489042 y el sujeto sin identificar de la línea 3755440363 se registró la siguiente conversación "2: QUE HACES AMIGUITO TODO TRANQUI. 1: NO, NO SE PA ESTA TODO MAL ACA POR ESO NI VENGA MANANA. 2: PORQUE QUE PASO. 1: Y BUENO HIJITO NO TE PUEDO HABLAR POR ACA EH...1: YA LO ESTOY TIRANDO AL APARATO ESTE YA AMIGO POR ESO TE DIGO AGUANTA NO TE VENGAS EH...".

En suma, podemos aseverar a partir de lo expuesto que los usuarios del abonado 358-155489042, o sea los acusados Cristián Fabián Ortiz y Mariano Martín Rivarola, coordinaron y planificaron el transporte de la marihuana finalmente incautada.

Si bien el contenido del audio número 3 (comunicación del día 14/09/2019 entre el usuario 358-155489042 y un sujeto sin identificar de la línea 3755440363) en relación al cual se determinó la correspondencia entre la voz de Rivarola y la de "Marianito", no hacía una específica alusión al transporte del estupefaciente, lo cierto es que a más de advertirse en ella, considerando la conversación atribuida a Ortiz con el usuario de la línea 3755440363, la comunidad de intereses existentes entre Ortiz y Rivarola -las pesquisas desarrolladas en el marco de la causa "Torres" (tal el nombre original de la carátula de la presente causa que hoy se conoce como "Rivarola"), evidenciaron que los integrantes de la asociación ilícita se movilizaban en vehículos que no estaban a su nombre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y respecto de los cuales contaban con cédula azul y que el dinero producto de la droga era luego invertido en distintos bienes a través de maniobras con las que se habría procurado darle apariencia de licitud-, el contexto de las demás comunicaciones interceptadas, nos permite dar por acreditada su responsabilidad en el suceso en examen. Por otro lado, del contenido de otra conversación interceptada -para el día 28 de septiembre 2018- que mantuvieron Mariano Martin Rivarola y Cristián Fabián Ortiz se evidenció en idéntico sentido, el interés sobre una tercera persona que también se dedicó, con importantes contactos, a la misma actividad narcocriminal desarrollada por los acusados (ver fs. 1552/1555).

En este punto, cobró relevancia el contenido de las comunicaciones interceptadas por los investigadores, entre el 10 y el 14 de octubre de 2018, donde surge evidencia del esfuerzo por realizar actividades ilegales. Así, en esa fecha Mariano Martin Rivarola dialogó con Cristián Fabián Ortiz mientras este se encontraba volviendo de viaje desde el norte de nuestro país hacía Río Cuarto, conversación de la cual surgió que Ortiz se halló muy ansioso por llegar, por lo que Rivarola le advirtió que venga con cuidado, y que le informe ni bien llegue a la ciudad de Río Cuarto (ver fs. 1823/1826) (CD N° 405 y CD N° 412).

En consecuencia, por las razones antes expuestas, podemos aseverar que los acusados Mariano Martín Rivarola y Cristián Fabián Ortiz desplegaron particulares acciones tendientes a coordinar el transporte de aproximadamente tres mil quinientos kilos de marihuana desde Oberá (Provincia de Misiones) hacia Río Cuarto, encontrándose las mismas dentro de la asociación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico que integraban.

En cuanto al análisis particular de la conducta del acusado **Mariano Martín Rivarola**, y de acuerdo a lo ya descripto a partir del examen de la prueba recabada, se estableció que el mismo tuvo una posición de predominio, resultando una característica forma de intervención basada en su capacidad para coordinar los medios, planificar estrategias y dirigir recursos.

Además, Mariano Rivarola tuvo una injerencia directa en operaciones orientadas a la obtención, transporte y redistribución de estupefacientes, para lo cual contó con la colaboración de diferentes personas, entre ellas, Cristián Fabián Ortiz y Rodrigo Marcial Villar Benítez -rebelde- con quienes entabló y mantuvo un estrecho vínculo de "confianza".

Así, surgió evidencia de que Mariano Martín Rivarola efectuó diversos viajes o traslados a la ciudad de Buenos Aires, Santa Fe, y San Luis, lugares en los que la asociación desplegó sus circuitos ilegales de obtención, redistribución y/o comercialización de estupefacientes.

Además de lo ya expuesto, personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria constató para el día 27 de junio de 2018 el viaje del acusado Mariano Martín Rivarola a la Provincia de Buenos Aires. En dicha oportunidad, una comunicación dio cuenta de un diálogo previo a aquel viaje entre Rivarola y una persona no identificada quien de manera cifrada le expresó "*...veníte para acá así nos sacamos de encima todo, hablas conmigo y después yo también me voy a hacer cosas...*" (ver fs. 1280/1287).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Sobre el segundo de los circuitos, a aquella escena protagonizada por Mariano Rivarola le siguieron, por ejemplo el viaje realizado el día 7 septiembre de 2018 a la provincia de Mendoza constatado por seguimiento por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, el viaje realizado el día 14 de septiembre de 2018, a la Provincia de San Luis, el cual fue contestado por medio del sistema de geolocalización a través de la activación de antenas de telefonía, el viaje realizado el día 4 de octubre de 2018 también a la Provincia de San Luis el cual fue nuevamente contestado por medio del sistema de geolocalización a través de la activación de antenas de telefonía.

En este contexto, se constató para el día 29 de septiembre de 2018 otro viaje de Mariano Rivarola y Rocío Belén Porto -su pareja- a la ciudad de Buenos Aires, donde se entrevistaron con personal de una concesionaria Audi emplazada en la intersección de Avenida Libertador y calle Güemes, y retiraron un vehículo marca Audi TT dominio AA881AL de un estacionamiento del "Campo de Deportes Asturias" sito en Av. Libertador N° 1081, con el cual se trasladaron a la ciudad de Río Cuarto y que fuera visto con posterioridad ingresando y egresando del edificio "ALMA". Evidencia que en este punto le dio verosimilitud ratificando la participación atribuida al acusado Mariano Martín Rivarola (ver fs. 1639/1649 y 1713/1722).

Agregamos como una característica forma de intervención de Mariano Rivarola basada en su capacidad para coordinar los medios, planificar estrategias y dirigir recursos, fueron las diferentes reuniones en las que este participó junto a otros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

miembros de la asociación. Encuentros que, por el contexto en el que tuvieron lugar y la forma que adoptaron, permiten sostener que su objeto fue la coordinación para la obtención y/o distribución de sustancia estupefaciente, como así también el reparto de utilidades producto de las ventas efectuadas por esta organización.

En este sentido, se destacan las reuniones constatadas entre los días 12 y el 22 de agosto de 2018 que tuvieron como común denominador la participación de Mariano Rivarola junto a los demás coimputados del presente hecho, la realización en domicilios durante el cual se celebraron, el intercambio constante de vehículos; y la escala previa y posterior en otros domicilios (ver fs. 1445/1463, 1670/1678, 1857/1865, 1890/1899 y 1900/1926).

Una muestra de ello fue la secuencia que tuvo lugar el día 9 de noviembre de 2018 cuando se cotejó que el imputado Cristián Fabián Ortiz, luego de pasar por el local comercial de telefonía móvil ubicado en calle Alvear N° 750 de Río Cuarto, se dirigió junto a una persona no identificada, en su vehículo marca Fiat, modelo Línea dominio PGB-959, a la concesionaria de Jonathan Monserrat, lugar donde los espero Mariano Rivarola, en su vehículo marca Peugeot, modelo 408, dominio OHT-930. En este lugar, el acusado Ortiz retiró dos bolsos oscuros de su vehículo Fiat que introdujo al Peugeot 408 de Rivarola, quien se fue a bordo de este vehículo, dirigiéndose al edificio "ALMA" donde se encontraron los tres departamentos de Andrés Rivarola.

Seguidamente, se vio salir al enjuiciado Mariano Rivarola a bordo de una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

volvió a reingresar al complejo del edificio "ALMA" por la otra calle de ingreso, para finalmente salir nuevamente cargando un bolso grande en la parte de atrás de aquella camioneta.

Esta prueba fue de relevancia si se consideran las observaciones realizadas el 19 de noviembre de 2018, de la cuales en primera instancia surgió una reunión breve en la vía pública entre el procesado Gabriel Bossi y Mariano Martín Rivarola en calle Avenida Italia N° 1100 y que se observó a Víctor Ariel Cortez -investigado en los presentes-, recibir un bolso violeta de una persona no identificada mientras llegó a un domicilio ubicado en Boulevard Roca N° 842, para luego retirarse a bordo de un vehículo no identificado al domicilio ubicado en calle Echeverría N° 933, donde en la vereda lo esperó el procesado Cristián Fabián Ortiz.

Seguidamente, Ortiz asciende al vehículo en el que se conducía Cortez, y luego de unos minutos desciende del mismo con el bolso violeta en sus manos e ingresando a su domicilio. Lugar desde el cual se retiraron Ortiz y Jonathan Daniel Palacios dirigiéndose juntos al edificio Portofino ubicado en calle Gaudard N° 671 a bordo del vehículo, marca Fiat, Modelo Línea dominio PGB-959 donde descendió Ortiz.

Finalmente, luego de cuarenta minutos arribo nuevamente Ortiz en el vehículo marca Peugeot, modelo 408 dominio OHT-930 al edificio Portofino ubicado en calle Gaudard N° 671 de Río Cuarto, acompañado en esta oportunidad por Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y el difunto Claudio Lorenzo Torres, quienes se retiraron luego portando cada uno un bolso tipo morral (ver fs. 1900/1926 1980vta/1986 y 1997/2009).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En este punto, se destacó además la conversación del 22 de mayo de 2018 en la que Mariano Rivarola expresó *"...Hijo..."*, respondiéndole Torres *"...Primo donde está..."*, agregando Rivarola *"...Acá en la capi, ¿qué pasó?..."*, expresando Torres *"...Uh está lejos bolo ..."*, repreguntando Rivarola *"...¿Qué pasó?..."*, respondiéndole Torres *"...Necesito hablar con vos bolo urgente"*, aclarando Rivarola *"...Y ya me vuelvo..."*, expresando Torres *"...Si pero bueno, pero no vas a llegar..."*, agregando Rivarola *"...No llego..."*, manifestando Torres *"...Y no, ahora no..."*, preguntando Rivarola *"...Ah, pero ¿está todo bien o no?..."*, respondiendo Torres *"...Más o menos ya después te digo, si me junto con vos, sí..."*.

En este contexto, Mariano Martín Rivarola se comunica con una persona no identificada quien le expresa que *"...el fin de semana vamos a tener noticias, vienen las amigas..."*, a lo que Rivarola le responde *"...Bueno conseguime un numero grande..."*, diálogos por demás interesantes que luego son completados por el contenido de la interceptación de la comunicación posterior realizadas entre el occiso Claudio Lorenzo Torres y Mariano Martín Rivarola.

En efecto, de esta surgió que Torres le preguntó a Rivarola textualmente *"...llego la tía tuya, tuvo tu tía comiendo..."*, a lo que Rivarola le asiente *"...si tuvo, pero vino otra pariente más..."*, en consecuencia Torres expresó *"...ah vino otra pariente más..."* y Rivarola aclaró *"...ayer vino la tía, todo de primera, pero hoy vino otra pariente de primera..."*(ver fs. 1552/1555).

Así, del contenido de otra conversación interceptada -también para el día 28 de septiembre 2018- se evidenció en idéntico sentido, el interés de la asociación por la existencia de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tercera persona que también se dedicó con importantes contactos a la misma actividad ilícita desarrollada por los acusados y de la intervención de Mariano Martin Rivarola encabezando está avanzada (ver fs. 1552/1555).

Asimismo, existen pruebas de la actuación de Mariano Rivarola en la coordinación de operaciones narcocriminales, su injerencia para coordinar los medios, planificar estrategias y dirigir recursos, destacándose al respecto una comunicación interceptada del día 14 de octubre de 2018, de la que surgió una conversación entre Mariano Rivarola y Cristián Fabián Ortiz, oportunidad en la que Ortiz expresó *"...Estoy saliendo, recién voy saliendo..."*, Rivarola *"...Cucha, tene cuidado está lleno de controles hijo..."*, Ortiz *"...Eh, si como los de ayer (no se entiende lo que dice)..."*, Rivarola *"...Bueno te digo que esta Gendarmería en el peaje, ahí lo tienen al Jony parado con otro chico..."*, Ortiz *"...Eh?..."*, Rivarola *"...Ahí lo tienen parado al Jony..."*, Ortiz *"...Jojo Uh, bueno y no me queda otra hijito eh?..."*, Rivarola *"...Y, y, y a la tenés uno en la salida... (no se entiende lo que dice) no están hinchando los huevos.."*, Ortiz *"...No están?..."*, Rivarola *"...No si están, que no van a estar..."*, Ortiz *"...Están en todos lados están, eh?..."*, Rivarola *"...Están en todos lados, están viejo..."*.

Dialogo en que, además de constatarse que Ortiz volvió de viaje desde la provincia de San Luis hacia Río Cuarto, surgió evidencia indicando que Rivarola le advirtió en aquella otra oportunidad que tenga cuidado debido a la gran cantidad de controles por parte de Gendarmería Nacional, efectuando indicaciones a Ortiz para evitar ser detectado por los controles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Escena que nuevamente se repitió para el día 7 de noviembre de 2018, al interceptarse otra comunicación entre Rivarola y Ortiz de la que surgió, por un lado, que este último volvió de viaje desde el norte del país hacia Río Cuarto acompañado por el colaborador Villar Benítez quedó en un aeropuerto ya que tuvo otro destino final. Oportunidad en la cual, por la ansiedad que transmitió Ortiz coordinó exitosamente operaciones ilegales.

Finalmente, por otro lado, se acreditó la forma de actuación de Mariano Martín Rivarola, al vislumbrarse que éste le advirtió a Ortiz que venga con cuidado, que le informe ni bien llegue a la ciudad de Río Cuarto, siendo el quien desde la ciudad de Río Cuarto supervisó dicho viaje. (CD N° 405 y CD N° 412).

Asimismo, otra comunicación interceptada del día 1 de noviembre de 2018, dio cuenta de un diálogo entre el imputado Mariano RIVAROLA y Natalia Serafino -su ex pareja y colaboradora de la asociación-, en el cual Rivarola le expresó *"...¿Estás haciendo algo nuevo con el otro vo?..."* Serafino *"...No..."*, Rivarola *"Bueno, no lo hagas más tampoco"*. (...) *"Pero me lo podes entrar del otro lado y me lo decís igual"* Serafino *"...No quiero entrar al WhatsApp te dije"* (...) Rivarola *"...Si querés hablar llámame del otro lado..."*.

De este intercambio surgió que Rivarola le ordenó a Serafino no trabajar más con alguien a quien denomina *"...el otro..."*, denotándose que Rivarola no quiere hablar por ese teléfono ni tampoco Serafino utilizar el *WhatsApp*, intentando ocultar información y/o evitar ser detectados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En consecuencia, la prueba nos permite tener acreditada la participación de Mariano Martin Rivarola en el hecho atribuido, ideando y coordinando con los otros integrantes destacados de la asociación ilícita operaciones de esta naturaleza a partir de la intervención basada en su capacidad para coordinar los medios, planificar estrategias y dirigir recursos. (CD N° 430).

En cuanto al análisis particular de la conducta del acusado **Gabriel Bossi**, y de acuerdo a lo ya descripto a partir del examen de la prueba recabada, se estableció que el mismo desplegó una conducta que se caracterizó por su mayor relevancia, desatándose su injerencia en la toma de decisiones y ejecución de operaciones, lo que nos habilita a considerarlo como coautor del delito que se le atribuye.

La evidencia recabada por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria indicó la existencia de dos viajes efectuados por Gabriel Bossi junto al occiso Claudio Lorenzo Torres a la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, en el mes de diciembre de 2017, lugar donde residió Claudio Bossi -hermano de Gabriel-, interceptándose una comunicación de este con su hermano ya expuesta en la cual se destacó la aseveración de Bossi de que ya organizó todo el transporte el cual iba muy bien, lo que permite señalar que la conducta de Gabriel Bossi se dirigió a transportar estupefacientes para su redistribución y comercialización u para organizar el mismo traslado.

Lo mismo confirmó la prueba que dio cuenta de un viaje realizado por Bossi a la Provincia de San Luis, sin la compañía del occiso Torres como habitualmente lo realizaban.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Oportunidad en la cual, luego de una reunión mantenida en la noche del día 2 de octubre de 2018, Gabriel Bossi y Jonathan Becerra se dirigieron a la Provincia San Luis a los fines de redistribuir y/o comercializar estupefacientes (ver fs. 879/899, 1088/1118 y 1269/1276).

En este contexto, fueron de interés otras comunicaciones interceptadas al acusado Bossi que muestran como coordinó con el fallecido Torres el transporte de estupefacientes. Así, Bossi y Torres manifestaron: Bossi *"...Primito..."*, Torres *"...¿Dónde andas boludo?..."*; Bossi *"...eh por entregar la encomienda, me voy a ir a buscar la bolsa y paso y la dejo, porque la Claudia no podía, me mandó un mensaje anoche..."*; Torres *"...Oooh la Carina, antes podía, ahora que estás vos no puede más la culiada esa..."*; Bossi *"...Si, es una chupa japi..."*; Torres *"...Tenés que decirle, vos tenés que llevar eso no yo..."*; Bossi *"...Es que lo lleva de onda, entendés? Me dijo que tenía la hija enferma, que tenía fiebre no sé qué verga bolo... Me come toda la mañana esta pija boludo... pero ahí estoy yendo, saco la bolsa de la casa...saco la bolsa de la casa y me voy para allá boludo, si no hay mucha gente en breve lo entrego y fue..."*; Torres *"... Ah dale, avísame rápido, dale, dale..."*; Bossi *"...Dale culiado, ahí te aviso..."*.

Asimismo, de la comunicación interceptada a Bossi, surgió otro diálogo en el que también coordinó el transporte y la redistribución de estupefacientes al expresar *"...Qué estás haciendo bolo ahora, porque tengo eso en el baúl del auto y tengo que llevar la chata a lavar y no puedo andar con eso..."* (...) *"...Y estoy en el lavadero bolo, acá a una cuadra dejo eso, voy a dejar la chata, que hago, que querés hacer..."*. (CD N° 65





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del 17/10/2017; CD N° 118 del 09/12/2017 y fs. 844/871). En idéntico sentido, se halló un diálogo en el que Bossi le dijo a Berti *"...Dale llámame porque yo ando por un lado y el primo por otro y... Tengo que encontrarme con vos charlo y después vamos, o vamos todo junto, no sé cómo estas con los horarios vos..."*, respondiéndole este *"...Si, no, no, no estoy... Estoy piola, toy piola bolo por eso..."*, estableciendo Bossi *"...Eh... Decime... Bueno dale, yo ya... Voy a cambiar el auto bolo, así agarro las alas por las dudas que yo me demore, tengo que ir a sacar unos pendientes..."*.

En efecto, esta forma de actuar del procesado Bossi expuesta por la evidencia hasta aquí desarrollada fue corroborada por otra comunicación interceptada en la cual nuevamente surgió un diálogo con Berti a quien le expresó *"...Hey Ahí, eh... El primo quiere, quiere que vayas para el galpón y hacemos, hacemos un combo ¿quieres?..."*, a lo que Berti respondió *"...Bueno, dale, dale ahí voy para allá..."*.

Así, las pruebas indicaron la relevante intervención de Gabriel Bossi en el hecho atribuido, su injerencia destacada en la toma de decisiones en la asociación. (ver fs. 844/871 y CD N° 03 del 15/09/2017).

Asimismo, otros elementos de prueba destacaron la mayor relevancia e injerencia de la conducta de Bossi en el hecho que se le atribuye. En una conversación interceptada Bossi mantuvo un diálogo con Tatiana Gallo -su pareja-, comentándole que *"...tenía mucha plata y no quiere andar con eso..."*, infiriéndose en este punto que Bossi estuvo por movilizar una suma importante de dinero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Toda estas muestras de la forma en que procedió Bossi fue corroborada, y pudo ser entendida, a partir de los resultados obtenidos por otras medidas de observación y seguimiento realizadas en las que se lo vio a Bossi frente a su domicilio parado junto a una camioneta, marca Fiat, modelo Strada dominio MID-421, acto seguido ingreso a un domicilio, saliendo luego con un bolso y dirigiéndose al domicilio del difunto Torres de calle Laprida N° 1264, donde desciende junto Franco Soffli- hijo de Torres-, salieron de la casa Bossi y Torres con el bolso, donde llevaron estupefacientes y dinero.

Mientras que el día 13 noviembre de 2018, se constató que Bossi salió de su vivienda, deteniéndose en calle Estrada N° 2351, allí se encontró con Jonathan Becerra, quien lo espero a bordo de un vehículo marca Renault, modelo Clío, dominio CEL 964, desde donde ambos retiraron siete bolsas de consorcio, ingresándolas en el referido domicilio el cual contó con cámaras de seguridad externas (ver fs. 844/871 y 1261/1267).

Por otra parte, la injerencia destacada en la toma de decisiones y en la ejecución de operaciones, fue corroborada por el contenido de otra comunicación interceptada en la cual este le señaló a su cuñado que por su actividad estaría manejando un millón de pesos por mes, que en un año ya cambio seis veces de vehículo, y que al monto de dinero que maneja lo triplicaría, destacándole que *“vos me decís en que quieres participar, que trabajo podés hacer, cuanto podés viajar, que vehículo tenes”*.

En idéntico sentido, la intervención y forma de actuación de Bossi en el hecho que se le atribuye fueron acreditadas por las diferentes reuniones a las que este asistió junto a otros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

imputados de este hecho, entre las que destacamos la reunión mantenida el día 7 de septiembre de 2018 en el domicilio de Gabriel Bossi, sito en calle Paraná N° 38 con Mariano Martín Rivarola y Cristián Fabián Ortiz. Lo que se reiteró en diferentes oportunidades y domicilios, entre los días 18 y el 21 de septiembre 2018 (ver fs. 1823/1826 y 1088/1118).

Finamente, la participación de Gabriel Bossi como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, surgió de la evidencia que lo vinculó a María del Lujan López de Bravo -separada del juicio-. Esta colaboradora de la asociación que cooperó en la redistribución y comercialización de estupefacientes desde el inmueble dispuesto y controlado por la asociación, ubicado en calle Leyes Obreras N° 359 de Río Cuarto, el cual estuvo vinculado a la familia Vargas Parra, conocida en la escena narcocriminal de Río Cuarto, en especial a "Cory" Parra, ex pareja de Gabriel Bossi.

En este contexto, mencionamos como prueba la existencia de diálogos entre Bossi y López de Bravo, a quien con el alias de "Gorda" le indicó en cuanto esta debió fraccionar los estupefacientes, operación a la que se refirieron como preparar "*las pastillas*", "*las chiquitas*", "*las grandes*" y las "*bolsas*"; a donde efectuar el acopio de estupefacientes; cuando comercializar y redistribuir las "*encomiendas*" en, por ejemplo, el Establecimiento Penitenciario de Río Cuarto. (ver fs. 1280/1287).

En cuanto al análisis particular de la conducta del procesado **Cristián Fabián Ortiz**, y de acuerdo a lo ya descripto a partir del examen de la prueba recabada, se estableció que el mismo también tuvo una posición de predominio sobre este hecho,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

resultando una característica forma de intervención basada en su capacidad para coordinar los medios, planificar estrategias y dirigir recursos.

Así, destacamos que Ortiz tuvo injerencia en actividades orientadas a la obtención concreta de estupefacientes en diferentes lugares y proveedores, operaciones y viajes que realizaron otros miembros de la asociación o con la participación de otras personas como, por ejemplo, Rodrigo Marcial Villar Benítez.

El análisis de la prueba nos permite sostener que el imputado Cristian Fabián Ortiz efectuó diferentes viajes con el fin de obtener y/o redistribuir estupefaciente, surgiendo evidencias que indican que Ortiz viajó a la República de Paraguay, Bolivia y Chile, al igual que, a las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Salta, donde la asociación de la que formo parte emplazó diferentes circuitos ilegales.

Además de la evidencia desarrollada oportunamente, el procesado Cristián Fabián Ortiz estuvo desde el año 2017 autorizado a conducirla camioneta marca Ford modelo Ranger dominio AA 609 IZ con la cual realizó distintos viajes a la República del Paraguay y a la República de Chile, con diferentes colaboradores de la asociación y permaneciendo pequeños períodos de tiempo en cada destino (ver fs. 1420/1422).

Por otra parte, la prueba recabada logró igualmente corroborar este extremo al constatar que el día 15 de octubre de 2018 el imputado Cristian Fabián Ortiz viajó a Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia acompañado por Rodrigo Marcial Villar Benítez -rebelde- desde el Aeropuerto Internacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, con quien regreso dos días después -17 de octubre de 2018-, trasladándose luego hacia la ciudad de Río Cuarto, donde se reunieron con el imputado Mariano Martín Rivarola y visitaron la concesionaria Automotores Monserrat (ver fs. 1823/1826).

En este contexto, se interceptaron diferentes comunicaciones, de las que surgieron diferentes diálogos entre Cristián Fabián Ortiz y Mariano Martín Rivarola en los cuales se constató el claro interés de la asociación por vincularse con Villar Benítez, aquel intermediario que se dedicó a realizar actividades narcocriminales partir de importantes contactos y vínculos en el exterior, destacándose además que fue Ortiz quien acompañó a Mariano Martín Rivarola en esta iniciativa de avanzada.

Asimismo, la participación de Ortiz en este hecho, fue corroborada por las pruebas que dieron cuenta de su intervención específica en la asociación ilícita desde la ciudad de Río Cuarto coordinando el transporte de tres mil quinientos kilogramos (3500 kg) de marihuana (ver fs. 4982/4984, CD N° 405 y CD N° 412).

Este cúmulo de pruebas que mostraron las actividades de Ortiz fue corroborada por el resultado del análisis expuesto en los documentos "Informes 181/2019; 182/2019 y 232/2019" elaborados por la Dirección de Investigación Operativa DIÓ del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba y que fueron además corroboradas de manera clara y precisa por los Informes N° 2924960, N° 2924960 y N° 2924960 elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (ver fs. 1411/1415, 1900/1926, 9837/9896, 10502/10530).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De igual manera, la conducta de Cristián Fabián Ortiz también adquirió la forma de intervención en actividades vinculadas con la obtención, almacenamiento y redistribución de estupefaciente, a partir de la entrega de directivas y órdenes o la supervisión de viajes efectuados por colaboradores de la asociación.

Así, comunicaciones interceptadas de los días 7 y 8 de noviembre de 2018 dieron cuenta de diferentes diálogos mantenidos entre Ortiz y Cortez, en el que aquel le resalto ante cierta resistencia de Cortez que *"...Ahí conseguí lugar, amigo no podes ser tan boludo, te ponen lo plata todo amigo..."* (...) *"...La que necesites amigo te ponen, la que necesites, un palo verde o dos le van a poner boludo (se entiende: chupando) la verga para que vengas amigo..."*, (...) *"...Pero te llame a las tres de la tarde amigo, ya son las diez de la noche y todavía no me puedo juntar con vos..."* (CD N° 436 y 437).

En consecuencia, la prueba permite tener corroborada la consecuente participación de Cristián Fabián Ortiz en el hecho atribuido, ideando y coordinando y financiando con los otros integrantes de la asociación ilícita, operaciones de esta naturaleza, en base a su capacidad para coordinar los medios, planificar estrategias y dirigir recursos. Ya sea a partir de su injerencia en operaciones y viajes que realizó junto a otros miembros de la asociación o con la participación de otras personas colaboradoras como, por ejemplo, el rebelde Rodrigo Marcial Villar Benítez, interviniendo en reuniones de coordinación junto a otros miembros de la asociación, e impartiendo directivas y órdenes o supervisando viajes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

efectuados por colaboradores de la asociación (ver fs. 1823/1826).

Por todo lo analizado, podemos concluir entonces que la participación de los imputados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz, ha quedado debidamente corroborado por las tareas de inteligencia desarrolladas por los efectivos dependientes de la Gendarmería Nacional, por todos los testimonios incorporados por su lectura, la prueba colectada y valorada, lo cual además ha sido comprobado por el contenido de las escuchas telefónicas, por lo que nos permiten tener por acreditado el hecho nominado primero.

e.-) Por su parte el **hecho nominado segundo** del auto de elevación a juicio de fs. 11967/11999 -de fecha 30/03/2021- ha quedado acreditado a través de las pruebas recolectadas en la causa que desarrolláremos seguidamente y que nos permiten aseverar que los acusados Cristián Andrés Berti, Franco Maximiliano Soffli, Jorge Luis Etcharren, Mariano Nicolás Peirano, Samuel Marcelino Mansilla, María Luz Montoya y Gustavo Osvaldo Oyarzabal junto al rebelde Rodrigo Marcial Villar Benítez y a María del Luján López de Bravo -separada del juicio- se dedicaron a colaborar en la asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico, efectuada por los imputados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz junto al occiso Claudio Lorenzo Torres y ya explicitada en el punto que antecede, desde fecha no determinada con exactitud pero que se pudo ubicar a partir del 9 de Junio de 2014- fecha en el que se inició la presente investigación- y hasta el 24 de Enero de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

2019 -fecha en la que se produjeron los allanamientos en la causa-.

De esta manera, podemos referir que los procesados Berti, Soffli, Etcharren, Peirano, Villar Benítez -rebelde-, López de Bravo -separada del juicio-, Mansilla, Montoya y Oyarzabal desempeñaron diferentes tareas y se redistribuyeron distintos roles en el marco de las actividades ilegales de la asociación ilícita que configuraron, bajo las directivas y las órdenes de Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y del occiso Claudio Lorenzo Torres, quienes se valieron de la participación y aporte alternado y/o simultáneo de los acusados del presente hecho para idear, coordinar y operar ininterrumpidamente distintos circuitos narcocriminales que emplazaron sobre diferentes puntos geográficos de nuestro país y países limítrofes durante el transcurso de, por lo menos, cuatro años y medio.

En este sentido, para el día 9 de Junio de 2014 surgió información que señaló que el imputado Cristián Andrés Berti participó realizando viajes "...a las provincias de Jujuy, Santa Fe y Buenos Aires..." "a los fines de adquirir y transportar estupefacientes" para la asociación con la que colaboró junto al occiso Claudio Lorenzo Torres.

Profundizadas las tareas de investigación, surgieron más evidencias que indicaron la colaboración de Berti en idéntico sentido, destacándose la información existente en su perfil de la red social *Facebook* en donde señaló estar "...preocupado no llegan los pedidos de los chocolates y bebidas que pasa hoy..." "...si me quiere subir los precios el enano mugriento...".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Además, de comunicaciones interceptadas para septiembre de 2014 a Gisela Berti -hermana de Cristián Berti- surgieron conversaciones de interés en las que Gisela le expresó a una persona no identificada que *"...a veces... como se llama... este viaja, viste y hay veces que me quedo..."*, en relación en relación al local "Kiosco el 22" y su hermano Cristián Berti (ver fs. 18/23, 42/43, 54/60, 269/270 y 272/273).

Todos estos diálogos deben ser considerados a la luz de la evidencia que ya fuera desarrollada al abordar el hecho nominado primero, de la que surgió a través del seguimiento de las antenas en las que impactaron las señales de los teléfonos utilizados por los investigados, que para el día 21 de octubre de 2014 el procesado Cristián Andrés Berti viajó hasta la República de Paraguay, regresando a Río Cuarto el día 31 de octubre de 2014.

Lo que fue corroborado por la *"... información recabada desde el Sistema Integral de Captura Migratoria..."* y especificado por la observación que constató la llegada del vehículo marca Volkswagen, modelo Amarok dominio OGU- 095 en el domicilio del fallecido Torres en calle Laprida N° 1264 cubierto *"...de barro rojizo característico de la Provincia de Misiones..."* del que descendieron cuatro personas, entre ellas, Cristián Andrés Berti y quienes bajaron diferentes bultos (ver fs. 272/273, 276/277, 292/294, y 5106/5130).

Esta evidencia fue corroborada también por una comunicación interceptada el día 11 de noviembre de 2014, de la que surgió una conversación entre el enjuiciado Cristián Andrés Berti y una persona no identificada a quien este le conto: *"...tuve en Brasil..."* , *"... tuve en Brasil, tuve en Paraguay..."*, *"... me vuelvo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ahora...” “... me vuelvo, estoy 15 días ahí, en Río Cuarto y me vuelvo...”, agregando *“...mm, me vengo a trabajar acá, unos 15 días más, después me vuelvo a ir para allá vamo ver que pasa...”*, *“... ah pero bueno, y bueno hay que probar suerte...”*, concluyendo *“...sí, pase un par de sustos, pero bueno...”*, *“...ya bajamos a Corrientes estábamos en Misiones ahora bajamos a Corrientes, ahora nos vamos a ir, vamos cruzar el puente nos vamos a ir al Chaco...”*, *“...sí, pero se anda mucho... se anda mucho...”*.

En efecto la existencia del hecho de colaboración en la asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico a partir del seguimiento de las actividades del procesado Cristián Andrés Berti, se evidenció una y otra vez en escenas que tuvieron lugar durante el año 2014, 2015 y 2017 (ver fs. 295, 300/301, 361/363, 405/478, 512/515, 727/741, 745/749).

Por otra parte, se señaló que Berti *“...realizó la atención del local comercial “Kiosco El 22”, lugar de acopio de estupefacientes dispuesto y controlado por la asociación ilícita investigada. Así, de las comunicaciones interceptadas para septiembre de 2014 a Gisela Berti -hermana de Cristián Berti- surgieron conversaciones de interés para este punto, una de ellas, con el propio Cristián en la cual Gisela señaló que “...la Policía Federal se apersono al Kiosco “el 22” preguntando por el dueño de una casa en la calle Chiclana de la ciudad de Río Cuarto donde viven y trabajan mujeres que aparentemente ejercerían la prostitución...”*, consultándole Gisela si Claudio -Torres- tiene una casa por ahí y agregando *“...que la Policía Federal le preguntó a ella que relación o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

parentesco tiene Cristián a lo que ella no respondió y que más tarde volvían a pasar...”, a lo que el acusado Cristián Berti concluyó “...que cuando pasan estas cosas me tenes que llamar de inmediato...”.

Mientras que en otra comunicación Gisela le comentó a una persona no identificada que tuvo dificultades con el pesaje de algunas de las mercaderías que vende, respondiéndole esta “...no, hay una balanza en el freezer...”, expresando Gisela “...qué se yo, no la voy a tocar, no se oh Dios como me duele la cabeza...”, concluyendo “Leo” “... y si no tiene nada esa balanza, es para usarla...” (ver fs. 269/270 y 272/273).

Asimismo, surgió evidencia que señaló que el procesado Cristián Andrés Berti también colaboró con la asociación ilícita en la redistribución y comercialización de estupefacientes, transportando y/o entregando los mismos en la ciudad de Río Cuarto.

En este sentido, una comunicación interceptada del 25 de octubre de 2014 en la que el occiso Torres le consultó a Berti “... ¿dónde estás? ...”, respondiéndole Berti “...acá en el kiosco...”, concluyendo Torres “...ah, no te vayas que tenemos que hacer cosas...”.

Asimismo, de otra comunicación del día 26 de octubre de 2014 a Berti, surgió una conversación de este con una persona no identificada a quien se dirige como “Loquillo”, expresándole Berti “... Loquillo todo bien, escúchame llamo el tipo del lavadero que tenes el auto ahí vos...”, respondiéndole su interlocutor “...Si, ahora estoy acá en (inaudible) más la voy a buscar, y la chata ¿la llevaste vos?...”, agregando Berti “...la chata, lo iba a llevar ahí al kiosco...” “...En el kiosco hay unas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cosas que te dejo el orejón ahí en el auto...”, respondiendo su interlocutor “...Dale, dale ahí le pago acá a él... dale, dale...”, concluyendo Berti “...Dale, dale, dale ahí voy para allá...”.

Finalmente, de otra comunicación del día 9 de noviembre de 2014 interceptada en el presente caso, surgió una conversación entre Berti, una persona no identificada a quien se dirige como Marcela, a quien de manera cifrada le señaló *“...ah bueno, bueno (inaudible) tengo la planilla acá se lo llevo ahí se lo alcanzo... donde estas vos en la Tía..”* respondiéndole su interlocutora *“...sí...”* e intentando que otra persona no identificada a quien se dirige como “Juan” continúe la conversación con Berti, respondiendo este *“...no, ahí voy para allá...”*, contestando su interlocutora *“...dale, dale venite, venite...”*.

Seguidamente en la misma conversación Berti dio intervención a Torres quien dialogó nuevamente con Marcela, expresándole *“...ehi...”*, respondiendo ella *“....¿qué pasó?...”*, agregando Torres *“...Donde andas prima...”*, respondiendo ella *“...en mi casa estoy...”*, agregando Torres *“... tengo estas cosas para que se lo lleves a este otro boluda... las cositas para que se lo lleves al otro...”*, expresando su interlocutora *“...ya si sí le mande mensajes al otro y no me contesta que quieres que haga, no voy a irme a un viaje hasta allá imagínate y que no este que voy a hacer...”*, concluyendo Torres *“... ya están contadas...”*, dándole la dirección *“...Country San Esteban, Lote 10...”* y el nombre *“...Mauricio Rodríguez...”*.

Además, de las tareas de observación y seguimiento registradas en la investigación del presente caso se pudo establecer como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

para la fecha, el acusado Cristián Andrés Berti salió del local comercial "Kiosko el 22", guardando un envoltorio en el depósito de objetos ubicado debajo del asiento para retirarse del lugar.

Finalmente, fueron de relevancia los informes 181/2019; 182/2019 y 232/2019- elaborados por la Dirección de Investigación Operativa DIÓ del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba desarrollados en el apartado correspondiente a la fundamentación del hecho nominado primero y de los que se desprendió evidencia sobre el hecho que nos ocupa, al constatarse la existencia de llamadas de tipo entrante -en tres oportunidades- entre la línea de teléfono de Torres -3585177707- y la línea telefónica del enjuiciado Cristián Andrés Berti (ver fs. 18/23, 42/43, 54/60, 272, 364/366, 405/478, 745/749, 10502/10530 y 9837/9896).

Asimismo, se logró obtener evidencia que acreditó este hecho siguiendo la conducta del procesado Franco Maximiliano Soffli. En este sentido, durante el viaje que el difunto Torres realizó entre los días 12 y el 14 de diciembre de 2014 a la Provincia de Buenos Aires con fines de adquirir y transportar estupefacientes para la asociación que integró junto a Mariano Rivarola, Bossi y Ortiz, Soffli se comunicó constantemente por su teléfono celular con su padre, quien le indicaba entre otras cosas, el horario de salida desde Buenos Aires y el horario de llegada a Río Cuarto.

Mientras que de manera rutinaria se observó cómo el procesado Franco Maximiliano Soffli sacó, limpio y guardó el dominio del vehículo utilizado por su padre para evitar identificaciones mientras diferentes vehículos cuyos conductores ingresaron al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

garaje de la vivienda sito en calle Laprida N° 126 de la ciudad de Río Cuarto desde donde retiraron diferentes objetos (cajas) o envoltorios similares a los que se utilizan para acondicionar los estupefacientes (ver fs. 313/314 y 315/316). Esta intervención constatada del enjuiciado Soffli debe ser analizada a la luz de los resultados de otras pruebas existentes en esta investigación. Así, en conversaciones interceptadas para febrero de 2015 entre Soffli y el occiso Torres y entre Soffli y Rojo quienes, sin identificarse por su nombre, coordinaron operaciones refiriendo asimismo como "hijo" y/o "primo", en una clara actitud que buscó evitar su individualización.

Resaltamos que dicha forma de proceder que facilitó la asociación ilícita de los circuitos ilegales destinados al almacenamiento, distribución y comercialización de estupefacientes que fueron custodiados "en el terreno" por colaboradores como Soffli, evidenciando una vez más un gran nivel de coordinación y colaboración de este grupo de personas investigadas (ver fs. 536, 745/749, 786/795 y 786/796, 1420/1422, 1503/1548, 1823/1826, 6316, 6692/6760).

Como otra muestra más para la acreditación de este hecho mencionamos la conversación interceptada el día 22 de mayo de 2015 en la cual Germán Rojo dialogó con el procesado Soffli diciéndole "...fui para allá...", respondiendo Soffli "...ah...", agregando Rojo "...sabes quien fue para allá... si estuve con el popo ahí...", agregando Rojo que fue a un domicilio en el barrio de Banda Norte de Río Cuarto donde se acopio estupefaciente, para luego preguntarle Soffli "...ah y si vinieron nosotros estábamos ahí en el andino...", consultado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Rojo si los que estuvieron en el andino más precisamente en el Kiosco "El 22" andaban en moto, respondiéndole Soffli que "*.. si, ahí tiene...tiene 300 y algo...*".

En paralelo, otra evidencia que dio cuenta de este hecho fue la comunicación interceptada para septiembre de 2015 a Torres en la que éste se comunica con Soffli preguntándole "*...donde ta?...*", respondiéndole Soffli "*...ahí voy para allá...*", agregando Torres "*...decile al Chino que venga ya o si no se pierde el negocio chau...*", concluyendo Soffli "*...bueno ahí le digo...*" (ver fs. 558/563, 575/576, 626/629).

Además, se logró observar al acusado Franco Maximiliano Soffli en reiteradas oportunidades custodiando los domicilios dispuestos por la asociación ilícita para el acopio, redistribución y/o comercialización de estupefacientes en Río Cuarto, al igual que los vehículos y las personas que operaron esos circuitos.

Una muestra de ello, fue la observación realizada el día 17 de abril de 2018 en momentos en los que el imputado Gabriel Bossi arribo al domicilio del occiso Torres ubicado en calle Laprida N° 1264 de la ciudad de Río Cuarto, conduciendo el vehículo marca Fiat, modelo Strada, dominio MIW-421 acompañado de Soffli, descendiendo ambos en el lugar, ingresando al domicilio. Luego de unos instantes se observó a Soffli salir a la vereda, al igual que dirigirse al vehículo dominio MIW-421 en el que se condujo con Bossi, extrayendo del mismo un bolso color negro vacío, reingresando al domicilio. Posteriormente, Bossi y Torres salieron del domicilio portando el bolso color negro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Esta escena en la que se lo observó al procesado Soffli colaborando se reiteró en numerosas oportunidades, como a finales de 2018, oportunidad en la que se logró captar la llegada de Bossi al domicilio del occiso Claudio Lorenzo Torres mientras en la vereda se encontraron diferentes colaboradores de la asociación, como Mariano Nicolás Peirano, Jonathan Becerra y Franco Maximiliano Soffli (ver fs. 1980/1986, 2089/2090, 2093/2106, 1261/1267).

Agregamos que los informes 181/2019; 182/2019 y 232/2019- elaborados por la Dirección de Investigación Operativa DIÓ del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba y corroborados por los Informes N° 2924960, N° 2924960 y N° 2924960, dieron cuenta la existencia de fotografías tomadas por los propios acusados y/o sus colaboradores, entre estos, Franco Maximiliano Soffli, que demuestran: 1) reuniones conjuntas y/o alternadas entre los mismos; 2) el recuento de importantes sumas de dinero en fajos y/o oculta en cajas de zapatos; 3) la tenencia de estupefacientes en grandes volúmenes y/o fraccionada para consumo; 4) la posesión de armas de fuego -pistolas y revólveres- (ver fs. 10502/10530 y 9837/9896).

También, existe prueba que acredita la participación en el hecho del imputado Jorge Luis Etcharren colaborando con la asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico.

En este sentido, la evidencia vinculo al procesado Etcharren con la custodia, fraccionamiento, transporte y entrega de estupefacientes que se emplazaron en diferentes domicilios de la ciudad de Río Cuarto como, por ejemplo, los ubicados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

calle Laprida N° 1264 y Ayacucho N° 350. Así, de una comunicación interceptada al imputado Etcharren el día 19 de agosto de 2018, surgió una conversación de este con Torres quien le preguntó “... ¿quieres venir a si te doy eso? ...”, respondiéndole Etcharren “...ah bueno, dale voy, voy, voy...”.

Por su parte, de otra comunicación interceptada a Jorge Luis Etcharren el día 10 de octubre de 2018 surgió otra conversación entre este acusado y Jonathan Becerra en la que este último le pregunto “...Che hermano ¿estás en Río Cuarto vos? ...”, respondiendo Etcharren “...Me estoy yendo de viaje...”, agregando más adelante Becerra “...por que el primo me tenía que dar una plata, pero viste que no podía pasar, no van a llegar ni a palos...” y consultándole a Etcharren “...¿Vos tenes para darme?...”, repreguntado Etcharren “...¿Cuánto es?...”, respondiendo Becerra “...Trece mil quinientos...” y aclarando seguidamente “...cuando venga él te lo doy...”, preguntándole Etcharren “...¿ A dónde estás vos?...”, respondiéndole Becerra “...me dijo que te preguntara, acá en lo de la Vale...”, concluyendo Etcharren “...Bueno ahí paso...” (ver fs. 1927/1956, 2011/2021).

Para finales de 2018, y en momentos en los que tuvo lugar la necesidad de incrementar los esfuerzos conjuntos de la asociación para aumentar la escala en mayores y mejores operaciones ilegales, se constató el día 1 de noviembre de 2018 una reunión en el domicilio de calle Dinkeldein Norte y Pasaje Público de la ciudad de Río Cuarto -lugar indicado como otro de los domicilios dispuesto por la asociación para el acopio, fraccionamiento, redistribución y comercialización de estupefacientes-, donde acudieron Gabriel Bossi, el fallecido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Claudio Lorenzo Torres y Jorge Luis Etcharren (ver fs. 1867/1850, 1900/1926, 1927/1956 y 1980vta/1986).

Asimismo, de otra comunicación interceptada al procesado Etcharren el día 19 de diciembre de 2018, surgió una conversación en la cual una persona no identificada le advirtió *"...tene cuidado Jorge, escúchame lo agarraron al hermano del Matías, lo metieron preso..."* (...) *"...por lo mismo que haces vos..."*.

Destacándose que al momento de realizarse el allanamiento en el domicilio dispuesto y controlado por el grupo de personas investigadas en el presente caso ubicado en calle Laprida N° 1264 de la ciudad de Río Cuarto, el acusado Jorge Luis Etcharren se encontró en el lugar junto a otros colaboradores (ver fs. 2229/2237).

Finalmente, los informes 181/2019, 182/2019 y 232/2019 dieron cuenta de la existencia de dieciocho (18) comunicaciones entrantes y tres (3) salientes entre la línea de Torres con la línea telefónica del procesado Jorge Luis Etcharren.

Asimismo, estos documentos acreditaron la existencia de tres (3) comunicaciones salientes entre la línea de teléfono del imputado Gabriel Bossi con la línea telefónica de Jorge Etcharren. Evidencia que dio cuenta de la vinculación de Etcharren con la asociación ilícita y cierta jerarquía interna en la misma, permitiendo acreditar acabadamente la existencia del hecho de colaboración de Jorge Luis Etcharren en el mismo (ver fs. 9837/9896 y 10502/10530).

Asimismo, los elementos probatorios recabados a lo largo de la investigación que implico el presente caso, acreditaron este hecho atribuido además a María del Lujan López de Bravo -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

separada del juicio-, como colaboradora de la asociación ilícita investigada.

En este sentido, de una comunicación interceptada el día 5 de junio de 2018, surgió una conversación entre el imputado Bossi y María del Lujan López de Bravo quienes conversaron de “...las pastillas...” (...) “...las cositas, las chiquitas...”, que dio cuenta de las acciones de fraccionamiento, redistribución y comercialización de estupefacientes desde el domicilio ubicado en calle Leyes Obreras N° 359 de la ciudad de Río Cuarto, el cual fue provisto por la asociación y dispuesto para que López de Bravo -separada del juicio- colabore en el almacenamiento, redistribución y comercialización de estupefacientes (ver fs. 1280/1287, 1370/1394, 1411/1415, CD 181, 280, 294, 345 y 400). Agregamos que ello fue corroborado por otras comunicaciones interceptadas a María del Luján López de Bravo, de las que surgieron que su principal función y por la cual fue contratada fue toda actividad relacionada a las “encomiendas”. Finalmente, todas estas circunstancias fueron acreditadas por los resultados del allanamiento realizado en calle Leyes Obreras N° 359 de Río Cuarto, momento en el que María del Luján López de Bravo -separada del juicio- se encontró en el lugar, secuestrándose una balanza de tipo comercial, diferentes teléfonos celulares y documentación vinculada al acusado Gabriel Bossi (CD 294, 345 y 400).

Además, existe evidencia que acreditó el hecho de colaboración del enjuiciado Samuel Marcelino Mansilla con la asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En este sentido, el resultado de las medidas denotó la “confianza” existente entre el procesado Samuel Marcelino Mansilla y el difunto Claudio Lorenzo Torres al constatarse, por ejemplo, una comunicación interceptada el día 14 de noviembre de 2017 entre estos sobre la intención de un tercero de arreglar un incidente suscitado con el occiso Torres (CD N° 93).

También, numerosas comunicaciones interceptadas en autos aportaron más prueba de cargo que indicaron que el imputado Samuel Marcelino Mansilla colaboró con este grupo de personas coordinadas custodiando, resguardando, fraccionando, trasladando y entregando estupefacientes, participando en reuniones y encuentros preparativos de los estupefacientes que luego fueron redistribuidos y comercializados en diferentes puntos geográficos de nuestro país.

Muestra de ellos fue la conversación interceptada el día 24 de enero de 2018, en la cual el procesado Mansilla dialogó de manera cifrada con Torres sobre los pormenores de las operaciones ilegales desarrolladas, al preguntarle Mansilla “...che primo... ¿qué onda wuacho?, ¿vas a tener esa casa culiao ?...”, respondiéndole Torres “...y, estoy complicado con la plata primo, viste compre la moto, compre, compre la moto, compre la otra moto, compre...puse la plata ahí, y bueno, después lo que te conté, entendés, estoy bastante complicado, por eso, de acá a unos días por ahí la tengo, viste como es...”, agregando Mansilla “...claro, pero esta gente viste que a mí me estaba esperando esta mañana, por eso yo te decía, si por eso, me, el coso yo, lo mismo yo mañana yo le voy a decir que, que no conseguí la, que no conseguí la...”, expresando Torres “...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

primo...”, preguntando Mansilla “...¿me escuchas esto?...”, respondiendo Torres “...sí, ahora te escucho, perdona...”, continuando Mansilla “...sí, no sé, no te escuchaba nada, dale primo, dale guachin, ya vemos, mañana hablo con la gente, le voy a decir que la venda...”, concluyendo Torres “... yo voy a ver como hago, a ver primo, por ahí en una de esas mañana, viste como es lo mío, pero estoy bastante ahí, por ahí vendo una chata, me explico, con la plata y la tengo mañana, pero por eso tampoco, justo pague la camioneta esa, y había comprado otras cosas para vender, la moto, la otra moto, viste, entonces como que use ahí un montón de ¿me entendés?”, respondiendo Mansilla “...y sí, ni hablar...”. Lo que fue corroborado y ampliado por otras conversaciones interceptadas entre los nombrados el día 25 de enero de 2018 (CD 164, 165, 169).

Más elementos de análisis de este hecho se desprendieron de los resultados de las observaciones efectuadas para septiembre de 2018 a la vivienda del hermano de Mansilla, ubicada sobre calle Dinkeldein N° 3443 de la ciudad de Río Cuarto, de las cuales surgió el arribo y permanencia en reiteradas oportunidades de la camioneta marca Ford, modelo F-100, dominio TGW-999 que el fallecido Torres puso a disposición para la redistribución de estupefacientes, al igual que, el arribo en simultáneo de diferentes personas con intenciones de adquirir estupefacientes en el lugar.

Extremo que fue corroborado por diferentes comunicaciones el día 2 de octubre de 2018 interceptadas al occiso Torres en las cuales este le solicitó al acusado Mansilla que se dirija al “galpón” ubicado en calle Dinkeldein Norte y Pasaje Público de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la ciudad de Río Cuarto: una vez allí se observó el arribo en diferentes vehículos de Torres, del acusado Gabriel Bossi, Jonathan Becerra y el imputado Samuel Marcelino Mansilla.

Consideramos que dicho evento debe ser analizado a la luz de los resultados obtenidos de la interceptación de las comunicaciones del imputado Mansilla, donde se halló una conversación del día 28 de diciembre de 2018, entre éste con una persona no identificada a quien Mansilla le preguntó *"...que no wacho, y ¿Ustedes hicieron otro cargamento primero?..."*, respondiéndole su interlocutor *"...sí, sí hicimos..."* (ver fs. 1729/1722, 1817/1818, 1823/1826 y CD 487).

Por otra parte, existe evidencia que acredita el hecho también atribuido a los enjuiciados Mariano Nicolás Peirano y María Luz Montoya (su pareja) como colaboradores de la asociación ilícita estructurada. Muestra de ello fue el contenido de una comunicación interceptada el día 20 de diciembre de 2018 al procesado Peirano de la que surgió una conversación de éste con Montoya, en la cual ésta le consultó a Peirano *"...cucha, ¿cómo te fue?, ¿bien?..."*, respondiendo Peirano *"...sí, no llego el camión todavía, estuvimos anoche hasta las tres de la mañana esperando y fuimos ahora a ver si llego el camión y no llego, vamos a ver ahora a la tarde..."*, repreguntando Montoya *"...y ¿Cuándo viene? ..."*, respondiendo Peirano *"... y supuestamente llegaba hoy, pero después le avisaron al coso que llegaba anoche, pero no llego, no sabe si lo agarro la cana o no, la cana no creo porque ya hubiera saltado la bronca..."*.

Por otra parte, en otra comunicación interceptada el día 26 de diciembre de 2018 se desprende que los acusados Peirano y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Montoya acuerdan viajar y trasladar estupefacientes esa misma noche a la ciudad de San Luis, Provincia Homónima. Escena que también fue corroborada por el análisis del impacto de las comunicaciones en las diferentes antenas, el cual geolocalizó al imputado Peirano y a Becerra en la ciudad de Río Cuarto y de San Luis e informada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria como parte de los documentos "Informes N° 2924960, N° 2924960 y N° 2924960" (ver fs. 10502/10530 y los CD 479, CD 485).

Asimismo, de otras comunicaciones interceptadas al procesado Peirano surgen dos conversaciones relevantes, una de estas del día 28 de diciembre de 2019 en la cual Peirano conversó con Montoya, expresándole *"...necesito que tu hermano vaya conmigo porque yo a las doce tengo que ir a coso..."*, preguntándole Montoya *"... ¿A dónde? Bebe..."*, respondiéndole Peirano *"...tengo que ir a repartir eso, necesito que se me quede allá tu hermano en la casa de Torres..."*, agregando *"...ando a dos mil, tengo las cosas arriba del auto, aquel otro rompiéndome los huevos..."* (ver fs. 2093/2106 y CD 487).

Además, el día 29 de diciembre de 2018 se logró observar la llegada del imputado Bossi al domicilio del difunto Claudio Lorenzo Torres mientras en la vereda se encontraron Mariano Nicolás Peirano, Jonathan Becerra y Franco Maximiliano Soffli, escena que fue corroborada por otra comunicación interceptada a Peirano de fecha 3 de enero de 2019, en la cual éste le hace saber a Montoya los pormenores de aquel encuentro con el fallecido Torres, detallándole que ahora iba ser el nuevo integrante de la asociación ilícita y que por ello le iban a hacer una bienvenida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente, de los informes 181/2019, 182/2019 y 232/2019 que fueron corroborados de manera clara y precisa por los Informes N° 2924960, N° 2924960 y N° 2924960, surge la existencia de fotografías tomadas por los propios acusados entre estos, Mariano Nicolás Peirano (ver fs. 1980/1986, 2089/2090, 2093/2106, 9837/9896, 10502/10530 y CD 493).

Como oportunamente se señaló, para el año 2018 los acusados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y el occiso Claudio Lorenzo Torres consolidaron la estructura de la asociación y de funcionamiento conjunto con miras a operar los circuitos ilícitos ideados y coordinados por los mismos.

Esta circunstancia expansiva de la red de contactos y voluntades investigada en el presente caso, requirió colaboraciones diferentes a las que hasta aquí hemos expresado, de mayor especificidad y sofisticación.

En este contexto, tuvo lugar el hecho de colaboración que además se atribuyó al rebelde en autos - Rodrigo Marcial Villar Benítez-, proporcionando y facilitando vínculos y contactos directos con proveedores de estupefacientes residentes en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Paraguay, al igual que de diferentes individuos que ocuparon el siguiente eslabón de la cadena ilícita de tráfico y comercialización residentes en la República de Chile.

En este sentido, el contenido de una conversación interceptada a los acusados Mariano Martín Rivarola y Cristián Fabián Ortiz el día 28 de septiembre 2018 demostró el interés de la asociación por tomar contacto con una persona quien también se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dedicó a la misma actividad ilegal desarrollada por los acusados, con importantes contactos de proveedores y posibles compradores, es decir, el ciudadano paraguayo Rodrigo Marcial Villar Benítez -rebelde- (ver fs. 1552/1555).

En consecuencia, además de las reuniones características que se dieron entre Mariano Rivarola, Bossi, Ortiz y el occiso Torres y sus colaboradores de "confianza", para octubre de 2018 surgió más evidencia del esfuerzo que concluyó con la incorporación de la colaboración de este "intermediario" de las actividades ilegales.

Así, el día 10 de octubre de 2018 tuvo lugar aquella comunicación interceptada al acusado Cristián Fabián Ortiz ya señalada previamente al exponer la participación de este último, en la que dialogó sobre estos contactos y vínculos en Bolivia y Chile (ver fs. 1823/1826).

De este modo, la prueba recabada logró igualmente establecer este extremo al constatar el viaje realizado por el acusado Ortiz y Villar Benítez a Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia entre los días 15 y el 17 de octubre de 2018. Traslado al cual, como ya se señaló, le siguieron diferentes reuniones en la ciudad de Río Cuarto en la que intervinieron Ortiz y Villar Benítez junto a otros integrantes de la asociación ilícita como, por ejemplo, Mariano Martin Rivarola (ver fs. 1823/1826).

Por otra parte, la investigación que demandó el presente caso pudo constatar el hecho de colaboración que se le atribuye al acusado Gustavo Osvaldo Oyarzabal, en su carácter de Jefe de la División de Investigaciones de la Departamental Río Cuarto, con la asociación ilícita integrada por los imputados Mariano





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Martín Rivarola, Bossi, Ortiz y el difunto Torres, no denunciándolos, ni investigándolos por tales actividades ilícitas, al igual que recabando y proporcionando continuamente desde la ciudad de Río Cuarto, datos e información específica que le permitieron a aquel grupo de personas estructuradas conocer e identificar de manera simultánea las tareas, los individuos, las fuerzas de seguridad y/o las autoridades judiciales que los investigaron, posibilitándoles así eludir el accionar investigativo y garantizar la continuidad de sus actividades ilícitas.

Así, existen constancias probatorias que señalan que el imputado Oyarzabal utilizó los contactos, instrumentos, conocimientos y técnicas que su profesión de investigador policial le brindó, para obtener y proporcionar datos e información de interés para los integrantes de la asociación ilícita, permitiéndoles así conocer a los mismos la existencia de investigaciones que los tuvieron como objetivos, la presencia “en el terreno” de miembros de las fuerzas federales y/o provinciales de seguridad realizando tareas investigativas, la eventual realización de procedimientos de capturas y allanamientos ordenados por magistrados judiciales. En este sentido, debemos señalar y distinguir que la investigación del hecho atribuido al imputado Oyarzabal inicialmente estuvo contenida en el caso FCB N° 8028/2018 y posteriormente fue acumulado por el Juez Instructor al presente. Así, aquel caso fue motivado por la existencia de constancias referidas a otros tres casos en trámite ante el mismo juzgado, de las cuales surgió evidencia sobre la colaboración de este funcionario público policial con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

estructuras y operaciones criminales, a saber, caso FCB 33642/2016 "Funes Ariel David y otros...", caso FCB 37780/2017, y caso FCB 57689/2015 "Villarino Cristián Daniel s/ uso de documento adulterado" en las que se expuso además que diferentes personas vinculadas a la narcocriminalidad de la ciudad de Río Cuarto estuvieron "cubiertos" en su actuar ilícito por el "Jefe de Investigaciones " (ver fs. 3492, 4390/4748).

En este punto, cobro relevancia el incidente del día 29 de junio de 2017 que tuvo lugar mientras la Policía de Seguridad Aeroportuaria realizó tareas investigativas de campo sobre el occiso Torres, sus movimientos y operaciones en inmediaciones de "ABERTURAS RUBEN YPOLITO" de la ciudad de Río Cuarto, donde éste le sacó una fotografía al vehículo móvil con su celular, pues, el día 17 de diciembre de 2018 aquel vehículo era conducido por el personal que realizó el seguimiento y la observación a la asociación ilícita investigada en el presente, por lo que se solicitó informe de dominio y titularidad desde el usuario segu040009 Unidad Departamental Villa María, que fuera asignado por la Departamental Río Cuarto al Departamento de Comunicación Río Cuarto.

En simultáneo, en el marco del caso FCB 8028/2018 se obtuvo la información que señaló que *"...Oyarzabal es oreja de Torres, le pasa toda la info, además el tipo dice que, si se entera que alguna fuerza lo está investigando, no le cuesta nada ponerle un kilo de merca en el auto y hacerle un control en la esquina de la casa a los que lo están investigando..."* (ver fs. 745/749, 786/796 y 4673/4684).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Aquí cobro importancia una comunicación interceptada el día 30 de mayo de 2018, de la que se desprendió un diálogo entre el enjuiciado Oyarzabal con Mónica Beatriz Amaya, mujer vinculada a las actividades ilícitas al comercializar con estupefacientes y quien fuera allanada por la Fuerza Policial Anti Narcotráfico del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

De este diálogo surgió como Amaya le pregunto a Oyarzabal si sabía de “algún puterío”, respondiéndole este que no que estaba todo tranquilo. Mientras que de otra comunicación del día 20 de Julio de 2018 interceptada a Amaya, surgió evidencia que complementa lo expuesto en el párrafo anterior, al surgir la existencia de diálogo entre ésta y Claudia Roxana Torres-hija del fallecido Claudio Lorenzo Torres- a quien tras una serie de bromas le señala que lo levante, que en diez minutos esta por allá “...la guardia nacional ...” (ver fs. 4415, 4453/4454, 4478/4480, 4506/4510 y 6693/6760).

Consideramos que las muestras de elementos probatorios previamente expuestos, deben ser consideradas y agregadas a los resultados obtenidos por otras medidas y tareas desarrollas en el presente caso-con posterioridad al asesinato de Claudio Lorenzo Torres-, que indicaron la existencia del hecho atribuido al imputado Gustavo Osvaldo Oyarzabal.

En efecto, el informe elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria a partir del análisis de las comunicaciones interceptadas a Oyarzabal dio cuenta de la existencia de numerosos diálogos, entre los que se destacaron, a saber: 1) el mantenido el día 21 de enero de 2019 por dicho funcionario policial y una persona no identificada a quien se dirige como “Laura” a quien le anticipa que los allanamientos al domicilio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de calle Leyes Obreras iban a dar negativo; 2) otro de idéntica fecha en el que se comunicó con otra persona no identificada a quien se dirige como "Hugo" a quien consulta de modo cifrado sobre los resultados obtenidos en los allanamientos realizados a "Torres"; 3) el diálogo de idéntica fecha establecido con otra persona no identificada a quien se dirige como "Germán" a quien aclara que el personal que estuvo trabajando en tareas investigativas en inmediaciones de un galpón ubicado en pasaje Delia de Río Cuarto, no fue de la Policía Federal Argentina, sino de la Gendarmería Nacional; 4) otro diálogo entablado en idéntica fecha con una persona no identificada a quien se dirige como "Martín" en torno a unas cámaras que dieron a un galpón en el cual el difunto Torres y Becerra guardaron gran cantidad de vehículos; 5) otra conversación del día 24 de enero de 2019 -día en que se realizaron los procedimientos de allanamientos en el presente caso y sin que personal de la Policía de la Provincia de Córdoba- en la cual se comunica con una persona no identificada a quien se dirige como "Hugo", expresándole *"...sí, ya allanaron los domicilios..."* *"...a Bossi, a coso y a Torres..."*, preguntándole "Hugo" *"...¿Y sacaron algo?..."* , respondiéndole Oyarzabal *"...na, el loco no está...dos notebook y tres teléfonos celulares..."*, repreguntándole "Hugo" *"...¿Cuándo fue eso, hace mucho?..."*, contestándole Oyarzabal *"...recién, no recién, recién están saliendo..."*; 6) otro diálogo del día 26 de enero de 2019 con una persona no identificada a quien se dirige como "Hugo" a quien el acusado Oyarzabal le trasmite la necesidad de obtener el número de teléfono de quien ingresa sustancia estupefaciente dentro de la cárcel para poder obtener los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

teléfonos celulares de quienes estarían utilizando la que lideraba el fallecido Claudio Lorenzo Torres y que la División de Homicidios no tenía ningún dato de interés; 7) otra conversación del día 27 de enero de 2019 con Darío Gatica quien le consultó si existió un pedido de captura en su contra, respondiéndole el imputado Oyarzabal que no había nada. 8) otro diálogo del día 3 de febrero de 2019 con una persona no identificada a quien se dirige como "Atilio", quien al preguntarle los motivos del asesinato de Torres le respondió que *"...la bronca viste que vino desde... (no se entiende hasta que surge: mataron al loco tuerto)... al torres... Por, por la droga que se habían descargado en la casa de él, un montón de kilos eran, y la que como es, saben quién son, unos PARAGUAYOS, dicen que son en la ANDUEZA... Y no vez que cuando descargaron la droga, el compró la chata que tiene nueva, y del (no se entiende hasta que surge) no sé cuánto... Y bueno, eso sabe, ese el, ahí descargaba la droga el, el TORRES... Claro esa, esa es la droga que le cago el TORRES a los otros PARAGUAYOS, fueron a los que le cagaron..."*; 9) otro diálogo del día 30 de enero de 2019 con otra persona no identificada a quien se dirige como "Dani" o "Doc" a quien le consulta sobre quién fue Yona o Jona Monserrat, tratándose de Jonathan Monserrat -investigado en el presente caso-; 10) otra conversación del día 27 de enero de 2019 con otra persona no identificada a quien se dirige como Ale, a quien le expresó que Monserrat, tratándose nuevamente de Jonathan Monserrat - fue yerno del ex Jefe de la Policía Federal Delegación Río Cuarto, Sergio Roberto Almerich -procesado en el presente caso por el delito de encubrimiento agravado-, dando cuenta además





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que conoció como funcionó la asociación ilícita vinculada a Torres y que el dinero que obtuvieron de aquellas operaciones lo "lavarón" (ver fs. 4565/4570 y 7452/7455).

En consecuencia, esta evidencia que acredita la existencia del hecho atribuido al imputado Gustavo Osvaldo Oyarzabal debe ser además valorada a los fines de su fundamentación, a la luz, de otros elementos de prueba colectados en el presente caso como, por ejemplo, los informes 181/2019, 182/2019 y 232/2019- de los que surgió que entre la línea de teléfono del procesado Gabriel Bossi -3584251922- y la línea telefónica del enjuiciado Gustavo Osvaldo Oyarzabal -3585607158-, se registraron dos comunicaciones del tipo salientes. Una de las cuales se produjo a las 13:57 hs. del día 16 de enero de 2019 mediante la cual Oyarzabal invitó a Bossi a la Comisaría bajo pretexto de declarar.

En este punto, fue de relevancia lo expresado por Jonathan Becerra colaborador de Mariano Martín Rivarola, Ortiz, Bossi y el difunto Torres- quien sin haber estado al momento del ataque fatal a Torres fue llevado por personal de investigaciones a la Unidad Judicial 2, donde señaló que a Mariano Rivarola lo vio dos veces, en distintas ocasiones, charlando con el policía Oyarzabal, que siempre viste de civil. Expresa que sabe que el policía Oyarzabal trabaja para gente con plata, "*...que va y viene...*" con estos "*...peces gordos...*" y que además sabe que este policía tiene una casa en un country..." (ver fs. 9837/9896).

En cuanto al análisis particular de la conducta del imputado **Cristián Andrés Berti**, y de acuerdo a lo ya descripto a partir del examen de la prueba recabada, se estableció que el mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

adoptó el rol de colaborador primario de los acusados Mariano Rivarola, Cristián Ortiz y del fallecido Torres en la asociación ilícita afincada en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba y destinada a la realización de actividades relacionadas con el narcotráfico.

Así, el mismo en ejercicio de su rol de colaborador de máxima "confianza" acompañó concretamente al occiso Claudio Lorenzo Torres en los viajes que este realizó a los fines de adquirir y transportar estupefacientes hacia la ciudad de Río Cuarto.

De la investigación surgió evidencia extraída de la red social *Facebook* que señaló que el acusado Berti, para mediados de 2014 acompañó a Torres en reiteradas oportunidades a los viajes que realizó a diferentes localidades de las Provincias de Santa Fe -Rosario-, Jujuy y Buenos Aires (ver fs. 18/23, 42/43, 54/60).

Asimismo, se comprobó a través del seguimiento de las antenas en las que impactaron las señales de los teléfonos utilizados por los imputados, que Berti viajó a la República de Paraguay, regresando a Río Cuarto el día 31 de octubre de 2014, momento en el cual se observó la llegada del vehículo utilizado en aquella oportunidad al domicilio del difunto Torres, ubicado en calle Laprida N° 1264, donde descargaron diferentes bultos y su posterior traslado al inmueble de calle Rafael Obligado N° 44 de dicha ciudad (ver fs. 272/273, 276/277, 292/294, y 5106/5130).

Además, evidencia la participación de Cristián Andrés Berti en el hecho que se le atribuye, el contenido de la comunicación interceptada dl día 11 de noviembre de 2014, en la cual este le contó una persona no identificada que "...tuve en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Brasil...” , “...tuve en Brasil, tuve en Paraguay...” , “... me vuelvo ahora...” “... me vuelvo, estoy 15 días ahí, en Río Cuarto y me vuelvo...” , agregando “...mm, me vengo a trabajar acá, unos 15 días más, después me vuelvo a ir para allá vamos ver que pasa...” , “... ah pero bueno, y bueno hay que probar suerte...” , concluyendo “...si, pase un par de sustos, pero bueno...” , “...ya bajamos a Corrientes estábamos en Misiones ahora bajamos a Corrientes, ahora nos vamos a ir, vamos cruzar el puente nos vamos a ir al Chaco...” , “...sí, pero se anda mucho... se anda mucho...” .

Como bien se señaló oportunamente, esta forma de colaboración en la que se lo observó al acusado Cristián Andrés Berti, se evidenció una y otra vez en escenas que tuvieron lugar, no solo durante el año 2014, sino también durante los años 2015 y 2017.

Una muestra más de ello fueron los resultados de las tareas de investigación en la que se determinó, por ejemplo, que entre los días 14 y 21 de enero de 2015 el procesado Cristián Andrés Berti, el occiso Torres y Hugo Lucero viajaron a bordo de un vehículo marca Toyota, modelo Hilux, dominio colocado OCQ-105 para proveer de estupefacientes la asociación ilícita investigada, a la Provincia de Buenos Aires. Oportunidades en las que siempre se observó a Berti descargar bultos, cajas y/o paquetes (ver fs. 295, 300/301, 361/363, 405/478, 512/515, 727/741, 745/749).

De igual manera, la conducta del enjuiciado Cristián Andrés Berti como colaborador de máxima “confianza” también adquirió la forma de intervención en actividades vinculadas con el almacenamiento, el fraccionamiento y redistribución de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

estupefaciente. Así, se destacaron los viajes constatados del mismo junto al occiso Torres a la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, con la finalidad de redistribuir estupefacientes, por ejemplo, los días 2 y 3 de septiembre de 2014. Sobre los cuales, como ya se señaló, se refirió en su perfil de la red social *Facebook* (ver fs. 292/293).

Asimismo, surgió evidencia que señaló que el imputado Cristián Andrés Berti también colaboró con la asociación de la redistribución y comercialización de estupefacientes, transportando y/o entregando los mismos en la ciudad de Río Cuarto. En este sentido, fue relevante la comunicación interceptada el día 25 de octubre de 2014, en la cual Torres le pide que no se vaya del "Kiosko El 22" porque tenía que hacer unas cosas. Mientras que en paralelo de diferentes diálogos que ya fueron expuestos en la fundamentación del presente hecho, mantenidos entre Berti y terceras personas, como, por ejemplo, "Loquillo", "Juan" y "Marcela", surgió evidencia que señaló el traslado de estupefacientes al local comercial "Kiosko El 22". Lo que además fue corroborado por los diálogos a Gisela Berti -hermana de Cristián Berti- (ver fs. 364/366 y 405/478).

Señalamos como muestra de ello la comunicación en la que Gisela le comento a "Leo" *"...que tiene dificultades con el pesaje de algunas de las mercaderías que vende..."* respondiéndole este *"...no, hay una balanza en el freezer..."*, expresando Gisela *"... qué se yo, no la voy a tocar, no se oh Dios como me duele la cabeza..."*, concluyendo "Leo" *"... y si no tiene nada esa balanza, es para usarla..."* (ver fs. 269/270 y 272/273).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En consecuencia, la prueba nos permite dar por acreditada la participación del imputado Cristián Andrés Berti en el hecho atribuido, en su rol de colaborador de máxima "confianza" de los integrantes de la asociación ilícita en operaciones de esa naturaleza.

En cuanto al análisis particular de la conducta del imputado **Franco Maximiliano Soffli**, y de acuerdo a lo ya descripto a partir del examen de la prueba recabada, se estableció que el mismo en ejercicio de su rol de colaborador de máxima "confianza" e integrante del círculo íntimo del fallecido Claudio Lorenzo Torres -su padre- efectuó la vigilancia y custodia de distintos domicilios dispuestos en la ciudad de Río Cuarto a los fines de acopiar y fraccionar el estupefaciente que era adquirido por la asociación ilícita que integraba. Así, de las pruebas obrantes en autos surge que luego del viaje realizado entre los días 12 y el 14 de diciembre de 2014 y los días 14 y 21 de enero de 2015 por el occiso Claudio Lorenzo Torres con fines de adquirir y transportar estupefacientes para la asociación que integraba junto a los acusados Mariano Rivarola, Bossi y Ortiz y que ya fuera descripto, dando cuenta como luego del arribo del occiso Torres el imputado Franco Maximiliano Soffli se ocupó de sacar, limpiar y guardar el dominio del vehículo utilizado por su padre para evitar su identificación (ver fs. 54/60, 301, 313/314, 315/316).

Consideramos que resulta importante destacar a los fines de análisis de la participación del enjuiciado Soffli, la circunstancia que del informe confeccionado por la Dirección General de Aduanas del título de automotor secuestrado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

domicilio de calle Ayacucho N° 3050, el vehículo utilizado para estos viajes -camioneta marca Volkswagen modelo Amarok 2.0L TDI dominio OGU 095-, figura registrado a nombre de Soffli, lo que lo vincula no solo con las operaciones, instrumentos y autores de la asociación ilícita sino que da verosimilitud y razón de ser a su participación en este hecho. Asimismo, debemos tener presente los resultados de la interceptación de las comunicaciones realizadas al procesado Franco Soffli donde este evito mencionar su nombre y el de los restantes interlocutores refiriéndose como "hijo" y "primo" en una clara actitud que busco evitar su individualización. Una muestra de esta forma de intervención del acusado Soffli fue la comunicación interceptada el día 22 de mayo de 2015, en la que surgió un diálogo entre este y Germán Rojo, en el que Rojo expresó "...fui para allá...", respondiendo Soffli "...ah...", agregando Rojo "...sabes quien fue para allá... si estuve con el popo ahí...", en un domicilio en el barrio de Banda Norte de la ciudad de Río Cuarto donde se acopio estupefaciente, para luego preguntarle Soffli "...ah y si vinieron nosotros estábamos ahí en el andino...", consultado Rojo que si los que estuvieron en el andino, más precisamente en el Kiosco "El 22" andaban en moto, respondiéndole Soffli que "...sí, ahí tiene... tiene 300 y algo..." (ver fs. 553/vta., 558/563 y 575/576). De este modo, mientras Rojo y Soffli se comunicaron entre ellos para coordinar acciones preguntándose entre sí, "...¿con quién andas? ...Solo..." y respondiéndose "...solo!!! Solo si no puedo andar con nadie bolo...si vos los vieras a todos los cobanis que me cruce por el centro, te miraban y andaban solo... no tengo nada así...", los acusados Mariano





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Rivarola, Bossi, Ortiz y el difunto Torres mantuvieron reuniones a los fines de coordinar el almacenamiento, redistribución y comercialización de estupefacientes en Río Cuarto.

Evidencias que acreditaron la forma de participación característica del procesado Soffli basada en la custodia y control de los mismos "en el terreno". Mecanismos de resguardo y protección de las operaciones materialmente desarrollados por colaboradores como Soffli, que también fue formalmente instrumentado -a partir de la colocación de los vehículos y/o teléfonos a nombre de los colaboradores o terceras personas-, evidenciando un gran nivel de organización y participación (ver fs. 536, 745/749, 786/795 y 786/796, 1420/1422, 1503/1548, 1823/1826, 2209/2213, 6316, 6692/6760).

Asimismo, la forma de participación del enjuiciado Soffli se acreditó en reiteradas oportunidades, observándolo custodiando los domicilios dispuestos por la asociación ilícita para el acopio, redistribución y/o comercialización de estupefacientes en la ciudad de Río Cuarto, al igual que los vehículos y las personas que operaron esos circuitos. Una muestra de ello, fue la evidencia producida a partir de otra comunicación interceptada el día 13 de junio de 2018 al occiso Torres, en cual éste se comunicó con Mariano Martin Rivarola, quien saludo a Torres como "...hijo...", respondiéndole éste "...que paso primo...", expresando Rivarola "...ahí te escribo por coso...", respondiéndole Torres "...escribime culeao, te estoy escribiendo por eso, queme ibas a dar bolo...", agregado Rivarola "...es que me anda para la bosta este teléfono bolo...", expresando Torres "...bueno, pero porque te lo dejo a Franco ahí bolo, cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

estás ahí bolo, si ya, ya terminaron los chabones bolo...”, respondiendo Rivarola “...bueno, dale...”, concluyendo Torres “...si no pasa nada, están arreglando el portón de la tornería de ahí de coso bolo, adentro del otro lado no hay nadie bolo...”.

En paralelo, añadimos que el análisis y geolocalización del impacto de las comunicaciones dio cuenta de que el occiso Torres, Bossi y Soffli se encontraron en el domicilio de calle Leyes Obreras N° 328 de Río Cuarto, donde se emplazó un galpón donde estaba estacionada la camioneta marca Ford, modelo Ranger, dominio AB807HX vinculada al acusado Mariano Martin Rivarola y al lado de este se encontró la tornería “La Roux”, en consecuencia fue en este domicilio donde el imputado Soffli permaneció a la espera de ser atendido por Rivarola, para retirar lo que este le tenía que dar para Torres.

Esta escena en la que se lo observo a Soffli colaborando con la asociación ilícita investigada en el presente caso, se reiteró en numerosas oportunidades, una muestra de ello fue la observación realizada a finales del año 2018 en la cual se logró captar la llegada de Bossi al domicilio del occiso Claudio Lorenzo Torres mientras en la vereda se encontraron diferentes colaboradores de la asociación, como el imputado Franco Maximiliano Soffli (ver fs. 1980/1986, 2089/2090, 2093/2106, 1261/1267 y CD 289).

De igual manera, la conducta del procesado Franco Maximiliano Soffli como colaborador de máxima “confianza” también adquirió la forma de intervención en actividades vinculadas con el almacenamiento, el fraccionamiento y redistribución de estupefaciente. Como muestra de esta forma de intervención de Soffli tenemos la comunicación interceptada el día 22 de mayo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de 2015, en la que surgió un diálogo entre este y Germán Rojo, en el que Rojo expresó “ *...fui para allá...*”, respondiendo Soffli “*...ah...*”, agregando Rojo “*...sabes quien fue para allá... si estuve con el popo ahí...*”, aclarando Rojo que en un domicilio en el barrio de Banda Norte de Río Cuarto donde se acopio estupefaciente, para luego preguntarle Soffli “*...ah y si vinieron nosotros estábamos ahí en el andino...*”, consultado Rojo que si los que estuvieron en el andino, más precisamente en el Kiosco “El 22” andaban en moto, respondiéndole Soffli que “*.. si, ahí tiene...tiene 300 y algo...*” (ver fs. 558/563, 575/576, 626/629). En consecuencia, la prueba nos permite dar por acreditada la participación del acusado Franco Maximiliano Soffli en el hecho atribuido, en su rol de colaborador de máxima “confianza” de los integrantes de la asociación ilícita en operaciones de esa naturaleza e integrante del círculo íntimo de su padre fallecido Claudio Lorenzo Torres.

En cuanto al análisis particular de la conducta del imputado **Jorge Luis Etcharren**, y de acuerdo a lo ya descripto a partir del examen de la prueba recabada, se estableció que el mismo en ejercicio de su rol de colaborador de máxima “confianza” e integrante del círculo íntimo del difunto Claudio Lorenzo Torres, a quien secundó y acompañó de manera permanente, interviniendo vigilando y custodiando distintos domicilios dispuestos en la ciudad de Río Cuarto a los fines de acopiar y fraccionar el estupefaciente adquirido por la asociación ilícita, al igual que a sus integrantes y/o colaboradores.

Así, de las pruebas obrantes en autos surge que el día 1 de noviembre de 2018 se celebró una reunión en el domicilio sito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en calle Dinkeldein Norte y Pasaje Público de la ciudad de Río Cuarto en momentos en los que la asociación necesitó incrementar los esfuerzos conjuntos para aumentar la escala en mayores y mejores operaciones ilegales.

Destacamos que en dicha oportunidad se reunieron Gabriel Bossi y el fallecido Claudio Lorenzo Torres bajo la atenta vigilancia del procesado Jorge Luis Etcharren (ver fs. 1900/1926).

Asimismo, esta forma de participación del enjuiciado Etcharren en este hecho se evidenció a partir de los resultados de las observaciones de otras tantas reuniones realizadas por los principales integrantes de la asociación ilícita investigada para finales del año 2018.

Una muestra más de ello fue la reunión que tuvo lugar el día 6 de noviembre de 2018 en el domicilio de calle Paraná N° 38 de la ciudad de Río Cuarto a la que acudieron los acusados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y el occiso Claudio Lorenzo Torres donde el procesado Jorge Luis Etcharren acompañó y custodió a este último en todo momento. Incluso, custodió al occiso Torres mientras este regresaba a su domicilio ubicado en calle Laprida N° 1264 de la ciudad de Río Cuarto (ver fs. 1867/1850, 1900/1926, 1927/1956 y 1980vta, /1986, 2229/2237).

Finalmente, y como ya también se apuntó previamente los informes 181/2019; 182/2019 y 232/2019 elaborados por la Dirección de Investigación Operativa DIÓ del Ministerio Público Fiscal de la Provincia De Córdoba y los Informes N° 2924960, N° 2924960 y N° 2924960 elaborados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, por una lado, indicaron la existencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de comunicaciones y fotografías en las que se vinculó y observó al enjuiciado Jorge Luis Etcharren con el difunto Claudio Lorenzo Torres y Gabriel Bossi. Por otro lado, estos documentos expusieron la existencia de otras fotografías que dieron cuenta de reuniones colaborativas, drogas, dinero y armas, indicando el desarrollo de operaciones narcocriminales a las que se vinculó como custodio a Etcharren (ver fs. 2229/2237, 9837/9896 y 10502/10530).

Asimismo, los informes elaborados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria vincularon al procesado Etcharren a las operaciones de custodia, fraccionamiento, transporte y entrega de estupefacientes que se emplazaron en diferentes domicilios de Río Cuarto como, por ejemplo, los ubicados en calle Laprida N° 1264 y Ayacucho N° 350.

Por este motivo, no nos extraña que al momento de realizarse el allanamiento en este último domicilio, dispuesto y controlado por el grupo de personas que integraban la asociación se encontró en el lugar al enjuiciado Etcharren junto a otros colaboradores.

Circunstancia que prueba la participación atribuida a Jorge Luis Etcharren en este hecho (ver fs. 2229/2237, 9837/9896 y 10502/10530). Como muestra de esta última forma de colaboración del procesado Etcharren, tenemos la comunicación interceptada a éste el día 19 de agosto de 2018, de la cual surgió una conversación con Torres quien le ordenó “... *quieres venir a si te doy eso ...*”, respondiéndole Etcharren “...*ah bueno, dale voy, voy, voy...*”.

Lo que fue corroborado por otra comunicación interceptada al acusado Etcharren el día 10 de octubre de 2018 en la cual éste





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

diálogo con Jonathan Becerra. Oportunidad en la que Becerrera le manifestó al procesado Etcharren que el “primo” -Torres- quien le tenía que dar una “plata” -droga- y no se la dio, le ordenó que le consulte a Etcharren si tenía para darle, comprometiéndose Becerra a devolvérsela cuando el “primo” volviera.

Finalmente, la participación del enjuiciado Jorge Luis Etcharren como colaborador de la asociación ilícita quedo expuesta y corroborada por otra comunicación interceptada el día 19 de diciembre de 2018 en la cual una persona no identificada le advirtió que tuviera cuidado que “...al hermano del Matías...” lo metieron preso por hacer lo mismo que Etcharren hizo (ver fs. 1927/1956, 2011/2021).

En consecuencia, la prueba nos permite dar por acreditada la participación del acusado Jorge Luis Etcharren en el hecho atribuido, en su rol de colaborador de máxima “confianza” de los integrantes de la asociación ilícita en operaciones de esa naturaleza e integrante del círculo íntimo del fallecido Claudio Lorenzo Torres.

En cuanto al análisis particular de la conducta del procesado **Samuel Marcelino Mansilla**, y de acuerdo a lo ya descripto a partir del examen de la prueba recabada, se estableció que el mismo en ejercicio de su rol de colaborador de máxima “confianza” e integrante del círculo íntimo del difunto Claudio Lorenzo Torres, intervino en actividades ilícitas vinculadas con el almacenamiento, fraccionamiento, redistribución y comercialización de estupefaciente.

Así, se constató un viaje en el cual Mansilla acompañó al occiso Torres el día 16 de junio de 2017 a la ciudad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba, conduciéndose a bordo del mismo vehículo marca Toyota modelo Etios dominio PNZ-889, a quienes se los vio recorrer un centro comercial de la ciudad de Río Cuarto.

Asimismo, una comunicación interceptada el día 14 de noviembre de 2017 indicó la existencia de esta cercanía, entre el procesado Mansilla con el occiso Torres y la asociación ilícita investigada, al surgir en un diálogo entre aquellos en el cual quedo expuesto la intención e interés de un tercero de arreglar un incidente suscitado con este último (CD N° 93)

Por otra parte, como se desarrolló al momento de fundamentar la existencia material del presente hecho, son numerosas las comunicaciones interceptadas que aportaron más evidencia sobre la colaboración del acusado Samuel Marcelino Mansilla con la asociación ilícita que integraba.

Lo que fue corroborado por las observaciones efectuadas para septiembre de 2018 a la vivienda del hermano de Mansilla - Darío-, ubicada sobre calle Dinkeldein N° 3443 de Río Cuarto, las que dieron cuenta del arribo y permanencia en reiteradas oportunidades del enjuiciado Mansilla en la camioneta marca Ford, modelo F-100, dominio TGW-999 que puso a disposición el fallecido Torres para la redistribución de estupefacientes, al igual que, el arribo en simultáneo de diferentes personas con intenciones de adquirir estupefacientes en el lugar.

De dicho domicilio destacamos el secuestro en su oportunidad de la suma de noventa y nueve mil doscientos pesos argentinos (\$ 99.200) (ver acta de secuestro de fs. 2347/2366). Además, comunicaciones del día 2 de octubre de 2018 interceptadas a Torres dieron cuenta que éste le solicitó al procesado Mansilla que se dirigiera al "galpón" ubicado en calle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Dinkeldein Norte y Pasaje Público de la ciudad de Río Cuarto porque *"...es el cumpleaños de Franco, si sí, pasa por ahí..."*, quien le respondió *"...Dale, ahí me llego para allá..."*.

Seguidamente, fue observado en el "galpón" de calle Dinkeldein Norte y Pasaje Público de la ciudad de Río Cuarto, el arribo del difunto Torres, Gabriel Bossi, Jonathan Becerra y Samuel Marcelino Mansilla en diferentes vehículos, mientras que en paralelo se interceptó una comunicación de Torres con Rivarola, a quien Torres le preguntó *"...¿Che primo, que estaba por decirte? ¿Qué te debo de eso?... Que te debo, que te estoy debiendo de eso..."*, a lo que Rivarola le contestó *"...Ah, ponele mil quinientos de eso y mil quinientos había quedado del canasta..."*, preguntándole Torres *"...Ah, había quedado del canasto una moneda ?..."*, respondiéndole Rivarola *"...Y si no, te acordas que me habías dado algo para material y después no te vi más a vos..."*.

Asimismo, luego de que se reunieran para la operación en el "galpón" ubicado en calle Dinkeldein Norte y Pasaje Público de esta ciudad en la que intervino el procesado Mansilla, Gabriel Bossi y Jonathan Becerra fueron a la ciudad de San Luis, Provincia homónima, donde se hospedaron en el hotel "Gran Hotel San Luis", ubicado en la avenida Arturo Ilia N° 470.

Resaltamos que dicho viaje debe ser analizado a la luz de los resultados obtenidos de la interceptación de las comunicaciones de Mansilla, donde se halló una conversación del día 28 de diciembre de 2018, entre éste con una persona no identificada a quien el procesado Mansilla le preguntó *"...que no wacho, y ¿Ustedes hicieron otro cargamento primero? ..."*,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

respondiéndole su interlocutor “...sí, sí hicimos...” (ver fs. 1729/1722, 1817/1818, 1823/1826 y CD 487).

Todas estas muestras de evidencia acreditaron la forma de intervención del enjuiciado Samuel Marcelino Mansilla en este hecho, en especial, custodiando, resguardando, fraccionando, trasladando y entregando estupefacientes, al igual que, participando en reuniones y encuentros preparativos de los estupefacientes que luego fueron redistribuidos y comercializados en diferentes puntos geográficos de nuestro país.

En consecuencia, la prueba nos permite dar por acreditada la participación del procesado Samuel Marcelino Mansilla en el hecho atribuido, en su rol de colaborador de máxima “confianza” de los integrantes de la asociación ilícita en operaciones de esa naturaleza e integrante del círculo íntimo del occiso Claudio Lorenzo Torres.

Con relación al análisis particular de la conducta de los acusados **Mariano Nicolás Peirano** y **María Luz Montoya**, quienes son pareja, y de acuerdo a lo ya descripto a partir del examen de la prueba recabada, se estableció que los mismos en ejercicio de sus roles de colaboradores de “confianza” de la asociación ilícita, intervinieron en actividades ilícitas vinculadas con el fraccionamiento, redistribución y comercialización de estupefacientes.

Así, existen muestras concretas de evidencia que acreditan la participación de los enjuiciados Mariano Nicolás Peirano y María Luz Montoya como colaboradores con la asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Como muestra de ello, subrayamos el contenido de una comunicación interceptada el día 20 de diciembre de 2018 de la que surgió una conversación entre ambos en la cual la procesada Montoya le consultó al acusado Peirano sobre un camión con “cosas” que no había llegado aún y que posiblemente llegaría más tarde.

Además, la intervención de los mismos también quedó evidenciada con otra comunicación interceptada a Peirano el día 26 de diciembre de 2018, en la que éste le señaló a Montoya que “...puede haber un trabajito para ella si lo quiere...”, ofreciéndole a la madre de Montoya viajar esa misma noche a la ciudad de San Luis, Provincia Homónima, trasladando estupefacientes. Tarea que fue aceptada y llevada adelante por la propia Montoya.

En este sentido, como también ya se expuso, la procesada Luz Montoya abordó esa misma noche el micro de la empresa “SAN JUAN MAR DEL PLATA”, dominio HBG-974 con destino la ciudad de San Luis, Provincia Homónima llevando consigo una mochila cargada de estupefacientes que minutos antes le habían sido entregados en su casa por Jonathan Becerra y Mariano Nicolás Peirano. Al llegar a aquella ciudad, la acusada Montoya tomó un remis con destino a un complejo de departamentos ubicado en Camino de la Aguada s/n, donde la esperaron el enjuiciado Mariano Nicolás Peirano y Jonathan Becerra.

Agregamos que a dicho lugar arribaron tres personas no identificadas quienes se contactaron con los colaboradores de la asociación ilícita identificados. Subrayamos que ello da cuenta de la participación de los acusados Peirano y Montoya en el hecho, siendo además corroborado por el análisis del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

impacto de las comunicaciones en las diferentes antenas realizadas en este caso, a partir del cual se geolocalizó a Peirano y Becerra en la ciudad de Río Cuarto y de San Luis, y que fuera informado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria como parte de los documentos "Informes N° 2924960, N° 2924960 y N° 2924960" (ver fs. 10502/10530 y los CD 479, CD 485).

Destacamos como la intervención más destacada y cercana del imputado Peirano con actividades ilegales vinculadas a la asociación encabezada por los acusados Mariano Martín Rivarola, Bossi, Ortiz y el fallecido Torres, otras comunicaciones interceptadas al mismo de la que surgieron dos conversaciones de relevancia para este análisis de su participación. Así, una de ellas es de fecha 27 de diciembre de 2019 en la cual el procesado Peirano se comunicó con una persona no identificada, quien le consultó por *"...veinticinco... de faso..."*, respondiéndole Peirano *"...no nada... nada hermano..."* y otra del día 28 de diciembre de 2019 en la cual Peirano conversó con Montoya, expresándole a esta *"...necesito que tu hermano vaya conmigo porque yo a las doce tengo que ir a coso..."*, preguntándole Montoya *"... ¿A dónde? Bebe..."*, respondiéndole Peirano *"...tengo que ir a repartir eso, necesito que se me quede allá tu hermano en la casa de Torres..."*, agregando *"...ando a dos mil, tengo las cosas arriba del auto, aquel otro rompiéndome los huevos..."* (ver fs. 2093/2106 y CD 487).

Resaltamos que el día 29 de diciembre de 2018 se logró observar la llegada del acusado Bossi al domicilio del occiso Claudio Lorenzo Torres mientras en la vereda se encontraban el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

procesado Mariano Nicolás Peirano, Jonathan Becerra y Franco Soffli.

Seguidamente, de otra comunicación interceptada al acusado Peirano el día 3 de enero de 2019, surgió un diálogo con la enjuiciado Montoya a quien le comentó los pormenores de un encuentro que tuvo con el occiso Torres, detallando sobre el mismo que *"...sí a la casa, entre a la mañana, no estaba trabajando con él, andaba con el jony y entro así viste y bueno estaban tomando mates, ¿qué haces primo?, me dieron unos mates y me dicen bueno primo, bueno ahora que vas a ser integrante nuevo de la banda, dice te tengo que hacer la misma llave que le hizo al jony viste..."*, agregando Peirano *"...hay que hacerte la bienvenida me dice Torres..."* *"...el jony supuestamente no quiere hacer más nada, y yo empiezo a laburar con ellos, el jony lo hacen a un lado y me dijeron a mí"* (ver fs. 1980/1986, 2089/2090, 2093/2106 y CD 493).

Finalmente, de los informes 181/2019; 182/2019 y 232/2019 corroborados por los Informes N° 2924960, N° 2924960 y N° 2924960, surgió la existencia de fotografías tomadas por los propios acusados y/o sus colaboradores, entre estos, Mariano Nicolás Peirano que como ya se señaló evidenciaron de modo explícito, operaciones ilegales.

En consecuencia, la prueba nos permite dar por acreditada la participación de los imputados Mariano Nicolás Peirano y María Luz Montoya en el hecho atribuido, en su rol de colaboradores de "confianza" de los integrantes de la asociación ilícita.

En cuanto al análisis particular de la conducta del imputado **Gustavo Osvaldo Oyarzabal**, y de acuerdo a lo ya descripto a partir del examen de la prueba recabada, se estableció que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mismo en su carácter de Jefe de la División de Investigaciones de la Departamental Río Cuarto y en ejercicio de su rol de colaborador, intervino omitiendo sistemáticamente denunciar a los integrantes de la asociación ilícita ni tampoco investigarlos por tales actividades ilegales, al igual que recabando y proporcionando continuamente desde la ciudad de Río Cuarto, datos e información específica que le permitió al grupo de personas que integraban la asociación conocer e identificar de manera simultánea las tareas, los individuos, las fuerzas de seguridad y/o las autoridades judiciales que los investigaron, posibilitándoles eludir el accionar investigativo y garantizar la continuidad de sus actividades ilícitas impunemente.

De esta manera, hay evidencia que indica que determinadas personas vinculadas a la narcocriminalidad en la ciudad de Río Cuarto estuvieron "cubiertos" en su actuar ilícito por el "Jefe de Investigaciones" (ver fs. 3492, 4390/4748).

Asimismo, como también se señalara, el día 17 de diciembre de 2018 se logró establecer que el vehículo conducido por el personal que realizó el seguimiento y la observación a la asociación ilícita investigada en el presente, y que fuera fotografiado por el occiso Torres el día 29 de junio de 2017, a través del informe de dominio y titularidad solicitado desde el usuario segu040009 Unidad Departamental Villa María, se supo que el mismo fue asignado por la Departamental Río Cuarto al Departamento de Comunicación Río Cuarto.

Esta evidencia debió ser analizada a la luz de elementos de prueba que en simultáneo se produjeron en el marco del caso FCB 8028/2018, donde se recabo información que señaló "...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Oyarzabal es oreja de Torres, le pasa toda la info, además el tipo dice que, si se entera que alguna fuerza lo está investigando, no le cuesta nada ponerle un kilo de merca en el auto y hacerle un control en la esquina de la casa a los que lo están investigando..." (ver fs. 745/749, 786/796, 4453/4454, 4506/4510 y 4673/4684). Como bien se destacó al abordar los fundamentos de existencia del presente hecho, el día 5 de junio de 2018 surgió información que indicó que en inmediaciones del Establecimiento Penitenciario N° 6 de Río Cuarto, funcionaba un centro de acopio de estupefacientes que lo vincularon al difunto Torres y al acusado Berti, el cual fue custodiado por dos policías de la provincia, señalándose a Carlos Javier Oyola y a Oscar Maximiliano Negretti, destacándose que quienes efectuarían el patrullaje en la zona, al ver personas o vehículos desconocidos, los identificarían informándoselos al procesado Oyarzabal quien se los informaría inmediatamente a Torres.

En este punto, remarcamos como de relevancia al contenido de otras dos comunicaciones interceptadas al enjuiciado Oyarzabal en las cuales el mismo dialogó primero con Carlos Javier Oyola -funcionario policial- a quien le expresó *"...andan diciendo cualquier cosa, de que sospechan de nosotros, he so...este boludo de Lucero a dicho de que sospecha de la Brigada y que no se tienen que mover con nosotros por las cajas fuertes..."*, agregándole en relación a Bonasí y Lucero -otros funcionarios policiales- *"...me metieron en un puterío de la concha de la lora boludo, de la concha de la lora a nosotros boludo..."*. Luego otra comunicación de similar fecha en la cual el imputado Oyarzabal se comunicó con Oscar Maximiliano Negretti





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

a quien le expresó que otros funcionarios Policiales desconfiaban de su brigada de investigaciones por estar vinculados con drogas, autos y unas cajas fuertes (ver fs. 4453/4454, 4506/4510).

Agregamos que la colaboración de un funcionario público con las actividades ilegales desarrolladas y desplegadas por la asociación ilícita encabezada por el acusado Mariano Rivarola, Bossi, Ortiz y el occiso Torres, fue acreditada por la evidencia que surgió de otras comunicaciones interceptadas, como de su análisis conjunto y entrecruzado.

Así, como bien se señaló en los fundamentos materiales del presente hecho, surgió una comunicación interceptada el día 30 de mayo de 2018, de la que se desprendió un diálogo entre el imputado Oyarzabal con Mónica Beatriz Amaya, mujer vinculada a la actividad ilegal al comercializar estupefacientes y quien fuera allanada por la Fuerza Policial Anti Narcotráfico del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

En dicha oportunidad, Amaya le preguntó al procesado Oyarzabal *"...che papi, ¿Qué paso con la gorda Fabiana?..."*, respondiéndole este *"...ah, la metieron en cana, le fueron a allanar los chicos de la FPA..."*, asintiendo Amaya *"...Sí..."*, expresando Oyarzabal *"...y le han encontrado un montón, ba no se cuanta merca le encontraron..."*, agregando Amaya *"...plata y armas..."*, expresando Oyarzabal *"...si le encontraron armas de fuego y plata también..."*, reprochándole Amaya *"... y vos porque no le avisaste si sabias..."*, manifestando Oyarzabal *"...de quien..."*, contestándole Amaya *"...que iban a hacerle un allanamiento..."*, agregándole Oyarzabal *"... Pero si nosotros no tenemos ni idea de eso de los allanamientos de drogas..."* *"...*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

¿Entendés?, no, que le iba avisar si nosotros no tenemos idea, ¿te das cuenta?...” “...la gente de Drogas anda por su lado y nosotros por el nuestro...”, repreguntándole Amaya *“...claro que puterío, ¿sabes algo?, algún puterío, ¿algo?...”*, respondiéndole Oyarzabal *“...No gorda, no, esta todo re tranqui esto...”*.

Asimismo, de otra comunicación del día 20 de Julio de 2018 interceptada Amaya, surgió evidencia que complementa lo ya expuesto, al dialogar esta con una persona no identificada a quien se dirige como “Flaca”. Oportunidad en la que le expresó *“... Ahora le dije, estuve averiguando, tengan cuidado con un siena bordo...” “...vidrios polarizados, -mujer-alta, pelo arriba del hombro y anda caminando cambiando merca y es de investigaciones de drogas...” “...Yo esta mañana me estuve averiguando todo, ahí en la banderita roja...” “...con el...con el tucán...” “...y con la Lili y ellos fueron quien me dieron el dato, porque a ellos le hicieron lo mismo...” “...a ellos le hicieron lo mismo...” “...Y anoche lo andan vueltiando al Bruja, porque al bruja le callo lo mismo...” “...y es de investigación...”* (ver fs. 4415, 4478/4480, 4506/4510).

Bajo estas circunstancias, se interceptó otra comunicación el día 2 de Agosto de 2018 que termina de cerrar el entendimiento sobre como operó “en el terreno” la colaboración del procesado Oyarzabal para con este grupo de personas investigadas y sus actividades ilícitas, al hallarse que Amaya dialoga con “Claudia”, que resultó ser Claudia Roxana Torres hija del fallecido Claudio Lorenzo Torres y tras una serie de bromas Amaya le señala *“...en diez minutos estamos llegando allá con la guardia nacional allá, espérenos nomas...”*, respondiéndole





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Claudia asertivamente *"...Ya le pongo la pava..."*, concluyendo Amaya *"...Y levántelo al Macri ese que está durmiendo ahí que se levante por favor, díglele al fiolo ese, al LECAYO TORRES..."*.

En idéntico sentido, más evidencia reforzó la colaboración diferente y específica del procesado Oyarzabal con la asociación ilícita, pues de una comunicación interceptada el día 26 de septiembre de 2018 se desprendió un diálogo entre el imputado Oyarzabal y una persona no identificada a quien le proporcionó información relativa a una camioneta robada y el lugar donde guardaría estupefacientes Eduardo Alejandro Núñez -alias Canuto-.

Mientras que en simultáneo, agregamos que de otra comunicación interceptada ese mismo día, entre Eduardo Alejandro Núñez -alias Canuto- y Walter David Bustos, en la cual Núñez le expresó a Bustos *"...recién paso el tuyo, el Itener como le decís vos..."* en alusión a Oyarzabal, manifestándole Bustos *"...si te llega a parar y te llega a parar un acoso, decile que primero tiene que hablar conmigo..."*.

Como bien se destacó oportunamente, estos diálogos evidenciaron la existencia del conocimiento, la cercanía y "confianza" del acusado Oyarzabal con distintas personas que pertenecieron y operaron en la realidad narcocriminal de la ciudad de Río Cuarto, entre las que se destacó Amaya, persona del entorno del difunto Claudio Lorenzo Torres, en una clara y colaborativa actitud del enjuiciado Oyarzabal para con las personas, lugares y acciones ilegales que se suscitaron en la ciudad de Río Cuarto (ver fs. 4415, 4453/4454, 4478/4480, 4506/4510 y 6693/6760).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De igual manera, la participación del acusado Oyarzabal quedó evidenciada en la conducta adoptada por éste frente al homicidio de Claudio Lorenzo Torres. Por un lado, luego del ataque ocurrido el día 16 de enero de 2019 en el domicilio de calle Laprida N° 1264 de Río Cuarto, el procesado Oyarzabal se constituyó de inmediato en la escena donde permaneció mientras se reunió en un lugar apartado con el acusado Gabriel Bossi con quien registró solo la habitación principal en la planta alta del inmueble, intervino en el registro del vehículo marca AUDI, modelo TT en el que se movilizó Torres y se llevó a su vivienda particular el DVR del circuito de cámaras existente en aquel domicilio para “desbloquearlo y sacarle imágenes”.

Por el otro, el enjuiciado Oyarzabal no ordenó el secuestro del vehículo marca AUDI, modelo TT en el que se movilizó el occiso Torres ni se ocupó de obtener su teléfono y se contentó solo con preguntarle sobre el mismo a Bossi, añadiendo que se manejó con cierta familiaridad con el círculo íntimo del fallecido Torres y finalizando su intervención ordenó que el Cabo 1° María Micaela Villalba y el Sargento Maximiliano Omar Gómez -miembros de la Patrulla Halcón 7 arribados al domicilio con posterioridad a la llegada de Oyarzabal- se hicieran cargo del procedimiento y registro el cual, en los hechos, él dirigió.

Finalmente, el acusado Oyarzabal ordenó a personal de investigaciones el traslado en calidad de testigo de Jonathan Becerra -colaborador del grupo de personas investigadas- a la Unidad Judicial N° 2, cuando este no había estado en el lugar al momento del hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Destacamos que existen sobradas muestras que indician la participación del acusado Oyarzabal en este hecho. Así, entre otras medidas y tareas desarrolladas en el presente caso -con posterioridad al asesinato de Claudio Lorenzo Torres-, subrayamos el informe elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria a partir del análisis de las comunicaciones interceptadas al procesado Oyarzabal, el cual dio cuenta de la existencia de numerosos diálogos ya expuestos.

Resulta de relevancia a la luz de lo concluido por la Policía de Seguridad Aeroportuaria tras el trabajo efectuado sobre el imputado Oyarzabal, el señalar *"...que el investigado ostenta un nivel de vida en desacuerdo con los aportes percibidos de su actividad laboral, pudiéndose interpretar que estaría percibiendo algún rédito económico por parte de aquellos dedicados a actividades criminales en compensación por información y/o ayuda..."* (ver fs. 4565/4570 y 7452/7455).

Esta evidencia que acredita la participación del acusado Oyarzabal en el hecho que se le atribuye fue corroborada además por los ya informes 181/2019; 182/2019 y 232/2019 de los que surgió evidencia sobre la existencia de dos comunicaciones salientes entre la línea de teléfono del imputado Gabriel Bossi -3584251922- con la línea telefónica del procesado Gustavo Osvaldo Oyarzabal -3585607158-, una de las cuales se produjo a las 13:57 horas del día 16 de enero de 2019 mediante la cual Oyarzabal invitó a Bossi a la Comisaría bajo pretexto de declarar.

Resaltamos en este punto lo expresado por Jonathan Becerra- colaborador de los acusados Rivarola, Ortiz, Bossi y el occiso Torres- quien en aquella declaración que brindó ante la Unidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Judicial 2 expresó ver al procesado Oyarzabal conversar dos veces, en distintas ocasiones con Mariano Rivarola, que sabe que el policía Oyarzabal trabaja para gente con plata, *"...que va y viene..."* con estos *"...peces gordos..."* y que además *"sabe que este policía tiene una casa en un country..."* (ver fs. 9837/9896).

En consecuencia, la prueba nos permite dar por acreditada la participación del enjuiciado Gustavo Osvaldo Oyarzabal en el hecho atribuido, en su carácter de Jefe de la División de Investigaciones de la Departamental Río Cuarto y en ejercicio de su rol de colaborador de los integrantes de la asociación ilícita en operaciones de esa naturaleza.

Por todo lo analizado, podemos concluir entonces que la participación de los imputados Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Samuel Marcelino Mansilla, Mariano Nicolás Peirano, María Luz Montoya y Gustavo Osvaldo Oyarzabal, ha quedado debidamente corroborado por las tareas de inteligencia desarrolladas por los efectivos dependientes de la Gendarmería Nacional, por todos los testimonios incorporados por su lectura, la prueba colectada y valorada, lo cual además ha sido comprobado por el contenido de las escuchas telefónicas, por lo que nos permiten tener por acreditado el hecho nominado segundo.

f.-) Por otro lado, el **hecho nominado cuarto** del auto de elevación a juicio de fs. 11967/11999 -de fecha 30/03/2021- ha quedado acreditado a través de las pruebas recolectadas en la causa que desarrollaremos seguidamente y que nos permiten aseverar que los acusados Mariano Martín Rivarola, Andrés Hernán Rivarola, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz junto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

al occiso Claudio Lorenzo Torres, en el contexto del actuar de la asociación ya descripto en los hechos primero y segundo, desde fecha no determinada con exactitud pero que se pudo ubicar a partir del 9 de Junio de 2014- fecha en el que se inició la presente investigación- y hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los allanamientos en la presente causa-, desarrollaron de manera habitual actividades tendientes a convertir, transferir, vender y/o disimular, dinero en efectivo y bienes muebles registrables (principalmente vehículos) que fueran producto de su actividad ilícita narcocriminal, adquiriendo para sí mismos o para terceros familiares y/o allegados, bienes inmuebles, vehículos, muebles suntuosos o de uso, con la finalidad de dar apariencia de origen lícito a los ingresos de origen ilícito. Asimismo, guiados por la misma finalidad, los imputados Andrés Hernán Rivarola, Mariano Martín Rivarola, Bossi, Ortiz y el difunto Torres se valieron de la colaboración de los procesados Tatiana Ayelén Gallo, Cristian Andrés Berti, Franco Maximiliano Soffli, Jorge Luis Etcharren y Mario César Battistini, quienes inscribieron bienes muebles registrables a su nombre (principalmente vehículos) previamente adquiridos con dinero u otros valores (cheques, otros vehículos) provenientes del ilícito ya acreditado en los hechos 1 y 2, además de realizar actos de intermediación comercial para la adquisición de bienes como así también actos de disposición patrimonial -venta- y también efectuaron operaciones de descuento de cheques o compra venta de divisas extranjera. En concreto, todas las personas a las que se les atribuye este hecho, estrechamente relacionadas con el accionar ilícito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

abordado en los hechos previamente descriptos desarrollaron algunas de las operaciones que describiremos a continuación.

En este caso, las conductas desplegadas por los acusados están directamente relacionadas con sus actividades ilícitas precedentes en virtud de que el volumen de ingresos que la operación de narcotráfico generaba hacía necesario generar una apariencia de licitud sobre ese dinero.

Debemos destacar en este punto un dato de importancia: al momento de producirse los allanamientos a las diferentes viviendas e inmuebles que ocupaban los acusados, se produjeron diversos secuestros de cantidades importantes de dinero, a saber: del lugar de residencia del imputado Andrés Hernán Rivarola sito en calle Lamadrid 255, piso 5 Torre Q 2, departamento D de la ciudad de Río Cuarto se secuestró la suma de U\$S 80.000 (dólares norteamericanos) y \$ 930.000 pesos argentinos (ver acta de fs. 2769/2775), del domicilio donde residía el acusado Gabriel Bossi junto a la procesada Tatiana Ayelén Gallo sito en calle Paraná N° 38 de la ciudad de Río Cuarto la suma de \$ 400.000 envueltos en una bolsa de nylon y escondidos bajo una alfombra de un vehículo, además de otros \$ 218.280 y un total de U\$S 2873 (ver acta de fs. 2313/2321), de la casa donde residía el enjuiciado Cristián Fabián Ortiz junto a su pareja Gabriela Sueli Suárez sita en calle Inti Huasi N° 289 de la ciudad de Río Cuarto la suma de \$ 91.700 (ver acta de fs. 2843/2845).

Remarcamos que ello es indicativo de que estamos ante un grupo de personas estructuradas que si bien actuaban coordinadamente y con una finalidad común, en materia económica cada miembro de la asociación ilícita -con la salvedad oportunamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

efectuada del imputado Andrés Hernán Rivarola- tenía su porcentaje de participación en las ganancias y cada uno luego desplegaba diferentes actividades, algunas en conjunto y otras de manera individual, a fin de dotar de apariencia lícita a esas ganancias.

A grandes rasgos podemos señalar que la maniobra utilizada consistía en obtener dividendos provenientes del tráfico de estupefacientes para luego pretender ingresar ese dinero al circuito legal por medio de la compraventa de automotores suscribiendo boletos de compraventa sea con firma certificada o no, incluso anotando registralmente algunos de ellos (la gran mayoría autos de alta gama poniendo de resalto los de la marca AUDI), operación ésta que es común al occiso Claudio Torres y a los acusados Gabriel Bossi, Andrés Hernán Rivarola, Mariano Martín Rivarola, Cristián Fabián Ortiz, Cristián Andrés Berti, Franco Maximiliano Soffli y Jorge Luis Etcharren -contando con la participación de los enjuiciados Tatiana Ayelén Gallo y Mario César Battistini-.

Añadimos que otra modalidad consistía en la compra de inmuebles, alguno de ellos por medio de sistemas económicos que no se registraban (fideicomiso), como en el caso de los hermanos Rivarola, la puesta en valor a través de la construcción sobre lotes de otras personas pero que claramente importaban inversiones propias (Torres, Rivarola), además de la compra de electrodomésticos de alta gama (característica de la generalidad de los imputados) para finalizar con los objetos suntuosos adquiridos por el fallecido Torres, Bossi y los Rivarola entre otros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Subrayamos como factor común a todos los acusados es que en modo alguno pueden justificar el patrimonio que tienen a través de ingresos legales, lo que corrobora la hipótesis de que los fondos utilizados para incurrir en dichas adquisiciones de bienes y/o egresos, provenían de la actividad de narcotráfico llevada adelante por la asociación ilícita.

Agregamos que algunos acusados, además del difunto Torres, mostraban a la sociedad la compra y venta de vehículos como su actividad lícita al momento de intentar dar apariencia de licitud a sus ingresos de origen delictivo. Se presenta en la causa la particularidad que en muchas ocasiones los acusados viajaban a Buenos Aires para visitar concesionarias de autos.

Si bien contaban con distintos mecanismos para llevar a cabo las operaciones, la investigación estableció que la mayoría se hacía mediante boletos de compraventa (sin inscripción registral) y en muchos casos con la participación de Cristián Schiaroli y de Jonathan Jesús Monserrat (procesados por su participación), quienes eran propietarios de las concesionarias AUTOMUNDO de Río Cuarto y Automotores MONSERRAT, lugar donde los automotores eran exhibidos.

En algunos casos, la adquisición de los vehículos era realizada por los acusados cumpliendo el rol de intermediarios lo cual les permitió adquirir una gran cantidad sin registrarlos a su nombre, para lo cual solo bastaba con pagar el vehículo al vendedor y registrar la venta una vez que este conseguía un nuevo comprador, cuya titularidad se efectivizaba en ese momento, no quedando constancia alguna de su participación, pero reservándose en muchos casos autorizaciones para conducirlos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Esta maniobra solo era posible al utilizar agencias de compra y venta de vehículos tales como Automundo, la cual era administrada por Cristián Schiaroli, o Automotores Monserrat de propiedad de Jonathan Jesús Monserrat, ya que la mayoría de los vehículos que revendían en estas agencias poseían la confianza de sus propietarios firmando documentos de transferencia (08) sin presentar la correspondiente denuncia de venta, lo cual les ocasionaría inconvenientes al determinarse automáticamente una prohibición de circular.

En efecto, de esta manera pudo determinarse en la causa como en una oportunidad, luego de que una persona realizara la denuncia de venta, como el difunto Torres lo amenazó telefónicamente al punto de exigirle que le devolviera *“un millón de pesos (...) donde te vea te cago a tiros”* (ver fs.1112, enero 2018).

Ello se comprobó sobre la base de la importante cantidad de boletos de compraventa secuestrados en la concesionaria, en el domicilio de Schiaroli y en el domicilio de Torres, casi en su totalidad con la leyenda de “AUTOMUNDO” y con la participación del occiso Torres como vendedor o comprador.

Además, se pudieron detectar operaciones con autos usados y también con autos 0km (conforme surge de las actas de allanamiento obrantes a fs. 2223/2257, 2490/2537 y 2576/2601). Otra modalidad utilizada era la de inscribir muchos automotores a nombre de terceros cercanos como amigos, parientes, etc, conservando autorizaciones para conducir los mismos -tarjeta azul-. Destacamos que dicho punto era central, ya que era la manera en la que quienes estaban a cargo de la asociación ilícita mantenían el control material de sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

capitales adquiridos con ingresos provenientes del narcotráfico, pero disimulaban el incremento injustificable de su patrimonio.

Por otra parte, les permitía la utilización de esos vehículos registrados a nombres de terceros en algunas de las actividades ilícitas vinculadas al narcotráfico.

Asimismo, se desprenden importantes gastos y adquisiciones de bienes de uso de gran valor, muchas veces, mediante la intervención de personas allegadas, quienes tampoco contaban con capacidad económica suficiente para justificar sus erogaciones. Ello surge de manera ostensible a lo largo del tiempo en que la operación narco criminal estuvo operativa -2014/2019-, tal como puede apreciarse en el informe de la División de Lavados de Activos obrante a fs. 6692/6764, donde por ejemplo pueden advertirse los consumos con tarjetas de crédito o préstamos bancarios de distintos miembros de la asociación ilícita.

En todos estos casos, los consumos con tarjetas o las operaciones con entidades bancarias (préstamos, plazos fijos) no tenían sustento en los ingresos legales declarados por los acusados ni en sus presuntas actividades lícitas. Añadimos que si a ello lo ligamos a sus conductas descriptas anteriormente en los hechos nominados primero y segundo, es certero creer que los ingresos económicos provenían de esa actividad ilícita.

Siguiendo con el análisis de las maniobras desplegadas por los acusados, debemos detenernos en las adquisiciones y ventas de diversos bienes inmuebles. Esta fue otra de las modalidades utilizadas (por los hermanos Rivarola y el fallecido Torres) a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fin de blanquear los ingresos provenientes de las actividades descriptas en los hechos 1 y 2.

Dada la particularidad del negocio inmobiliario, en donde el registro dominial perfecciona el acto, en algunos casos los inmuebles eran anotados a nombre de los propios acusados, en otras ocasiones se anotaban a nombre de terceros allegados (hija, pareja), pero en otras ocasiones se buscaban mecanismos que generarán anonimato o indeterminación del comprador: como la compra de propiedades "en pozo", por lo que su asiento en el registro de la propiedad no se realiza atento no existir todavía la propiedad en cuestión.

En efecto, tomando como ejemplo el contrato por el cual el imputado Andrés Hernán Rivarola adquirió tres departamentos con cochera: conforme se desprende del acta de inspección realizada a fs. 5785/5786, se puede apreciar que el mismo solo suscribió un contrato de obra sin fecha y firma.

Otro caso similar sucede con la compra de inmuebles por intermedio de otra persona, como puede apreciarse en el caso del difunto Torres, donde su hija Johana Nair Torres adquirió un inmueble sito en Lote 15 Manzana 245 de Barrio Pasos Comunes de la ciudad de Río Cuarto, cuando la nombrada no poseía ingresos ni actividad económica declarada, circunstancia que resulta demostrativa de la carencia de fondos dinerarios para realizar la compra descripta (ver informe PFA de fs. 6692 y ss., del cual se desprende también que Johana Nair Torres era titular de dos vehículos nuevos marca Mercedes Benz -Torres autorizado- y Fiat Strada -Torres y Berti, autorizados-), curiosamente, al año siguiente, el occiso Claudio Lorenzo Torres adquirió un inmueble en Lote 16





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Manzana 245 en Barrio Pasos Comunes de la ciudad de Río Cuarto, el cual lo compró a los mismos vendedores que un año atrás le habían vendido el terreno a su hija.

Subrayamos que se da la particularidad en casos como el del fallecido Torres y del acusado Andrés Hernán Rivarola de la compra y venta de inmuebles en zonas turísticas de la provincia de Córdoba (Alpa Corral y Carlos Paz), lo que permitiría inferir la posibilidad de que estos inmuebles sean usados con fines de alquiler para turismo, situación que podría generar un ingreso económico "legal".

Similar situación advertimos, por ejemplo, en una negociación llevada a cabo por Schiaroli en la cual busca comprar para el occiso Torres maquinaria de construcción a fin de "blanquear"; para ello transcribimos los extractos de la comunicación dada la relevancia (Schiaroli: 1, NN: 2) *"1-Si, mira, te soy franco, este guaso lo quiere para blanquear un poco nomas 2- Para blanquear un poco, quiere blanquear 1- Si, quiere facturar, esas boludeces 2- Bueno justamente, si tiene para meter plata en negro, la Bobcat esa que tengo la puede meter en negro 1- Bueno 2- La puede meter en negro y la usa para facturar 1- Ya lo voy a hablar pero cuando lo veas te vas a dar cuenta 2- ¿Si? 1- Si 2- Jajaja 1- La pinta lo bate 2- Lo mata 1- Si, pero viste, tiene billete 2-Tiene la plata..."*.

El tipo, a quien se hace referencia allí, no es otro que el occiso Torres, quien posteriormente mantiene una comunicación con Schiaroli, siendo este último quien refiere *"te pregunte ahí por lo que habíamos hablado por la Bobcat", "La que usan la mayoría ahí en la, para hacer las rutas, esas cosas, que es*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

muy buena marca, esa está en cuarenta y un mil dólares" (ver fs. 1244/1245, informe PSA).

Destacamos que en todos los casos las personas imputadas no poseían fuentes de ingresos declaradas ni siquiera irregulares, siendo dicho dato de trascendental importancia, tal como lo destacan los informes de la División Investigación de Lavado de Activos, dependiente de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina (ver fs. 6692/760 y 8106/111), de la Unidad de Información Financiera (ver fs. 8072/79) y de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos del Ministerio Público Fiscal (ver fs. 9207/ss. y fs. 10.093/ss.).

Con ello podemos aseverar que ninguno de los acusados por el delito de lavado de activos tenía capacidad económica probada para hacer frente a las erogaciones, gastos e inversiones que cada uno de ellos realizó en el período de tiempo analizado, y los ingresos económicos necesarios para ello se generaron de actividades ilícitas vinculadas a la asociación ilícita que integraban.

Añadimos que dichos gastos e inversiones fueron realizados con la finalidad de otorgar apariencias de licitud a grandes cantidades de dinero espurio, resultando también llamativo el nivel de lujos y ostentaciones económicas de los acusados, como muestra de ello mencionamos los autos de lujo en los que se conducía el occiso Torres y los imputados Andrés Hernán Rivarola, Mariano Martín Rivarola y Gabriel Bossi -camionetas 4x4, vehículos importados de marcas AUDI, BMW, Mercedes Benz, VW, Chevrolet Camaro-, joyas de precios elevados, aparatos de telefonía celular de elevados costos (Iphone X).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A modo ilustrativo de este estilo de vida desplegado por los acusados, destacamos dos acontecimientos anecdóticos pero muy interesantes: a fs. 2025 se observa un análisis de escuchas en torno a aspectos patrimoniales de los que se desprende que el occiso Torres se encontraba coordinando su boda con la señora Ledesma para la cual había realizado las contrataciones de dos conocidas bandas de música (Jean Carlos y La Barra), pudiendo obtener por medio de las escuchas que la primera de éstas tenía un costo de contratación de \$ 300.000 pesos, los cuales por dichos de Torres serían en su totalidad liquidados en efectivo.

También, agregamos una conversación mantenida entre los acusados Gabriel Bossi y su pareja, Tatiana Ayelén Gallo, transcripta a fs. 1090, que da cuenta del estilo de vida que llevaban los mismos y en la que se encontraban hablando sobre la posible compra de un vehículo Peugeot 207 para uso personal de Gallo, expresando la misma su desagrado por el vehículo, diciendo *"No, no, no yo no quiero un auto espacial, yo quiero un auto como la gente, que me quieres venir a mí con chamuyo de que tenés que ser de perfil bajo, las pelotas boludo, tenés terribles autos vos, me venís a decir a mí que tengo que ser perfil bajo, que estás hablando Gabriel"* (ver comunicación Bossi-Gallo a fs. 1090), de donde se desprende que al parecer de la imputada Gallo un auto Peugeot 207 no sería *"como la gente"*, afirmación que debemos interpretar teniendo en cuenta el nivel de consumos de los otros acusados.

Estas ostentaciones de vehículos de alta gama, bienes suntuosos, fiestas con bandas famosas, son evidencia del nivel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de impunidad con el cual los enjuiciados manejaban sus actividades ilícitas.

Lo hasta aquí expuesto permite abordar las conductas desplegadas por cada acusado, las cuales serán objeto de análisis pormenorizado a continuación.

Así seguidamente analizaremos en conjunto la conducta desplegada por cada uno de los acusados como así también la materialidad de los hechos atribuidos, toda vez que se trata de actos concretos de carácter patrimonial realizados por cada uno de los mismos.

Si bien se encuentra sobreseído por fallecimiento, destacamos en este punto que Claudio Lorenzo Torres fue uno de los principales, toda vez que era uno de los mayores generadores de ingresos ilícitos y dado el rol que ocupaba entre los acusados sus directivas eran acatadas por las demás personas, teniendo a su disposición "prestanombres" o testaferros, quienes en muchos casos también actuaban bajo sus órdenes en las maniobras ilícitas de la asociación ilícita.

Así, durante el curso de la investigación pudo determinarse por ejemplo que el occiso Torres viajaba a asiduamente a la provincia de Buenos Aires, realizando recorridos similares que comprendían las localidades de Nordelta, José C. Paz, Tortuguitas, en dos o más vehículos o camionetas 4x4.

En dichos viajes, se pudo establecer que el mismo adquiría entre otras cosas vehículos de alta gama, realizando dichos viajes siempre de manera acompañada (ver informes de fs. 480, 512, entre otros). Tal es el caso del viaje detectado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a la localidad de Pilar (Buenos Aires), y en el que se constató la presencia de Torres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y el acusado Bossi en el Hotel Rental Suites Pilar, lugar donde se observó una reunión entre Bossi y un NN que se conducía en un vehículo Mercedes Benz dominio ODT 060 (ver informe de fs. 1367/1368).

Junto a los vehículos, los bienes suntuosos y electrodomésticos secuestrados en los distintos domicilios utilizados por el occiso Torres y su pareja Yamila Ledesma -quien por ejemplo se encontraba en posesión de un anillo marca Bulgari-, valuado en aproximadamente \$ 500.000 a la fecha del secuestro, son demostrativos de actos de disposición patrimonial tendientes no sólo a aparentar (ver fs. 2223/2257 y 4847/4860).

En el caso, en el domicilio de calle Laprida N° 1264 de la ciudad de Río Cuarto, vivienda regular del occiso Torres, se incautaron, entre otros efectos, tres heladeras, seis televisores, un minicomponente, una bandeja de sonido, una barra de sonido y un cuatriciclo Honda modelo FOURTRAX 4/17.

En el caso de los inmuebles habitualmente utilizados por el occiso Torres, por ejemplo, de la prueba surge que el sito en calle Laprida N° 1264, pertenecía a su madre Dorotea Andrea Sosa, el ubicado en calle Ayacucho N° 3050 era propiedad de Bernardo Eduardo Ghigo, y el de calle Carlos Gaudard N° 2881 era de propiedad de Luis Manuel Barbora (conforme informe del registro municipal el de catastro reservado a fs. 5993), es decir, que ningún inmueble estaba registrado a nombre del difunto Torres.

Es destacable mencionar aquí el complejo de cabañas "Los Lorenzos" ubicado en la localidad turística de Alpa Corral Provincia de Córdoba y de un importante valor económico, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el propio occiso Torres construyó, pero que estaba registrado a nombre de Julio Argüello conforme surge de la factura de la Cooperativa Eléctrica de Alpa Corral secuestrada en el allanamiento practicado en dichas cabañas (ver fs. 2647/2658). Existen elementos de prueba suficientes a lo largo de toda la investigación que dan cuenta de los trabajos que el fallecido Torres encomendaba realizar en dicho complejo, como por ejemplo la adquisición de un generador o la instalación de alarmas.

Es claro que los bienes inmuebles con los que contaba el occiso Torres no necesariamente pertenecían o se registraban formalmente a su nombre, sino justamente todo lo contrario. Como analizamos precedentemente, una de las maniobras más características desplegadas por el nombrado Torres era valerse de terceros allegados para inscribir a su nombre distintos bienes registrables, lo que nos brinda otra prueba evidente del lavado de activos: no poder registrar a su nombre bienes respecto de los cuales no puede justificar sus ingresos.

Formalmente, la situación tributaria del occiso Torres demuestra que sus ingresos declarados no podían justificar las erogaciones y negocios que realizaba, así según lo informado por AFIP-DGI, Torres se encontraba inscripto solo en las actividades de Servicios Personales y de alquiler de vehículos automotores, no registrando trabajos en relación de dependencia vigentes ni históricos (según surge de los informes aportados por AFIP-DGI y que se encuentran reservados como efecto N° 1035 y el informe de la AFIP-DGA obrante a fs. 1503/1548).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Tal como se desprende del informe efectuado por la PSA (ver fs. 2025/2042) y por la PROCELAC (ver fs. 9207 y ss.), el occiso Torres poseía vinculación directa con un gran cúmulo de vehículos, a cuya lectura nos remitimos, destacando que el día en el cual fue atacado ocasionando luego su fallecimiento, se encontraba a bordo de un Audi modelo TT, en compañía del procesado Gabriel Bossi.

En este punto, consideramos importante traer a colación algunas de las conclusiones efectuadas por la PROCELAC en su informe *"durante el período 2014-2019 el señor Torres debió contar con fondos de origen desconocido' por la suma total de ARS 4.825.475.10 para poder solventar las erogaciones detectadas"* (ver fs. 9207/vta.).

En cuanto a la conducta atribuida al procesado **Andrés Hernán Rivarola**, de la prueba recolectada -como así también de las propias declaraciones del acusado al ejercer su defensa material- se desprende que el mismo realizó gastos de dinero proveniente de su actividad ilegal tanto en bienes inmuebles registrables como así también en vehículos de alta gama, bienes suntuosos, en una embarcación y que tenía en su poder cantidad de dinero en efectivo y dólares.

Como primera gran erogación de dinero, situación que ha sido reconocida por el propio acusado en su declaración indagatoria, subrayamos el boleto de compraventa secuestrado con fecha 14/03/2019 (ver fs. 5521/5524), que el nombrado adquirió a la firma "Marconetto Empresa de Arquitectura S.R.L.", el día 08/01/2015, tres departamentos con tres cocheras ubicados en el complejo "Alma", sito en calles Sarmiento N° 250 y Lamadrid N° 255 de la ciudad de Río Cuarto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(tiene ingreso por ambas arterias) como unidades a construir, identificados como departamento en Torre Q 1, piso 5 depto. D, Departamento Torre Q 1 piso 5 Depto. E, Lamadrid 255 Torre Q 2 piso 5, Depto. D, y Cocheras 43, 44 y 54 de Planta Baja en un valor de \$ 2.250.000, importe que fue modificado el día 20/02/2017, incrementando la suma original en concepto de actualización, con más \$ 250.000, elevando el valor de la operación a un total de \$ 2.500.000. Esto último, teniendo en cuenta lo informado por los Contadores de la División Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina a fs. 6692/6764.

Tal operación se concretó el día 8/1/2015 mediante la entrega de \$ 100.000 en efectivo, luego el día 20/2/2017 la suma de \$ 1.500.000 en efectivo y el saldo de \$ 900.000 en 48 cuotas mensuales de \$ 18.750, venciendo la primera el día 18/3/2017. Añadimos que la posesión de dichas unidades se efectivizó el día 28/4/2017 conforme acta de posesión suscripta en esa fecha.

Al realizar su defensa material, el acusado Andrés Hernán Rivarola había referido que ese \$ 1.500.000 -era producto de la venta de un automotor BMW que había vendido su madre, quien le había dado ese dinero, y de una casa en Villa Carlos Paz que había vendido en esos tiempos haciendo en ese acto la respectiva escritura-. Remarcamos que dicha posición defensiva no encuentra sustento con el inmenso cúmulo probatorio del caso.

En efecto, a fs. 1, es decir, al inicio mismo de la causa, se encuentra un informe de Gendarmería Nacional de fecha 9 de junio de 2014 el cual da cuenta que en la ciudad de Río Cuarto operaba un grupo de personas liderado por el imputado Mariano





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Martín Rivarola, quien se dedicaba a la distribución de estupefacientes para su comercialización en distintos domicilios de la ciudad. Vale decir, ya seis meses antes de la compra de esos inmuebles el acusado Mariano Martín Rivarola, junto a su hermano Andrés Hernán y el occiso Claudio Torres, estaban siendo investigados por actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes.

Ello es un punto a tener en consideración al momento de analizar el flujo de sus finanzas. Como dijimos el acusado Andrés Hernán Rivarola refirió que parte del dinero usado para adquirir esos departamentos provino de la venta por parte de su madre de un vehículo BMW modelo 320 pero no manifestó en su declaración que dicho vehículo fue vendido a Gabriela Sueli Suarez, pareja del enjuiciado Cristián Fabián Ortiz y con autorización para manejar a nombre de este último.

Asimismo, resulta altamente sospechoso que una mujer jubilada en el año 2006 pudiera haber adquirido un vehículo de tales características. De acuerdo a lo analizado en los hechos precedentes, la relación entre los hermanos Rivarola y el imputado Ortiz torna inverosímil la ignorancia del origen de los fondos usados por Ortiz y Sueli Suárez para comprar el vehículo de la madre de los Rivarola, el cual según el imputado Andrés Hernán Rivarola fue usado para adquirir parte de esos departamentos.

Asimismo, no explica, de donde surgió el dinero inicial para la realización del pago de dicha compra, lo que atento a las fechas de adquisición se trataba también de dinero proveniente de actividades ilícitas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ello, sumado al hecho que al momento de producirse el allanamiento en uno de los departamentos, el departamento D piso 5 Torre Q 2 (Lamadrid 255 de la ciudad de Río Cuarto) se secuestró la suma de U\$S 80.000 (dólares norteamericanos) y \$ 930.000 pesos argentinos, con la particularidad de que todo este dinero se encontraba acondicionado dentro de una valija (ver acta de fs. 2769/2775), además de vehículos de alta gama, armas de fuego importadas, escrituras de inmuebles y bienes suntuosos.

Recordemos además de lo analizado precedentemente que dicho complejo de departamentos fue usado para realizar reuniones junto con otros acusados, tales como su hermano Mariano y el acusado Ortiz.

Agregamos que el procesado Andrés Hernán Rivarola también refirió la venta de unas propiedades ubicadas en la ciudad de Carlos Paz como fuente de ingresos para abonar los departamentos, hecho que se encuentra registrado como sucedido con fecha 08/06/2016 a la compradora Vanesa Soledad Benítez recibiendo \$ 900.000 por dicha venta, pero lo que no logró explicar el acusado es de dónde provino el dinero para adquirir dichas propiedades en el año 2014, momento en que ya se encontraba investigado.

A ello debemos sumar el flujo de fondos que analizamos previamente, el cual si tomamos el año 2013 se advierte que el nombrado Andrés Rivarola tuvo utilidades negativas declaradas -pérdidas- por \$ 136.000.

Con todo ello podemos afirmar que el dinero usado por el procesado Andrés Hernán Rivarola para adquirir los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

departamentos provenía de las actividades ilícitas que realizaba.

Los elementos de prueba reunidos en la causa indican que ello es la explicación posible de la cantidad de dinero y bienes que el nombrado manejaba. Así, del informe de Lavado de Activos de la PFA (ver fs. 6692 y ss.), como así también del efectuado por la PROCELAC (ver fs. 9207 y ss.) se desprende que el enjuiciado Andrés Hernán Rivarola no registró ingresos suficientes durante el período 2014/2019 a fin de hacer frente al patrimonio y nivel de erogaciones que poseía, y eso sólo respecto de los consumos informados por la AFIP, sin tener en cuenta la cantidad de bienes no registrados o registrados a nombre de terceros pero estrechamente vinculados a él.

A modo ejemplificativo, podemos citar que entre los años 2014 a 2016 figuró en AFIP como monotributista, declarando las siguientes utilidades (ingresos-gastos): en 2014 \$ 155.730, en 2015 \$ 57.937 y en 2016 \$ 119.296. Luego fue recategorizado en el régimen general y registró en 2016 \$ 6.260 -e ingresos exentos por la suma de \$ 835.317-, y en 2017 \$ 250.424, pero sus consumos fueron de \$ 305.054.

Vale recordar que el nombrado figura inscripto como "Servicios de Publicidad NCP" -a partir de 08-2018- y "Servicio de Restaurantes y cantinas sin espectáculo" -desde 10-2017 hasta 07-2018-, siendo su único negocio legal "conocido" el local "El Pollo Loco", el cual compartía con su hermano Mariano Martín Rivarola.

Un análisis detallado de estos números arroja, por ejemplo, que en el año en que el imputado Andrés Hernán Rivarola cerró un negocio para comprar tres departamentos y tres cocheras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(2015) su ganancia declarada en el año fue menos de \$ 60.000, cifra considerablemente inferior a los \$ 100.000 con los que debería haber contado para hacer sólo la entrega inicial. Valen aquí las conclusiones del informe efectuado por PROCELAC (ver fs. 9211), las cuales son muy ilustrativas y a las que nos remitimos.

De igual modo, y más allá de los actos concretos de disposición que se consignaron en el hecho, existen muchísimos más elementos de prueba que dan cuenta de la regularidad con la que el procesado Andrés Hernán Rivarola realizaba actividades de lavado de dinero: remarcando en dicho sentido la compra y venta de diversos vehículos.

Es así que se pudo vincular al nombrado con numerosos vehículos, ya sea en calidad de propietario, autorizado a conducir o simple tenedor. Así, del informe de AFIP de fs. 5257/5263 y el cuerpo administrativo (ver fs. 11vta), surge que el enjuiciado Andrés Hernán Rivarola fue propietario de varios vehículos, a cuya lectura nos remitimos. En esta misma línea, surge también que tuvo autorización para conducir una serie de vehículos, lo que indica una clara maniobra destinada a ocultar una real posesión sobre los mismos, utilizando para ello un esquema de "testaferros": el acusado Andrés Hernán Rivarola tenía autorización para conducir los siguiente vehículos: marca VW Fox 3 Puertas, año 2016, dominio AA 289 BP comprado en junio de ese año por Mariana Antonella Rivarola Gatto -hija de Andrés Hernán Rivarola- y camión marca Volvo Tractor con cabina, modelo 2015, dominio PBZ608, perteneciente a Mariano Martín Rivarola.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por su parte, del informe de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) de fs. 5541/5542, y del análisis de los Legajos "B" reservados en Secretaría, emergen las siguientes autorizaciones para conducir emitidas a favor del enjuiciado Andrés Hernán Rivarola: motocicleta BMW S1000RR modelo 2016, dominio A009XGU, titular Brian Nicolás Anyoy, adquirida el día 16/08/2016; vehículo VW Amarok 2.0L TDI 180 CV 4x2 modelo 2016, dominio AC809KW, titular Micaela Agostina Pavón -pareja de Andrés Hernán Rivarola- adquirida el día 09/05/2018; motocicleta Honda CG 150 Titán modelo 2017, Dominio A 054 NCU, titular Pedro Joaquín Rivarola -sobrino de Andrés Hernán Rivarola-, adquirida el día 16/08/2017; furgón Mercedes Benz Sprinter 411 CDI/F 3250 Street V2, año 2015, dominio OTA413, titular Mario César Battistini -coimputado en esta causa-, adquirido el día 05/05/2015; furgón Mercedes Benz Sprinter 415 CDI/F 3665 Mixto4+1 TE V1, año 2018, dominio AC 363 ZC, titular Mario César Battistini, adquirido el día 18/01/2018.

Además, se desprende del informe acompañado por la empresa aseguradora "Federación Patronal Seguros S.A.", que se halla contenido en CD reservado como prueba en Secretaría (ver fs. 6316), que el nombrado Andrés Hernán Rivarola tenía asegurados a su nombre, entre los años 2006 y 2019, una significativa cantidad de vehículos, superando ampliamente el número de los que se encontraban registrados a su nombre o que contaban con autorización para conducir.

Agregamos que si bien la gran mayoría de los vehículos mencionados en dicha nómina no se encuentran secuestrados, ello constituye un claro indicio de la manera de proceder del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

acusado Andrés Hernán Rivarola respecto a la tenencia, manipulación y comercio de automotores.

Asimismo, del allanamiento efectuado en el domicilio fiscal del imputado Andrés Hernán Rivarola sito en calle Avenida España N° 184 de la ciudad de Río Cuarto, lugar donde funciona el "Pollo Loco", se incautó un certificado de cobertura de Federación Patronal emitido a nombre de Andrés Hernán Rivarola en relación a un vehículo Mercedes Benz Blue Efficient Modelo 2013, Dominio MRK533, asegurado en \$ 798.600 y un volante de pago del seguro de dicho vehículo correspondiente al mes 08/2016 (ver acta de allanamiento de fs. 2703/2713, e informe de contadores de la División Lavado de Activos de fs. 6692/6764).

De igual manera, del allanamiento en uno de los inmuebles de residencia del imputado Andrés Hernán Rivarola, sito en calle Pasaje Cuyo N° 536 de la ciudad de Río Cuarto, se incautó un vehículo VW Saveiro, dominio NTJ 231, año 2014, junto con un Formulario 08 con firma certificada ante Escribano Público y su correspondiente Título de Propiedad, un Título de Propiedad Automotor de un Audi A5 Sportback 2.0T FSI Modelo 2010, Dominio JDV750 (ver acta de allanamiento de fs. 2745/2765).

También debe tenerse en cuenta que del allanamiento practicado en el domicilio de calle Pasaje Cuyo N° 536, lugar donde residió Andrés Rivarola al momento del procedimiento, se secuestró otra importante suma de dinero en su poder, a saber: noventa y cuatro mil trescientos (\$ 94.300) pesos argentinos, y mil cien (US\$ 1100) dólares estadounidenses que se encontraron dentro de un bolso en el interior de un placard (ver fs. 2745/2765 y 2767/2789).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Agregamos que del allanamiento llevado a cabo en calle Lamadrid 255, piso 5°, departamento "D", Torre 2Q de la ciudad de Río Cuarto, se incautó un remito de la Concesionaria VW Montanari Automotores SA de fecha 01/09/2017 a nombre de Andrés Hernán Rivarola por un vehículo VW New Beetle 1.4 TSI sin patentar a esa fecha, un vehículo marca VOLKSWAGEN BEETLE versión TSI DESING DQ MOTOR 1.4. N° de motor CTH246467 y N° de chasis 3VWK26160HM636402 el cual no presenta matrícula; y una camioneta TOYOTA HILUX, dominio AC317DU (conforme acta de allanamiento de fs. 2767/2789).

También se secuestró una fotocopia simple de un Contrato de Compraventa por una embarcación de nombre "Sin Rumbo" astillero Pablo Primavera, modelo 58 Sport Fisherman, año de construcción 2009, Eslora 17,27 mts., Manga 5,07 metros celebrado el día 25/01/2018 entre María Verónica Bazán (vendedora) y Marcelo Martín Azpiroz.

Asimismo se detectó que el imputado Andrés Hernán Rivarola tenía la posesión de varias armas de fuego de un importante valor económico.

Lo hasta aquí reseñado nos permite afirmar, la materialidad del hecho nominado cuarto atribuido al imputado Andrés Hernán Rivarola como así también el conocimiento pleno que el nombrado poseía de las maniobras ilícitas que tanto él como parte de su entorno realizaba y frente a ello la necesidad de dotar de apariencia de licitud a los ingresos espurios que generaba, para lo cual intervino activamente realizando actos patrimoniales con la finalidad de ocultar el origen ilícito del dinero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Corresponde analizar ahora la conducta atribuida al acusado **Mariano Martín Rivarola**. En ejercicio de su defensa material, el nombrado Rivarola refirió que se dedicaba a la compraventa de autos por comisión por la que decía percibir aproximadamente \$ 30.000 mensuales (a la fecha de su declaración). Asimismo, expresó que poseía una casa a su nombre sita en calle Tristán Burgos N° 533 de la ciudad de Río Cuarto y que hasta el año 2017 fue transportista con un camión VOLVO cuya venta finalizó en el año 2018 y que percibió \$ 2.600.000, suma que le dio a su hermano Andrés Rivarola para comprar dólares.

Aclara como obtuvo las cabañas de Alpa Corral "Paraíso Escondido", por cesión de derechos efectuada por Leonardo Rauch en Octubre de 2018, pero nunca cómo las pagó. Manifestó que al camión lo vendió a Transporte Arce. Asimismo habló de un Peugeot 408 dominio OHT 930 que se lo compró a Carlos Piazano, señalando que tenía autos para vender que no estaban a su nombre, pero que tenía cédula azul; refirió también que compró un Toyota Hilux que estaba a nombre de Becerra con cédula azul a nombre de Torres, que este se lo entregó a Schiarolli y él se lo compró entregando cómo parte de pago un VW Polo con factura abierta que había recibido de Montanari, que nunca lo transfirió a su nombre y luego lo llevó a la concesionaria de Monserrat.

Finalmente, da cuenta que se olvidó de informar como adquirió el camión VOLVO, manifestando que lo compró con un contrato de mutuo que hizo con Irene Cox. Por dicho contrato el día 26/8/2015 la mutuante le entregó la suma de \$ 1.617.700 a devolver en 60 cuotas de \$ 26.945 c/u más intereses. El mutuo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

se celebró en Río Cuarto y las firmas de las partes fueron certificadas el día 7/9/2015 por la escribana Bartolomeo de Perazzo.

Como primer elemento de análisis, valen algunas de las precisiones que hemos realizado precedentemente respecto al "negocio" de la compra y venta de automotores: no existen transferencias, los "intermediarios" tienen tarjetas azules a su nombre, se firman boletos de compra venta y formularios en blanco, sin hacerse las correspondientes denuncias de venta. Todo ello posibilitado por concesionarias y gestores que garantizan a los "vendedores" ciertas seguridades en dicho negocio, lo que permite que se invierta dinero proveniente de fuentes ilícitas y luego intentar dotar de apariencia de legal dicha actividad.

Frente a esto, estudiando la situación tributaria del imputado Mariano Martín Rivarola (informes AFIP, documentación secuestrada fs. 5690/5704), hemos podido acreditar que el nombrado en junio del año 2010 se inscribió ante AFIP-DGI como monotributista -Categoría C- en el rubro "Locación de Servicios" en la actividad de "Lavado Automático y Manual", cambiando luego a la actividad de "Servicios de Hotelería" en el año 2011, sin elementos que permitan constatar la facturación en dicho período como MONOTRIBUTISTA; en octubre del año 2011 cesa la actividad de servicios de hotelería y se da de alta en SERVICIOS NCP hasta septiembre 2015. No se advierte documentación ni registros de ingresos por dicha actividad; en septiembre de 2015 se inscribe como Responsable Inscripto en la actividad de "transporte de carga", época en la que había adquirido el camión Volvo, dominio PBZ-608 y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dicha condición tributaria ante la AFIP, el nombrado presentó declaración jurada de IVA -períodos fiscales 09/2015 a 09/2017, y Ganancias -períodos fiscales 2015 y 2016 (ver informe Lavado de Activos de PFA fs. 6692/6764).

Más allá del análisis que realizaremos respecto a sus ingresos “declarados”, lo primero a destacar aquí es que en ningún momento entre el año 2011 al 2019 figura inscripto en actividad de compra y venta de vehículos, agregando que dicho indicio es relevante a la hora de analizar los actos patrimoniales del acusado ya que su “fuente lícita” de ingresos -compraventa de autos- no se encuentra registrada.

En dicho sentido, en relación a la adquisición del vehículo Peugeot 408 Allure, dominio OHT-930, advertimos que respecto de dicho automotor el nombrado no lo registró a nombre propio sino que se hizo emitir por el titular registral del vehículo sendas autorizaciones para conducirlo él y su hijo Pedro Joaquín Rivarola el día 25/10/2018.

Resaltamos que la no registración del vehículo es un elemento demostrativo de la intención de ocultar a los organismos de control y recaudación esta erogación económica que no podía justificarse. Añadimos que dicho vehículo fue observado en reiteradas ocasiones por los miembros de las fuerzas de seguridad a cargo de la investigación en autos, siendo utilizado por el acusado Mariano Martín Rivarola (ver informes de fs. 1913/1935, 1900/1926, 1980vta/1986, y 2471/2475).

En igual sentido ello ocurrió con el vehículo Toyota Hilux dominio AC 317 DU modelo 2018 registrado a nombre de Franco Sebastián Becerra (hermano de Jonathan Becerra y procesado en autos) y con cédula de autorizado a conducir a nombre del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

difunto Claudio Torres. Subrayamos que son llamativas las coincidencias respecto de las personas a las cuales el procesado Mariano Martín Rivarola compraba y vendía vehículos. En efecto, conforme lo hemos analizado en párrafos anteriores, la relación entre el occiso Torres con los hermanos Rivarola fue objeto de investigación desde el primer momento y la conexión entre Torres, Rivarola y Becerra con las actividades ilícitas resulta insoslayable.

Otro elemento de prueba de trascendencia son los “ingresos” que el imputado Mariano Martín Rivarola registraba ante los organismos fiscales necesarios para adquirir dicho vehículo.

Así, del informe de PROCELAC (ver fs. 10093) se desprende que en el año 2018 el acusado Mariano Martín Rivarola contó con flujo negativo de fondos, de acuerdo con sus actividades “registradas”, en una cifra de \$ 121.400.

Sin embargo, agregamos que de acuerdo a los elementos de prueba incorporados, ese mismo año el nombrado Rivarola también adquirió una motocicleta HONDA XR 250 TORNADO, A068EJG, año 2018 por un valor de adquisición de \$ 106.000 (ver informe AFIP-GI y División Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina), documentación y vehículo secuestrado en el allanamiento de calle Tristán Burgos N° 533 de la ciudad de Río Cuarto, donde además se incautó la suma de \$ 105.330 y de U\$S 146 (ver acta de secuestro de fs. 2280/2310).

A esto agregamos, la tenencia del vehículo Audi TT, dominio AA881AL, respecto del cual el procesado Rivarola tenía póliza de seguro desde el día 28/08/2018 al 28/04/2019 y lo retiró de la concesionaria de autos ubicada en Av. Libertador de la CABA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el día 29/09/2018, pero que fue inscripto dos días antes a nombre de Juan Ignacio López, "resultando "llamativo" que a poco de ser adquirido por López lo entregara para la venta.

Añadimos a ello la comunicación que luce en el cuadernillo identificado como efecto 32 (ver fs. 67) sostenida entre el procesado Mariano Martín Rivarola y Cortez, en la que dialogan sobre "la TT" y del viaje en avión de Rivarola junto a su pareja para buscarla, en la que le dice a Cortez *"1. Le digo me acompañarías a buscarla le digo, porque la decisión del color la elegiste vos le digo, le hice elegir a ella"*.

Resulta igual de llamativo la elección por parte de la pareja de Rivarola del color de un vehículo que había de ser retirado en consignación, a lo que añadimos que no se observa respaldo documental alguno que acredite que dicho vehículo fue entregado en tal carácter para su venta".

Esto solo es parte de los movimientos relacionados con vehículos durante el año 2018. El nombrado Rivarola presenta similares actividades desde al año 2014 y hasta el año 2019: así, se destacan del informe AFIP-DGI y División Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina como operaciones a su nombre la compra de un camión Volvo PBZ-608, por \$ 1.618.771, inscripto en fecha 11/09/2015 y vendido en fecha 4/01/2019; la compra de una VW Pick-Up Amarok JZK 458 por la suma de \$ 160.000, inscripto en fecha 23/10/2015 y vendido con fecha 30/03/2106; la compra de un Semiremolque Cormetal NXV-365, por la suma \$ 150.000 inscripto en fecha 15/10/2015 y vendido con fecha 25/10/2016; la compra de un Semiremolque Maldonado AA524DV, por la suma de \$ 470.000 inscripto con fecha 27/09/2016 y vendido con fecha 7/08/2017.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

También se desprende de estos informes que el enjuiciado Mariano Martín Rivarola compró el día 13/12/2017 un vehículo *Pick Up* Chevrolet, dominio ODX 740 a Lucas Sebastián Moro por un valor de \$ 360.000, operación por la que entregó un Peugeot 207 NRF412 valuado en \$ 160.000 y siete cheques, cada uno por un monto de \$ 24.285. Sobre el mencionado rodado, el acusado y su hijo Pedro Joaquín Rivarola contaron con una autorización para conducirlo expedida el día 8/02/2018, operación que no se observa en los registros de la AFIP.

Asimismo, el acusado Mariano Martín Rivarola tenía asegurados los siguientes vehículos 1) VW PASSAT, dominio MCR032, póliza de seguro desde el día 12/07/2016 al 12/07/2017; 2) Peugeot 208, dominio OTK479, póliza de seguro desde el día 7/02/2017 al 7/02/2018; 3) SCANIA R11 WOX220, póliza de seguro desde el día 11/04/2017 al 11/04/2018; 4) Acoplado Helvética GPV849, póliza de seguro desde el día 11/04/2017 al 11/04/2018 (ver fs. 6316, e informe de la División Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina de fs. 6692/6760).

La mayoría de dichas operaciones no fueron registradas en los correspondientes Registros de Propiedad Automotor, quedando el acusado Mariano Martín Rivarola siempre en posesión de los vehículos de los cuales dispuso como dueño, contratando seguros para dichos vehículos aún sin ser su titular registral, tratándose en la generalidad de los casos de vehículos de alta gama, ya sean camionetas o autos deportivos importados.

En sentido similar, podemos analizar la adquisición de bienes inmuebles, los cuales no encuentran sustento en los ingresos declarados del imputado Mariano Martín Rivarola. De la prueba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

recolectada, encontramos que por medio de escritura N° 443 Sección "A" el nombrado adquirió con fecha 12/06/2018 a Leandro Ariel Rauchs un inmueble identificado como lote de terreno Nro. 662 MZA Z del campo "EL TALITA", ubicado en Villa Santa Eufemia -Pedanía San Bartolomé, Dpto. Río Cuarto (Superficie 440 M2), por el que abonó \$ 550.000.

Con respecto al origen de los fondos, en la escritura se consignó que los mismos provenían del producto de la venta de un vehículo marca VOLVO, dominio PBZ 608, conforme surge de dicho instrumento público reservado en Secretaría como efectos N° 1107 (ver acta de fs. 5783/5784).

De acuerdo a lo informado por los Contadores de la División Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina a fs. 6692/6764, no se ha podido corroborar a través de documentación respaldatoria la venta de dicho vehículo, más sí se observó que en el Acta N° 1008 de fecha 03/09/2018, la Escribana Natalia Machado certifica la firma de Mariano Martín RIVAROLA, quien suscribe en el ítem "I" como vendedor en el F.08 N° 42309708, el que se halla parcialmente en blanco, respecto a la transferencia de un automotor Dominio PBZ608; y en el informe de AFIP de fs. 5257/5263 relativo al nombrado, se observa fecha de transferencia el día 04/01/2019, lo que guarda relación con lo informado por la PROCELAC a fs. 1090, donde se desprende que en el año 2019 el único ingreso conocido ante los organismos de recaudación era por la venta del referido camión.

Las explicaciones brindadas por el acusado Mariano Martín Rivarola son, nuevamente, inconsistentes con el cúmulo de pruebas: difícilmente pudo abonar con fecha 12/06/2018 una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cesión de una propiedad inmueble con dinero de una venta realizada el día 04/01/2019, vale decir, seis meses después de realizada. Ello, sumado al cúmulo de gastos que el nombrado realizó analizado en párrafos anteriores durante el mismo año 2018.

Y también, al hecho que en su propia defensa material refirió que ese dinero se lo iba a dar a su hermano para comprar dólares, pero que luego no los compró. En un intento por mejorar su situación el acusado Mariano Rivarola esgrimió argumentos inconsistentes, por el hecho de no poder explicar el origen del dinero usado para adquirir el lote en cuestión, toda vez que se trataba de dinero proveniente de actividades ilícitas, el cual se intentó blanquear a través de la compra de un terreno.

En similar sentido, y a modo ilustrativo, podemos citar otro intento del acusado para buscar "disimular" el dinero producto de sus actividades ilícitas: adquirió a la firma Marconetto Empresa de Arquitectura SRL (misma empresa por la cual su hermano Andrés adquirió tres departamentos y tres cocheras, conforme se analizó), en un precio pactado de \$ 1.780.000,00, "ad corpus" y en construcción a terminar, un terreno identificado como Lote N° 11 de la MANZANA N° 306, de 450,09 m2, ubicado en el Barrio el Reparo, con ingreso por calle Los Incas N° 937 de la ciudad de Río Cuarto; ello conforme surge del contrato de obra sin fecha y firma identificado como efecto N° 959 y reservado (ver acta de fs. 5785/5786).

También surge de la misma fuente (sistema informático "Libris" de la Escribana Machado) una escritura sin número, fecha y firma que refleja la misma operación, pero entre el acusado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Mariano Martín Rivarola y Daniel Emilio Marconetto y por un valor de \$ 1.020.000.

De igual modo, se pudo constatar que el acusado tenía en su domicilio ciento cinco mil trescientos treinta y tres pesos (\$ 105.333), en efectivo, lo cual no ha podido ser explicado por la prueba existente en autos. Del examen de la prueba vinculada a las cuentas bancarias de las cuales era titular en los Bancos Galicia, Banco Superville, y Banco BBVA Francés (información brindada por dichas entidades a fs. 5547/8, 5916, 6572/657, 6774, 5396/5397) se advierte la falta o escasez de disponibilidad de fondos capaces de justificar sus niveles de gastos.

En igual sentido, analizada su situación fiscal, sus ingresos resultaron ampliamente insuficientes para sostener la legítima posesión de todos los bienes detectados bajo su esfera de custodia.

Antes de finalizar este punto, merece una mención el camión marca VOLVO que Rivarola adquirió en el año 2015, y a través del cual pretendió generar una "actividad lícita" inscribiéndose ante los organismos fiscales como transportista en el mes de septiembre de 2015; de acuerdo al informe de la PFA, de uno de los libros contables "IVA Compras" -sin rubricar- se consigna una Factura A 0001-00019651 de fecha 07/2009 de AGE CER S.A. por un importe de \$ 1.618.771, mismo monto que se abonó por el camión. Dicha inscripción buscó dotar de cierta "legalidad" a los ingresos que Rivarola pudiera registrar en esos períodos.

Sin embargo, y conforme ya se analizó, los resultados contables de dicha actividad fueron insuficientes para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

justificar el nivel de vida, gastos y consumos del imputado Mariano Martín Rivarola; por la actividad de transporte de automotor, se observaron las declaraciones juradas de GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS Período 2015 y 2016, arrojando un quebranto de \$ 1.477.804 y una ganancia de \$ 617.224,68, respectivamente.

En lo que hace al origen de los fondos para adquirir dicho vehículo -\$ 1.618.771 según lo informado por el área de lavado de la PFA-, al ampliar su declaración indagatoria el día 21 de agosto de 2020, el acusado Mariano Martín Rivarola recordó el origen de los fondos para adquirir dicho camión: un mutuo suscripto con la señora Graciela Irene Cox por el monto de \$ 1.617.700, el cual fue materializado a través de un contrato certificado por la escribana Silvia Bartolomeo de Perazza con fecha 07/09/2015.

Resulta llamativa y oportuna la aparición de dicho contrato, el cual si bien solo se acompañó en una copia simple escaneada del mismo, nos encontramos ante una intervención notarial.

Otro dato a tener presente, es que dicho camión presenta autorización para conducir a nombre de su hermano, Andrés Rivarola.

Con todo lo expuesto, se ha podido corroborar que el enjuiciado Mariano Martín Rivarola, desplegó de manera sistemática y a lo largo del período 2014-2019 actos propios y característicos de colocación de bienes y dinero ilícito - originados en las actividades ilícitas descriptas en los hechos 1 y 2 en el mercado formal, la de su enmascaramiento a través de distintas operaciones (compra y venta de inmuebles y vehículos,) e intervención de testaferros, y la de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

integración en la economía formal a través de nuevas operaciones con dinero que ya habían adquirido apariencia de licitud (a través de las supuestas actividades comerciales lícitas en las que se encontraba inscripto).

Subrayamos que dichos actos son maniobras propias del lavado de activos, habiendo sido realizados por el imputado Mariano Martín Rivarola con la colaboración de otras personas, pero encontrándose él nombrado a cargo de su realización o concreción.

El origen ilícito del dinero, propio de la actividad delictiva desplegada por el acusado, no solo le era conocido, sino también y dado el actuar coordinado con los demás imputados, también conocía pormenorizadamente la ilicitud del dinero del occiso Torres, de Andrés Rivarola, de Becerra, de Schiaroli.

Con relación al análisis de la conducta atribuida al imputado **Gabriel Bossi** en este hecho, el nombrado al efectuar su defensa material refirió que posee a su nombre un Fiat Strada prendado por el Banco HSBC, también declaró que tenía un dinero que le había dado su suegro Vargas Parra por la venta de una quinta (\$ 3 o 4 millones de pesos) y que él se lo prestaba al occiso Torres para que hiciera negocios con autos, añadiendo que concesionarias locales como Magnago, Coll o Petitti y de Buenos Aires (Devoto) le daban a Torres autos sin papeles para que los vendiera a un precio diferencial, pero que el mismo no participaba de los negocios de Torres y este debía devolverle el dinero más una ganancia convenida.

Respecto al AUDI con el que viajaron a Río Cuarto, luego de la muerte de Torres, el titular registral Sebastián Mirasolo lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

solicitó por lo que llevó el auto a Buenos Aires a un punto de encuentro.

Una primera aproximación a las conductas desplegadas por el acusado Bossi necesariamente implica mencionar la estrecha relación que mantenía con el occiso Claudio Torres.

En efecto, a partir del año 2014, el imputado es identificado y ubicado por múltiples observaciones y escuchas telefónicas cómo quien acompañaba a Torres en muchos de los viajes que realizaba a la provincia de Buenos Aires, pero también a Chubut a la ciudad de Puerto Madryn, donde residía un hermano de Bossi.

La particularidad de estos viajes es que eran realizados por lo general en compañía de mujeres, entre las que se encontraba su pareja Tatiana Gallo, en donde no sólo se avocaban a asuntos relacionados con el tráfico de estupefacientes sino también con maniobras a fin de blanquear dinero obtenido por estas operaciones ilegales.

Mencionamos en este punto los informes donde se desprende que Bossi y Torres concurrieron a la joyería "Testorelli", local ubicado en la Galería Dot Baires Shopping en junio de 2018, como así también los viajes en conjunto a adquirir vehículos a la provincia de Buenos Aires, tal como se desprende al analizar parte de los hechos relacionados con Torres.

Concretamente, el procesado Gabriel Bossi al igual que el resto de los acusados en este hecho, intentó dar apariencia de licitud a sus ingresos a través de la adquisición de vehículos, tanto a su nombre como a nombre de terceras personas (concretamente, Tatiana Gallo), pero también prestó su nombre para el occiso Torres, apareciendo como titular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

registral de vehículos utilizados o bien adquiridos por dicha persona, dándole cedula de autorizado a conducir.

Tanto de su declaración indagatoria como también del cúmulo de elementos de prueba recolectados (entre los que podemos destacar los informes de Procelac a fs. 10093, de Lavado de Activos PFA a fs. 6700, de la PSA a fs. 2025, de la UIF a fs. 8072), se desprende que el enjuiciado Bossi adquirió para sí una camioneta Fiat Strada Adventure dominio AB 871 FN, adquirida con fecha 27/09/2017, por un valor de \$ 325.000 la cual estaba prendada.

Los ingresos económicos legales del procesado Bossi necesarios para adquirir dicho vehículo resultaban inexistentes de acuerdo con lo consignado por AFIP DGI o Rentas de la Provincia de Córdoba.

En efecto, el acusado Gabriel Bossi no registraba actividades económicas, ni registraba trabajos en relación de dependencia, como así tampoco registraba inscripción a impuestos en los últimos nueve años, ni presentó declaraciones juradas.

Asimismo, el imputado registra consumos durante el año 2018 con tarjetas de crédito por \$ 115.300, como así también registra un préstamo otorgado el día 28/09/2017 -el cual era un préstamo prendario para abonar parte de la mencionada camioneta-. Lo que nos lleva a cuestionarnos de dónde habían salido los fondos para hacer frente a dichos gastos, siendo la respuesta que se trataba de fondos provenientes de la actividad narco criminal que desarrolló junto al occiso Torres, el procesado Mariano Martín Rivarola, el imputado Ortiz y el resto de los acusados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ello tiene mayor sustento aún si se analizan el resto de los vehículos que figuran inscriptos a nombre del acusado Bossi: una mini van Mercedes Benz Vito, adquirida ese mismo año (03/02/2017) por \$ 547.546, como así también una solicitud de autorización para conducir de una camioneta VW PICKUP AMAROK AC 809 KP 2018, efectuada con fecha 29/05/18.

A estos vehículos, deben sumarse aquellos vehículos que se encuentran registrados a nombre de su pareja la acusada Tatiana Ayelén Gallo, respecto de los cuales guarda estrecha relación Bossi: un VW Sedan 5p CROSSFOX 1.6 MSI 16V modelo 2015, dominio PIR-009, adquirido el 20/03/2017 siendo el vendedor Cristián Schiarolli, y respecto del cual Bossi contrató un seguro automotor; en similar sentido, Gallo resulta adquirente de una camioneta Chevrolet rural 5 puertas TRACKER FWD LTZ modelo 2017, dominio AB 446 GQ, con fecha 29/06/2017, por un valor de \$ 374.800, la cual fuera vendida el día 26/02/2018 (según lo informado por Federación Patronal Seguros SA a fs. 6316).

Vale destacar que al igual que el acusado Bossi, la imputada Tatiana Ayelén Gallo no tiene ningún tipo de actividad económica registrada, ni laboral, ni presentó alguna declaración jurada, como así tampoco presentaba depósitos de dinero en sus cuentas, sin embargo, tenía a su nombre según informe de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA, registrados cuatro pólizas automotores a su nombre, durante el período 2017-2018. Puede advertirse en la conducta del imputado Gabriel Bossi un patrón común al del resto de los acusados hasta aquí analizados: la adquisición de vehículos sin tener ingresos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

para justificarlos, su posterior venta, o la compra a través de terceros pero asegurados por él mismo.

En este contexto, cobra relevancia la comunicación analizada al inicio de este análisis entre Bossi y Gallo, donde ella le refiere su disgusto por un auto, mientras que él dice mantener perfil bajo mientras se conduce en autos importantes. La necesidad de "perfil bajo" no es otra que la imposibilidad de justificar los bienes con los que el nombrado cuenta.

Los actos de disposición a fin de buscar dar apariencia de legalidad al dinero no se limitan a la compra de vehículos, destacándose en dicho sentido la importante cantidad de dinero, bienes y joyas secuestrados en el domicilio del procesado Bossi sito en calle Paraná N° 38 de la ciudad de Río Cuarto: cinco televisores, cinco teléfonos celulares, una caja de seguridad que contenía la suma de 65.005 Pesos Argentinos, 21.000 Pesos Chilenos, veinte euros, diez reales y 873 Dólares Estadounidenses, dos anillos de oro marca BULGARI, la suma total de 153.280 Pesos Argentinos y 2.000 Dólares, y en la parte del baúl del vehículo marca Ford modelo Eco Sport, dominio AD 331 QO -cuyo titular es la madre de Gallo pero ella es la autorizada a conducir-, debajo de la alfombra, fajos de dinero por la suma de 400.000 Pesos Argentinos.

El acusado Bossi, al hacer uso de su defensa material, refirió que su relación con el occiso Torres estaba vinculada a que le prestó dinero al mismo para que este comprara y vendiera autos, el cual luego debía devolverle más intereses. El origen de ese dinero era el producto de una venta realizada por quien era su suegro -Vargas Parra-, respecto de una quinta de su propiedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Los elementos de prueba colectados en autos indican que el acusado Gabriel Bossi conocía plenamente las actividades ilegales del occiso Torres, al punto de mantener una relación delictiva en conjunto, de acuerdo a lo analizado en los hechos 1 y 2.

Así, debemos recordar aquí las circunstancias posteriores al homicidio de Torres, donde el propio acusado Bossi “devolvió” a Mirasola el vehículo AUDI TT, conduciéndolo hasta la provincia de Buenos Aires.

Conforme al análisis hasta aquí realizado, ha quedado demostrado que el procesado Gabriel Bossi desarrolló actividades propias del lavado de dinero, al realizar compra y venta de vehículos con dinero proveniente de su actividad ilícita descripta en los hechos 1 y 2; en efecto, su absoluta ausencia de actividades legales registradas, de empleo, de ingresos económicos, en consonancia con su elevado nivel de vida, su relación directa con la asociación ilícita como así también su estrecha relación con el occiso Claudio Lorenzo Torres lo ubican como autor en el presente hecho.

Con relación al análisis de la conducta del acusado **Cristián Fabián Ortiz**, el mismo desplegó acciones tendientes a ocultar el origen de sus ganancias económicas a través de actos de lavado de dinero. Así, del allanamiento efectuado en el departamento de calle Inti Huasi N° 289, lugar donde residía el procesado Ortiz con Sueli Suárez, se secuestró entre otras cosas dinero en efectivo (3 billetes de 1.000 pesos argentinos, 33 billetes de 500 pesos argentinos, 31 billetes de 200 pesos argentinos y 143 billetes de 100 pesos argentinos (ver acta de fs. 2841/2864), numerosos cheques





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

correspondientes a distintos bancos y emisores y por montos diversos, dos pagarés sin protesto a favor de Walter Daniel Masciarelli emitidos el día 23 de febrero de 2018 con vencimiento uno de ellos el día 25 de julio de 2018 por \$ 310.000, pagadero en Río Cuarto, y el otro con vencimiento el día 19 de Agosto de 2018 por \$ 400.000, en los que luce como firmante Suárez, según fotocopia (ver efecto N° 817).

Este volumen de dinero no ha podido ser justificado en ninguna actividad lícita pero tampoco obran registros en la AFIP sobre los ingresos económicos que justifiquen su patrimonio. En efecto, se encuentra inscripto ante la AFIP como Responsable Inscripto en el rubro de Servicio de transporte de cargas sin haber presentado declaraciones juradas correspondientes a IVA y Ganancias en los últimos nueve años.

En relación con su situación bancaria, el imputado Ortiz había sido titular en los Bancos Santander y de la Provincia de Córdoba de sendas cuentas que permiten sostener el nivel de gastos que a continuación examinaremos (ver fs. 28/31 del cuerpo administrativo remitido por AFIP).

El mismo *modus operandi* desplegado por los acusados ya analizados puede verificarse respecto del procesado Cristián Fabián Ortiz. Ello se desprende del informe de la División Investigaciones Regionales 4 de la Dirección Central de Aduanas obrante a fs. 1503/1548, del cual se advierte que el acusado Cristián Fabián Ortiz se encontraba autorizado a conducir vehículos cuya titular registral resultó ser su pareja Gabriela Sueli Suárez vehículo BMW 320 Mod. 2010, dominio JET 297, adquirido por transferencia el día 09/03/2016 por \$ 530.000 a la madre de los hermanos Rivarola; TOYOTA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

HILUX 4x2 DOBLE CABINA Modelo 2014 Dominio OHW482, adquirido 0 km. el día 07/11/2014 por \$ 253.500; de un VW GOL TREND 1.6 Modelo 2013 Dominio NHGI13, adquirido por transferencia el día 06/04/2017 por \$ 150.000; y una Motocicleta MOTOMEL CX250 Mod. 2012, dominio l88lNX, adquirida el día 12/07/2012 por \$ 15.000. Asimismo, se encuentra autorizado a conducir la camioneta Ford Ranger dominio AA 609 IZ, cuyo titular registral es Mariela del Carmen Sosa.

El informe de la Dirección Nacional de los Registros de la propiedad Automotor y créditos Prendarios obrante a fs. 6055/6056, permite afirmar que el vehículo BMW Sedán 4 puertas 320 D' año 2010' dominio JET 297, había sido vendido a Gabriela Sueli Suarez (pareja de Ortiz) por parte de Norma Ester Travaglia (madre de Andrés y Mariano Rivarola).

Este dato es de importancia, toda vez que ubica a los acusados Rivarola en una maniobra propia de blanqueo de dinero -ya analizada-, recordando que Travaglia es jubilada desde el año 2006, teniendo al imputado Ortiz como la otra parte del negocio a través de su pareja Suárez. Así, la relación patrimonial entre los acusados Mariano Rivarola y Cristián Ortiz se ve claramente entrelazada con hechos relacionados al tráfico de estupefacientes, en donde existía entre ambos relaciones comunes.

En similar sentido, el vehículo Ford Ranger dominio AA609IZ anteriormente había sido propiedad de Roberto Daniel Alaniz, encontrándose el imputado Ortiz autorizado a conducir junto al fallecido Claudio Torres.

Se desprende del informe de AFIP (ver Cuerpo administrativo reservado en secretaria de fs. 28/30), que el nombrado Ortiz





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

desde el año 2011 a la fecha había tenido el 100% de la titularidad de los siguientes vehículos: HONDA XR 250 TORNADO, A068EJF, año 2018; HONDA MOTOCICLETA CBR 1000 RR 754CWV Año 2007. HONDA MOTOCICLETA CBR 600F 486BTX, dominio 486BTX, año 1999; RENAULT SEDAN FLUENCE 2.0, dominio KQQ 532, año 2011; PEUGEOT FURGÓN PARFUD, dominio DRR239, año 2001.

De igual modo, surge del informe acompañado por la empresa aseguradora "Federación Patronal Seguros S.A.", (ver fs. 6316), que el procesado Cristián Fabián Ortiz había tenido asegurados a su nombre, entre los años 2015 y 2018, una significativa cantidad de vehículos: TOYOTA HILUX L/12 3.0 DC 4X2 TDI, dominio OHW 482, año 2014; VW SAVEIRO 1.6 L/15 C/DOBLE PAC, dominio AC 350 NV, año 2018; RENAULT TRAFIC 310 L DIESEL, dominio RRH267, año 1993; y TOYOTA HILUX LN 3.0 D/c 4x2 TDL dominio IJA828, año 2009. Respecto al vehículo dominio AC 350 NV, que el nombrado Ortiz había tenido asegurado dicho vehículo hasta el mes de agosto del año 2018; mientras que el difunto Claudio Lorenzo Torres había asegurado el mismo en el período 12/03/2018 - 12/03/2019.

Debe ponerse de resalto que el imputado Cristián Fabián Ortiz en muchas oportunidades fue observado junto a otros acusados (Mariano Rivarola, Torres, Bossi, Berti) en la concesionaria Monserrat, lugar que era utilizado en ciertas oportunidades para poner en venta vehículos previamente adquiridos con dinero que no pudo justificarse en base a los ingresos legales de los acusados.

Destacamos también el resultado del allanamiento al domicilio sito en calle Echeverría N° 933, piso primero, departamento "c" de la ciudad de Río Cuarto también vinculado al procesado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Cristián Fabián Ortiz y en el que se secuestraron entre otros efectos siete mil guaraníes, doscientos cuarenta y cinco pesos argentinos (\$ 245) y siete relojes de las marcas comerciales MONTREAL, BACK STAINLESS STEEL, PUMA, ARMANI, UK COLECTION, CHADGO y un reloj sin marca de malla de tela de color bordo (ver acta de secuestro de fs. 2737/2743).

En cuanto a los vehículos secuestrados en posesión del procesado Cristian Fabián Ortiz, del allanamiento efectuado en el domicilio de calle Inti Huasi de la ciudad Río Cuarto se secuestró un automóvil marca Citroën modelo C4 Lounge dominio OBT-679 a nombre de Andrés Ricardo Pelussi. De dicho procedimiento se incautó un comprobante de la Compañía de Seguros EL NORTE, vinculada al vehículo Fiat Línea dominio PGB-959, (ver acta de fs. 2843/2845). Dicho vehículo fue secuestrado en el año 2019 por parte de Gendarmería Nacional en Uspallata Provincia de Mendoza.

Asimismo, se pudo constatar que el acusado Ortiz había tenido en su poder en dicho momento noventa y un mil setecientos pesos en efectivo (\$ 91.700), conforme surge de certificación de fecha 26/02/2020.

Añadimos que el procesado Cristián Fabián Ortiz adquirió un cúmulo de vehículos a lo largo del período de tiempo 2014/2019, de acuerdo a lo analizado en los hechos 1 y 2, con la finalidad de ocultar el origen espurio del dinero obtenido por su actividad ilegal, conforme las maniobras ya analizadas. Dicha actividad no encontraba sustento en los registros de organismos estatales (AFIP, Rentas, Municipales), toda vez que el nombrado Ortiz figuraba inscripto como transportista, sin registrar movimientos, impuestos o declaraciones juradas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

permitieran mínimamente advertir un flujo de fondos proveniente de alguna actividad lícita que permitiera justificar el elevado nivel de gastos que había desplegado.

Por lo expuesto, consideramos que se encuentra acreditado, la existencia del hecho delictivo aquí atribuido y la intervención en el mismo del acusado Cristián Fabián Ortiz.

El análisis de la conducta de la acusada **Tatiana Ayelén Gallo** en parte ya fue realizado al analizar la situación particular del procesado Gabriel Bossi y al cual nos remitimos en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, existen elementos de prueba concretos que requieren un examen más detenido y a los cuales seguidamente nos referiremos. Así, al momento de realizar su defensa material, la acusada Gallo refirió que era pareja de Bossi, que no poseía bienes a su nombre, que la camioneta Eco Sport era de su madre aportando posteriormente facturas que comprobarían la compra.

Estas afirmaciones no encuentran sustento en la prueba recolectada. Si bien el vehículo tiene como titular registral a la madre de Gallo, la acusada cuenta con autorización para conducir. En dicho sentido, la señora Sandra Bibiana Alfonso - su madre- presentó a fs. 10.898 un escrito solicitando la restitución del vehículo, justificando la emisión de la cédula azul y haciendo referencia al mal momento económico que pasa su hija de quien ella es su único sostén, dado que la familia contaba sólo con los ingresos de Bossi.

En primer lugar, debemos destacar que el vehículo en cuestión -Eco Sport Free Style dominio AD 331 Q0- fue secuestrado del domicilio donde los procesados Gallo y Bossi residían. Además





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de ello, del informe efectuado por el área de Lavado de Activos de la PFA (ver fs. 6711vta) se desprende que la enjuiciada Tatiana Gallo era la titular del seguro sobre ese vehículo, figurando también como titular de un seguro por un vehículo Renault Sandero Stepway.

Sentado ello nos preguntamos cómo podía afrontar la imputada Gallo el pago de esos seguros si no registraba actividad económica alguna, conforme no sólo los dichos de su madre, sino también los registros de AFIP/Rentas.

También nos cuestionamos por qué no lo contrataban sus titulares registrales siendo que tendían fuentes de ingresos que lo permitían. La respuesta luce como un factor recurrente a lo largo de todo lo analizado, la procesada Tatiana Ayelén Gallo era la persona que facilitó a través de sus padres la adquisición del vehículo por parte del acusado Gabriel Bossi, a fin de que este último pudiera dar apariencia de legalidad a sus ingresos espurios.

A ello debemos sumar que, al momento de realizar el registro del vehículo, se secuestró una bolsa con la suma de \$ 400.000 pesos en efectivo. Más allá de la imposibilidad de poder justificar la posesión de dicho dinero, la forma en que estaba acondicionado -adentro de dos bolsas de nylon- y el lugar usado -debajo de una alfombra- nos llevan a sostener el origen ilícito de ese dinero ya que dicha cantidad claramente no podía ser ingresada en ninguna entidad financiera regular dado que sería imposible justificarla.

Añadimos que la acusada Tatiana Ayelén Gallo no puede justificar esa suma de dinero toda vez que su situación tributaria y laboral ante los organismos estatales es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

inexistente no encontrándose encuentra inscripta en impuesto alguno como tampoco en actividades económicas ni en relación de dependencia. Pero sí posee la misma el registro de una compra al señor Schiaroli, entregando como forma de pago dos automotores más efectivo en el período 2017, además registra dos ventas por \$ 518.000 y \$ 190.000.

La prueba recabada nos indica que la enjuiciada Tatiana Ayelén Gallo conocía las actividades del acusado Gabriel Bossi -su pareja, como así también el origen ilícito de sus fondos. En dicho sentido, recordamos la conversación transcripta donde Gallo reprocha a Bossi por el supuesto perfil bajo que éste pretendía mantener o bien otras conversaciones donde ambos discuten respecto a la ausencia de Bossi en su casa, y éste le refiere que *"lo tiene todo el día dando vueltas de un lado para el otro"*, refiriéndose al fallecido Torres.

En nota acompañada con fecha 06/10/2017 (ver fs. 844/871), se desprende una conversación donde la acusada Tatiana Ayelén Gallo habla con Bossi y éste le refiere que *"tenía mucha plata y no quiere andar con eso"*; en otra conversación, Gallo le pregunta a "Damián", durante una conversación telefónica con Bossi, si éste tiene dólares.

Como ya analizamos al justificar el hecho del enjuiciado Gabriel Bossi, la procesada Gallo también figuraba como titular de otros vehículos (ver informe confeccionado por la División Lavado de activos de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 6692/6764). La prueba nos indica que las adquisiciones se habían operado con la intervención de la concesionaria AUTOMUNDO -propiedad del investigado Cristián Schiaroli-, a la vez que, con posterioridad, los vehículos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

habían sido transferidos nuevamente dificultando aún más la determinación del origen del dinero proveniente del ilícito en el cual previamente había participado su pareja Gabriel Bossi. Con todo lo expuesto, podemos afirmar que la enjuiciada Tatiana Ayelén Gallo realizó aportes de manera regular y a lo largo del período de tiempo investigado a las conductas delictivas del acusado Gabriel Bossi relacionadas al lavado de dinero de origen ilícito.

En efecto, a través de las acciones desplegadas por Gallo, su pareja pudo adquirir vehículos sin figurar él mismo como titular registral pero resultando autorizado a conducir los vehículos, y en muchas ocasiones abonando el seguro correspondiente.

Así, la procesada Gallo permitió al imputado Bossi operar de manera paralela a los registros formales del automotor y tributarios, figurando la misma como titular o autorizada a conducir y evitando así a su pareja figurar como titular atento a la imposibilidad de dar cuenta del origen de los fondos utilizados para esa compra, los cuales eran el resultante de la actividad ilícita que realizaba.

Respecto al análisis de la conducta del acusado **Cristián Andrés Berti**, el mismo en su defensa material había referido ser chofer de un *remís* manejando un vehículo de propiedad de su pareja y reconociendo trabajar en el kiosco "El 22" que fuera de propiedad del occiso Claudio Lorenzo Torres. Asimismo, manifestó que hacía tareas para el difunto Torres relacionados con los vehículos tales como llevarlos al taller y al lavadero, pero que a fines de 2015 o principios de 2016 dejó de trabajar para el mismo. Además, sostuvo que por orden





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del occiso Torres firmó tres formularios 08 en la Escribanía Perazzo correspondientes a una Saveiro, una camioneta Chevrolet y un Renault Fluence.

De la prueba recolectada sobre la particular situación patrimonial, registral y financiera del acusado Cristián Andrés Berti, podemos advertir que el nombrado registró empleo formal hasta el año 2012, y que a partir del año 2018 figura inscripto como monotributista como taxista, conduciendo el vehículo del cual su esposa es titular.

Destacamos, sin embargo, que entre el período 2013 a 2017 - período sin trabajo formal y sin inscripción a ningún régimen tributario por parte del acusado Berti-, las inscripciones registrales de vehículos a su nombre son considerables, de hecho, salvo un vehículo registrado en el año 2005 todas las demás se dieron exclusivamente en ese período (ver informe de fs. 6739 vta y ss.): así la camioneta VW Saveiro fue dada de alta el día 16/12/2016, siendo Torres y Mirasola autorizados a conducir; el VW UP High fue dado de alta el día 21/07/2016, vendido luego a Torres el día 12/09/2016; otro vehículo VW UP fue adquirido con fecha 25/4/2016; un Renault Fluence fue adquirido el 31/3/2014, luego vendido el día 01/08/2016; una camioneta Chevrolet S10, fue comprada el día 17/4/2013 y vendida el día 14/10/2014; asimismo con fecha 14/6/2018 adquirió un Fiat Palio Fire 1.4 5 puertas, dominio NXR 176, el cual inscribió a nombre de su pareja Alejandra Rita Jaime.

Estos datos deben ser complementados con algunas particularidades advertidas. Así, se incautaron boletos de compra y venta de vehículos en el domicilio de calle Gaudard N° 2881 de la ciudad de Río Cuarto, suscriptos entre el occiso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Torres y Berti, éste en calidad de comprador y el primero como vendedor de un vehículo Volkswagen UP High 1.0, dominio AA332HN, celebrado el día 10/08/2016, en formulario sin membrete y solamente con la firma del comprador (ver Efecto N° 219 reservado en Secretaría).

Asimismo, en el domicilio del acusado Gabriel Bossi de calle Paraná N° 38 de la ciudad de Río Cuarto se incautó otro boleto relativo al mismo vehículo celebrado el día 12/09/2016 entre el imputado Berti en calidad de vendedor y el fallecido Torres como comprador. Esta maniobra incluye un mismo vehículo, es decir, el occiso Torres le transfirió primero a Berti, luego éste le transfirió nuevamente a Torres y luego con fecha 06/10/2016 éste último le vendió el Volkswagen UP a Cristián Schiaroli, conforme surge de boleto de compraventa incautado en el domicilio de calle Gaudard N° 2881 de la ciudad Río Cuarto (ver Efecto N° 220 reservado en Secretaría).

Esto se refuerza con el análisis efectuado sobre el informe acompañado por la Federación Patronal Seguros (contenido en CD reservado como prueba en Secretaría de acuerdo surge a fs. 6316), de donde surge que el acusado Cristián Andrés Berti abonó la póliza de seguros de un vehículo VW GOL 1.6 TREND, dominio LFN495, año 2012, en el período 11/12/2012 al 11/04/2013, resultando ser el occiso Torres el verdadero poseedor del mismo, conforme surge de boleto de compraventa incautado en calle Gaudard N° 2881 de la ciudad de Río Cuarto (Efecto N° 239 reservado en Secretaría), celebrado con fecha 22/11/2012 entre el difunto Torres en calidad de comprador y Esteban De Simone como vendedor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De igual manera, el procesado Berti había pagado la póliza de un FIAT SIENA 1.4 ELX ACTIVE, dominio JBV318, año 2010, por el plazo comprendido entre el día 18/07/2015 al 18/07/2016, siendo también el occiso Torres el real propietario del mismo, de acuerdo a boleto de compraventa secuestrado en el mismo domicilio consignado previamente (ver Efecto N° 226/227 reservado en Secretaría).

Agregamos que en el allanamiento al domicilio de calle Azopardo N° 341 de la ciudad de Río Cuarto de propiedad del imputado Cristián Andrés Berti se incautaron, entre otros efectos, cinco mil pesos argentinos (ver acta de secuestro de fs. 2622/2625).

En similar sentido, podemos agregar los datos que se desprenden del informe acompañado por la Dirección General de Aduanas a fs. 1503/1548, de acuerdo con ello, surge que Yohana Nahir Torres (hija del fallecido Claudio Torres) había transferido con fecha 15/12/2017 a Berti, Javier Alberto un vehículo FIAT STRADA ADVENTURE 1.6 DC, dominio AA 332 HB, año 2016, resultando los autorizados a conducir conforme surge del mencionado informe el acusado Cristián Andrés Berti y el occiso Claudio Torres.

Asimismo, el nombrado Berti, de acuerdo surge del citado informe de Federación Patronal Seguros, había abonado la póliza de seguro por dicho automotor entre el día 11/08/2016 al día 11/08/2017.

El acusado refirió en su momento haber sido "obligado" por Torres para la firma inscripción a su nombre de ciertos vehículos. Sin embargo, con los elementos de prueba existentes no luce creíble dicha afirmación, sino que se desprende de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

extensa investigación la relación de confianza existente entre ambos evidenciada no sólo en las tareas que el occiso Torres le encomendaba como por ejemplo la atención del kiosco "El 22" sino también en aquellas actividades que ambos realizaban directamente relacionadas con el tráfico de estupefacientes. Por lo expuesto, consideramos acreditada la existencia del hecho atribuido y la participación en el mismo del acusado Cristián Andrés Berti.

En relación con el análisis de la conducta del procesado **Franco Maximiliano Soffli**, el mismo en su defensa material expresó efectivamente tener a su nombre una camioneta pero que la misma era de su padre siendo utilizada por Andrada, reconociendo ser un testaferro de su padre.

Ello si fuera analizado de manera aislada podríamos contextualizarlo en el plano de las relaciones paterno filiales o familiares. Pero en el presente caso ya se han pormenorizado otras conductas del acusado Franco Maximiliano Soffli que lo vinculan de manera directa al negocio ilícito que llevaba adelante el occiso Torres y los imputados Mariano y Andrés Rivarola, Ortiz, Bossi, entre otros.

Resaltamos que el acusado Soffli tenía un acabado conocimiento del origen ilícito del dinero de su padre difunto Torres. Esta relación personal que ambos tenían, nos explica que el procesado Soffli prestara colaboración en las actividades narco criminales pero también hiciera las veces de "prestanombre" o "testaferro" de su padre, permitiendo así la inscripción de rodados a su nombre a fin de eludir diversos mecanismos de control evitando que Torres figurara como titular de muchos vehículos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De esta manera, del informe agregado a fs. 558/564 surge que el enjuiciado Franco Maximiliano Soffli era titular de tres vehículos: dominios OGU-095, MLW-370 y LTK-283, los que fueron observados en diversas oportunidades estacionados frente a la casa del occiso Torres, y con la particularidad que este último resultaba ser el autorizado a conducirlos de los mismos. Ello se corrobora también a partir de lo informado por la Dirección General de Aduanas a fs. 1503/1548.

Frente a esto, debemos analizar la situación tributaria o laboral del procesado Soffli: de acuerdo a los informes de AFIP de fs. 1503/1548, el acusado en modo alguno pudo justificar la capacidad económica para adquirir los rodados mencionados, como así tampoco pudo ser constatada actividad lícita alguna que pudiera sostener un ingreso acorde para ello.

Si a estos elementos de análisis le sumamos los ya descriptos precedentemente respecto a la conducta que había desplegado en actividades ilegales junto a, entre otros, su padre fallecido Torres, podemos afirmar que el acusado Soffli prestó colaboración a su padre difunto Torres a fin de que éste comprara vehículos con dinero proveniente del negocio ilegal, disimulando su titularidad y buscando así otorgar apariencia de licitud al dinero espurio.

En relación al análisis de la conducta del imputado **Jorge Luis Etcharren**, el mismo en su defensa material reconoció haber puesto a su nombre en una oportunidad un vehículo a pedido del occiso Torres pero que dicho vehículo nunca estuvo en su poder. Dicha afirmación del acusado guarda relación con lo informado por la compañía Federación Patronal Seguros a fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

6316, de acuerdo a la cual el fallecido Torres fue quien contrató una póliza de seguro sobre ese vehículo. Así, el rol del procesado Etcharren en el presente hecho se ha circunscripto a la inscripción a su nombre de un vehículo que perteneció al occiso Torres, resaltando que la conducta del mismo debe ser analizada en el contexto de los otros hechos atribuidos a Etcharren, referidos a su participación en la asociación ilícita.

En dicho sentido, debemos referir que la ilegalidad del origen de los fondos económicos del occiso Torres y de otros miembros de la asociación no podía pasar inadvertida por el acusado Etcharren. En efecto, el nombrado no sólo se transformó en una persona de confianza del occiso Torres, principalmente a partir del año 2018, sino que además acompañaba a Torres a las reuniones mantenidas con Bossi y los hermanos Rivarola y también a sus viajes a otras provincias.

De esta manera, el procesado Jorge Luis Etcharren estaba en conocimiento de la ilicitud de las actividades desplegadas tanto por él como por quien le solicitó inscribir el vehículo a su nombre. Asimismo, también tenía pleno conocimiento de la ilicitud de los fondos económicos del occiso Torres, y consecuentemente, la necesidad de este último de disimularlos siendo la inscripción de vehículos de su propiedad a nombre de otros una maniobra tendiente a esto.

Ello nos permite afirmar que el vehículo en cuestión VW Polo inscripto a nombre del acusado efectivamente era del difunto Torres, que éste último le pidió inscribirlo a su nombre pero que lo utilizaba e incluso pagaba su seguro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En este hecho, el acusado Jorge Luis Etcharren cumplía un rol en las maniobras de lavado desplegadas por Torres, haciendo de testaferro o presta nombre, conociendo el origen ilícito de los fondos con los que se había adquirido el vehículo, y la necesidad de brindar apariencia de licitud siendo la inscripción a su nombre una forma de disimular la cantidad de vehículos propiedad del fallecido Torres.

Corresponde ingresar al análisis de la conducta atribuida al acusado **Mario César Battistini**, el mismo señaló ser propietario de una Toyota Hilux modelo 2018 refiriendo trabajar en perforación de pozos y percibir aproximadamente \$ 130.000 mensuales. Asimismo, manifestó haber tenido a su nombre una cosechadora (que devolvió) y dos furgones Mercedes Benz Sprinter modelos 2013 y 2017, los cuales expresó fueron vendidos al acusado Andrés Rivarola (de contado) pero no transferidos. Asimismo, agregó que tenía una distribuidora de pollos que se la vendió al occiso Torres y que por dicha venta Torres le entregó una camioneta Toyota Hilux que le dijo que era de su propiedad y una suma considerable de dinero. Además, refirió que estaba interesado en ser contratista rural, por lo que compró en el año 2018 a Nicola Hermanos una cosechadora, la que no pudo terminar de pagar.

Aclaró que en esa época, el difunto Torres sabiendo que estaba apremiado para pagar la cosechadora le quiso dar menos dinero del acordado por la venta de la distribuidora de pollos, razón por la cual dicha operación se cayó negando haber realizado depósitos o cobrando cheques o compra de dólares.

Señaló también que los autos que estaban bajo su titularidad fueron enajenados hace un tiempo y que en algunos casos hizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la transferencia y en otros no. Preciso que el único bien de su titularidad es una Toyota Hilux dominio AC 613 BG y que de todos los rodados de su titularidad ninguno tuvo cédula para circular a nombre del occiso Torres o del acusado Bossi.

En cuanto a un inmueble sito en calle Luis Pasteur N° 742 de la ciudad de Río Cuarto, señaló que el mismo fue adquirido el día 10/11/2014 siendo declarado ante la AFIP el día 15/04/2015 habiendo justificado fondos suficientes para su compra. Expresó que de la informativa de AFIP de fs. 5259, aclara que se encuentra vinculado a la firma SGR Cardinal ya que al adquirir maquinaria agrícola a tal firma, esta como sociedad de garantía recíproca intervino a los fines de garantizar la cancelación del crédito que obtuvo para comprar la máquina en Nicola Hermanos.

Ingresando al análisis de la prueba existente, debemos referir que el acusado Mario César Battistini mantenía una relación con el acusado Gabriel Bossi y con el occiso Claudio Lorenzo Torres. Conforme lo informa la PSA a fs. 2025/2043, el procesado Battistini había colaborado con los nombrados en la concertación de operatorias vinculadas a vehículos.

En efecto, Battistini había sido el encargado de facilitarles el cambio o descuento de cheques producto de la compra y venta de vehículos, como así también había sido el intermediario en la compra o venta de dólares.

Esta afirmación tiene sustento en el hecho que el acusado Mario César Battistini efectivamente formaba parte de una de una financiera, lo cual surge no solo de sus dichos, sino también de lo informado por la Dirección General de Aduanas a fs. 1503/1548 y el perfil tributario confeccionado por la AFIP





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

reservado en Secretaría como efecto N° 1035 (ver fs. 5257/5263), de lo que se desprende que el mismo era integrante de S.G.R. CARDINAL (CUIT N° 33-70761057-9), cuya actividad económica es "servicios auxiliares de actividad financiera" (activa desde 09/2014).

Agregamos que su pertenencia como socio a dicha firma no es meramente formal, o a fin de poder utilizar esa sociedad como garantía para la compra de un tractor. Para ello subrayamos las conversaciones corroboradas en la línea de abonado utilizada por el acusado Battistini: de un diálogo mantenido con fecha 05/04/2018 entre el nombrado y una persona identificada como "PATRICIA" quien le solicita a aquel si le puede cambiar un cheque, a lo que el acusado accede y le pide que se dirija a su "negocio" donde su hijo le hará el cambio (ver CD N° 220, evento B-11019-2018-04-05-19244- 3.wav).

De igual manera, se corrobora otra charla, de fecha 19/06/2018, mantenida entre el procesado Battistini con una persona no identificada, en la que reconoce tener una financiera y hacer cambios o "colocación" de cheques (ver CD N° 295, evento N° B-11018-2018-06-19-101441-24.wav).

La vinculación entre el acusado Mario César Battistini, el imputado Gabriel Bossi y el occiso Torres se desprende de diferentes diálogos telefónicos, así, con fecha 12/01/2018, hay una conversación entre el acusado Battistini y el occiso Torres: BATTISTINI (2) - *"Wachi gordo. TORRES (1) - Levántate boludo. 2- Sí que paso culiado. 1- Si, son las ocho menos cuarto bolo. 2- Si ya se boludo. (...) 1- Y estamos esperándote a vos boludo. (...) 1- Si boludo estamos todos activos, aca estamos todos activos boludo. 2- Quién ta? Qué onda pa? Que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

haces wacho todo bien?. 1- Actíivate faltas vos boludo, dale. 2- Dejen dormir hijos de puta. 1- Dale boludo que se va enfriar el lechón dale. 2- Dale puto ahí voy chau chau. 1- Hablaste con el petiso por la máquina del pasto o no? 2- Si bolo, pasa a buscarla nomas. 1- No no, que pasa a buscarla, levántate gordo dale chau (...)" (ver CD N° 152, evento N° B-11019-2018- 01-12-074515-2.wav). De dicha comunicación no sólo podemos percibir un trato "amistoso" entre ambos, sino también que el occiso Torres lo estaba requiriendo con cierta urgencia, y no luce creíble la idea que esté por sentarse a comer un lechón a las 08:30 de la mañana. Por su parte, el día 15/08/2018, se constató una comunicación entre el acusado Battistini y una persona identificada como "Leo", en la que aquel le refiere que habló con el "Gabi" (haciendo referencia a Bossi) y con el "negro" (haciendo referencia a Torres) sobre un negocio vinculado a vehículos (entre ellos camionetas VW V6) y su pago con cheques (ver CD N° 352, evento N° B-11018-2018-08-15-200040-22.wav).

Para la misma época, con fecha 17/08/2018, se constata una conversación entre los acusados Battistini y Bossi en la que hablan de una operación con un vehículo que involucraba la entrega de cheques (se hace referencia a entrega a noventa, sesenta y treinta días): *"(...) BATTISTINI (2) Pudiste solucionar el tema del auto guacho. BOSSI (1) - No dije nada, no hice nada, le pregunte a cabeza de coco. 2- Ah. 1- Cabeza de coco me dice que a noventa no puede comprar nada a sesenta si me dice a sesenta compramos me dice, le damos una vuelta de nuevo, le digo bueno después le voy a preguntar al gordo le digo si total si en ochenta días algo podes armar vos calculo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(no se entiende lo que dicen porque hablan los dos al mismo tiempo), porque me dice a sesenta porque te lo reciben, a noventa no si vamos a noventa tenes que poner si vamos a noventa dice tenes que poner la plata, tenes que poner la mitad y coso y después treinta, sesenta te recibe la agencia dice no tenemos problema hacemos coso y le dejamos factura abierta bueno le digo ahí ya voy hablar con el gordo, me dijo ayer y yo me cague, anduve a las chapas y me cague olvidando, por eso es que. 2- Que te iba a decir, bueno dale porque yo ahí y como es ahí conseguí uno que me va a prestar unos dólares. 1- Sí. 2- Para, para hacer negocios con la maquina viste. 1- Ah. 2- Y no lo voy a perder bolo. 1- Más vale. 2- El loco me presta cincuenta mil dólares y por ahí le metemos el auto y te doy la parte a vos entendés. 1- Dale bolo, dale, dale, dale" (ver CD N° 354, evento N° B-11005-2018-08-17-160842-3.wav).

En este supuesto, claramente advertimos una relación que excede lo comercial, atento a las formas de comunicarse, también podemos destacar la familiaridad con la que el acusado Battistini hace referencia al manejo de cheques y de dólares. Agregamos que con fecha 21/08/2018 se constata otro diálogo relevante, mantenido entre el procesado Battistini y Cristián Schiaroli en el que aquel reconoce haber recibido unos cheques de parte de Bossi ("Gabi"), y le propone a Schiaroli que arme algún "enriedo" con aquel, refiriéndose presumiblemente a una operación que involucraría automóviles: "BATTISTINI (2) - "yo tengo que armar esa plata que estoy por comprar la perforadora viste que el otro me volvió todo el negocio para atrás y estoy juntando la plata para poder comprar lo que necesito yo viste.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

SCHIAROLI (1) -claro. 2- también puede ser que por ahí vos hagás algún enriedo con el Gabi, viste que el Gabi me había dado para recibir unos cheques también entiende. 1-sí. 2-le saco el auto al Gabi que ese lo tengo metido yo allá". (...) "1-ah y vos cambiarle el auto por la chata, vos decís al Gabi?. 2- claro entiende. 1- sí. 2-se podría hacer algún enriedo y vos arreglas directamente con el Gabi también. 1-sí, sí, sí". Continúan diciendo más adelante: "1- no porque él tiene ganas de sacar una Tracker, lo que pasa no la quería sacar ahora me entiende. 2-sí. 1-de última le digo me quedo yo con la chata y te doy la Tracker cuando la quieras vos. 2-dale. 1-o que ponga la diferencia y yo le traigo la Tracker (...)" (ver CD N° 358, evento N° B-11020-2018-08-21-101158-2.wav, fecha 21/08/2018). El presente diálogo pone de manifiesto la naturaleza irregular de las operaciones que tanto el acusado Battistini como Schiaroli realizaban con el procesado Bossi o con el occiso Torres. Se desprende también de que el propio Battistini hizo referencia al fallido negocio de la venta de la pollería al fallecido Torres ("viste que el otro me volvió todo el negocio para atrás").

En este punto, recordemos las asiduas relaciones que Schiaroli mantenía también con los acusados, ya analizadas precedentemente.

En similar sentido, en otro diálogo mantenido con Schiaroli, el acusado Battistini refirió que habló nuevamente con "Gabi" (Bossi) acerca de un negocio que involucraría cheques y una camioneta, pudiéndose interpretar que Battistini sería quien facilitaría un "auxilio" financiero a Bossi para poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

concretar la operación (ver CD N° 359, evento N° B-11020-2018-08-21-101158-2.wav).

Los elementos de prueba consignados nos permiten afirmar la relación fluida existente entre los acusados Battistini y Bossi, el occiso Torres y Schiaroli. Asimismo, esa relación no lucía como limitada a una actividad comercial “regular” sino que indicaba que se trataba de actividades de compra y venta de vehículos, descuento de cheques y cambio de divisas de tipo marginales.

Destacamos que ello funciona como una estructura ideal para la realización de “negocios” que busquen ocultar el origen de los fondos y que a través de operaciones de compra y venta de vehículos puedan dar cierta apariencia de licitud del dinero. En esta estructura, el aporte del acusado Mario César Battistini luce relevante.

Por otra parte, la relación existente con el difunto Torres y con el acusado Bossi nos permite afirmar, que el procesado Battistini tenía conocimiento de la ilicitud del origen de los fondos y sobre los medios de vida y fuentes de ingresos del occiso Torres y del imputado Bossi, habiendo también prestado colaboración a las maniobras desplegadas por el enjuiciado Andrés Hernán Rivarola a fin de dar apariencia de licitud al dinero espurio.

En este sentido, el acusado Mario César Battistini había inscripto a su nombre vehículos que se habían encontrado materialmente bajo el control de Rivarola. Entre los vehículos inscriptos a nombre del imputado Mario César Battistini pudieron detectarse dos rodados marca Mercedes Benz modelo SPRINTER, uno dominio OTA-413 año 2015 adquirido el día





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

07/05/2015, y emitiéndose autorización a Andrés Rivarola el día 30/03/2016, y otro vehículo igual dominio AC 363 ZC año 2018, adquirido el día 29/01/2018 y emitiéndose luego autorización para conducir el día 27/03/2018 a nombre de Andrés Rivarola.

Subrayamos que ninguno de dichos vehículos fue registrado como vendido por el procesado Battistini ante la AFIP, situación que sí efectuó en otras transacciones de vehículos, conforme puede apreciarse en el informe de la PFA (ver fs. 6714).

De los informes suministrados por las entidades aseguradoras, surge que el imputado Andrés Hernán Rivarola tenía contratadas pólizas a su nombre para dichos automotores (ver informe de la empresa aseguradora Federación Patronal Seguros SA contenido en CD reservado en Secretaría, fs. 6316).

Si bien Battistini oportunamente sostuvo que vendió dos furgones Mercedes Benz a Andrés Rivarola, no se desprende que dicha venta haya sido inscripta ante la AFIP como si fuera realizado por el acusado Battistini en otras oportunidades, añadiendo que no se ha podido secuestrar a lo largo de todos los allanamientos efectuados algún boleto de compra venta o algún comprobante que acredite dicha venta.

Con los elementos de prueba hasta aquí analizados, podemos aseverar que el acusado Mario César Battistini prestó colaboración en las maniobras de lavado de activos llevadas adelante por el fallecido Claudio Lorenzo Torres y por el imputado Gabriel Bossi, poniendo a su disposición asistencia financiera para la adquisición de vehículos, como así también la compra y venta de cheques y dólares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Además, el imputado Battistini también prestó colaboración en maniobras de lavado de dinero al enjuiciado Andrés Hernán Rivarola, permitiéndole inscribir a nombre propio dos vehículos costosos pero emitiendo a su favor autorizaciones para conducirlos, sin que pueda acreditarse una efectiva compraventa sino que el verdadero comprador de los vehículos fue Rivarola.

En este sentido, dadas las vinculaciones entre el imputado Battistini y el resto de los acusados aquí reseñados, el tenor de las comunicaciones efectuadas y los negocios en común que habían desarrollado, podemos afirmar que el acusado Battistini conocía el origen ilícito del dinero respecto del cual prestó colaboración para brindarle apariencia de ilicitud.

Los instrumentos que describen los secuestros detallados gozan de plena fuerza probatoria del hecho acaecido y validez respecto de los requisitos establecidos en la norma legal, los cuales al no haber sido atacados por pruebas independientes ni impugnados en formas y contenidos dan fe de las circunstancias en que se produjo el hecho tratado.

De todo lo expuesto precedentemente y los elementos valorados, podemos concluir que ha quedado acreditado con el grado de certeza necesario la existencia del hecho analizado y la participación de los acusados en el mismo.

g.-) El hecho nominado primero del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 322/329vta de la causa "GONZÁLEZ, Miguel Ángel y Otro p.ss.aa. Falsificación de documentos públicos" (Expte. FCB- 48032/2019/T01) -Acumulado-, el cual tiene como imputado a **Cristián Fabián Ortiz** por el delito de encubrimiento y uso de instrumento público falso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores, en calidad de coautor, ha quedado debidamente acreditado con el reconocimiento de los hechos y su autoría efectuada por el acusado Cristián Fabián Ortiz en la audiencia de *visu* prevista por el art. 431 bis tercer párrafo del C.P.P.N., con los testimonios incorporados por su lectura, con los distintos informes y pericias realizados y con la respectiva acta de secuestro de fs. 6/8 labrada en esa oportunidad por el Oficial Subinspector Cristián José Gigena, la cual atento haber sido confeccionada conforme los requisitos de los arts. 138 y 139 del C.P.P.N. da plena fe de su contenido, conforme lo señala el art. 289 inc. "b" del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo del material incautado.

Del acta mencionada (fs. 6/8), surge claramente que el día 28 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 13:05 horas, encontrándose el Oficial Subinspector Cristián José Gigena, adscripto al personal del Comando de Acción Preventiva (CAP) 7 de la Policía de la Provincia de Córdoba, en calle Isasmendi N° 3370 de Barrio Yofre Norte de la ciudad de Córdoba. En el lugar mencionado, en presencia del testigo hábil para el acto Bruno Barrionuevo.

Seguidamente, se procedió a labrar el acta de inspección ocular y secuestro, resultando que de un vehículo tipo *pick up* marca Toyota modelo Hilux con dominio frontal en mal estado con faltantes en las inscripciones de sus letras y números y decolorada, siendo el dominio colocado AD 273 SR siendo el conductor del vehículo el señor Walter Darío Castellani, quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

exhibe documento nacional de identidad número 23.336.221, observándose que dicho documento sería apócrifo ya que no sería el emitido por el Registro Nacional de las Personas y el acompañante del vehículo el señor Miguel Ángel González D.N.I. N° 27.058,286, y que el sujeto identificado como Castellani exhibió además cédula de identificación del automotor en cuestión y carnet de conducir, los cuales serían apócrifos. Luego de producirse la aprehensión de los sujetos mencionados, se efectivizó el secuestro del rodado marca Toyota modelo Hilux de color blanco con dominio colocado AD-273 SR. Además, se procedió a la incautación de 15 billetes de mil pesos, 41 billetes de doscientos pesos, 34 billetes de quinientos pesos, 91 billetes de cien pesos, 1 billete de cincuenta pesos, 1 billete de cinco pesos, 1 billete de cincuenta dólares americanos, 2 billetes de un dólar americano, un chip de la empresa Claro de 4G LT N° 8954310191080127147, un teléfono celular marca *Iphone* de color negro el cual se encuentra en una funda de color blanco (el teléfono tiene pegado en su reverso un papel blanco que reza Walter Castellani IPH X pantalla bloqueada), un carnet de conducir a nombre de Walter Darío Castellani de la Provincia de Santa Fe, una cédula de identificación del vehículo con dominio AD-273 SR, un documento nacional de identidad N° 23.336.221 a nombre de Walter Darío Castellani, un reloj de color dorado marca Rolex, una pinza corta pernos de color naranja con mango plástico de color negro marca Gherardi, dos chapas patentes de vehículo con la inscripción AD-273 SR, una tarjeta de seguro de la empresa Mapfre a nombre de Felipe y Néstor Cabrera, un informe de estado de dominio sobre el dominio AD-273 SR, una copia del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

título de un vehículo Toyota modelo Hilux con dominio AD-273 SR, una actuación notarial N° 010931951, una legalización N° 011997521, un recibo de trámite N° 0012469 de fecha 25/07/2019, un formulario 08 original y su duplicado N° 41991447 con dominio AD-273 SR y firmado por Juan Bautista Luqui, una factura guía de la empresa Andesmar Express N° 6653-00001332-B, un remito N° 0011-00007763 a nombre del Algarrobal S.R.L. y con tarjeta de registro de garantía N° 734743.

Asimismo, en poder de González se encontraban las siguientes pertenencias secuestradas: dos papeles de color blanco encontrándose escrito en uno de ellos "Cabo 1° López Robos y Hurtos 153540680" y en el otro papel, el cual se encuentra escrito por ambos lados, teniendo de uno de los lados escrito "Sub Comisario Zapata Gabriel 3513026316" y en el otro "Fiscalía Distrito 4 Turno 1", un teléfono celular marca Samsung modelo Galaxy A 50 de color blanco con funda plástica de color transparente, 44 billetes de quinientos pesos, 20 billetes de mil pesos, 6 billetes de cien pesos, 1 billete de diez pesos, 1 billete de cinco pesos y 1 billete de cinco euros.

Debemos referir aquí que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del procedimiento llevado adelante por el Oficial Subinspector Cristián José Gigena quien manifestó que el día 28 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 12:40 hs, mientras se conducía a bordo del móvil policial del CAP 8776, haciendo dupla con el agente Bruno Barrionuevo, en Avenida Las Malvinas intersección con calle Montemayor del barrio Yofre de esta ciudad de Córdoba, observaron una *pick up*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

marca Toyota Hilux, en la cual se conducían dos personas de sexo masculino, con las placas patentes en mal estado de conservación con faltantes de inscripciones en sus números y letras y decolorada, lo cual llamó su atención.

Como consecuencia de ello se dirigieron hacia el vehículo mencionado y éste se puso en movimiento dirigiéndose por Avenida las Malvinas deteniendo recién su marcha en calle Nicolás Isasmendi a la altura del 3370. En dicha instancia la persona que conducía el vehículo en cuestión, quien luego fue identificado como el imputado Cristián Fabián Ortiz se mostró visiblemente nervioso y se identificó con un D.N.I. a nombre de Walter Darío Castellani exhibiendo también carnet de conducir a nombre de dicha persona y la cédula de identificación del vehículo descripta, documentación que al Oficial Gigena le resultó que podría ser falsa.

Por dicha razón lo primero que efectuó Gigena fue cotejar la cédula de identificación del vehículo con el número denominado Vis grabado en los vidrios del vehículo que corresponde a los ocho últimos números del chasis de un vehículo.

Agrega que pudo observar primeramente asentado en uno de los vidrios de la camioneta, el N° K 1618168, numeración que consultada con la base informática de vehículos con pedidos de secuestro, arrojó resultados negativos y que correspondía al dominio que tenía colocado el vehículo, esto es al AD 273 SR.

No obstante ello, Gigena refirió que por debajo del número de Vis ya mencionado, pudo detectar otra numeración esto es N° K1616057 y que consultada esta numeración en la base de datos mencionada *supra*, arrojó acá sí resultados positivos, toda vez que correspondía a un vehículo de similares características





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

pero que el dominio originario era: AD-305-AE, que tenía pedido de secuestro por robo de esa unidad, de fecha 29/07/2019, solicitada por la Fiscalía N° 5 de la Provincia de Santa Fe.

Luego revisó el chasis del vehículo y detectó maniobras adulteradoras de los *stickers* donde se asienta también la numeración del chasis del vehículo. También revisó otra zona donde se asientan, en este tipo de vehículos, la numeración del chasis, concretamente en la zona del larguero trasero, cerca de la rueda trasera derecha del vehículo y observó la siguiente numeración: "8AJBA3CD1K1618168". Añadió que, ésta última, era la numeración que figuraba en la cédula de identificación y que pertenecía al dominio colocado AD- 273 SR que era el consignado en las placas patentes del vehículo, pero que no sería la numeración de chasis original del vehículo en cuestión.

Así, expresó que cuando revisó la numeración del chasis, asentada en la zona del motor, ésta se encontraba manipulada o raspada desde la letra D hacia atrás de modo que el resto de la numeración resultaba ser 1K1618168.

Entendió que de esa forma se perfeccionaba la maniobra, toda vez que hasta la letra D, la numeración de todos esos vehículos es la misma, los restantes números, es decir desde la letra D hacia el final, son los que distinguen un vehículo del otro y allí es donde se habría realizado la maniobra adulteradora, en los últimos números del chasis.

Además, sostuvo en relación a la documentación secuestrada en el vehículo que la misma aparentaba ser documentación válida para transferir el vehículo en cuestión, aunque, en realidad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ponía en evidencia la situación de un vehículo de los denominados "gemelos", esto es un rodado robado al cual se le habrían modificado las placas patentes y consignado las de otro vehículo que no presentaba problemas registrales, con la consiguiente modificación de la numeración del chasis y del motor para que coincidieran con las asentadas en la documentación apócrifa fabricada de esa forma y con esos fines, esto es, los de burlar el control de la policía y así poder circular con un vehículo que tiene prohibición de hacerlo por tratarse de un vehículo robado, como si fuese un vehículo habilitado para circular normalmente.

En este punto subrayamos en relación a la situación de los dominios AD-273 SR y AD-305 AE y fundamentalmente en lo que hace a la solicitud de secuestro del vehículo cuyo dominio originario era el AD-305 AE, ello se encuentra registrado a fs. 9/10 con las respectivas consultas por dominio a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA).

En el mismo sentido se refirió a estos hechos el Oficial Principal de la Unidad Judicial de Sustracción de Automotores Mauricio Montes de Oca quien luego de un análisis de la documentación secuestrada en el vehículo manifestó que pudo establecer de acuerdo a su experiencia e idoneidad que toda la documentación secuestrada en poder del acusado Cristián Fabián Ortiz, esto es el carnet de conducir, la cédula de identificación del vehículo secuestrado, las placas patentes, como así también el resto de la documentación que se localizó en el vehículo, esto es, el informe de dominio, la tarjeta de seguro Mapfre a nombre de Felipe y Néstor Cabrera, la copia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del título del vehículo, el formulario 08 de transferencia del dominio AB-272-SR, la actuación notarial y la legalización ante el Colegio de Escribanos de Santa Fe, serían apócrifas, ya que carecían de las medidas de seguridad reglamentarias no obstante para conformar dichas afirmaciones, sugirió la realización de un análisis de la sección grafocrítica, de la Policía Judicial de la Provincia de Córdoba.

Así, tales circunstancias fácticas se encuentran acreditadas con las declaraciones testimoniales del personal policial actuante en el procedimiento que da origen a la presente reunidas tanto en sede prevencional como en sede judicial de los preventores -Oficial Subinspector Cristián José Gigena y Agente Bruno Barrionuevo-.

Por otra parte, el secuestro del vehículo Toyota Hilux se encuentra plenamente probado ya que el acta de secuestro de fs. 6/8 está labrada por personal idóneo en ejercicio de su función específica, siendo ratificado en todo en sede judicial por los funcionarios intervinientes, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y persona.

Subrayamos que en la investigación del presente hecho, resulta contundente el resultado de la pericia practicada sobre la documental secuestrada en el vehículo referido.

Así, para acreditar la falsedad de los documentos secuestrados destacamos muy especialmente el **informe técnico pericial grafocrítico** N° 3069.815 (246/19) de la Dirección General de Policía Judicial de la Provincia de Córdoba glosado a fs. 196/203, de cuyas conclusiones resulta: - que el soporte de la CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR AKK68520, no se corresponde con los indubitados de cotejo (los soportes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

originales, que utiliza la DNRPA) por lo cual es **falso**, no así el plastificado que sí se corresponde con los originales; -el recibo control N° 00235568/665 por un total de \$ 240, con firma de Juan Bautista Loqui, encargado de Registro Nacional del Automotor Secc. 01022 de Coronel Suarez, Buenos Aires; el informe de estado de dominio Registro, también con firma del mismo encargado de Registro y la Foja A con la leyenda Título del Automotor, Secc. 01022 Coronel Suarez, **han sido confeccionados en hojas de papel liso de color blanco, tamaño A4, sin las medidas de seguridad de los originales con impresos realizados con impresora de inyección de tinta;** - el remito Amiun Sociedad Anónima Toyota N°0011- 00007763, Cliente: El Algarrobal S.R.L., consta de una hoja lisa tamaño A4, **sin medidas de seguridad**, con impresos realizados mediante el sistema de impresión offset para los datos del formulario y con impresión láser para el contenido del llenado; -la tarjeta "MAPFRE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES POLIZA N° 952190/3, ha sido confeccionada en hoja de papel liso color blanco, plastificado, sin medidas de seguridad y los impresos y firma han sido realizados mediante impresora de inyección de tinta; -Los formularios correspondientes a la Actuación Notarial N° 010931951 y la foja de Legalización del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires N° L 011997521 han sido realizados en papel blanco liso, el diseño general, logos, guardas, códigos QR, numeraciones y leyendas están realizados mediante impresión de inyección de tinta **y para establecer su autenticidad es necesario contar con fojas notariales indubitadas de cotejo**; -La licencia de conducir a nombre de Walter Darío Castellani, no se corresponde con la originales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

utilizadas para su cotejo y por tanto **es falsa**; - El documento nacional de identidad a nombre de Walter Darío Castellani ha sido realizado con una impresora láser a color, mientras en los originales se realiza con una impresora *Offset*, presenta además en su anverso a modo de imitación, una imagen símil holográfica con diseño de sol, los números del sector superior han sido estampados por medio de presión calor, en su reverso, las micro letras se encuentran impresas por medio de un sistema láser color **y no se observa tinta de variabilidad óptica, como tampoco imagen holográfica de roseta** y finalmente el soporte del documento **no presenta reacción estímulo ante radiaciones UV**, como si ocurre con los documentos originales.

h.-) El **hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 322/329vta de la causa "GONZÁLEZ, Miguel Ángel y Otro p.ss.aa. Falsificación de documentos públicos"(Expte. FCB- 48032/2019/T01) -Acumulado-**, el cual tiene como imputado a **Cristián Fabián Ortiz** por el delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad, en calidad de partícipe necesario, ha quedado debidamente acreditado con el reconocimiento de los hechos y su autoría efectuada por el acusado Cristián Fabián Ortiz en la audiencia de *visu* prevista por el art. 431 bis tercer párrafo del C.P.P.N., con los testimonios incorporados por su lectura, con los distintos informes y pericias realizados y con la respectiva acta de secuestro de fs. 6/8 labrada en esa oportunidad por el Oficial Subinspector Cristián José Gigena, la cual ya ha sido expuesta en el punto c) de la presente cuestión y a la cual en honor a la brevedad nos remitimos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En este punto adelantamos que el procesado Ortiz falsificó el Documento Nacional de Identidad N° 23.336.221 a nombre de Walter Darío Castellani, insertándole su propia fotografía personal.

Así en su declaración testimonial el Oficial Subinspector Gigena refirió que el día 28 de noviembre del año 2019 se conducía a bordo del móvil policial CAP 8776, oportunidad en la que observó un vehículo Toyota Hilux con el dominio frontal AD 235 SR colocado en mal estado, con faltantes en las inscripciones de sus letras y números y decolorada. Por dicho motivo, procedió al control del mismo y de sus ocupantes.

En ese momento, el acusado Cristián Fabián Ortiz -quien conducía el rodado descrito- exhibió ante el requerimiento policial el Documento Nacional de Identidad falsificado con su fotografía inserta, todo lo cual se encuentra debidamente acreditado en razón del acta de inspección ocular y secuestro obrante a fs. 7.

En relación con la participación del imputado Ortiz, ha quedado acreditado que pesaba sobre el mismo orden de captura internacional desde el día 12/02/2019 a pedido del Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto.

Con ello podemos afirmar que el procesado Cristián Fabián Ortiz, a los fines de hacer incurrir en error a cualquier persona que intentara proceder a su individualización, en este caso al personal policial interviniente respecto de su verdadera identidad, aportó una fotografía personal de su rostro a una tercera persona para la confección del Documento Nacional de Identidad apócrifo secuestrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Sobre el particular, resaltamos el **peritaje scométrico** N° 72-169/2020 realizado por el Principal Fernando Ernesto Díaz Panno -Calígrafo Público y Técnico en Scopometría- del Gabinete Científico Córdoba de la Policía Federal Argentina, que obra a fs. 234/239, donde se concluye que el Documento Nacional de Identidad a nombre de Walter Darío Castellani Número 23.336.221 secuestrado es apócrifo y que, acorde a las particularidades de las imágenes aportadas, se determinó que las mismas "pertenecen" a una misma persona. Es decir, la fotografía inserta en el documento apócrifo analizado a nombre de Walter Darío Castellani y las fotografías aportadas del acusado Ortiz, se corresponden.

El instrumento que describe el secuestro detallado goza de plena fuerza probatoria del hecho acaecido y validez respecto de los requisitos establecidos en la norma legal, el cual al no haber sido atacado por pruebas independientes ni impugnado en formas y contenidos da fe de las circunstancias en que se produjo el hecho tratado.

i.-) Por su parte el **hecho nominado primero del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 12282/12300-de fecha 20/01/2022- de la causa "SCHIAROLI, Cristián Andrés y Otros p.ss.aa. s/ Infracción Art. 303 y Infracción Ley 23.737" (Expte. FCB-20538/2014/T02) -Acumulado-**, ha quedado acreditado a través de las pruebas recolectadas en la causa que desarrolláremos seguidamente y que nos permiten aseverar que los acusados Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios se dedicaron a colaborar en la asociación ilícita destinada a realizar actividades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

relacionadas con el narcotráfico, efectuada por los imputados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz junto al occiso Claudio Lorenzo Torres y ya explicitada en el punto d, desde fecha no determinada con exactitud pero que se pudo ubicar a partir del 9 de Junio de 2014- fecha en el que se inició la presente investigación- y hasta el 24 de Enero de 2019 -fecha en la que se produjeron los allanamientos en la causa- .

De esta manera, podemos referir que los procesados Becerra, Schiaroli, Monserrat, Suárez y Palacios desempeñaron diferentes tareas y se redistribuyeron distintos roles en el marco de las actividades ilegales de la asociación ilícita que configuraron, bajo las directivas y las órdenes de Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y del occiso Claudio Lorenzo Torres, quienes se valieron de la participación y aporte alternado y/o simultáneo de los acusados del presente hecho para idear, coordinar y operar ininterrumpidamente distintos circuitos narcocriminales que emplazaron sobre diferentes puntos geográficos de nuestro país y países limítrofes durante el transcurso de, por lo menos, cuatro años y medio.

En este sentido, podemos referir que el acusado **Jonathan Nicolás Becerra** se alojó en varias oportunidades en el "Hotel España" de la ciudad de San Luis, así por ejemplo con fecha 21/11/2018 se corroboró un diálogo del cual surge que se había encontrado en dicho hospedaje (CD 450, N° evento B-11018-2018-11-21-230152-20).

También podemos mencionar un diálogo mantenido entre Becerra y un empleado del hotel, del cual se desprende que el imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dejó por descuido un bolso en la habitación que contenía dinero y/o estupefaciente: "N/N (2): - hola - BECERRA (1) - Hola - 2 - Si - 1- El cordobés te habla - 2 Si viejo - 1 - ¿Cómo andas? - 2- Bien Che - 1-Eh...viejito, viejito, me deje una bolsa con plata ahí en el hotel ¿la podes buscar? Esta debajo de la cama o detrás de las cobijas en el armario - 2 - Dale (no se entiende) me fijo, dale - 1 ¿Me llamas? Está ahí, si la deje ahí, está ahí me olvide de traerla - 2 - Dale, dale eh... ¿Qué hora pasa por acá? - 1 - No me, me vine de viaje yo, mañana lo paso a buscar - 2 Dale ahí me fijo, llámame en dos minutos - 1 - Dale" (ver CD N° 451, evento N° B-11018-2018-11-22-050048-28). Seguidamente, resaltamos el siguiente diálogo: "N/N (2) - Buenas Noches - Becerra (1) - ¿Qué haces viejito? No tenía señal - 2 - Sí, si hermano ahí te lo deje en una oficina con la cámara de seguridad ahí, trata de venir a buscarlo temprano bolo es un compromiso para mi - 1 - No cucha, no voy yo va a ir un amigo porque yo me vine de viaje por problemas familiares - 2 -si - 1 - va a ir un amigo ahí, va a pasar a retirar a las seis sale de trabajar él - 2 - ¿A las seis de la mañana? - 1 - Si- 2-Dale loco porque mira yo transpiro hermano juju - 1 - Na, no quédate tranquilo - 2 - No, no quiero un compromiso si te lo deje ahí si el loco viene - 1- Cuando vaya él - 2 - Aja - 1- Cuando vaya él a búscalo, saca - decile que te de mil pesos viejito - 2 - Mil pesos - 1 - Mil pesos que te de para vos...2- Bueno cualquier cosa avísale vos yo, yo te traigo eso, te lo saco la cámara, viene se ve y chau yo no vi nada listo - 1 - Dale" (ver CD N° 451, evento N° B-11018-2018-11-22-052043-30). Otro elemento que debemos tener en cuenta es una conversación entre Gabriel Bossi y una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

persona identificada como "zurdo" (usuario de la línea N° 3585091564), aquel le refiere a este último que lo va a pasar a buscar "Jony" - refiriéndose al procesado Jonathan Becerra-, agregando textual: "tenes que esperar a los chinos porque no saben dónde vive tu hermana", refiriendo luego lo siguiente: *"ahí le doy la llave de la casa, pasa y saca el documento"*.

Asimismo surge de un diálogo entre Becerra con una persona identificada como Oscar Sarandon (ver CD N° 365, evento N° B-11018-2018-08-28-201740-26.wav), quienes textualmente refieren: *"Becerra: Hola. Sarandon: Hola primito Oscar Sarandon te habla, hola. B: Oscar, siiii, no me doy cuenta. S: Oscar, estuve ayer con vos y se me perdió el celular, por eso te hablo del teléfono de mi tía ahora, puede ser. B: No, no me doy cuenta, a donde hablaste conmigo. S: En la casa del Claudio. B: Ah, perdiste el celular. S: Si. B: Ahí te mando. S: Vos sabes qué. B: Ahí te mando un mensaje con el número, tenes otro, tenes, compraste otro. S: No, no, no compre otro, este es de mi tía, si es para, para ir a buscar ahora, si vos podías. B: Ehh, dale venite, venite. S: Si podes, escuchame, no puedo buscar eso porque no puedo encontrar a mi hermano boludo, si mi hermano tenía las treinta lucas, así que voy con, con once lucas. B: Dale papi, dale venite. S: Ah. B: Dale. S: Dale vieja, dale vieja, eh voy, por donde voy por la Laprida. B: Si por la Laprida. S: Eh fijate que voy en treinta yo. B: Dale, dale, dale. S: Dale, chau vieja, hasta luego"*.

Este último diálogo permite entender que Oscar Sarandon tenía la intención de comprar algo de lo cual evita mencionar, cuyo vendedor era Becerra, coordinando la entrega en el domicilio de Laprida, sin poder precisar con exactitud si se trataría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del domicilio de Claudio Torres (Laprida 1264) o el de Jonathan Becerra (Laprida N° 1412). Añadimos que el imputado Becerra desarrollaba actividades vinculadas con el acondicionamiento de vehículos destinados al transporte de sustancias ilícitas a través un taller ubicado en calle Tomás Guido N° 388 de la ciudad de Río Cuarto (ver informe de fs. 1679/1685).

Ello se puede corroborar a partir del siguiente diálogo mantenido entre Becerra y una persona no identificada: *"N/N (2)- Hola. Becerra (1)- Hola, estas en el taller vos. 2- Si, porque. 1- Ahí te llevo un auto que tenes que hacer, lo podes hacer urgente o no. 2- Que auto. 1- Un Onix. 2- Y que es lo que es. 1- Tenes que hacerle unos retoques. 2- Habría que verlo. 1- Porque nos hace falta urgente el auto, ahí estoy yendo para allá con el auto. 2- Bueno, dale. 1- Dale"* (ver CD N° 332, evento N° B-11018-2018-07-26-113207-26.wav).

Subrayamos otra conversación entre el acusado Jonathan Becerra y Franco Sebastián Becerra (ver CD N° 284, evento N° B-11016-2018-06-08-160054-3.wav), que nos permite acreditar la vinculación de aquel con el tráfico de estupefacientes. Así en dicho diálogo Jonathan Becerra le comenta a Franco que otra persona le quiere ofrecer una lancha que tiene a la venta, por lo cual textualmente refieren: *"Franco: "de donde saco plata bolo", Jonathan: "y bueno vende la tuya que se yo, después te llamo yo", F: "la mía ya la publique bolo, pero este la va a cagar vendiendo bolo". J: "después te aviso bolo cualquier cosa vamos y la vemos", F: "bueno, pero no sabes cuánto pide", J: "no, eso lo hablas vos", F: "cámbiasela por merca bolo", J: "después te digo".*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De igual modo, como ejemplo de la relación entre el imputado Becerra y el fallecido Torres, se advierte también a partir de un diálogo entre ambos (en el que utiliza el número de abonado de Jorge Etcharren) el día 02/11/2018 (ver CD 431, evento N° B-11018-2018-11-02-120931-20), en el que Torres le pide explicaciones a Becerra respecto a un hecho sucedido en el domicilio de este último, puesto que se encontraba la policía realizando un procedimiento en el mismo, a lo que Becerra textualmente manifiesta: *"Nada lo... lo agarraron robando al Kevin y al... al Kevin Flores y al Tomi y... dijeron que las cosas habían venido aca nada que ver boludo me mandaron toda la yuta a mi bolo"; "No deci que todos los que vinieron eran amigos míos no me revolvieron nada, no me revisaron nada bolo, me hicieron firmar y se fueron bolo... no me tocaron nada"*.

Las actividades de observación y vigilancia que obran plasmadas en el informe de la PSA (ver fs. 1900/1926), detectaron que el día 09/11/2018 el acusado Gabriel Bossi salió de su vivienda a bordo de su camioneta VW Amarok dominio AC809KP, dirigiéndose al domicilio sito en calle Estrada N° 2351, lugar donde lo esperaba Jonathan Becerra a bordo de un vehículo Renault Clío dominio CEL 964, donde ambos retiraron de ese vehículo siete bolsas de consorcio que las ingresaron a dicho domicilio, donde se observó la presencia de cámaras de seguridad.

Agregamos que la pericia de fs. 10502 y ss. sobre el celular secuestrado al imputado Becerra arroja elementos de análisis que refuerzan lo sostenido. Así, se desprenden mensajes de audio con alusiones elípticas a "mochilas", "camisetas", como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

también a viajes, posibles robos de "mochilas", conversaciones con "Gabi".

Asimismo, se encontraron importante cantidad de imágenes de Becerra en reuniones con varios acusados de autos (Torres, Rivarola, Mansilla), tanto sociales como contando grandes volúmenes de dinero, con paquetes embalados de similar tamaño que se trataban de estupefaciente, fotografías de armas de fuego y balanzas electrónicas, contadores de billetes, vehículos de alta gama.

También se desprenden elementos de geo localización de dicho dispositivo telefónico en la ciudad de Río Cuarto y en San Luis.

En consecuencia, la prueba nos permite dar por acreditada la participación del procesado Jonathan Nicolás Becerra en el hecho atribuido, en su rol de colaborador de máxima "confianza" de los integrantes de la asociación ilícita en operaciones de esa naturaleza e integrante del círculo íntimo del occiso Claudio Lorenzo Torres.

Respecto del acusado **Cristián Andrés Schiaroli** -en su carácter de dueño de la concesionaria "Automundo"-, su participación en el hecho se ve reflejada en las tareas de campo realizadas por la prevención y comunicaciones telefónicas mantenidas entre el acusado y sus consortes de causa, facilitando encuentros en su agencia de venta de autos.

La colaboración prestada por el procesado Schiaroli a la asociación ilícita, se pudo establecer con la investigación llevada adelante por la prevención a través de las tareas efectuados por la PSA que dan cuenta que luego de comunicaciones telefónicas se reunieron frente a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

concesionaria "Automundo", el imputado Schiaroli, el occiso *Torres y Bossi* (ver fs. 1261/1267), retirándose los dos últimos del lugar a bordo de la camioneta Fiat Toro dominio AB 807 HQ.

La prevención también logró observar otra reunión el día 18/09/2018 entre *Ortiz y Rivarola*, al frente de la concesionaria "Automotores Monserrat", donde *Rivarola* salió en una Toyota Hilux dominio AC317DU, para dirigirse a la concesionaria "AutoMundo", allí conversó con Schiaroli desde arriba del vehículo, descendiendo del lado del acompañante Jonathan Becerra, quien se subió a una camioneta Toyota Hilux dominio MRR-898 y se retiró del lugar.

Agregamos que con fecha 20/09/2018, los investigadores observaron salir del domicilio de calle Laprida N° 1412 al acusado Jonathan Becerra a bordo de la camioneta Fiat Strada dominio AB871FN, la cual condujo hasta la concesionaria "AutoMundo", ingresando y dejándola allí. En efecto, a fs. 1261/1267 se encuentra incorporado un informe donde se desprende que el procesado Schiaroli tenía para la época de los hechos encuentros y reuniones con *Torres, Becerra, Bossi, Rivarola*. Subrayamos en lo que hace a la relación particular entre Schiaroli y el difunto *Torres* -y su vinculación a las actividades ilícitas-, el diálogo mantenido el día 07/11/2017, entre ambos, en el que *Torres* le requirió con urgencia al imputado Schiaroli recuperar algún tipo de elemento -estupefaciente- que *Torres* se había dejado dentro de una camioneta Amarok (ver CD N° 86, evento N° B-11016-2017-11-07-205613-7.wav): "*Torres (1) -" Primo. Schiaroli (2) - Sí. 1- La chata la tenés vos?. 2- Cual?. 1- La de la Amarok. 2- No. 1-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Se la llevaron?. 2- Si. 1- Ah, acá nomas a Rio Cuarto, o lejos?. 2- No, no (No se entiende lo que dice). 1- Ah?. 2- Acá, acá. 1- Ah bueno, porque tengo unas cosas viste, como la otra vez?. 2- Si. 1- Me olvide boludo, que decís?. 2- Bueno. 1- Mañana la buscamos?. 2- Mañana la busco, sí?. 1-Yo te digo donde, dale, dale, dale llamame, dale chau. 2- Bueno, dale chau."

Añadimos comunicaciones del mismo día entre los mencionados Schiaroli y el occiso Torres en la que aquel le pregunta a Torres en dónde se encuentra, y luego textualmente le expresa“(...) *porque tengo eso para darte, porque no lo quiero tener encima*” (ver CD N° 86, evento N° B-11016-2017-11-07-205050-5.wav). En definitiva, la prueba nos permite dar por acreditada la participación del imputado Cristián Andrés Schiaroli en el hecho atribuido, en su rol de colaborador de máxima “confianza” de los integrantes de la asociación ilícita en operaciones de esa naturaleza e integrante del círculo íntimo del fallecido Claudio Lorenzo Torres.

En relación al imputado **Jonathan Jesús Monserrat** -en su carácter de propietario de la concesionaria que llevaba su propio apellido “Automotores Monserrat”-, a través de la cual colaboró con la estructura descrita en el hecho, principalmente con los acusados Rivarola y Ortiz facilitando el lugar que funcionaba como concesionaria, tanto para reuniones como también para la posible guarda y manipulación de estupefacientes.

Ello surge por ejemplo de las vigilancias efectuadas sobre el imputado Mariano Martín Rivarola con fecha 22/08/2018, quien se trasladó junto al imputado Cristián Fabián Ortiz en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

camioneta VW Saveiro dominio AC350NV, desde el domicilio de Rivarola, donde ambos permanecieron unos cuarenta minutos para luego dirigirse al lavadero de autos "Kekelo", sindicado como lugar de acopio de estupefacientes, y con posterioridad, se trasladaron al local de venta de autos "Monserrat Automotores", donde descendieron y permanecieron unos minutos hablando en la vereda con el procesado Jonathan Jesús Monserrat, para luego retirarse en el vehículo VW (ver fs. 1446/1450).

Asimismo, los investigadores detectaron (ver información del 30/8/2018), la presencia frente a la Agencia "Automotores Monserrat" de la camioneta Ford Ranger dominio AA609IZ - utilizada por el acusado Cristián Ortiz-, la que se encontraba a la venta junto con otro grupo de autos (ver fs. 1458).

Asimismo, cabe resaltar, un seguimiento y observación realizado por los investigadores que da cuenta que el día 12/09/2018 frente a la concesionaria "Monserrat" se reunieron los acusados Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y Mariano Rivarola, retirándose luego en diferentes vehículos (ver fs. 1670/1677).

En otra oportunidad la prevención observó la presencia del imputado Cristián Ortiz y del rebelde Marcial Villar Benítez en la concesionaria de Monserrat, reunión que ocurrió el día 06/11/2018 según informe de fs. 1823/1826.

Subrayamos que el personal de la PSA pudo constatar que con fecha 06/11/2018 sucedió una reunión en el domicilio del imputado Gabriel Bossi (Paraná N° 38) a la que acudieron el fallecido Claudio Torres -acompañado por Etcharren-, Cristián Fabián Ortiz y Mariano Rivarola. Luego de dicha reunión, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

divisó a Ortiz quien se dirigió a la concesionaria Monserrat y posterior a ello a una báscula pública ubicada sobre ruta A005, para luego acudir al domicilio del imputado Mariano Rivarola (ver fs. 1903/1908).

Añadimos que con fecha 09/11/2018 en un seguimiento efectuado al acusado Cristián Fabián Ortiz, se constató que este se dirigió a la concesionaria Monserrat en su vehículo Fiat Línea dominio PGB-959, donde los esperaba Mariano Rivarola en su vehículo Peugeot 408. Allí se observó que Ortiz y otra persona retiraron dos bolsos oscuros del vehículo Fiat y lo ingresaron al Peugeot 408 de Rivarola, para luego retirarse a bordo de dicho vehículo hacia el edificio "Alma" (ver fs. 1909/1914).

Un caso análogo se comprobó en virtud de una vigilancia practicada por la prevención, en la que se destaca que en la cochera ubicada en calle Maipú N° 1343, se observó al acusado Mariano Rivarola junto a su hermano Hernán Rivarola, quienes de allí se dirigieron en una camioneta VW Amarok dominio AC809KW conducida por Hernán Rivarola al edificio "Alma", del cual Mariano Rivarola salió en un Audi TT dominio AA881AL y se dirigió al lavadero "Kekelo", allí dejó el Audi y retiró el Peugeot 408 dominio OHT-930, para luego dirigirse a la concesionaria "Monserrat" donde se reunió con Ortiz y el procesado Jonathan Monserrat (ver fs. 1927/1928, 1934/1938).

Otro elemento que relaciona al imputado Jonathan Jesús Monserrat con otros miembros de la asociación ilícita surge de la prueba incorporada en el informe de fs. 1900/1926, que da cuenta que la prevención observó que en la concesionaria del nombrado se encontraba a la venta el VW Bora dominio JCM 924 que era utilizado por el imputado Jonathan Palacios y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

vehículo Peugeot 408 dominio OHT-930 utilizado por el acusado Mariano Rivarola.

Asimismo, se constató que en el allanamiento practicado en dicha agencia de autos se secuestró un boleto de compraventa del día 07/06/2018 de un Chevrolet Corsa AUV-577 a nombre del imputado Cristián Fabián Ortiz (ver fs. 2721/2723).

La participación y/o colaboración del acusado Monserrat en actividades vinculadas a la asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico también se vio plasmada en razón de que el procesado Cristián Fabián Ortiz utilizó un vehículo dominio NME 129 de propiedad de Jonathan Jesús Monserrat para viajar a la República del Paraguay (ver 1454/1455).

En concreto, en el ejercicio de este rol, el acusado Monserrat -en su carácter de dueño de la concesionaria que llevaba su propio apellido "Automotores Monserrat"- tuvo una participación central en las maniobras llevadas a cabo por los imputados Rivarola y Ortiz tendientes a realizar actividades ilícitas utilizando a la concesionaria como lugar de encuentro y además le facilitaron lo proveído a la asociación en forma habitual de los vehículos con los que luego se trasladaba o realizaba distintos viajes con el objeto del tráfico de estupefacientes.

Por todo ello, la prueba nos permite dar por acreditada la participación del acusado Jonathan Jesús Monserrat en el hecho atribuido, en su rol de colaborador de máxima "confianza" de los integrantes de la asociación ilícita en operaciones de esa naturaleza e integrante del círculo íntimo del difunto Claudio Lorenzo Torres.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En relación con la acusada **Gabriela Sueli Suárez**, su actividad consistió en prestar colaboración en las actividades propias del narcotráfico realizadas por la asociación ilícita, en particular al imputado Cristián Fabián Ortiz -su pareja-.

Debemos señalar que Ortiz quien conforme a la prueba recolectada en autos, tuvo directa intervención en actos vinculados a la obtención y distribución de material estupefaciente (ver informes de fs. 1831/1899, 1842/1850, 1877/1879, 1900/1926, 1980/1986vta, entre otros e informe pericial parcial correspondiente a la Sección Acústica Forense de Policía Federal de fs. 7806/7825), y para lo cual contó con la colaboración de diversas personas, entre ellas, la de Gabriela Sueli Suárez, quien era su pareja al momento de los acontecimientos.

En primer término, es dable destacar la relación entre los imputados Suárez y Ortiz, la cual surgió a partir de las tareas de investigación, emergiendo en particular de los resultados de los allanamientos efectuados por la PSA en el domicilio de residencia de Ortiz de calle Inti Huasi N° 289 de la ciudad de Río Cuarto, lugar donde se corroboró la presencia de la acusada Suárez y la existencia de documentación personal correspondiente a ambos (ver acta de fs. 2843/2845).

Igualmente dicho vínculo afectivo se interpreta a través del tenor de los diálogos mantenidos entre los nombrados, así textualmente expresan lo siguiente: *"Ortiz (1) Todo tranqui amore mio?. Sueli Suárez (2) - Bien amor vos?. 1- Bien estoy aca, no es para firmar, viste que te notificaron para, para eso para ir, lo han elevado a juicio entendés?. 2- Mmm...A te notificaron. 1- No, no me notificaron es para corroborar todos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

los. 2- Los datos. 1- Los domicilios, todo, los teléfonos, asique le pase el número de teléfono tuyo, viste que vos siempre estas. 2- Si, si, si yo siempre le contesto. 1- Exactamente, pero todo bien, ya en un rato firmo y ya... Ya nos estamos yendo ya. 2- A bueno bueno. 1- Va yendo para otro lado, a la noche voy a volver, a la noche tarde. 2- Ah... yo pensé que venias a comer ahora. 1- No... Olvídate amor, si de acá me tengo que ir hasta el Dulce, del Dulce le tengo que entregar uno, tengo que hablar (se entiende que dice "más tarde"), cuatro tengo que hablar con otro, no se... Y así. 2- No tarde noche vas a estar llegando. 1- Si, tarde noche, no sé si llego mañana... Seis de la mañana..." (ver CD N° 417, fecha 19/10/2018).

Además, conforme surge de informes de la Dirección Nacional de Migraciones (ver fs. 5107/5131), los imputados Suárez y Cristián Fabián Ortiz efectuaron una serie de viajes fuera del país, a saber: con fecha 02/01/2018, se corroboró el paso, a través del cruce Puente San Ignacio de Loyola a bordo de un vehículo particular Dominio AA609IZ, con destino a Paraguay, de los imputados Suárez, Ortiz y Jonathan Palacios, quienes retornaron el día 11/01/2018, utilizando el mismo paso fronterizo.

Asimismo, el día 17/02/2018, egresaron del país con destino a Brasil en el vehículo dominio NHG 113 retornando a la Argentina el mismo día. Además, con fecha 16/05/2018 se comprobó un viaje con destino a la República de Chile a bordo del vehículo particular dominio AA609IZ vinculado a Ortiz, volviendo ese mismo día.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Resulta llamativo el escaso tiempo que permanecieron en los países limítrofes, siendo estos indicadores típicos de maniobras vinculadas al aprovisionamiento o comercialización de sustancias estupefacientes.

También el aludido informe migratorio da cuenta de un viaje efectuado por Sueli Suárez por la empresa Aerolíneas Argentinas desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza con destino a la República de Bolivia, con fecha de salida el día 26/12/2018 y retorno al país el día 03/01/2019 (ver informe de fs. 1842/1850). Ese viaje es coincidente con los efectuados por los imputados Ortiz y Rodrigo Villar Benítez -rebelde- quienes utilizaban la misma modalidad en cuanto al lugar de salida, destino y empresa aérea.

En relación a este último viaje realizado por Suárez, conforme surge de la investigación (ver fs. 3081/3086), se pudo constatar con fecha 03/01/2019 la llegada al país en avión de la nombrada, quien se había trasladado desde el Aeropuerto de la ciudad de Córdoba a la ciudad de Río Cuarto en una camioneta VW Amarok dominio POI 698, conducida por un NN masculino, y que al arribar a Río Cuarto, se divisó que la mencionada había descendido en una vivienda ubicada en calle Chiclana N° 348.

La prevención refirió en relación al vehículo que transportó a la nombrada, que el mismo se encontraba estacionado al día siguiente en el domicilio del acusado Jonathan Palacios (Juan Filloy y César Milstein de la ciudad de Río Cuarto). Subrayamos que las viviendas allanadas sitas en calles Juan Díaz de Solís 290 y Pasaje Inti Huasi 289 se trataban de calles paralelas coincidiendo los fondos de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

construcciones, existiendo la posibilidad de que se conectaran con lo cual los elementos secuestrados estaban en el ámbito de custodia de Suárez y de Ortiz.

Es importante destacar también el resultado obtenido a partir del allanamiento practicado en el domicilio de calle Inti Huasi N° 289 Dpto. 1 de la ciudad de Río Cuarto, lugar donde se encontraba presente en ese momento Gabriela Sueli Suárez (ver acta de fs. 2841/2864). En este aspecto, se secuestró bajo el ámbito de custodia de la nombrada los siguientes elementos: dinero en efectivo (tres billetes de 1000 pesos argentinos, 33 billetes de 500 pesos argentinos, 31 billetes de 200 pesos argentinos y 143 billetes de 100 pesos argentinos), numerosos cheques correspondientes a distintos bancos y emisores y por montos diversos, dos pagarés sin protesto a favor de Walter Daniel Masciarelli, emitidos el día 23 de febrero de 2018, con vencimiento uno de ellos el día 25 de julio de 2018 por \$ 310.000 pagadero en Río Cuarto y el otro con vencimiento el día 19 de Agosto de 2018 por \$ 400.000, en los que luce como firmante, según fotocopia, Gabriela Sueli Suárez (ver efecto N° 817), desconociéndose la transacción que originó la emisión de dichos documentos.

Asimismo, creemos útil resaltar que en el allanamiento practicado en el domicilio de calle Juan Díaz de Solís N° 290 de la ciudad de Río Cuarto, donde se la vio en varias oportunidades a la imputada Gabriela Sueli Suárez, se procedió a secuestrar una carpeta de color roja de tapa dura conteniendo en su interior treinta y ocho (38) folios, en la que se observan anotaciones de diferentes movimientos de ingreso y egreso de dinero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De la misma manera se procedió al secuestro de un cuaderno de color rojo de tapa dura con inscripciones varias en el que se observan anotaciones manuales con nombres y números que denotaban una serie de cuentas y/o movimientos que podían relacionarse con el delito que se le achaca. Así, puede observarse la referencia a "chalecos" y a "Tía", "Ventas" con indicación de valores en pesos chilenos y en dólares estadounidenses (conforme actas de fs. 2865/2884 y el informe confeccionado por la División Lavados de Activos de la PFA incorporado a fs. 6692/6764).

Con el resultado de las investigaciones practicadas por la prevención se pudo constatar que el vehículo Renault Fluence dominio KQQ-532, de propiedad del acusado Ortiz, su pareja Gabriela Sueli Suárez tenía cédula de autorización para conducirlo (conforme surge de las cédulas incautadas del interior de dicho vehículo). Agregamos que el mismo se hallaba en poder de la mencionada al momento en que fuera secuestrado con fecha 10/04/2019, conforme surge del informe confeccionado por personal de la Policía Federal Argentina a fs. 6929/6943.

También resulta de sumo interés destacar que al momento de la requisa del vehículo Dominio KQQ-532 (ver fs. 6929/6943), el personal policial procedió a secuestrar un cheque y una gran cantidad de dinero en poder de Gabriela Sueli Suárez, a saber: un cheque de pago diferido del Banco Superville a nombre de Gabriela Sueli Suárez por un monto de \$ 3.200, un fajo de billetes de pesos cien por una suma total de \$ 10.000, un fajo de billetes varios por la suma total de \$ 9.750, un fajo de billetes varios por una suma total de \$ 370 y un billete de pesos bolivianos \$ 20, entre otros elementos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Conforme el informe de la prevención de fs. 8187/8197 se observó que la imputada Gabriela Sueli Suárez egresó del domicilio de calle Inti Huasi N° 289 de la ciudad de Río Cuarto a bordo del vehículo Renault Fluence dominio KQQ-532 y se dirigió a la referida báscula ubicada en Ruta N° A005, que según los dichos de la procesada alquila un local que tiene báscula y estacionamiento en esa ruta.

En relación a esto, a través de las tareas desarrolladas por la pesquisa, con fecha 06/11/2018 se pudo observar al imputado Ortiz, luego de concurrir a la concesionaria del acusado Jonathan Monserrat dirigirse hacia una báscula pública ubicada en el lateral de la Autopista A005, lugar donde permaneció por un período de tiempo prolongado, donde se lo divisó conversando con diferentes personas que se encontraban en el lugar (ver fs. 1908).

La concurrencia a dicho lugar y las demás circunstancias que surgieron de la investigación, nos permiten acreditar que a través de la explotación de dicho local comercial se procuraba obtener una pantalla para así ocultar el verdadero negocio marginal vinculado al narcotráfico, que por sus características -báscula- permitió a la asociación ilícita un control de pesos sobre los vehículos que transportaban las sustancias ilícitas.

En consecuencia, la prueba nos permite dar por acreditada la participación de la imputada Gabriela Sueli Suárez en el hecho atribuido, en su rol de colaboradora de máxima "confianza" de los integrantes de la asociación ilícita en operaciones de esa naturaleza en especial del acusado Cristián Fabián Ortiz -su pareja-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En relación con el imputado **Jonathan Daniel Palacios**, su actividad consistió en desempeñar tareas relacionadas a viajes a países limítrofes en compañía de otros acusados, tal como describimos en relación a los procesados Suárez y Ortiz lugares en los que permanecía por breve tiempo, todo lo cual indica que la finalidad de los viajes era adquirir o contactarse con los proveedores de estupefacientes o establecer vínculos con los clientes, actuando el procesado Palacios como la persona de confianza de los miembros de la asociación ilícita, en especial del imputado Cristián Fabián Ortiz.

Así, el imputado Jonathan Daniel Palacios desde su rol de persona de confianza de los miembros de la asociación, desempeñó tareas relacionadas con viajes a países limítrofes en compañía de algunos de los acusados y por períodos de tiempo muy breves -ingreso y egreso en el mismo día-. Así la investigación permitió constatar que el acusado Palacios viajaba seguidamente a la República de Chile durante el año 2018 utilizando distintos medios de transporte para egresar e ingresar al territorio argentino.

Los informes migratorios (ver fs. 5107/5131) dan cuenta que registra salidas con fecha 03/12/2018 hasta el día 04/12/2018, del 09/09/18 hasta el día 26/09/18, del 21/08/18 hasta el día 01/09/18, del 07/08/18 (aéreo desde Mendoza) hasta el día 17/08/18, del 12/07/2018 (aéreo desde Córdoba) hasta el día 30/07/18 y del 18/6/18 hasta el día 05/07/18 regresando por la misma vía.

Es importante destacar que uno de los viajes realizados a Chile por parte del acusado Palacios el día 07/08/2018 salió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de Argentina vía aérea y regresó el día 17/08/18 vía terrestre por el paso Cristo Redentor en el vehículo dominio AA609IZ conducido por el imputado Cristián Fabián Ortiz.

Por otra parte, el acusado Palacios también viajó el día 26/09/18 junto a otro partícipe de la asociación ilícita, el rebelde Rodrigo Villar Benítez, en el automóvil Bora dominio JCM-924 que utilizaba Palacios, pero inscripto a nombre de su hermano.

Resaltamos que el acusado Palacios también viajó en auto, más precisamente el vehículo dominio AA609IZ a la República de Paraguay entre el 02/01/2018 y el día 11/01/2018, en compañía de los acusados Ortiz y Sueli Suárez. Asimismo, con fecha 09/09/2018 viajó a la República de Chile regresando a la República Argentina el día 26/09/2018 acompañado por el rebelde Rodrigo Marcial Villar Benítez.

Destacamos que el procesado Jonathan Daniel Palacios también desplegó tareas en el almacenamiento y distribución de estupefacientes en los distintos domicilios de la asociación ilícita en la ciudad de Río Cuarto.

Además de los viajes detallados, el acusado Palacios colaboró en la asociación ilícita al realizar tareas de almacenamiento y distribución de estupefacientes en distintos domicilios de la ciudad de Río Cuarto, siendo prueba de ello la observación de la prevención con fecha 29/10/2018, constatando que el imputado Palacios y un masculino en el Pasaje Decouverte - domicilio del padre- sacaron tres bolsos de tamaño mediano que fueron introducidos en el baúl del vehículo Bora JCM-924 en el que se trasladaron hasta el departamento de calle Filloy donde vive Palacios, más tarde llegó al lugar el imputado Ortiz (ver





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fs. 1941), siendo una clara evidencia que traslado estupefacientes y los almacenó en su domicilio para su posterior comercialización.

Debemos mencionar que el procesado Palacios participó en diferentes encuentros o reuniones con sus consortes de causa denotando un vínculo entre el nombrado con los acusados Ortiz, Villar Benítez -rebelde- y Monserrat para coordinar actividades ilícitas.

Así la prevención observó diferentes encuentros entre los nombrados en la concesionaria "Automotores Monserrat" (ver fs. 1897/1898, 1927/1955), en el edificio "Portofino" ubicado en calle Goudart 671, el día 31/10/18, lugar en el que frecuentaban otros procesados y de donde se secuestraron balanzas de precisión que eran utilizadas para el fraccionamiento y pesaje de estupefacientes.

En ese edificio el día 26/11/2018 hubo una reunión entre los integrantes de la asociación, tales como: Mariano Rivarola, el occiso Claudio Torres, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz que llegó acompañado del imputado Palacios en un Fiat línea PGB-959 del que se bajó llevando un bolso violeta que previamente le había entregado Cortez (ver fs. 1997/2009).

Resaltamos que del acta de procedimiento y requisa del vehículo marca Toyota modelo Corolla dominio PJM 699 efectuado por personal de la Unidad Operacional Policía de Seguridad Aeroportuaria en la calle Ángela Martínez esquina Moises Valentinuzzi de la ciudad de Río Cuarto con fecha 08/02/20221, automóvil que era conducido por el acusado Jonathan Daniel Palacios, se procedió al secuestro, entre otros elementos de: un celular marca Samsung SMA 107M, número de IMEI





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

3534/11/205487/0 con su funda correspondiente, un celular marca iPhone con funda de color azul, un celular marca Redmi modelo M1908C3JG de color negro con su funda correspondiente, un cargador portátil de color blanco con la descripción Dash Mobile, un *pendrive* marca Sandisk de 16 GB, un control remoto inalámbrico de color negro sin inscripciones visibles, cuatro cables cargadores, siete *chips* de telefonía móvil de la empresa Personal. Asimismo, se incautó un billete de veinte (20) reales, la suma de noventa mil (90.000) guaraníes, la suma de quinientos diez (U\$S 510) dólares estadounidenses y la suma total de doscientos veintidós mil doscientos veinticinco pesos argentinos (\$ 222.225).

Subrayamos también el acta de procedimiento realizada con fecha 9 de febrero de 2021 por personal de Policía de Seguridad Aeroportuaria en el domicilio sito en calle Hipólito Yrigoyen Oeste N° 865 de la Localidad de Las Higueras Río Cuarto Provincia de Córdoba, casa quinta a la que se accedió con las llaves aportadas por el procesado Jonathan Daniel Palacios al momento de su detención.

En su interior se procedió al secuestro de los siguientes elementos: una pistola 9 mm marca Taurus modelo PT 917 C, serie N° TCU 54943 con un almacén cargador y 145 municiones calibre 9 mm marca FLB, 50 municiones calibre 40 mm marca S&W Stopping Power, un teléfono celular marca Samsung de color azul con funda plástica transparente y sin cargador, una contadora de billetes marca ORIX serie N° 7301 y una *notebook* marca DELL de color gris sin número de serie a la vista.

En consecuencia, la prueba nos permite dar por acreditada la participación del imputado Jonathan Daniel Palacios en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hecho atribuido, en su rol de colaborador de "confianza" de los integrantes de la asociación ilícita en operaciones de esa naturaleza, e integrante del círculo íntimo del occiso Claudio Lorenzo Torres.

Por todo lo analizado, podemos concluir entonces que la participación de los imputados Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios, ha quedado debidamente corroborado por las tareas de inteligencia desarrolladas por los efectivos dependientes de la Gendarmería Nacional y por personal de Policía de Seguridad Aeroportuaria, por todos los testimonios incorporados por su lectura, la prueba colectada y valorada, lo cual además ha sido comprobado por el contenido de las escuchas telefónicas, por lo que nos permiten tener por acreditado el hecho nominado primero del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 12282/12300 -de fecha 20/01/2022- de la causa "SCHIAROLI, Cristián Andrés y Otros p.ss.aa. s/ Infracción Art. 303 y Infracción Ley 23.737" (Expte. FCB-20538/2014/T02) -Acumulado-.

Los instrumentos que describen los secuestros detallados gozan de plena fuerza probatoria del hecho acaecido y validez respecto de los requisitos establecidos en la norma legal, los cuales al no haber sido atacados por pruebas independientes ni impugnados en formas y contenidos dan fe de las circunstancias en que se produjo el hecho tratado.

De todo lo expuesto precedentemente y los elementos valorados, podemos concluir que ha quedado acreditado con el grado de certeza necesario la existencia del hecho analizado y la participación de los acusados en el mismo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

j.-) Por su parte, el hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 12282/12300 -de fecha 20/01/2022- de la causa "SCHIAROLI, Cristián Andrés y Otros p.ss.aa. s/ Infracción Art. 303 y Infracción Ley 23.737" (Expte. FCB-20538/2014/T02) -Acumulado-, ha quedado acreditado a través de las pruebas recolectadas en la causa que desarrolláremos seguidamente y que nos permiten aseverar que los acusados Andrés Hernán Rivarola, Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y el occiso Claudio Lorenzo Torres se valieron de la colaboración de los procesados Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat y Gabriela Sueli Suárez, quienes inscribieron bienes muebles registrables a su nombre (principalmente vehículos) previamente adquiridos con dinero u otros valores (cheques, otros vehículos) provenientes del ilícito -asociación ilícita- ya acreditado en los hechos descriptos en los puntos d) y e) del presente, además de realizar actos de intermediación comercial para la adquisición de bienes como así también actos de disposición patrimonial -venta- y también efectuaron operaciones de compraventa de divisas extranjera.

En concreto, todas las personas a las que se les atribuye este hecho, estrechamente relacionadas con el accionar ilícito abordado en los hechos previamente descriptos desarrollaron algunas de las operaciones que describiremos a continuación. En este caso, las conductas desplegadas por los procesados están directamente relacionadas con sus actividades ilícitas precedentes en virtud de que el volumen de ingresos que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

operación de narcotráfico generaba hacía necesario generar una apariencia de licitud sobre ese dinero.

En cuanto a la conducta atribuida al procesado **Jonathan Nicolás Becerra**, de la prueba recolectada se pudo comprobar que Becerra había actuado como “testaferro” en las actividades de lavado de activos llevadas adelante por el occiso Claudio Lorenzo Torres, en especial posibilitando que los vehículos adquiridos por Torres no fueran inscriptos a su nombre, posibilitando de esta forma disimular la utilización de ingresos provenientes del narcotráfico.

Prueba de ello es que el difunto Torres tenía autorización de conducir de vehículos que se encontraban registrados a nombre de terceros. Entre los elementos de convicción incorporados en autos, mencionamos el informe practicado por los contadores de la División Lavado de Activos de la PFA obrante a fs. 6692/6764 del que resulta que la pareja del imputado Becerra, Rocío Mercado, era la titular del VW Sirocco dominio AA890ZV, año 2017 adquirido el día 05/01/2018, abonando el seguro de ese vehículo Claudio Lorenzo Torres en la empresa “Federación Patronal Seguros S.A. (ver fs. 6316).

Subrayamos otro caso similar, el de la camioneta Toyota Hilux 4 x 2 dominio AC317DU inscripta el día 27/02/2018 a nombre de Franco Sebastián Becerra -hermano del procesado-, la que poseía cédula de autorización de manejo a nombre del difunto Claudio Torres al igual que la póliza de seguro de la misma compañía “Federación Patronal Seguros S.A.”.

Del citado informe también se evidencia que el acusado Jonathan Nicolás Becerra, junto a Rocío Mercado y Franco Becerra carecían de ingresos que demostraran una capacidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

económica que les permitiera adquirir los vehículos señalados, todo lo cual nos permite aseverar que el procesado Jonathan Becerra actuaba de testaferro para colaborar con las maniobras del occiso Claudio Torres tendientes a disimular su verdadero y real patrimonio.

Agregamos que el análisis de las conversaciones telefónicas da cuenta de la conducta llevada a cabo por Becerra respecto de su colaboración con Torres en actividades de lavado de activos. Así resaltamos un diálogo en el cual el nombrado le consulta, en nombre de Torres, el día 19/03/2018 a la gestora Silvia Mónica Bin (ver CD N° 203, evento N° B-11019-2018-03-19-113121-4.wav), respecto de unas cédulas azules para un vehículo VW Saveiro. Así, textualmente refieren: *"Becerra (1)- Hola Silvia?. Bin (2)- Si quien habla?. 1- Jony te habla... 2- Ah como andas Jony?. 1- Te hago una consulta. 2- Si. 1- Para hacer, dice el Claudio para hacer, cuanto sale para hacer dos tarjetas azul mas para la Saveiro?. 2- Para la Saveiro?, ya te digo, esperate que tengo acá anotado lo que sale, cedulas autorizadas a conducir, mil seiscientos ochenta y cinco pesos. 1- mil seiscientos ochenta y cinco pesos cada una?. 2- Para, no... pero es para la misma, el mismo auto?. 1- Si para la Saveiro (no se entiende lo que dice). 2- No, no, no las dos, las dos salen eso. 1- Ah listo".*

Seguidamente, con fecha 08/08/2018 se constata un nuevo diálogo entre el acusado Becerra y Bin (ver CD N° 345, evento N° B-11018-2018-08-08-133332-16.wav), en el que aquél se presenta como el *"empleado"* de Torres, y conversan sobre un trámite ante el Registro del Automotor que habría quedado pendiente de pago.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En otra comunicación efectuada el día 22/8/2018 el procesado Cristián Schiaroli le pide al imputado Becerra que le lleve todos los papeles de los vehículos Toro y la Toyota que había adquirido el occiso Claudio Torres. Del diálogo surge que: Becerra (2): *“que es lo que me pediste?”. Schiaroli (1): 1- y boludo, que me juntaras todos los papeles de los autos culiado, estas todo el día ahí, boludo. 2- a, decime que es lo que era?. 1- y los papeles de la Toro y los papeles de la Toyota. 2- de la Toyota, listo, para hoy a la tarde te los (no se entiende lo que dice). 1- duplicado, todo los quilombos. 2- a?. 1- y los duplicados, todo, todas las cosas. 2- listo a la tarde me encargo de eso, ah?. 1- lo debe tener ahí, el primo no sé dónde los tendrá”* (ver CD N° 359, evento N° B-11020-2018-08-22-120435-31.wav). Por lo expuesto, consideramos que se encuentra acreditado, la existencia del hecho delictivo aquí atribuido y la intervención en el mismo del acusado Jonathan Nicolás Becerra.

Corresponde analizar ahora la conducta atribuida al acusado **Cristián Andrés Schiaroli**. Resaltamos en este punto que se ha podido corroborar a través de tareas de observación, intervenciones telefónicas, allanamientos, informes de registros y compañías de seguros que el imputado Schiaroli se vinculaba con miembros de la asociación tales como el fallecido Torres y Bossi.

Así surge de una conversación mantenida con fecha 28/03/2018 entre el acusado Schiaroli y un NN que se dedicaba a la venta de camiones volcadores y palas mecánicas, por cuanto el nombrado estaba buscando una máquina “Bobcat”, valuada en \$ 650.000, para el occiso Torres, teniendo conocimiento que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dicha compra era a los fines de blanquear dinero por parte de este último.

A continuación se transcribe parte de la conversación:

"Schiaroli (1) - Te hago una consulta ¿vos tenes Bobcat no?.

NN vendedor (2): Tengo una, muy linda. 1- ¿Modelo?. 2- Dos mil, dos mil cuatro, dos mil cinco, esta impecable la máquina.

1- Ah viejita ¿y vale?. 2- Eh vale seis cincuenta. 1- Seis

cincuenta y ¿no te vi nueva también, puede ser?. 2- Nueva sí,

también tengo, valen cuarenta mil dólares, cuarenta y un mil

dólares más IVA. 1- ¿Qué marca?. 2- Eh Michigan. 1- Michigan

¿son buenas?. 2- Son buenas pero eh, Bobcat es. 1- Es palabra

mayor. 2- Si, si. 1- Dale porque me preguntaba, se quiere

comprar una palita, un camioncito, por eso para, para. 2- ¿Un

camión volcador quiere?. 1- Si algo de eso. 2- Ponele un

camión, tengo la caja volcadora esa que te estoy diciendo, de

ultima si no compras el auto le meto, le metemos la caja

volcadora esa. 1- Si, mira, te soy franco, este guaso lo

quiere para blanquear un poco nomas. 2- Para blanquear un

poco, quiere blanquear. 1- Si, quiere facturar, esas

boludeces. 2- Bueno justamente, si tiene para meter plata en

negro, la Bobcat esa que tengo la puede meter en negro. 1-

Bueno. 2- La puede meter en negro y la usa para facturar. 1-

Ya lo voy a hablar pero cuando lo veas te vas a dar cuenta. 2-

¿Si?. 1- Si. 2- Jajaja. 1- La pinta lo bate. 2- Lo mata. 1-

Si, pero viste, tiene billete. 2- Tiene la plata, sí señor,

che, bueno decile que la Bobcat está esta impecable, si

quiere, es más el tipo prácticamente no quiere facturar nada,

por ahí si le vendo una nueva, ya estoy más cocinado, pero si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tiene plata para comprar así nomas, es el negocio ideal" (ver CD N° 212, evento N° B-11003-2018-03-28-102242-3.wav).

Seguidamente, el procesado Schiaroli se comunicó con el occiso Torres y le comentó sobre las consultas que hizo por la máquina "Bobcat", se transcribe a continuación: "Schiaroli (1) -Primo. Torres (2) -¿Qué paso primo, me llamaste?. 1- Si, te pregunte ahí por lo que habíamos hablado por la Bobcat". 2- Ah. 1- Tiene, el loco amigo mío vende, tiene cero kilómetro Michigan. 2- ¿Cero Kilómetro qué?. 1- La Bobcat Michigan. 2- Ah. 1- La que usan la mayoría ahí en la, para hacer las rutas, esas cosas, que es muy buena marca, esa está en cuarenta y un mil dólares. 2- Ah. 1- Y tiene una Bobcat dos mil cinco muy buena me dice, está en seiscientos cincuenta lucas, lo que pasa que la Bobcat vale un palo y medio. 2- ¿Cuál, Cual?. 1- La Bobcat. 2- Ah ¿y la Michigan esa cuánto vale, cuarenta y un mil dólares cuanto son?. 1- Son ochocientas treinta mil pesos más o menos. 2- ¿Y eso que pedal hay ahí?. 1- Cero Kilómetro y cheque capaz que me dé una punta y un año. 2- Bueno averíguate bien boludo, lo más que se pueda, la sacamos toda pedaleada. 1- Eh sí, no hay problema y también me dijo que estaba por venderla recién me dice, de ultima sino te la guardo, tiene eh, la batea volcadora para poner un camión. 2- bueno dale ahora nos juntamos más tarde a ver qué, que compramos .1- Dale. 2- Si le vendo alguna chata, una moto. 1- Dale" (ver CD N° 212, evento N° B-11003-2018-03-28-103101-19.wav).

La participación del acusado Schiaroli en su rol de colaborador en las maniobras de lavado de activos surge también de una conversación mantenida el día 17/08/2018 sobre la venta de una camioneta Amarok, la que era del difunto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Torres, y que Schiaroli estaba intentando vender. Así, comenta Schiaroli (2) - *Che primo eh estoy con él guaso acá tratando de cerrar lo de la Amarok, eh.* Torres (1): - *Si.* 2- *Que tengo que firmar yo un cero ocho y un cero cuatro.* 1- *Si deja todo listo para mandar todo para patentar directamente para transferir allá, viste que el mensaje que me había mandado.* 2- *Si.* 1- *Firma él como parte compradora todo pedimos, pedí que firme el cero cuatro él, todo, todo, todo para transferir, y entonces mandamos todo para allá.* 2- *El cuatro nada más.* 1- *Si nada más.* 2- *Y la verificación.* 1- *Y la verificación si eso me dijeron.* 2- *Perfecto y eso te lo hará, te lo hará medio rapidon o nos hará puchar un poco los clavos.* 1- *No creo boludo, me dijo que estaba todo bien, es más a penas lo llame al enano se encargó al toque chabón bolo le mando las cosas, ahí nomás el loco le contesto al toque bolo..* 1- *Cuanto pedís por la chata vos, cuanto la haces.* 1- *Ah cuánto vale la S 10.* 2- *La S 10 de revista ta tres cuarenta, tres cuarenta y cinco creo, zafa la chata pero bueno viste también viste, hay que venderla no.* 1- *Si, y la Amarok como quedo, bien.* 2- *La Amarok si vos la ves quedo re linda bolo, re linda, la verdad que quedo muy linda bolo, pero viste como viene tan mal abarajada esa chata bolo no la quiero tener.* 1- *Si, si, bueno dale, dale, dale, los papeles están eso olvidate que esta todo, sino no te voy a decir unas cosas por otra bolo, eso ya está todo, así que despreocupate de eso.* 2- *Dale porque yo le metí un verso al guaso, yo le dijo que el dueño no quería firmar eh si no la hacemos con la gestora de él, me entendés si tiene problemas no se la doy a la chata y este fue porque es conocido, es amigo del vecino del dueño entonces lo llamo por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

teléfono. 1- cuando son muy rompe verga, así te da ganas de mandarlo a la mierda, (no se entiende lo que dicen porque hablan los dos al mismo tiempo), aparte si lo conoce al tipo sabe que la camioneta no es choreada. 2- Primero lo hablo, no dice de primera, todo de primera y cuando lo hablo anoche de vuelta diciendo que le iba a comprar la chata eh le dice no pero no compres esa chata si es una verga, es un motor de ciento veinte caballos, dice estos están locos ese viejo dice, no habrá tomado la pastilla tenía ganas decirle qué carajo tenes que llamarlo al viejo la concha de tu madre, no tiene ni idea de cómo anda la chata bolo, el viejo se pienso que se la entregó a un (se entiende: petit a la chata) (...)" (ver CD N° 291, evento N° B-11016-2018-08-17-123952-6.wav).

Agregamos que el informe de la fuerza policial actuante (ver fs. 978/1076), da cuenta de una charla entre el acusado Cristián Andrés Schiaroli y el fallecido Claudio Torres, en la que aquel le dice lo que tiene que pagar de renta por una camioneta nueva adquirida, marca Ford. En otra oportunidad, se destaca un diálogo mantenido entre ambos, en el que hablan de un cheque que le estaba por ingresar al procesado Schiaroli.

Otro dato de importancia que destacamos es que en los allanamientos llevados a cabo en las viviendas vinculadas al occiso Torres, se secuestraron boletos de compraventa de vehículos que llevaban el membrete de la concesionaria "AutoMundo" del imputado Schiaroli. Así, surge del informe de fs. 1956bis/1956ter, que el personal policial observó el día 26/09/2018, que el acusado Schiaroli llegó a su domicilio de calle Mártires Ríocuartenses N° 1192, conduciendo la camioneta Fiat Toro dominio AB807HQ, que utilizaba el difunto Claudio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Torres, lo que nos permite aseverar que Schiaroli la tenía para la venta.

Además, el procesado participó en las maniobras de lavado de activos del imputado Gabriel Bossi, conforme surge de una serie de diálogos entre ambos sobre operaciones de compra, venta y/o transferencia de vehículos.

En efecto la comunicación mantenida el día 20/04/2018, en la que el acusado Schiaroli le consultó al imputado Bossi que debía hacer con una camioneta marca Fiat Strada, de propiedad de éste y que aquel tenía a la venta. De este modo, textualmente refieren lo siguiente: *"Schiaroli (1) - Te hago una consulta primo, eh ¿qué hago con la Strada? Porque el loco me llamó recién y dice que si es viable, mañana a la mañana la vendría a buscar. BOSSI (2) - Y, vos sabes que lo llame, fui al banco, no me atendieron y lo llame al Julio y la chata vale cuatro cuarenta boludo y para vender, me dijo, hable con él, me dice vale cuatro cuarenta la chata y es un quilombo para retirarla y encima dice, para venderla, le digo ¿cuánto me la tomas? Me la toma como a tres sesenta boludo en la agencia, no sirve boludo el negocio que vamos a hacer boludo, me entendes. 1- Claro, si, si. 2- No me sirve, si no, vos sabes que yo quiero otra cosa y no la quiero pero, vamos a perder un montón de plata boludo. 1- Bueno, dale, le digo que no, le digo que no. 2- Me entendes, decile que todavía no, ahora, total vos sabes que a esa la vendemos en cualquier momento. 1- Dale. 2- Apenas se me cruce el moño la, la, la hacemos bosta, pero ahora no. 1- Dale, dale olvidate, no pasa nada"* (ver CD N° 53, evento N° B-11003-2018-04-20-200657-17.wav).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Agregamos que en el allanamiento al domicilio de calle San Martín N° 2253 de la ciudad de Río Cuarto -Concesionaria "Automundo"- de propiedad del imputado Cristián Andrés Schiaroli se incautaron, entre otros efectos, una notebook marca ACER de color negra de 25 cm por 38 cm aproximadamente con número de serie NXGKQAL0227250F0A63400 con su respectivo cargador de color negro con número de serie 43BW75G0BWS (ver acta de secuestro de fs. 2493/2497). Asimismo, en el domicilio del acusado Cristián Andrés Schiaroli sito en calle Mártires Ríocuartenses N° 1192 de la ciudad de Río Cuarto se secuestraron, entre otros efectos, la suma de quinientos treinta y seis mil pesos argentinos (\$ 536.000), un teléfono celular Black Berry -modelo sin especificar, IMEI número 355570059402043 sin batería y sin *chip* colocado, un celular marca iPhone 7, IMEI número 359174072607484 con *chip* colocado de la empresa de telefonía "Claro AMX" con funda protectora de color roja, un celular marca iPhone 8, IMEI número 359500083200697 con *chip* colocado de la empresa de telefonía "Claro AMX" y funda protectora de color blanca (ver acta de secuestro de fs. 2579/2581).

Asimismo surge otra conversación de fecha 14/08/2018 entre los nombrados Schiaroli y Bossi en la que aquel le refirió de un favor que le hizo para lograr el patentamiento de un vehículo en la concesionaria Avant, que tenía alguna irregularidad. Así, textualmente manifiestan: "Schiaroli (2) - *Ahí hable con él, me fui hablar con el gerente de Avant. Bossi (1)- Ah, que dijo?. 2- Le dije que me haga la gamba que la pibita estaba inhibida que no la podía patentar que la iba a patentar a nombre del otro marido porque si no le inhibían el auto y me*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dice mira, esto no lo hacemos porque esto nos perjudica a nivel sistemático dentro de la empresa y no sé qué la facturación y todo el verso de ellos, dice pero bueno, voy hacer una excepción pero por única vez, no puedo hacer esto siempre me dice, lo que ellos no pueden hacer es darme de baja de todos los papeles y hacérmelo de nuevo. 1- Si. 2- Me cobran doce lucas los formularios y gastos administrativos. 1- Bueno, si lo que cobran eso no importa, eso lo va a tener que arreglar el gordo, no importa. 2- Digamos, a esto Gabi, lo hago por vos. 1- Si seguro boludo yo sé, yo sé. 2- Lo único, lo que si no puedo zafar, es patentarlo me dice, lo que yo te voy hacer es que lo patenten a nombre de otra persona para que no tengan que volverlo a transferir si la persona esta inhibida dice, porque si no le van a chupar el auto, yo le metí ese verso me entendes?. 1- Si. 2- Lo que hay que hacer ahora, que me den todos los papeles y yo se los llevo para que los rompan y llevar el documento de la persona que lo van a facturar y patentar, van a tener que facturar a nombre de Batisttini, a ver, el único beneficio es que se va ahorrar una transferencia. 1- Si bueno. 2- Patentar lo tiene que patentar si o si. 1- Bueno y si bueno que vamos hacer, pasa que yo tampoco, estoy pensando el gordo tiene muchos quilombos financieramente pero igual lo volvemos a transferir no importa sino que al gordo le habían congelado la cuenta todo, no nos irá a perjudicar eso? Pero ahí levanto todo, tiene todo normal ahora. 2- Y eso es un riesgo, si el gordo anda cochino en algún momento. 1- Tiene muchísimos vehículos a nombre de él, eso pasa, pero ahí nomás le hacemos firmar el cero ocho y lo dejamos stand by o no?. 2- Sino ponelo a nombre de una persona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de confianza tuya y que el pague el patentamiento y vos te quedas tranquilo entendes?" (ver CD N° 351, evento N° B-11023-2018-08-14-121326-30.wav).

Por lo expuesto, consideramos que se encuentra acreditado, la existencia del hecho delictivo aquí atribuido y la intervención en el mismo del acusado Cristián Andrés Schiaroli.

En relación al análisis de la conducta del acusado **Jonathan Jesús Monserrat**, el mismo como propietario de la concesionaria de automóviles "Monserrat Automotores", ubicada en calle Buenos Aires N° 1849 de la ciudad de Río Cuarto, brindó una apariencia de licitud a las operaciones comerciales marginales -compraventa de vehículos- efectuadas por los miembros de la estructura ilícita. Ello fue comprobado a través de diferentes elementos de prueba incorporados en autos, tales como tareas de campo efectuadas por la PSA, informes de registros y de empresas aseguradoras, los resultados arrojados por los procedimientos de allanamiento efectuados por la mentada fuerza de seguridad.

El rol que el acusado Monserrat asumió como colaborador en las maniobras de lavado de activos llevadas adelante por los imputados Ortiz y Rivarola, toda vez, que el nombrado, había facilitado los medios conducentes para que los diversos vehículos que estaban relacionados a las actividades de narcotráfico desplegadas por la banda, especialmente por los procesados Ortiz y Rivarola, fueran transferidos, vendidos o adquiridos por terceras personas y de esa manera otorgarle apariencia de licitud y formalidad a estas operatorias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Resaltamos en apoyo a lo mencionado la siguiente prueba recabada en autos: informe de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor (incorporado a fs. 5542), del cual se desprende que el acusado Monserrat es titular de los vehículos Dominios GSZ 657 -Audi, modelo A 4, secuestrado en autos-; Ford Ranger Dominio NME-129; y del moto vehículo dominio A065FPC; y que se encuentra autorizado para manejar el vehículo Dominio AC350NV, el cual se corresponde al vehículo Volkswagen, modelo Saveiro, conducido por el imputado Cristián Fabián Ortiz, quien tuvo asegurado ese vehículo hasta agosto del año 2018; en tanto que el difunto Claudio Lorenzo Torres aseguró el mismo en el período 12/03/2018- 12/03/2019 (ver informe de "Federación Patronal Seguros S.A.", obrante a fs. 6316).

Cabe destacar que Monserrat había tenido asegurados a su nombre, entre los años 2006 y 2019, una significativa cantidad de vehículos más allá de los registrados a su nombre, como son los dominios NNP-581 y KNU-780.

Añadimos que en el allanamiento practicado en la concesionaria "Monserrat Automotores", se logró el secuestro dentro de la guantera de un Fiat Palio dominio AA887BS de la suma de \$ 25.000; adentro del automóvil BMW dominio BMZ 624 se incautó un televisor marca LG de 42' modelo WN8122E serie número 210RMUYOA350. También se incautaron una computadora *All in One* marca *Compaq*, modelo NO 18-2004LA, Serie número 5CM242006P, un teclado marca HP número BCYSTOAHH3J1SX, un mouse marca HP y una fuente de alimentación marca HP.

Al realizar igual procedimiento en el domicilio del acusado se secuestraron las sumas de U\$S 3.300 y \$ 137.660; y una pistola





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

BERSA modelo 23 CAL 22LR, número de serie ilegible, entre otros elementos de interés para la presente causa (ver fs. 2806/2810 y 2721/2723).

Por lo expuesto, consideramos acreditada la existencia del hecho atribuido y la participación en el mismo del acusado Jonathan Jesús Monserrat.

Corresponde ingresar al análisis de la conducta atribuida a la procesada **Gabriela Sueli Suárez**, la participación de la misma en las maniobras de lavado de activos llevadas adelante en particular por su pareja el imputado Cristián Fabián Ortiz, la prueba reunida ha permitido comprobar que la nombrada actuó como "presta nombre" o "testaferro" de Ortiz, posibilitando así que diversos bienes no fueran incorporados en el patrimonio formal de éste último y con ello, disimular la utilización de ingresos provenientes del narcotráfico.

Es importante destacar en este sentido lo informado por la División Investigaciones de Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina (ver fs. 6692/6764), dando cuenta que el nivel de adquisición de bienes por parte de la procesada Sueli Suárez no era compatible con la condición económica de la misma, lo cual revela que su real capacidad patrimonial excede ampliamente lo que obtenía mensualmente por la explotación comercial de una báscula y estacionamiento de camiones, actividad por la que percibía una suma cercana a los \$ 15.000 por mes (conforme a lo declarado por la nombrada a fs. 5240/5241).

Con lo cual, podemos aseverar que los bienes eran de propiedad del acusado Cristián Fabián Ortiz, actuando la procesada Suárez con el fin de contribuir a evitar que sea detectada la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ruta del dinero espurio obtenido por su pareja Ortiz, y de esta manera que éste logre incorporarlo al circuito económico formal.

Así, debemos tener presente el informe AFIP-DGA de fs. 1503/1548, del cual surge que la imputada Sueli Suárez es propietaria de un vehículo BMW 320 modelo 2010, dominio JET 297, adquirido por transferencia el día 09/03/2016 por la suma de \$ 530.000, encontrándose autorizado a conducir (tarjeta azul) el imputado Ortiz; de una TOYOTA HILUX 4 x 2 DOBLE CABINA Modelo 2014 Dominio OHW 482 adquirido 0km. el día 07/11/2014 por la suma de \$ 253.500, encontrándose autorizado a conducir (tarjeta azul) el acusado Ortiz; de un VW GOL TREND 1.6 Modelo 2013 Dominio NHG 113, adquirido por transferencia el día 06/04/2017 por la suma de \$ 150.000, encontrándose autorizado a conducir (tarjeta azul) el procesado Ortiz; y de una motocicleta MOTOMEL CX 250 Modelo 2012, dominio 188 INX, adquirida el día 12/07/2012 por la suma de \$ 15.000, encontrándose autorizado a conducir (tarjeta azul) el procesado Ortiz.

Subrayamos que no es un dato menor lo informado por la Cía. aseguradora "Federación Patronal Seguros S.A." -contenido en CD reservado como prueba en Secretaría, fs. 6316- del cual surge que la imputada Gabriela Sueli Suárez había tenido asegurados a su nombre, entre los años 2011 y 2019, una significativa cantidad de vehículos, superando extensamente el número de los que se encuentran registrados a su nombre, lo que reflejaba por un lado, un claro poderío económico y patrimonial que no se condice con su nivel de ingresos y por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

otro, que el acusado Ortiz -su pareja- había sido el real propietario o tenedor de los mismos.

Otro aspecto que demuestra el grado de colaboración de la acusada Gabriela Sueli Suárez en las maniobras de lavado de activos por parte del imputado Ortiz, surge de las intervenciones telefónicas ordenadas por el Juzgado a las líneas de abonados utilizadas por los investigados. Así, se destaca una serie de diálogos mantenidos entre la procesada Suárez y su pareja Ortiz, en la que hablan de la presunta construcción de una casa, siendo éste último el que pondría el dinero y la imputada Suárez la encargada de la administración. Así, textualmente refieren: "Sueli Suárez (2)- *Hola amor. Ortiz (1) - Hola (se entiende: bonita) ¿Cómo andas?. ...2- Y... bueno pero te voy a dejar una piecita. 2- El tema va a ser la semana que viene cuando haya que comprar los fierros. 1- Si. 2- Si. 1- Ahh. 2- Ahí sí parece que, y... porque yo, yo no tengo plata ¿vos tenés plata?. 1- Y por eso si, le dividimos un poquito plata consigo seguro yo. 2- Jajajaja. 1- ¿O vas a dejar la casa (no se entiende) madera?. 2- Bueno compra los fierros y después dividimos"* (ver CD N° 431, de fecha 02/11/2018).

De igual modo, destacamos otra conversación constatada entre la imputada Suárez y una persona identificada como "Manolo" - quien había estado a cargo de la construcción de la mencionada vivienda-, a quien le comentó que una persona a quien llama "Pila" le había pedido cinco mil pesos y que si hablaba la nombrada podía ir en cana y le quitarían una vivienda, que quiere los cinco mil pesos sino el martes va al Juzgado Federal (ver CD N° 525, de fecha 04/02/2019).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En dicho sentido, en el allanamiento efectuado en el domicilio de calle Inti Huasi N° 289 de la ciudad de Río Cuarto, se incautó un boleto de compraventa (efecto N° 739), en el que consta que la procesada Gabriela Sueli Suárez había adquirido el día 20/03/2018 un terreno identificado como Lote 2 Manzana 1 ubicado en la ciudad de Río Cuarto (inscripto en la Matricula N° 1.553.481), por el cual se había abonado \$ 100.000 pagaderos con dos cheques de \$ 50.000 respectivamente. Con la prueba reunida en autos, se ha logrado determinar que la acusada Gabriela Sueli Suárez tenía conocimiento del origen ilícito de los fondos con los que adquirirían los bienes y había consentido inscribirlos a su nombre y/o contratar seguros también a su nombre con la finalidad de darles apariencia de lícitos.

Por todo ello, consideramos acreditada la existencia del hecho atribuido y la participación en el mismo de la acusada Gabriela Sueli Suárez. Los instrumentos que describen los secuestros detallados gozan de plena fuerza probatoria del hecho acaecido y validez respecto de los requisitos establecidos en la norma legal, los cuales al no haber sido atacados por pruebas independientes ni impugnados en formas y contenidos dan fe de las circunstancias en que se produjo el hecho tratado.

De todo lo expuesto precedentemente y los elementos valorados, podemos concluir que ha quedado acreditado con el grado de certeza necesario la existencia del hecho analizado y la participación de los acusados en el mismo.

AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

a.-) Acreditada materialmente la existencia de los hechos objeto de este proceso, corresponde ahora determinar la responsabilidad que con referencia a los mismos les cupiera a los enjuiciados.

Los elementos de convicción ya valorados precedentemente permiten determinar, de manera concluyente, que Mariano Martín Rivarola, Andrés Hernán Rivarola, Gustavo Osvaldo Oyarzabal, Cristián Andrés Berti, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Samuel Marcelino Mansilla, Tatiana Ayelén Gallo, Mariano Nicolás Peirano, María Luz Montoya, Mario César Battistini, Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios son sujetos activos de los delitos que les reprocha el Fiscal General Dr. Carlos Gonella.

Debe tenerse en especial consideración el reconocimiento de autoría de los hechos realizada por los nombrados al momento de realizar los acuerdos instrumentados con fecha 3 de febrero y 29 de marzo, respectivamente, del corriente año, reafirmando esta admisión de culpabilidad al manifestar los imputados en audiencias *de visu* de fecha 4 de febrero y 4 de abril de 2022 que la misma fue concretada libremente y con absoluto conocimiento de sus implicancias y alcances. Confirma lo manifestado precedentemente la prueba ya considerada y valorada.

Asimismo se descarta, por lo hasta aquí expuesto, la aplicación de causales de justificación, de inculpabilidad o de cualquier otra que obste a la imposición de una sanción penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por lo tanto, es consecuencia lógica de lo reseñado el juicio de reproche a sus conductas postulado por la acusación, conforme los artículos 398, párrafo segundo, y 399, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

CALIFICACIÓN LEGAL

a.-) Corresponde ahora efectuar el encuadramiento legal de los hechos que se han tenido por acreditados al tratar la materialidad ilícita.

En relación con el tratamiento de la calificación legal de los hechos nominados primero y segundo del auto de elevación a juicio de fs. 11967/11999 -de fecha 30/03/2021- y del hecho nominado primero del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 12282/12300 -de fecha 20/01/2022- de la causa "SCHIAROLI, Cristián Andrés y Otros p.ss.aa. s/ Infracción Art. 303 y Infracción Ley 23.737" (Expte. FCB-20538/2014/T02) -Acumulado-, debemos decir que compartimos la asignación jurídica propuesta en su oportunidad por el señor Fiscal General.

Los sucesos que se han tenido por acreditados al tratar la materialidad infraccionaria, resultan configurativos del delito contenido en el art. 210 del Código Penal, esto es **asociación ilícita**.

En el caso de Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz (hecho 1) como coautores miembros de la misma y en el de Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Samuel Marcelino Mansilla y Gustavo Osvaldo Oyarzabal (hecho 2) como partícipes necesarios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por su parte en el caso de Mariano Nicolás Peirano y María Luz Montoya (hecho 2) como partícipes secundarios.

Asimismo, en el caso de Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Nicolás Becerra, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios (hecho 1 del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 12282/12300) como partícipes necesarios.

Conforme se acreditó al tratar la materialidad y la responsabilidad de los imputados en los hechos juzgados, su accionar quedó atrapado -y solo pudo concretarse- dentro de una organización que configuraron desde la ciudad de Río Cuarto dirigida y gestionada por Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y el occiso Claudio Lorenzo Torres que se dedicaba a la adquisición, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de estupefacientes ideando y operando ininterrumpidamente de forma conjunta, simultánea y dinámica distintos circuitos narcocriminales que emplazaron sobre diferentes puntos geográficos de nuestro país y países limítrofes durante el transcurso de, por lo menos, cuatro años y medio; y para lo cual contaba con la colaboración de Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Samuel Marcelino Mansilla, Mariano Nicolás Peirano, Gustavo Osvaldo Oyarzabal, María Luz Montoya, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Nicolás Becerra, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios además de Rodrigo Marcial Villar Benítez -rebelde- y María del Luján López de Bravo -separada del juicio-, para la realización de distintas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

acciones delictivas, por lo que todos deben responder por la sola responsabilidad de su pertenencia al grupo.

En primer lugar, es necesario aclarar que **el delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del Código Penal**, afecta en sí mismo, la tranquilidad de la población en general, el orden público, por cuanto el fenómeno de la delincuencia organizada implica, por esa sola circunstancia, una razonable amenaza para la seguridad personal y una mayor cuota de alarma social.

En el caso concreto, este orden público se ve amenazado por la sola existencia de un grupo delictivo como el descrito en el hecho primero y segundo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Stancanelli" ha sostenido que: *"... el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social..."* señalando que *"la asociación ilícita requiere de una pluralidad de planes directivos y no meramente pluralidad de delitos"* (C.S.J.N., "STANCANELLI, Néstor Edgardo y Otros/ Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público", 20/11/2001, fallo 324:3952).

En el mismo sentido la Excma. Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que *"la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

concreción de uno o varios hechos" ("Amengual", CNCP, Sala III, 16/06/04, voto del doctor Riggi).

Para su configuración, el delito de asociación ilícita requiere una serie de requisitos exigidos. Así una doctrina minoritaria como la que adhiere Ziffer, señala que para que la figura sea legítima es necesario exigir que el carácter de miembro se haya exteriorizado en un aporte concreto dirigido a fomentar una finalidad delictiva concreta. "Tomar parte", para la autora, significa participar o colaborar de alguna forma con las actividades de la asociación, no bastando con ser miembro (ZIFFER, Patricia S., "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita", LL 2002-A-1210).

Soler, expresando la posición mayoritaria, entendía que: *"no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. El delito consiste en tomar parte en una asociación. Para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual habrá de atenderse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación (...). No es preciso, sin embargo, que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas"* (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, págs. 711/712).

En el mismo sentido, varios autores señalan como presupuesto necesario, el de tomar parte en la asociación, indicando que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

esa es la acción típica que la constituye, exigiendo además estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado, para lo cual basta el acuerdo, sin que sea imprescindible ninguna forma corporal de expresión voluntaria, no es necesario el trato directo entre los asociados, ni siquiera que se conozcan entre sí (CREUS, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo 2, página 111, Editorial Astrea, 6ta. Edición Actualizada y Ampliada, Buenos Aires, 1998).

En este sentido, a nuestro juicio son dos los requisitos -que contienen otros elementos-, sin los cuales no hay posibilidad del tipo penal. El primero es la existencia de una estructura objetiva, y el segundo consiste en la acción de tomar parte de una banda o asociación -para delinquir-.

Claro está, que estamos frente a un delito autónomo, formal y de acción peligrosa, pero de peligro concreto, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es el orden público.

Cabe recordar lo sostenido por Carrara quien, en atención a la fórmula de la "tranquilidad pública", deducía que los únicos elementos motivadores que autorizaban a crear una clase especial de delitos autónomos eran aquellos hechos que en sus efectos conmocionaban a las multitudes generando el sentimiento del propio peligro.

A ese fin, reflexionaba acerca de cómo el peligro se potencia y se agrava, no sólo por la naturaleza y el carácter indefinido de la lesión que proyecta sobre la tranquilidad pública, sino por la falta de previsión de que puedan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

repetirse en el futuro; sin por ello olvidar que se agota en el mero designio.

Por lo que también es requisito exigido por el tipo el acuerdo permanente de voluntades, el número mínimo exigido por la norma y la indeterminación de planes delictivos, elementos que se encuentran presentes en la asociación criminal liderada por los acusados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y por el difunto Claudio Lorenzo Torres y que contaba con la colaboración de Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Samuel Marcelino Mansilla, Mariano Nicolás Peirano, Gustavo Osvaldo Oyarzabal, María Luz Montoya, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Nicolás Becerra, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios además de Rodrigo Marcial Villar Benítez -rebelde- y María del Luján López de Bravo -separada del juicio-.

Ahora bien, no debe confundirse la pluralidad de planes delictivos con pluralidad de delitos, pues al tratarse de un acuerdo permanente de voluntades, sus integrantes deben estar dispuestos a realizar, durante el lapso que se encuentre vigente la asociación, una cantidad indeterminada de delitos. Lo que se busca proteger es el orden público y por el riesgo que implica, para toda la sociedad que un grupo de personas, organizadas y durante un espacio temporal, pueda cometer varios delitos. Lo que se exige entonces, es que sus miembros puedan elaborar diferentes planes delictivos que lleven a diversos resultados y que pueden o no afectar diferentes bienes jurídicos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Además, se exige que los planes delictivos se vayan generando dentro del lapso de duración de la organización, sin importar, para la tipicidad, que éstos lleguen o no a materializarse (ZIFFER, Patricia S., "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita", LL 2002-A-1210).

En esta línea se resalta el valor de aquellos aportes que, si bien no constituyen por sí mismos acciones típicas, contribuyen a una finalidad delictiva; es en la faz organizativa de la asociación donde se debe buscar el mínimo de actividad relevante (ZIFFER, Patricia S., "El delito de asociación ilícita" Ad-hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 36). Por ello, lo determinante del carácter ilícito de una asociación es su objeto.

Así, respecto de la permanencia, no se trata de una mera cuestión de tiempo, dado que la pluralidad delictiva no se puede seguir sin continuidad que, como tal, puede estar determinada en cada caso por la tarea que se haya propuesto.

El dato de indeterminación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actividad propuesta y la actitud de constante disposición de sus afiliados para colaborar en los hechos (ROMERO VILLANUEVA, Horacio y GONZÁLEZ CORREA, Tristán, "Una mirada actual sobre el delito de asociación ilícita", JA 2003-II-773).

En el caso de autos, se encuentran acreditados todos los requisitos típicos del presente delito, en virtud de que se ha podido constatar en forma suficiente la existencia de tal asociación y la participación de los imputados en ella.

Es decir, se puede acreditar que en los presentes actuados la existencia de un grupo de personas con objetivos comunes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

división de tareas, una estructura y permanencia de sus miembros, códigos y modos de conducta comunes, sistema de toma de decisiones y relaciones entre los miembros; planificando y ejecutando planes delictivos para la adquisición, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de estupefacientes. Esta empresa "criminal" encabezada por los imputados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y el occiso Claudio Lorenzo Torres, quienes tenían la administración de los recursos económicos y realizaban la logística para el traslado y acondicionamiento de la droga, como así también fiscalizaban las tareas de transporte y acondicionamiento de la misma, realizadas por sus colaboradores Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Samuel Marcelino Mansilla, Gustavo Osvaldo Oyarzabal, Mariano Nicolás Peirano, María Luz Montoya, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Nicolás Becerra, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios.

En cuanto al tipo subjetivo, este delito solo admite el dolo directo, requiriendo en los integrantes de la asociación el elemento volitivo de querer ser parte de la misma y el conocimiento del resto de los elementos estructurales del delito, entiéndase el acuerdo de todos sus miembros, sin ser necesario que se conozcan personalmente o guarden relación alguna.

En este punto recordamos que se trata de un tipo penal plurisubjetivo, ya que la asociación ilícita se configura con la integración de -por lo menos- tres personas, no fijando un número máximo, en este caso en particular eran quince (15) los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

miembros que la integraban. Se requiere la exigencia de un "mínimum" de organización de carácter estable y permanente en la convergencia de voluntades ("Amengual". CNCP, Sala III, 16/06/04, voto del doctor Riggi).

Cada integrante de la organización además de expresar su voluntad de integrar la misma, debe sentirse y saberse parte de la asociación, además de ser reconocido como tal por el resto de los integrantes, sin ser necesario, que los integrantes deban conocerse físicamente, ni que mantengan entre sí trato alguno.

La permanencia exigida por la misma naturaleza de esta figura delictiva no tiene que entenderse como un mero concepto temporal, sino que deriva de la existencia misma de la asociación, en tanto un acuerdo estable de sus integrantes para cometer delitos que se presenta diferente a la transitoriedad de la participación de la parte general. A su vez, esta característica debe exteriorizarse en acciones afectivas, subordinadas a la voluntad de la organización para el fomento o mantenimiento de su actividad (Alejandro Tazza, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte Especial", Segunda Edición Actualizada, Tomo II, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, pág. 547 cit. "Lackner, Kart, Strafgesetzbuch, München").

Al respecto, agregamos que en la conocida sentencia recaída en la causa "GOROSITO, Patricio y otros", comúnmente denominada "Carbón Blanco", se expresó que *"la diferencia esencial entre ellos radica en el sentido de permanencia de los integrantes que conforman la asociación, requisito éste no exigido a los fines de la aplicación de la agravante contenida en el inc. c)*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del art. 11 de la ley de estupefacientes...La figura de la asociación ilícita prevista en el art. 210 del Cód. Penal exige la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación, la cual es relativa exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación y que podrá estar determinada según sea la tarea ilícita que se haya propuesto ésta”.

De los elementos probatorios que fueron analizados precedentemente se desprende que Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y el occiso Claudio Lorenzo Torres asumieron el rol de coautores miembros, ya que siempre actuaron como los líderes de la misma, donde sobran las conversaciones en la cual los nombrados daban las órdenes que eran acatadas por los demás partícipes de la asociación. En otras palabras, Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y el fallecido Torres fueron quienes asumieron dicho rol, constituyendo y armando el grupo de personas para que desempeñara las funciones que consideraron necesarias, encargándose de recaudar dinero, realizando tareas de control para que el material se encuentre acondicionado y en condiciones para su posterior venta, incluso realizando los mismos esas tareas en conjunto con los restantes coimputados. Al respecto, Jorge Federico Mikkelsen -Loth, sostienen que el perfil de esta figura jurídica enfatiza la peligrosidad del principal, toda vez que impartida por éste la directiva criminal (sin ser instigador) la figura del agente ejecutor puede ser fácilmente reemplazable por otro, quien al someterse disciplinariamente a una suerte de obediencia actúa a modo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mero instrumento ("El delito de Asociación Ilícita", La Ley, 1996-D, pág. 1483).

Como ya refiriéramos Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz, Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Samuel Marcelino Mansilla, Gustavo Osvaldo Oyarzabal, Mariano Nicolás Peirano, María Luz Montoya, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Nicolás Becerra, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios tenían una fluida comunicación telefónica -conforme se analizó-, organizando ventas de estupefacientes, traslados del material de un lugar a otro, etc., tanto entre ellos como con otras personas.

Además del rol de miembros líderes desempeñado por Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y el occiso Torres, pertenecían a esta agrupación criminal Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Samuel Marcelino Mansilla, Gustavo Osvaldo Oyarzabal, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Nicolás Becerra, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez, Jonathan Daniel Palacios, Mariano Nicolás Peirano y María Luz Montoya en el carácter de partícipes miembros necesarios y secundarios de la misma y con un sentido de pertenencia al grupo, lo cual es posible deducir de las pruebas incorporadas en autos.

Así, de las diversas comunicaciones telefónicas mantenidas entre ellos, se da cuenta del traslado, mantenimiento de la sustancia estupefaciente, vigilancia y dinero de distintas denominaciones secuestrados en los distintos allanamientos.

La singular estructura de la asociación puso de manifiesto la finalidad de cometer delitos vinculados al narcotráfico, dato





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

revelado por su particular logística y el tipo y cantidad de estupefaciente secuestrados al momento de llevarse a cabo los procedimientos. Así también, todos tenían conocimiento que formaban parte de un grupo que se dedicaba a traficar con estupefacientes y con los roles definidos.

Advertimos así un despliegue de medios técnicos y de recursos económicos, mediante los cuales estos miembros pudieron interactuar durante un tiempo objetivamente extendido. Permanencia entendida como una convergencia no transitoria de voluntades, la cual no se alcanza con el mero transcurso del tiempo, sino con la pluralidad de actividades con fines delictivos y de carácter continuado realizada por un grupo.

De este modo, se relaciona con el acuerdo mismo que nace a través de una cooperación entre los miembros, con la finalidad de cometer actos calificados por la ley como delitos de Derecho Penal. Esta pluralidad delictiva que constituye el objeto mismo de la asociación demanda una actividad continuada incompatible con una cooperación instantánea.

Otra nota característica de este delito, es la organización que se manifiesta a través de la distribución de roles entre sus integrantes, de la que se valió el grupo para la consecución de sus fines ilícitos. Supone cierta complejidad, donde lo principal sea la cohesión que debe existir entre sus miembros, para dar por acreditado el dolo de querer pertenecer al grupo, y saberse una pieza fundamental en dicha estructura ilegal.

De esta manera, ha quedado perfectamente acreditado los elementos del tipo que exige el art. 210 del Código Penal, a saber: número de miembros (Mariano Martín Rivarola, Gabriel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Bossi, Cristián Fabián Ortiz, Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Samuel Marcelino Mansilla, Gustavo Osvaldo Oyarzabal, Mariano Nicolás Peirano, María Luz Montoya, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Nicolás Becerra, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios), el acuerdo previo manifestado en este caso de manera expresa, tal como quedó plasmado en las transcripciones de las intervenciones telefónicas, el carácter de permanencia, el *modus operandi* lo que denota un cierto grado de organización interna, la cohesión que existía en el grupo la cual se vio reflejada en numerosas circunstancias ya referidas y por supuesto la finalidad de cometer los ilícitos con que se formó esta asociación, constituida a comienzos de junio del año 2014.

Además de ello, la asociación ilícita se acredita por los ilícitos que se cometan, lo que se logra partiendo desde los casos delictivos "hacia atrás", hasta llegar a la intencionalidad de esos planes individualmente considerados.

Las huellas de la asociación ilícita quedan reveladas en la medida en que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan esos fines. En apoyo de lo afirmado, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal se expidió en autos "T,D., C.E.L. s/recurso de casación" (Expte. N° 4087.4), sosteniendo que *"No resulta de inicio incorrecto a los fines de evaluar la existencia de un acuerdo en torno a la comisión de delitos configurativos de una asociación ilícita- con una permanencia y un cierto grado de organización-, la evaluación- entre otros- de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación (como por ejemplo los numerosos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

delitos realizados por las mismas personas, con los mismos medios; división de tareas delictivas a través de diversas actuaciones, etc.).

Por todo lo expuesto y analizado, este Tribunal entiende que se encuentran reunidos los elementos fácticos requeridos por el tipo penal en cuestión conforme las modalidades, roles y medios de la asociación descriptos precedentemente y la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados.

En definitiva, es de plena vigencia lo reglado en el artículo 210 del Código Penal (*“Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) a diez (10) años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembros de esa asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco (5) años de prisión o reclusión”*).

Por ello, las conductas desplegadas por los imputados deben ser encuadradas en la figura de Asociación Ilícita, Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz en carácter de coautores miembros y Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Samuel Marcelino Mansilla, Gustavo Osvaldo Oyarzabal, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Nicolás Becerra, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios en carácter de partícipes necesarios. Por su parte, Mariano Nicolás Peirano y María Luz Montoya en carácter de partícipes secundarios.

Es oportuno recordar que: *“Según el art. 45 de nuestro Código Penal es cómplice primario el que presta al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cometerse el hecho. Es cómplice secundario -de conformidad con el art. 46 del Código Penal- el que coopera de cualquier otro modo, al previsto para el cómplice primario, a la ejecución del hecho o preste una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores a éste... La complicidad necesaria se produce por auxilio o cooperación. La complicidad no necesaria se puede configurar por cooperación o por prestación de ayuda prometida. El auxilio y la cooperación se asemejan en que ambas son contribuciones prestadas al ejecutor del delito para que éste se realice. Se diferencian en que el auxilio es una contribución no acordada, mientras que en la cooperación dicho acuerdo existe. La prestación de una ayuda prometida es una cooperación hecha efectiva después de cometido el hecho, en cumplimiento de lo acordado con otro partícipe antes de su comisión. Sin la efectivización de la ayuda no hay complicidad..." (Fabián I. BALCARCE, en LASCANO, Carlos Julio (h), Director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2002, pp. 541-542).

La complicidad no necesaria (o secundaria) es aquella que se entiende como no indispensable para la comisión del delito; es decir, que sin ella, el delito se hubiera podido cometer de igual forma, resultando como criterio para diferenciar la complicidad primaria de la secundaria el valor del aporte prestado por el cómplice al autor del ilícito.

Partiendo del delito en forma concreta y de la prueba de la causa, podemos sostener que el aporte de los acusados Berti, Etcharren, Soffli, Mansilla, Oyarzabal, Schiaroli, Becerra, Monserrat, Suárez y Palacios en el hecho de la asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

narcotráfico era a título de partícipes necesarios o primarios pues los mismos brindaban una colaboración o ayuda a los imputados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz además del occiso Claudio Lorenzo Torres.

Por su parte, el aporte de los procesados Mariano Nicolás Peirano y María Luz Montoya en el hecho de la asociación ilícita destinada a realizar actividades relacionadas con el narcotráfico era a título de partícipes secundarios.

En este sentido se ha dicho: *“El criterio para diferenciar la complicidad primaria de la secundaria es el valor del aporte prestado por el cómplice al autor del ilícito. Éste -que solo puede ser anterior o simultáneo al hecho- debe ser, para catalogarse como tal, necesario, pero no en el sentido de una conditio sine qua non de la posibilidad de delinquir, pues no es indispensable que sin tal auxilio o cooperación el delito no hubiera podido cometerse de ninguna manera”* (Cfr. Cámara de Casación Penal, Sala II, Voto del Dr. Mitchell en autos “Roberto Jorge s/recurso de casación”, 17/02/97).

Ahora respecto a la complicidad necesaria, vamos a traer a colación lo sostenido por la Sala 2 de la C.N.C.P. en autos “Guerra, Jorge L. 6/10/99”; idem Sala 2 C. Nac. Crim. y Corr. Fed. en autos “Rodríguez, Rodolfo” 4/10/93 y en autos “Blumetti, Eduardo y otros” 27/9/89; en donde se sostiene “Es partícipe necesario quien facilita a un tercero su fotografía a fin de que le confeccione un documento, desde que su aporte implica, al menos una participación sin la cual no se hubiera podido realizar la adulteración, y no coautor”.

Como ya refiriéramos, el aporte de los procesados Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Samuel Marcelino Mansilla, Gustavo Osvaldo Oyarzabal, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Nicolás Becerra, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios debe ser reprochado a título de partícipes necesarios o primarios (art. 45 del Código Penal).

Sobre el particular consideramos importante remarcar que: *“...En la actualidad, la doctrina se inclina por la denominada teoría de los bienes escasos elaborada por el español Enrique Gimbernat Ordeig. La tesis se podría resumir de la siguiente manera: si el partícipe coopera al delito con un objeto difícil de obtener, con uno del que el autor material no dispone (bien escaso) es cómplice necesario, prescindiendo de si, por azar o realizando un esfuerzo, el autor material hubiera podido -o no- obtener el bien que aquél le proporciona. Para determinar si una cosa es escasa (esto es: si su aportación al delito es necesaria) se debe pronunciar primero un juicio general y provisional (contexto amplio) (v.gr., un bolígrafo a utilizarse en una falsedad no es escaso en general). Este juicio general se convierte en definitivo cuando el examen de los factores generales es completado por el de los particulares (tiempo y lugar) (por ej., el bolígrafo del que hablábamos más arriba puede ser escaso en una pequeña población africana). Para desarrollar su posición Gimbernat parte de tres principios, en su opinión evidentes: 3.2.3.1. Cualquier solución debe prescindir de qué es lo que habría sucedido sin la actividad del sujeto. En otras palabras, se veda toda posibilidad de supresión mental hipotética. 3.2.3.2. Está fuera de duda que la ley, en el art. 45 hace referencia a una actividad de especial importancia para el resultado, razón*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por la cual agrava la pena en relación al cómplice no necesario. 3.2.3.3. El lenguaje de la ley coincide con el lenguaje corriente: en la conversación de cada día también hablamos de prestaciones o de cosas sin las cuales no podríamos hacer esto o lo otro. Y hablamos de ello aunque, naturalmente, ignoramos cuál es el curso que habrían seguido los acontecimientos si no hubiéramos podido disponer de esas prestaciones o cosas” (Fabián BALCARCE, en LASCANO, Carlos Julio (h), Director, “Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio”, Advocatus, Córdoba, 2002, pp. 542-543).

De esta manera, podemos afirmar la existencia de una clara distribución de tareas, división de funciones, de aportes, establecida en forma tácita, de manera informal, pero perfectamente individualizada a través del seguimiento en el actuar de cada uno. *“Debe reputarse a que en concreto había una división de funciones con un específico conocimiento que requería un plan común, aún, cuando circunstancialmente uno de los procesados suplía al otro en determinadas tareas” (CFSM, Sala I, “Chamorro Turiel del Bertolino, Julia”, 22/12/93, citado por Purichelli “Estupefacientes y Drogadicción”, Edit. Universidad, pág. 65).*

Hacemos presente que “la doctrina tradicional argentina sentó, en su momento, la idea -que hasta hoy se mantiene inalterada- de que la asociación ilícita es un delito permanente, que se consuma con el mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en caso de que lleguen a concretarse, son considerados hechos independientes, y por lo tanto concurren





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

materialmente con el art. 210, CP" (ZIFFER, Patricia, "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita", ob. cit.).

De conformidad con esta postura (mayoritaria en la doctrina), lo que integra el tipo penal es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél.

Al respecto, D'ALESSIO apunta que "se sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento de aquélla, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan" ("Código Penal. Comentado y anotado - Parte especial", Buenos Aires, La Ley, 2006, pág. 686).

El referido autor afirma también que "la jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punibles" (ob. cit., pág. 686, nota N° 132).

Por todo lo expuesto, la conducta desplegada por los imputados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz debe calificarse como coautores miembros penalmente responsable del delito de asociación ilícita -hecho primero- (arts. 210, 40, 41 y 45 del Código Penal, arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por su parte, la conducta reprochada a los procesados Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Samuel Marcelino Mansilla, Gustavo Osvaldo Oyarzabal, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Nicolás Becerra, Jonathan Jesús





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios como partícipes necesarios penalmente responsables del delito de asociación ilícita -hecho segundo y hecho primero del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 12.282/12.300- (arts. 210, 40, 41 y 45 del Código Penal, arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Finalmente, la conducta desplegada por los enjuiciados Mariano Nicolás Peirano y María Luz Montoya debe calificarse como partícipes secundarios penalmente responsable del delito de asociación ilícita -hecho segundo- (arts. 210, 40, 41 y 46 del Código Penal, arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

b.-) En relación al tratamiento de la calificación legal del **hecho nominado cuarto** por el auto de elevación a juicio de fs. 11967/11999 -de fecha 30/03/2021- y del **hecho nominado segundo del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 12.282/12.300** -de fecha 20/01/2022- de la causa "**SCHIAROLI, Cristián Andrés y Otros p.ss.aa. s/ Infracción Art. 303 y Infracción Ley 23.737**" (Expte. **FCB-20538/2014/T02**) - **Acumulado**-, también compartimos la calificación jurídica propuesta en su oportunidad por el señor Fiscal General.

El suceso que se han tenido por acreditado al tratar la materialidad infraccionaria, resulta configurativo del delito contenido en el **art. 303 inc. 2 "a" del Código Penal**, esto es **lavado de activos agravado por la habitualidad** para el caso de los imputados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz (hecho 4) como autores penalmente responsables. Asimismo, dicho suceso ya acreditado resulta configurativo del delito contenido en el **art. 303 inc. 1 del Código Penal**, esto es **lavado de activos** para el caso de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

acusados Cristián Andrés Berti, Andrés Hernán Rivarola, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli (hecho 4) como autores penalmente responsables y para los enjuiciados Tatiana Ayelén Gallo y Mario César Battistini (hecho 4) Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat y Gabriela Sueli Suárez (hecho 2 del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 12.282/12.300) como partícipes necesarios.

Esta calificación legal, de la cual participaron todas las partes, es la que resulta a criterio del Tribunal ajustada a las pruebas que se produjeron durante la instrucción de la causa.

En primer lugar, corresponde mencionar que **la figura de lavado de activos de origen delictivo** fue incluida en el Código Penal por la ley 25.246 (BO 10/05/2000) -antes estaba prevista en la ley 24.072 (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas) y en la ley 23.737, y consideraba que el delito de lavado de dinero era una forma especial de "encubrimiento". Con la reforma de la Ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) -normativa vigente en el art. 303 del C.P.- fue incorporado al nuevo Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, como delito contra el orden económico y financiero.

El **delito de "lavado de activos"** es el proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita. En otras palabras, el llamado "lavado de dinero" o blanqueo de activos o capitales, *"es un delito complejo, integrado por varias "fases" o etapas, que se estructura sobre*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

un tramado por lo general enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o bienes obtenidos de cualquier hecho ilícito aparezcan como legítimos, o sea, como conseguidos legalmente o a través de actividades lícitas” (Tazza, Alejandro, “Código Penal de la Nación Argentina Comentado: Parte Especial”, 2da. Edición revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2018, Pág. 566).

Se ha dicho que se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. Llerena, Patricia, “Lavado de Dinero”, Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 0, pág. 39 y ss.).

En este sentido, el delito exige como elemento normativo propio la acreditación de un nexo entre el objeto del blanqueo ilegal y un delito previo. Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria admiten que no es necesario que el delito previo resulte acreditado por sentencia judicial firme, bastando que se haya demostrado su existencia en torno a la tipicidad y antijuricidad en la causa donde se ventila su presunta comisión.

Para que la conducta pueda considerarse típica debe demostrarse su idoneidad para producir la posibilidad de que los bienes adquieran una apariencia de licitud. El tipo penal en su aspecto subjetivo requiere dolo, admitiéndose el eventual. El autor debe saber que los bienes provenientes de un ilícito y tener por fin de que estos adquieran la apariencia de tener origen lícito bien que entienda como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

posible la realización del tipo objetivo y pese a ello acepte la posibilidad de su producción (Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal: Parte Especial. Tomo IV", 3ra. Edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, pág. 494).

El conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que, al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.

Es autor -cualquier persona- en definitiva, es el que cometa algunas de las acciones típicas estipuladas en la norma (convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal) con el fin de que esos bienes de origen espurio tengan apariencia legal -siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil, sea en un solo acto o por reiteración de hechos diversos vinculados entre sí-.

En el caso de autos, conforme se analizó fundadamente, los imputados Mariano Martín Rivarola, Andrés Hernán Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz, Cristián Andrés Berti, Franco Maximiliano Soffli y Jorge Luis Etcharren utilizaron las ganancias obtenidas por su accionar ilícito para incorporarlas al circuito legal mediante la compra de diversos bienes materiales -bienes inmuebles, vehículos, muebles suntuosos o de uso-, adquiriendo para sí mismos o para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

terceros familiares y/o allegados, contando con la participación de Tatiana Ayelén Gallo, Mario César Battistini, Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat y Gabriela Sueli Suárez.

Los bienes individualizados producto de las actividades ilícitas son los siguientes: **vehículos**: Peugeot 408 dominio OHT 930; Audi TT dominio AA 881 AL, Ford Ranger dominio AB997GG, Moto vehículo Honda XR 250 Tornado dominio A068EJG, Toyota Hilux dominio AC 317 DU, Mercedes Benz Sprinter dominio OTA 413, Volkswagen Saveiro dominio NTJ 231, Volkswagen New Beetle Sin dominio, Volkswagen Fox AA 289 BP, Mercedes Benz Furgón Sprinter dominio AC 363 ZC, Motocicleta Yamaha Modelo 584 dominio A037MOR, BMW 320 dominio JET 297, Fiat Strada Adventure, dominio AB 871 FN, Ford Eco Sport dominio AD 331 Q0, Citroën, C4, Lounge dominio OBT 679, Renault Fluence dominio KQQ 532, Fiat Línea dominio PGB 959, Ford Ranger dominio AA 609 IZ, Volkswagen Saveiro AA837SF, Fiat Palio Fire dominio NXR 176, Volkswagen Polo dominio AD 297 GD, Volkswagen Amarok dominio OGU 095, VW Sirocco dominio AA890ZV, Fiat Toro dominio AB807HQ, Audi A4 dominio GSZ 657, Moto vehículo Honda CB 190 dominio A065FPC, Ford Ranger dominio NME 129, VW Bora dominio JCM 924, Chevrolet Corsa dominio AUV 577, VW Saveiro dominio AC350NV, Toyota Hilux dominio OHW 482, VW Gol dominio NHG 113 y Moto vehículo Motomel CX 250 dominio 188 INX; **inmuebles** sitios e identificados como: Laprida 1264, Río Cuarto (matrícula 1078713), Leyes Obreras 359, Río Cuarto (matrícula 482308), Unidades 5° "D" Torre Q1, 5° "E" Torre Q1, 5° "D" Torre Q2, cochera 43, 44 y 54 en Planta Baja ubicados en el Condominio Alma ubicado en Sarmiento 250, de la ciudad de Río





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Cuarto (matrícula general del edificio 1624065), Cabañas en Alpa Corral "Paraíso Escondido" (matrícula 975931), Fracción de terreno ubicado en Villa Dalcar, Río Cuarto, Lote 2, Manzana 1 (matrícula 1.553.481); **joyas:** siete (7) Relojes de las marcas comerciales MONTREAL, BACK STAINLESS STEEL, PUMA, ARMANI, UK COLECTION, CHADGO y un reloj sin marca de malla de tela de color bordo y dos (2) anillos de oro marca BULGARI.

Conforme se acreditó, los bienes referidos objetos de maniobras de lavado de activos (art. 23 CP), fueron adquiridos por la actividad desplegada por los hermanos Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz, Cristián Andrés Berti, Franco Maximiliano Soffli, Jorge Luis Etcharren, Tatiana Ayelén Gallo, Mario César Battistini, Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat y Gabriela Sueli Suárez con la intención de proporcionarle un origen lícito o incorporar al circuito legal el dinero espuriamente conseguido a través del delito aludido precedentemente.

En este sentido, conforme se acreditó en autos (informes, documentación, perfiles fiscales, etc.) ninguno de los imputados referidos pudo justificar ingresos que les permitieran acceder a la compra de los referidos vehículos e inmuebles, muebles suntuosos o de lujo, teniendo en consideración además, que ninguno registraba una actividad económica activa.

Como ya manifestáramos el Congreso de la Nación dictó la ley 26.683 publicada el día 21 de junio de 2011, que modificó el tipo penal de lavado de activos previsto anteriormente en el art. 278 y que pasó a integrar un nuevo título del Código Penal, denominado "Delitos contra el orden económico y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

financiero", incorporándose así el art. 303 del Código Penal, que es de plena aplicación en el presente y establece "1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza...".

La configuración del delito exige que se encuentren acreditados: a) la comisión de alguna de las acciones típicas que de forma enumerativa menciona el artículo; b) la vinculación de los bienes con un ilícito penal; y c) la posibilidad de que el origen de esos bienes o los que los reemplacen adquieran la apariencia de un origen lícito. A ello se suma la condición objetiva de punibilidad, que establece que el valor de las operaciones debe superar la suma de \$ 300.000, lo que puede verificarse en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Se define el delito de **lavado de activos** como "...la conversión de dinero ilegítimo en activos -ya sea monetarios o no- con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

apariencia legal" (BULIT GOÑI, "El lavado de dinero", pág. 413, citado por ABOSO, Gustavo, "Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con Jurisprudencia", Ed. BdeF Ltda., 4ª edición, Montevideo-Buenos Aires, 2017, pág. 1492). En sí es la falsa apariencia de legalidad que se le pretende dar al producido de la actividad criminal al ser introducidas en el mercado de bienes y capitales.

Entre las reformas referidas, se contempló el tipo del "autolavado" de activos y se sustituyó el concepto de delito precedente por el de "ilícito" precedente, e introdujo entre otros el verbo típico "disimular" y la acción de "poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal"; se modificaron los objetos de las acciones reprimidas al eliminarse el vocablo "dinero" y el uso más comprensivo del giro "bienes provenientes de un ilícito penal" (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1492). Asimismo, se modificó la enumeración de los sujetos obligados y los deberes de información, como así también se introdujeron cambios respecto a la Unidad de Información Financiera (UIF), con el objetivo de reducir su dependencia del Poder Ejecutivo.

Sobre el alcance del **bien jurídico** tutelado, hay dos posiciones, una que dice que es el orden socio-económico que se lesiona con la introducción al mercado de capitales y bienes, de recursos económicos provenientes del delito; mientras que otra indica que es el correcto y eficaz desarrollo de la administración del servicio de justicia (D'Alessio, p. 926; D'Albora: "La ley de lavado..." p. 241, entre otros, citados por ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1493).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Se comparte la posición adoptada por Creus y Buompadre quienes entienden que estamos ante bien jurídico complejo, ya que al derivar de la figura de encubrimiento, en un principio afecta al buen servicio de justicia sin perjuicio de afectar otros bienes jurídicos. No sólo se produce la alteración del orden económico y financiero nacional, con repercusiones en el plano internacional, sino que se afecta al servicio de justicia respecto de la represión de delitos y de cohonestar un beneficio ilícito (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1496).

El inc. 1 del art. 303 del Código Penal indica las **conductas típicas**: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal. La enumeración es ejemplificativa, al agregar que las operaciones puedan adoptarse “de cualquier otro modo”.

Se suma necesariamente a esto la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o subrogantes adquiera la apariencia de un origen lícito. El valor de la suma debe superar el monto de trescientos mil pesos sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, constituyendo esto una condición objetiva de punibilidad.

Cada una de las acciones típicas indica cualquier actividad u operación que tenga por finalidad encubrir el origen ilícito de los bienes para otorgarles la apariencia de un origen lícito.

Así: *“La acción de convertir significa transformar una cosa en otra, es decir el autor comete esta modalidad delictiva cuando cambia el dinero de origen ilícito por otra moneda o valor de cambio (compra de divisas, oro, títulos públicos, etc.); por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

transferir se entiende ceder a un tercero sea persona física o jurídica los objetos incriminados por esta norma. Es indiferente el título bajo el cual se haga la transferencia. Ésta puede abarcar desde la entrega de dinero en efectivo, la transferencia de dinero electrónico, la utilización de cheques o cualquier otro medio que importe la legitimación de activos. La conducta de administrar alude al cuidado y manejo de los bienes de origen ilícito. Por lo general cometen este delito los directivos de organismos bancarios y financieros que administran el dinero o los bienes provenientes de la actividad criminal. La acción de vender importa el traspaso por precio de la propiedad de una cosa a otra persona. La conducta de gravar consiste en constituir una obligación legal sobre los bienes espúreos, por ejemplo constituir una hipoteca, prenda o cualquier otro derecho real a favor de un tercero. En cuanto a la acción de disimular se requiere que el autor oculte o encubra de manera engañosa el origen espúreo de los fondos o bienes puestos en circulación en el mercado, respecto del giro lingüístico “de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado”, nos parece que esta expresión debe ser entendida, como lo advirtió tempranamente la doctrina con la anterior regulación del art. 278, como “cualquier actividad u operación encaminada a lograr el fin propuesto, esto es encubrir el origen ilícito de los bienes para otorgarles una apariencia de que tienen un origen lícito” (Creus/Buompadre, pág. 392; D’Alessio, pág. 927)” (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1496).

Cabe agregar que esta figura admite su comisión por acción u omisión, y en este último caso será necesario que el actor se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

encuentre en una especial posición que le exija actuar (habrá de estarse a los sujetos obligados por el art. 20 y ss. de la ley 25.246- modificada por ley 26.683). Es un delito común en cuanto a que no se exige una especial cualidad del sujeto para ser autor.

Cabe resaltar que es común en este tipo de criminalidad la intervención de personas jurídicas y esto trae dificultades desde la indeterminación de la norma. La esencia del delito gira en torno a la falsa apariencia de legalidad que se le imprime a las ganancias producidas por la actividad criminal al ser insuflados al mercado de bienes y capitales. Se logra que bienes originados en una economía criminal sean trasvasados *por medios legítimos a los sectores públicos y privados de la economía nacional o internacional. "Este ilícito penal abarca una extensa gama de actividades bancarias o financieras desde los servicios postales, el tráfico de metales preciosos, el dinero en efectivo, la transferencia electrónica de dinero, la constitución de sociedades o grupos societarios o fideicomisos, el transporte de caudales, la constitución de seguros y las actuaciones de escribano, martilleros rematadores, consignatarios de hacienda, etc."* (ABOSO, Gustavo, *op. cit.*, pág. 1495). Para la configuración de este delito es necesaria la preexistencia de un delito anterior (CCrim. y Correc. Fed., Sala II, "Goldfarb, R.J. y otros" del 28/12/2004, citado por ABOSO, *op. cit.*, pág. 1495). Pero no en cambio que el autor no haya participado en su comisión.

La noción de bienes empleada en el tipo penal del lavado de activos atrapa tanto a los objetos materiales como a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

inmateriales, siempre que sean susceptibles de tener un valor. El objeto del delito de lavado de activos, podría ser cualquier bien proveniente de cualquier delito o ilícito penal. Se entiende por bienes todos los objetos materiales e inmateriales susceptibles de tener un valor económico (art 16 CC y C). Asimismo, el tipo exige como condición necesaria para que se configure el delito que los bienes que se intentan introducir al mercado financiero sean **“provenientes de un ilícito penal”**, término que pone fin a la controversia sobre si era necesario exigir una condena firme respecto al ilícito precedente, más allá que la jurisprudencia venía marcando el camino por su negativa, así la Cámara Federal de Casación Penal- Sala I, en autos “Orentrajch, Pedro y otro”, ya dijo que para tener por probado el origen delictivo de los bienes es suficiente la prueba indiciaria, indicios graves que hagan presumir que esa actividad ilícita susceptible de obtener ganancia sea el origen para la operación comercial o financiera. Sobre el **delito precedente**, debe ser típico y penalmente relevante, no se admite una contravención o una infracción administrativa o fiscal. Sin embargo, no resulta indispensable que aquel haya sido un hecho culpable y punible, bastando que sea típico y antijurídico, es decir un hecho ilícito.

En lo procesal, corresponde al tribunal que juzga el lavado de activos establecer, con la prueba producida en el proceso, si existió un hecho ilícito precedente del que proceden los bienes, pero no precisa hacerlo con la precisión de si fuera el objeto del proceso de juzgamiento. Basta que se prueben las circunstancias a partir de las cuales puede inferirse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

inequívocamente la comisión de un hecho ilícito que, en sus detalles, puede mantenerse relativamente indeterminado. Debe ser determinando si, en respeto del derecho de defensa, de qué delito o actividad ilícita genérica provendrían los bienes (CÓRDOBA, Fernando, op. cit., pág. 193).

El delito puede ser tentado o consumado, con el único límite del valor de los bienes que funciona como criterio de selección. El hecho anterior no requiere la prueba de la existencia del hecho ilícito del cual provienen, toda vez que no son el objeto del proceso. No hace falta que se sepa quiénes fueron autores o partícipes del hecho, el momento o lugar del hecho, ni cuál fue la modalidad concreta, bastando solo que sea anterior a la conducta de lavado de activos. Se distinguen **tres fases** dentro de la comisión del delito: "Generalmente al referirse a este delito se lo define como un proceso integrado con tres fases: a) colocación: su fin consiste en ingresar el dinero en efectivo, producto del ilícito en el circuito financiero o comercial; b) la decantación o estratificación: se trata de la realización de diferentes operaciones en el ámbito nacional o internacional a los efectos de cortar la cadena de evidencias ante posibles investigaciones respecto el origen de los activos (por ej. realizar transferencias electrónicas a cuentas bancarias anónimas de países con secreto bancario que muchas veces responden a firmas "fantasmas"); c) la integración: consiste en lograr el ingreso de los activos de origen ilícito en el circuito económico ya "legitimados" (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1497). *"Cometen este delito los que intentaron disimular o transformar el origen ilícito de los capitales aportados*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

para la constitución de una sociedad anónima proveniente de la evasión de sus obligaciones tributarias" (Cámara Crim. y Correc., Sala II, "B., L. A." del 30/06/16). "Suele presentarse con una cadencia frecuente el uso de personas jurídicas como intermediarios en el proceso de legitimación de activos. Ello aconteció en caso de maniobras fraudulentas en contra del perjuicio del erario público, cuando se autorizaron transferencias dinerarias por parte del ex titular de la cartera de Hacienda desde la tesorería general a cuentas bancarias de terceros, cuyos titulares efectuaron distintas transacciones a otro. Este proceder fue calificado de legitimación de activos provenientes de un ilícito" (CNCP, Sala IV, "Álvarez" del 12/6/15, reg. N° 1130/15) (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1497/8).

Desde el punto de vista de la **tipicidad subjetiva**, el autor debe actuar con dolo directo (Donna, pág. 610; Villada, pág. 22; Carrera/Vázquez, pág. 287, citados por ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1498); ello así porque la naturaleza y modo de las conductas típicas detalladas reclaman que el autor conozca el origen ilícito de los objetos.

Según la doctrina, el autor debe estar guiado por una finalidad específica, la de dotar a los bienes de una apariencia de legitimidad (Creus/Buompadre, pág. 394; D'Alessio, pág. 927 y Carrera/Vázquez, pág. 287, citados por ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1498). Sin embargo, algunos pronunciamientos han saldado la cuestión de la atribución de la tipicidad subjetiva con la presencia del dolo eventual, es decir, no habrá de requerirse al autor el conocimiento fehaciente de la maniobra delictiva que fundamente este delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

conexo, pues basta para ello la mera sospecha de su origen espúreo: "en este caso se afirmó que el dolo del autor no requiere el conocimiento a ciencia cierta del origen delictivo de los fondos, siendo suficiente su mera sospecha. Este delito puede ser cometido mediante dolo eventual" (CNCP, Sala IV, "Álvarez" del 12/6/15, reg. N° 1130/15) (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1498).

En el mismo sentido autorizada doctrina expresa: *"Para la tipicidad es suficiente que el autor sea consciente de que, en razón de la conducta que realiza, puede transmitírsele a los bienes de origen delictivo una apariencia lícita (es irrelevante que ésta sea precisamente su intención). Entonces, basta con el mero dolo eventual, en tanto los datos a partir de los cuales el autor extrae la convicción de la posibilidad sean serios. Pero además, y entiendo que se trata del elemento más importante que distingue a aquellas conductas prohibidas de aquellas que no los son, resulta esencial que el autor pretenda con su conducta introducir activos en el mercado lícito de bienes, dándole apariencia de licitud a aquellos bienes obtenidos por medio de un delito"* (TROVATO, Gustavo F, "Código Penal y normas complementarias...", David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni- directores, Tomo 12, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, págs. 577/8).

Para algunos se trata de un delito de resultado (Creus/Buompadre, pág. 394; Cevasco, pág. 53), pero se afirma en la doctrina nacional con insistencia que estamos frente a un delito de peligro (Villada, pág. 22; Mitello, pág. 1134; Carrera/Vázquez, pág. 287, citados por ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1498). La consumación se produce al momento que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

autor puso en circulación en el mercado de bienes y capitales los bienes provenientes de un ilícito penal. No es necesario que efectivamente se haya logrado su legitimación ("con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito").

En caso de que el autor fracase de manera involuntaria en ese resultado habrá tentativa (Villada, pág. 22, Carrera/Vázquez, pág. 288 y Cevasco, pág. 53, citados por ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1498).

En el esquema de la nueva ley introducir bienes en el mercado mediante la realización de una operación que podría darles una apariencia de origen lícito, es la acción típica. Lo que ocurra luego en la realidad, si logra o no la apariencia de legalidad es algo que no atañe al resultado típico. De modo que para tener por configurado el resultado no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente esa apariencia, y basta con que haya existido un peligro concreto de que ello haya ocurrido. En este sentido expresa Fernando Córdoba: *"El lavado de activos es un delito de resultado de peligro concreto. El resultado de peligro que reclama el delito, es el peligro de que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito. Es decir, no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que el autor haya creado la posibilidad de que ello suceda... El resultado de peligro debe haber sido producido por el autor a través de la comisión de alguna de las acciones mencionadas en el tipo. Es decir, debe haber una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción típica y el resultado*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de peligro” (CÓRDOBA, Fernando; “Delitos de lavado de dinero”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, págs. 34, 35, 94 y 95).

Sobre el alcance de la expresión **“o de cualquier otro modo pusiera en circulación en el mercado”** surgen dos interpretaciones posibles en relación al resto de las acciones típicas. *“O se da una relación de género y especie, entonces hay que interpretar que solo son típicas las acciones de venta y conversión que hayan introducido efectivamente los bienes al mercado; o “poner en circulación en el mercado” no es una la definición genérica de la cual las demás acciones son tan solo ejemplos sino una acción más en igualdad con las antes enumeradas. La primera alternativa equivale a sumar un requisito más reduciendo las acciones típicas posibles en relación a la situación legal anterior; la segunda implicaría que las acciones mencionadas conforman una enumeración cerrada de modo que alguien que aplicara de cualquier otro modo bienes contaminados evitando ingresarlos al mercado, estaría actuando atípicamente”* (CÓRDOBA, Fernando, op. cit., págs. 31 y 32).

Se entiende que cuando el dinero es utilizado para solventar los gastos corrientes de la empresa, se pone el dinero en circulación en el mercado. Cabe aclarar sobre esto último que en la doctrina no hay unanimidad y se registran por lo menos tres posiciones: la de D’Albora (h), que considera que es posible e idónea la operación en dinero para darle la apariencia de licitud e indica que: *“... Cualquier ilícito penal que hubiera generado una utilidad superior a los trescientos mil pesos pondrá a sus autores, merced al mentado autolavado, en la siguiente situación: utilizar el dinero para*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

solventar gastos comunes habilitarían un concurso material con el delito previo, puesto que el ingresar a la caja de cualquier comercio adquirirá apariencia de origen lícito y el monto admite su configuración por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí” (D’ Albora (h), “Lavado de dinero”, 2da. Ed., 2011, pág. 154, citado por CÓRDOBA, Fernando, op. cit., págs. 95 y 96).

Trotta replica que «no toda utilización de ganancias ilícitas dará lugar al delito de lavado de activos. En efecto, si bien... “la acción típica poner en circulación en el mercado resulta amplia y podría abarcar la utilización de dinero ilícito para solventar gastos comunes, difícilmente el ingreso de dinero a la caja de cualquier comercio produzca la consecuencia posible de crear una apariencia de legitimidad de ese dinero, al menos en los supuestos de autolavado. Es que tratándose del caso en que es el mismo autor del delito el que utiliza las ganancias ilícitas, si entre la obtención ilícita del dinero y su posterior utilización en el comercio no existe ningún acto que permita disimular su procedencia ilícita, difícilmente se habrá configurado el resultado previsto por la norma, esto es de que los bienes adquieran la apariencia lícita» (Trotta, “Lavado de activos”, en Tratado de leyes y normas federales en lo penal, Silvia B. Palacio de Caeiro -Dir.-, 2012, pág.458, citado por CÓRDOBA, Fernando, op. cit., pág. 96).

En sentido contrario, indica Trovato que “cuando el producido del ilícito es utilizado para el pago de un bien o servicio que se encuentra en el mercado lícitamente, esa conducta no puede constituir blanqueo. El destino que el autor le dé al dinero mal habido, no es un acto que le otorgue apariencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

licitud" (Trovato, "La conducta prohibida en el delito de blanqueo de capitales y la imputación de las persona jurídicas por lavado", en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, N° 10/14, pág. 2118, citado por CÓRDOBA, Fernando, op. cit., pág. 96). El inciso 2 a) agrava la pena del delito previsto en el inc. 1 del art. 303 C.P., cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

El término "**habitualidad**", no debe ser confundido con profesionalidad, pues que se exige que el autor haya realizado alguna de las modalidades comisivas de manera reiterada. Ambas son causales objetivas de agravación de la pena que recalcan en la idea de permanencia. *"El concepto de "asociación o banda" si bien remite necesariamente a los requisitos del art 210 del C.P., corresponde aseverar que no implica agravar la conducta con la concurrencia de ese delito, salvo que se demostrare que esa banda tuviera múltiples propósitos criminales"* (D'Alessio, pág. 930; Carrera/Vázquez, pág. 293, citado por ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1499).

Entonces "asociación o banda" adquiere un significado de permanencia y organización, mas no se identifica con la asociación ilícita que continúa siendo un tipo autónomo respecto de esta agravante.

Todos los extremos señalados han concurrido en el presente caso, respecto de los imputados referidos, como quedó demostrado al tratar la materialidad de los hechos traídos a juicio, como así también la autoría.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por todo lo antes expuesto, estimamos que los hechos probados y descriptos encuadran en la figura de lavado de activos, prevista en el art. 303 del Código Penal inc. 1 para el caso de los imputados Andrés Hernán Rivarola, Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Tatiana Ayelén Gallo, Mario César Battistini, Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat y Gabriela Sueli Suárez en calidad de autores -Rivarola, Berti, Etcharren y Soffli- y partícipes necesarios -Gallo, Battistini, Becerra, Schiaroli, Monserrat y Suárez-, respectivamente (art. 45 del CP). Asimismo, dicha conducta se encuentra agravada por la habitualidad (art. 303 inc. 2 apartado "a" del código de fondo para el caso de los acusados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz y en calidad de autores (art. 45 del CP) ya que entendiendo cumplido el requisito de que *"el autor haya realizado algunas de las modalidades comisivas de manera reiterada"*... (ABOSO, Gustavo, op. cit., pág. 1499).

Por otra parte, corresponde precisar que respecto a los imputados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz, Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat y Gabriela Sueli Suárez corresponde la aplicación de las previsiones del **art. 55 del C.P.**, pues habrá **concurso real** de delitos cuando haya una pluralidad de hechos independientes susceptibles de ser encuadrados en uno o varios tipos penales, realizados por el mismo sujeto activo, y que concurren para ser juzgados en el mismo proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En el caso de autos, los imputados referidos son juzgados por hechos previstos en diversos tipos penales independientes entre sí, razón por la cual la pena a imponer deberá serlo en base a la escala prevista por el art. 55 del Código Penal para el concurso real.

Nuestro Código Penal dispone en sus artículos 54, 55 y 56 una serie de reglas a seguir cuando en un caso se está ante un solo hecho que encuadra en más de un tipo penal, o bien cuando concurren varios hechos independientes entre sí.

Ahora bien, en el plano fáctico, de la realidad aprehensible por los sentidos, no existen "hechos" ni "delitos" sino que -por el contrario- percibimos que existen multiplicidad de sucesos humanos.

Siguiendo la valiosa opinión del doctor Horacio CARRANZA TAGLE, *"...lo único que puede afirmarse con certeza es que existe una continua actividad humana en movimiento, o sea, un mero `suceso humano fluyente`"* (CARRANZA TAGLE, Horacio A., "Introducción al concurso de delitos. Criterios sobre unidad y pluralidad delictiva", editorial B de F, Buenos Aires-Montevideo, 2011, p. 200).

Es en virtud de una disposición legal que contiene cierta prohibición (factor normativo) que se individualizan conductas humanas desde la perspectiva penal -"hechos"- que preexisten en la realidad.

De acuerdo con el reseñado autor, puede decirse que a los fines de los artículos 54, 55 y 56 del Código Penal se puede entender por hechos a *"aquella área del suceso humano concreto que está descrita por uno o más tipos penales..."* (CARRANZA TAGLE, Horacio A., op. cit., p. 190).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

La determinación en un caso concreto sobre la existencia de uno o más hechos típicos o delitos dependerá entonces de cómo sea descripto el suceso humano fluyente por los distintos tipos penales que aprehenden dicho suceso. Ello configura un caso de pluralidad delictiva por concurso real (art. 55 C.P.), porque reúne los elementos exigidos por este dispositivo legal: "a) pluralidad de hechos, b) independencia entre sí, c) su concurrencia y d) su enjuiciamiento en un mismo proceso judicial.

En los casos de concurso real de delitos los tipos prohíben aspectos diferentes de la conducta, sin tener elementos comunes, porque no existe repetición alguna de la prohibición..." (LASCANO (h), Carlos Julio, Director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2002, pp. 576-577).

Como quedó demostrado precedentemente, Andrés Hernán Rivarola, Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren y Franco Maximiliano Soffli, Tatiana Ayelén Gallo, Mario César Battistini, Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat y Gabriela Sueli Suárez, han cometido en calidad de autores y de partícipes necesarios -Gallo, Battistini, Becerra, Schiaroli, Monserrat y Suárez- el delito de lavado de activos, previsto y reprimido en el Código Penal argentino en su artículo 303, inciso 1º (texto según Ley 26.683). A su vez, a Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y a Cristián Fabián Ortiz les corresponde la aplicación de la agravante prevista por el mismo artículo, inciso 2º, apartado "a" en calidad de autores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por todo lo expuesto, la conducta desplegada por los imputados Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi y Cristián Fabián Ortiz debe calificarse como autores penalmente responsables del delito de lavado de activos agravado por la habitualidad -hecho cuarto- (arts. 303 inc. 2 "a", 40, 41 y 45 del Código Penal, arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Por su parte, la conducta reprochada a los procesados Andrés Hernán Rivarola, Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren y Franco Maximiliano Soffli, como autores penalmente responsables del delito de lavado de activos -hecho cuarto- (arts. 303 inc. 1, 40, 41 y 45 del Código Penal, arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Finalmente, la conducta desplegada por los enjuiciados Tatiana Ayelén Gallo, Mario César Battistini, Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat y Gabriela Sueli Suárez debe calificarse como partícipes necesarios penalmente responsable del delito de asociación ilícita -hecho cuarto y hecho segundo del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 12.282/12.300, respectivamente- (arts. 303 inc. 1, 40, 41 y 45 del Código Penal, arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

c.-) Por su parte, en relación al **hecho nominado primero de la causa "GONZÁLEZ, Miguel Ángel y Otro p.ss.aa. Falsificación de documentos públicos"** (Expte. FCB- 48032/2019/T01) -Acumulada-, han quedado acreditadas las conductas endilgadas al imputado Cristián Fabián Ortiz, comportamientos éstos que implican **haber encubierto, haber usado un instrumento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores y haber falsificado un documento destinado a acreditar la identidad de las personas.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por lo tanto es de plena vigencia lo reglado en el artículo 277 primer supuesto inciso "c" del Código Penal (*"1.Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiere participado:... c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito..."*) y en el artículo 296 del Código Penal (*"El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuera autor de la falsedad"*).

Entrando en el análisis del hecho, a los fines de encuadrarlo jurídicamente, entendemos que conforme han quedado acreditados los hechos, en virtud de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, se ha configurado en el *subjudice* el tipo delictivo propuesto en la acusación.

En efecto, la figura del **encubrimiento** exige que haya mediado un delito previo, que debe haberse cometido efectivamente, debe tratarse que haya existido en la realidad; en el caso bajo análisis, ese delito previo existió: el uso del instrumento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores y la falsificación del documento destinado a acreditar la identidad.

En este orden de ideas, podemos afirmar que se ha acreditado en la presente causa que el delito previo que exige la norma existió, fue real y consumado, de acuerdo a las probanzas ya valoradas. Se puede sostener que el encubrimiento es un delito que perjudica a la administración de justicia, ya sea impidiendo o perturbando su accionar en procura de la individualización de los autores o la recuperación de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

objetos vinculados a ese delito principal. Se trata de un delito autónomo, aunque necesariamente conexo y consecutivo a ese otro hecho delictivo, que, como ya se dijo, preexiste como presupuesto para la existencia del encubrimiento.

La acción típica consiste en recibir u ocultar dinero, cosas o efectos. "Ocultar" significa esconder la cosa, hacerla desaparecer para que no pueda ser vista ni encontrada por terceros; en cuanto a las cosas, estas son definidas por el art. 2311 del anterior Código Civil vigente al momento del hecho, así debe ser entendido el precepto, y deben ser provenientes de un delito.

Con la merituación de la prueba ya realizada ha quedado debidamente acreditado que el procesado Cristián Fabián Ortiz el día 28 de noviembre de 2019 siendo las 12:40 horas aproximadamente adquirió o recibió el automóvil marca Toyota Hilux dominio visible AD-273 SR (siendo su dominio originario AD-305 AE según la DNRPA) con adulteraciones en sus números registrales (chasis, patente, vis en los vidrios, etc) y que tal maniobra fue perpetrada por el acusado con pleno conocimiento, circunstancia que en definitiva quedó exteriorizada en el momento en que el Oficial Subinspector Gigena comprobó que el vehículo Toyota tenía pedido de secuestro por robo en otra jurisdicción y presentaba varias maniobras tendientes a ocultar la verdadera situación registral del vehículo, esto es, placas patentes apócrifas, maniobras de gravado de numeración falsa de vis en los vidrios del vehículo y en algunos sectores del vehículo donde se asienta la numeración del chasis, además de la exhibición de documentación apócrifa tanto en lo atinente a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

identificación (el D.N.I. a nombre de Walter Darío Castellani), como a la habilitación para conducir (también a nombre de Castellani), por lo que no podía desconocer la procedencia dolosa del vehículo en el que se conducía.

Asimismo, el resto de la documentación falsa secuestrada en el vehículo, esto es el formulario 08 y sus anexos, la foja de actuación notarial y su actualización, el informe de dominio, la tarjeta de referencia a un seguro del vehículo en que se conducía y el recibo de trámite del automotor, eran los elementos que completaban, de alguna manera, la maniobra para disimular la verdadera condición física y registral de la camioneta en cuestión y por lo tanto, mal podía el acusado Cristián Fabián Ortiz, desconocer también su procedencia dolosa, como la de la documentación apócrifa.

Tomando los testimonios de los policías intervinientes (Cristián José Gigena y José Andrada en sendas declaraciones a fs. 1/4, 209/210 y a fs. 14/16 y 211, respectivamente), resaltamos el ofrecimiento que el imputado Ortiz realizó en forma conjunta con su consorte de causa -González-, a los policías a cargo del procedimiento y que culminó con las detenciones de ellos mismos, de entregarles todo el dinero que llevaban consigo, esto es más de noventa mil pesos (\$ 90.000) con el objeto de que los dejaran ir y que por lo tanto no los detuvieran.

Con dicha actitud asumida en este caso por el imputado Cristián Fabián Ortiz, podemos aseverar que el mismo conocía la procedencia dolosa del vehículo Toyota Hilux y de la documental secuestrada y su intención era la de continuar en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

esa situación irregular intentando eludir el accionar del personal policial actuante.

En el aspecto subjetivo, el delito admite la comisión por dolo directo, ya que el autor debe conocer que el objeto que recibe y oculta proviene de un delito. Así, la tenencia y disposición del cuerpo del delito con el conocimiento de su origen ilícito configura la comisión del delito de encubrimiento, independientemente de que se encuentre o no a los autores del mismo.

Por su parte, la **figura del art. 296 del Código Penal**, exige, desde el punto de vista subjetivo, que el autor actúe voluntariamente y use el documento adulterado, a sabiendas de su falsedad, siendo insuficiente para realizarlo, la duda sobre el particular (Cfr. Laje Anaya-Gavier, "Notas al Código Penal Argentino", Tomo III, Año 1996, Editorial Lerner, pág. 257).

Incorre en este delito quien usa un documento a sabiendas de su falsedad (Cfr. Arias y Gauna, "Código Penal, comentado y anotado", Editorial Astrea, Buenos Aires, octubre 2001).

El dolo típico requiere el conocimiento cierto de la falsedad del documento y la voluntad de utilizarlo como tal según la finalidad probatoria. La calificación legal que le cabe al hecho requiere del elemento objetivo, esto es el uso de un documento público adulterado o falso, sin que interese quien lo realizó y del elemento subjetivo, esto es que el uso se haya realizado a sabiendas, con conocimiento de la falsedad o adulteración, hecho que en autos ha quedado acabadamente acreditado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Debemos referir aquí que para la configuración de las falsificaciones y adulteraciones documentales, además del elemento objetivo que es la falsedad documental propiamente dicha, debe concurrir el tipo subjetivo doloso, puesto que reclama el conocimiento de parte del sujeto activo del carácter apócrifo de la documentación y la voluntad de atentar contra el bien jurídico protegido, todo lo cual ha sido evidenciado por el acusado Ortiz.

Pero además, con cada maniobra de falsificación documental, Cristián Fabián Ortiz, no solo causó un daño al bien jurídico protegido, sino que también ocasionó un perjuicio tanto efectivo como potencial (elemento requerido por el tipo que no tiene como objeto únicamente la fe pública sino cualquier bien jurídico), puesto que a todas luces, además de aquellos aspectos concernientes a la confiabilidad que la documentación debía dar y su fuente de verdad, han sido atacados otros tan disímiles como el honor de las personas -advertimos en dicho sentido que Ortiz utilizó la identidad de Walter Darío Castellani para probar falsas afirmaciones e intentar concretar una maniobra ilícita-.

Sumado a esto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos tenemos por acreditado el elemento subjetivo que requiere el tipo penal.

En consecuencia, habiéndose probado los elementos subjetivos y objetivos constitutivos de la figura penal que se le endilga a Cristián Fabián Ortiz, consideramos que su conducta encuadra en la figura de "encubrimiento" (art. 277 inc. "c" del Código Penal) y de "uso de instrumento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

automotores" (art. 296 del Código Penal), hechos por los que debe responder.

d.-) Asimismo, en relación al **hecho nominado segundo de la causa "GONZÁLEZ, Miguel Ángel y Otro p.ss.aa. Falsificación de documentos públicos" (Expte. FCB- 48032/2019/T01) -Acumulada-** atribuido al acusado Cristián Fabián Ortiz, es de plena vigencia lo reglado en el **artículo 292 segundo párrafo del Código Penal** (*"...Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años..."*).

El tipo del art. 292 del Código Penal en su generalidad refiere que la falsificación se trata de un delito de propia mano, en la noción de dominio del hecho es restrictiva, ya que domina el hecho quien retiene en sus manos el curso causal, consistente en una falsificación o alteración en todo o en parte sobre un documento presentado y capaz de ser reconocido, comprobado o demostrado físicamente en una operación o proceso cualquiera como la pericia caligráfica.

La figura legal prevé dos hipótesis claramente diferenciadas, por un lado la falsificación y por el otro, la adulteración. En la primera, el objeto de la falsificación es la creación de una materialidad que tenga caracteres externos tan semejantes a los de un documento verdadero que posibilite su aceptación por las personas ante las cuales debe ser exhibido. La segunda importa su transformación que debe determinar el cambio de sus efectos jurídicos.

Para parte importante de la doctrina la falsificación de un instrumento privado requiere que el documento ocasione un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

perjuicio real o potencial derivado de su empleo; mientras que cuando se trata de la falsificación de un documento público el delito se consuma con la sola acción de creación total o parcial o con la adulteración, ya que con esos hechos surge la eventualidad del perjuicio. Por lo general en los documentos públicos el delito queda consumado en forma instantánea con la primera adulteración del instrumento, es decir cuando reúne las características externas de éste, no requiriendo para ello un uso o empleo, ya que esta clase de instrumentos se caracteriza por valer en sí mismo y ese hecho es el idóneo para proyectar el perjuicio, de modo que el uso del documento con finalidad delictiva constituye un hecho independiente, ya que es indiferente el uso para la consumación del delito cuando se trata de un documento público.

En el aspecto subjetivo, tenemos que la falsedad material es solo imputable a título de dolo, que requiere no solo la voluntad de cometer una falsedad, sino también cometerla de un modo del que pueda resultar un perjuicio para un tercero, y esto no representa un resultado objetivo del acto delictuoso, sino que constituye uno de sus elementos. La falsedad de documento público se consuma con la sola adulteración mientras que el documento privado requiere para su consumación su uso. Con respecto a este aspecto subjetivo del injusto no cabe duda que el enjuiciado Cristián Fabián Ortiz actuó con el conocimiento de la adulteración del D.N.I. y con la voluntad de presentarlo, como si fuera verdadero. En el caso que nos ocupa, el documento adulterado -falsificado- reviste la calidad de instrumento público.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Son documentos públicos -ante todo- los instrumentos taxativamente enunciados por el art. 289 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 979 del anterior Código Civil); para una parte de la jurisprudencia, éstos son los únicos que corresponde incluir en aquel concepto. Al respecto, conforme la *C.N.Crim. y Correc., Sala VII, causa N° 7484, "Cruz, A. M."*, donde se dijo: *"El documento público propio de la tipicidad del art. 292, Cód. Penal, ha de revestir las condiciones que el Cód. Civil exige para este tipo de instrumentos en su art. 979, sin que corresponda extender la protección a aquellos otros cuyos requisitos se derivan de una ley en sentido material y no de una de orden formal, es decir, emanada del Congreso Nacional o provincial", 04/11/1997; JPBA, t.103, pág.13.*

También se consideran comprendidos todos los documentos que otorgan o refrendan funcionarios públicos o quienes desempeñan "oficios públicos", dentro de las esferas de sus competencias, cumpliendo las formalidades legales o reglamentarias; éste es el criterio que viene siguiendo la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual, entre otros ejemplos ha entendido que la credencial de un inspector de la D.G.I. constituye documento público (*Conf. C.N. Casación Penal, sala I, "González, Jorge E.", 14/05/1998*).

La acción típica de la falsificación material es la de hacer un documento falso, ya sea un parte o la totalidad del mismo, con el fin de ocasionar algún tipo de perjuicio. Esta figura admite varias modalidades de acción típica. Así, falsifica un documento en su totalidad quien sin valerse de un documento ya existente procede a crear o confeccionar un documento nuevo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

atribuyendo la autoría del mismo a una persona física o jurídica que no es su otorgante.

Ahora bien existe falsificación parcial de documento cuando quien sobre la base de un documento legítimo o auténtico, sin alterar o modificar el texto originario, ya sea mediante agregados o intercalados de declaraciones antes inexistentes, le da un significado diferente al otorgado originariamente. La adulteración del documento pues, supone la supresión, sustitución o modificación con el fin de variar su tenor, ya sea para modificar sus efectos jurídicos o para atribuírselo a una persona diferente de la que se refiere el documento.

Al respecto, ha dicho éste Tribunal en sentencias anteriores (*Causa: "Arias Juan Martín p.s.a. Falsificación de documento público" Expte. A-13/09*), que no basta con la mera deformación del documento para que se configure el delito previsto por la norma, sino que ella debe revestir cierta idoneidad para mantener la confianza que aquel merece como portador de la fe pública.

Por lo tanto para vulnerar el bien jurídico protegido por la norma, esto es, la fe pública, el documento debe conservar su calidad de tal y no haber perdido su virtualidad por obra de burdas maniobras realizadas en su texto o confección, ya que de lo contrario, si la potencialidad perjudicial se desvanece porque las maniobras efectuadas en el documento son notoriamente visibles, la conducta desplegada devendría atípica por inidoneidad del objeto (Zaffaroni, Eugenio Raúl "Tratado de Derecho Penal Parte General" Tomo IV, Edit. Ediar, Buenos Aires, pág. 471).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asimismo, tanto la acción de hacer en todo o en parte un documento falso o de adulterar uno verdadero, exigen para ser típicas que dichas falsedades, sean al menos potencialmente dañosas, porque ello es lo que quiere significar la ley cuando condiciona su punición a la circunstancia de que las mismas sean cometidas de modo que pueda resultar perjuicio.

Continuando con el análisis del tipo penal destacamos que la falsedad material en un instrumento público se consuma con la creación del documento falso o con la adulteración de uno verdadero. Por regla general, en lo concerniente a los documentos públicos, el delito queda consumado en forma instantánea con la sola creación total o parcial o con la adulteración, sin que sea necesario el uso o empleo del documento ya que el posterior uso con finalidad delictiva, constituye un hecho independiente, a diferencia de lo que sucede con los instrumentos privados donde la falsedad material recién se consuma con el uso del documento.

El momento de consumación, se da con la sola acción de creación total o parcial o con la adulteración, ya que con esos hechos surge la posibilidad de perjuicio. Así lo ha entendido la C.N.Crim. y Correc., Sala VII, con fecha 10/08/1999, en la causa N°45.943 caratulada "Masciocchi, Juan" entre otros, donde sostuvo que: *"Carece de relevancia que el encausado no haya utilizado la cédula de identidad apócrifa ya que ese instrumento al ser público no requiere la prueba de su utilización, pues su mera instrumentación produce un menoscabo al bien jurídico protegido que es la fe pública."*

En el plano subjetivo la falsedad material es solo imputable a título de dolo, que requiere no sólo la voluntad de cometer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

una falsedad, sino también de cometerla de modo que pueda causar un perjuicio para un tercero, y esto no representa un resultado objetivo del acto delictuoso, sino que constituye uno de sus elementos (*Conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 11/04/97, LL, 1998-E-771, 40.823-5*).

Nos encontramos así, con una figura penal cuya estructura típica está compuesta por un sujeto activo, el cual puede ser cualquier persona, y cuya acción típica es la de adulterar un documento público. Este *adulterar* implica cambiar lo verdadero, haciendo aparecer como tal a la versión adulterada. A diferencia de la falsificación, en que hay una creación, un hacer de la nada, la adulteración presupone una deformación del documento existente, en su objetividad, modificándole el sentido. Implica un aprovechamiento de los signos de autenticidad para referirlos a otro contenido distinto de aquel al que se hallaban unidos antes en el mismo documento. Se entiende por documentos destinados a acreditar la identidad de las personas a todos aquellos los que en razón de leyes nacionales o provinciales prueban la identidad de las personas, específicamente el Documento Nacional de Identidad. La falsedad sobre estos documentos consiste en mostrar de una manera deformada la identidad de una persona, ya sea asignando a alguien la identidad de otro o concediendo una ficticia. Se ha dicho al respecto que: *"el cambio de la fotografía original por una del imputado en el DNI importa la adulteración de un instrumento público destinado a acreditar la identidad. La posibilidad de producir perjuicio es consecuencia directa de su adulteración, pues sigue presentando la apariencia de probar la identidad de la persona*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

física que aparece como titular, pero con un significado distinto, ya que mediante la sustitución de la fotografía sirve para identificar a una persona, pero con los datos filiatorios, firma e impresión dactiloscópica de otro (C.Fed. San Martín, Sala II, "E.,M.", 25/02/1993. En sentido similar, CNCrim. y Correc., sala VI, "Bronzzoni, M.A.", 19/10/2000; ambos citados por GALLI, "Delitos ... Primera parte", págs. 939/940).

En relación al aspecto subjetivo del tipo, el conjunto de elementos probatorios ya analizados, nos conducen inexorablemente a concluir que Cristián Fabián Ortiz conocía y quería la realización de la conducta descripta en el tipo. Efectivamente, ello queda demostrado a partir de que la fotografía inserta en el documento adulterado y secuestrado se corresponden al imputado Ortiz.

Respecto a los documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas, la mera falsificación o adulteración de un documento de identidad, por tratarse de un instrumento público, perfecciona el delito aunque no se haga uso del mismo. El proveerse de un documento nacional de identidad ajeno al que se le arranca la fotografía para insertarle una con el fin de aparentar otra identidad para eludir la acción de la justicia, importa la adulteración del mismo tipificada en el art. 292 2° párrafo del Código Penal.

En consecuencia habiéndose corroborado con las pruebas obrantes en autos los elementos subjetivos y objetivos constitutivos de la figura penal que se le endilga al acusado Cristián Fabián Ortiz, consideramos que su conducta encuadra en la figura de **"falsificación de documento público destinado**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

a acreditar la identidad de las personas” (art. 292, segundo párrafo primer supuesto del Código Penal), por el que debe responder en calidad de partícipe necesario.

Entrando en el análisis del hecho, a los fines de encuadrarlo jurídicamente, entendemos que ha podido establecerse que persona/s no individualizada/s participaban y colaboraban con el acusado Cristián Fabián Ortiz en la adulteración y falsificación de documento público, siendo dicha colaboración a título de partícipe necesario para la consumación de los delitos referidos.

Partiendo del delito en forma concreta y de la prueba de la causa, podemos sostener que el aporte del acusado Ortiz en el hecho de la falsificación de documento público era a título de partícipe necesario o primario pues el mismo brindaba una colaboración o ayuda a persona/s no individualizada/s quienes habían falsificado el documento nacional de identidad número 23.336.221 con los datos filiatorios de Walter Darío Castellani aportando éste su propia fotografía a los fines de formar un juicio errado sobre su verdadera identidad evitando así su detención en virtud de la orden de captura internacional librada en su contra.

Como ya refiriéramos, el aporte del procesado Cristián Fabián Ortiz debe ser reprochado a título de partícipe necesario o primario (art. 45 del Código Penal). De esta manera, podemos afirmar la existencia de una clara distribución de tareas, división de funciones, de aportes, establecida en forma tácita, de manera informal, pero perfectamente individualizada a través del seguimiento en el actuar del mismo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Resaltamos aquí que el acusado Cristián Fabián Ortiz - simulando ser Walter Darío Castellani- hizo uso del documento nacional de identidad apócrifo descripta exhibiéndosela al Oficial Subinspector Gigena lo que excluye toda posibilidad de ignorancia sobre la falsificación de la misma. De ello se deduce, además, el lógico conocimiento del imputado Ortiz respecto a la falsedad de toda la documental mencionada en el hecho.

Agregamos que en este caso en particular el perjuicio existe desde el momento en que el imputado falseó toda la documentación del automotor ya descripta. En consecuencia habiéndose corroborado con las pruebas obrantes en autos los elementos subjetivos y objetivos constitutivos de la figura penal que se le endilga al acusado Cristián Fabián Ortiz, consideramos que su conducta encuadra en la figura de "falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas" (art. 292, segundo párrafo primer supuesto del Código Penal) por el que debe responder en calidad de partícipe necesario.

Dado que se trata de tres hechos independientes (de encubrimiento, de uso de instrumento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores y de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad de las personas, deben concursarse realmente, razón por la cual se impone aplicar el artículo 55 del Código Penal que prevé la figura del concurso real de delitos, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero, del C.P.P.N..





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por todo lo expuesto, entendemos que el enjuiciado Cristián Fabián Ortiz debe responder por el delito de encubrimiento y uso de instrumento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores, conforme el art. 277 primer supuesto apartado "c" y art. 296 del Código Penal en calidad de coautor; y por el delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad de las personas, conforme el art. 292 segundo párrafo primer supuesto del Código Penal, en calidad de partícipe necesario (art. 45 del CP), todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

e.-) Asimismo, no advertimos respecto de los imputados que concurran causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante, ni que concurran causas de inculpabilidad.

Podemos entonces concluir que Mariano Martín Rivarola, debe responder, en calidad de coautor miembro, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 1), en concurso real, con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de autor (hecho nominado 4), ello conforme los arts. 210, 303 inc. 2 "a" del Código Penal, arts. 45 y 55 del CP, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.

Por su parte, Andrés Hernán Rivarola, debe responder, en calidad de autor, del delito de lavado de activos (hecho nominado 4), ello conforme el art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asimismo, Gabriel Bossi, debe responder, en calidad de coautor miembro, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 1), en concurso real, con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de autor (hecho nominado 4), ello conforme los arts. 210, 303 inc. 2 "a" del Código Penal, arts. 45 y 55 del CP, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.

Además, Cristián Fabián Ortiz, debe responder, en calidad de coautor miembro, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 1), en concurso real, con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de autor (hecho nominado 4), y coautor de los delitos de encubrimiento y uso de instrumento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores (hecho nominado 1 del Expte. FCB- 48032/2019/T01 Acumulado), en concurso real con el delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad en calidad de partícipe necesario (hecho nominado 2 del Expte. FCB- 48032/2019/T01 Acumulado), ello conforme los arts. 210, 303 inc. 2 "a", 277 inc. "c", 296, 292 2º párrafo del Código Penal, arts. 45 y 55 del CP, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.

Por su parte, Cristián Andrés Berti, debe responder, en calidad de partícipe necesario, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 2), en concurso real, con el delito de lavado de activos en calidad de autor (hecho nominado 4), ello conforme los arts. 210, 303 inc. 1 del Código Penal, arts. 45 y 55 del CP, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asimismo, Jorge Luis Etcharren, debe responder, en calidad de partícipe necesario, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 2), en concurso real, con el delito de lavado de activos en calidad de autor (hecho nominado 4), ello conforme los arts. 210, 303 inc. 1 del Código Penal, arts. 45 y 55 del CP, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.

Además, Franco Maximiliano Soffli, debe responder, en calidad de partícipe necesario, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 2), en concurso real, con el delito de lavado de activos en calidad de autor (hecho nominado 4), ello conforme los arts. 210, 303 inc. 1 del Código Penal, arts. 45 y 55 del CP, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.

Por su parte, Samuel Marcelino Mansilla, debe responder, en calidad de partícipe necesario, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 2), ello conforme los arts. 210, y 45 del Código Penal, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.

Asimismo, Mariano Nicolás Peirano, debe responder, en calidad de partícipe secundario, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 2), ello conforme los arts. 210, y 46 del Código Penal, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.

María Luz Montoya, debe responder, en calidad de partícipe secundaria, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 2), ello conforme los arts. 210, y 46 del Código Penal, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por su lado, Gustavo Osvaldo Oyarzabal, debe responder, en calidad de partícipe necesario, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 2), ello conforme los arts. 210, y 45 del Código Penal, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.

Asimismo, Tatiana Ayelén Gallo, debe responder, en calidad de partícipe necesaria del delito de lavado de activos (hecho nominado 4), ello conforme los arts. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.

Además, Mario César Battistini, debe responder, en calidad de partícipe necesario del delito de lavado de activos (hecho nominado 4), ello conforme los arts. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.

Por su parte, Jonathan Nicolás Becerra, debe responder, en calidad de partícipe necesario, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-), en concurso real, con el delito de lavado de activos en calidad de partícipe necesario (hecho nominado 2 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-), ello conforme los arts. 210, 303 inc. 1 del Código Penal, arts. 45 y 55 del CP, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.

Por su lado, Cristián Andrés Schiaroli, debe responder, en calidad de partícipe necesario, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-), en concurso real, con el delito de lavado de activos en calidad de partícipe necesario (hecho nominado 2 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-), ello conforme los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

arts. 210, 303 inc. 1 del Código Penal, arts. 45 y 55 del CP, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N. Además, Jonathan Jesús Monserrat, debe responder, en calidad de partícipe necesario, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-), en concurso real, con el delito de lavado de activos en calidad de partícipe necesario (hecho nominado 2 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-), ello conforme los arts. 210, 303 inc. 1 del Código Penal, arts. 45 y 55 del CP, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N. Asimismo, Gabriela Sueli Suárez, debe responder, en calidad de partícipe necesaria, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-), en concurso real, con el delito de lavado de activos en calidad de partícipe necesaria (hecho nominado 2 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-), ello conforme los arts. 210, 303 inc. 1 del Código Penal, arts. 45 y 55 del CP, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N. Finalmente, Jonathan Daniel Palacios, debe responder, en calidad de partícipe necesario, del delito de asociación ilícita (hecho nominado 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-), ello conforme los arts. 210 y 45 del CP, cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del C.P.P.N.

PAUTAS MENSURATIVAS DE LA SANCIÓN

a.-) Respecto del monto punitivo, corresponde puntualizar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 bis, inciso 5º, del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

juicio no puede imponer penas superiores o más graves que las consentidas por las partes en el acuerdo de juicio abreviado. En este punto, previamente debemos manifestar que en dicho acuerdo el señor Fiscal General expresó en relación al **instituto de la reincidencia** analizable en los casos correspondientes de imputados que registran condenas -Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Fabián Ortiz y Samuel Marcelino Mansilla- que no va a solicitar se los declare reincidentes pues conforme su postura la única manera de interpretar la reincidencia en sintonía con los principios constitucionales es considerando el antecedente a los fines de afirmar el reproche a título de culpabilidad más no como agravante de la pena.

Resaltamos que si bien respetamos la opinión sobre el particular del Señor Representante del Ministerio Público Fiscal no compartimos su posición, sin perjuicio de lo cual en resguardo del principio acusatorio aceptaremos su postura que cuenta con la plena conformidad de las partes.

No obstante ello, queremos dejar sentado nuestro criterio sobre el tema en cuestión. De las constancias de autos se desprende que los cuatro acusados referidos registran antecedentes penales computables. Así, el acusado Mariano Martín Rivarola por sentencia N° 313 de fecha 28 de diciembre de 2018 en la causa "Bernardo, Victorio Joaquín y Otros p.ss.aa. Robo Calificado por Escalamiento" (SAC N° 2229259, Sec. N° 1), fue condenado por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de San Francisco Provincia de Córdoba a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de robo calificado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por escalamiento, por un hecho cometido antes del 24/02/2015. Dicha pena impuesta vence el día 20/09/2028, caducando el registro de la sentencia condenatoria a todos sus efectos el día 26/09/2033.

Por su parte, el procesado Gabriel Bossi por sentencia N° 17 de fecha 31 de Marzo de 2015 en la causa N° 182051, fue condenado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto a la pena TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA, accesorias de ley y costas, como coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por escalamiento, por un hecho cometido el 20/04/2014, habiendo vencido dicho pena impuesta el día 21/10/2017.

Asimismo, el acusado Cristián Fabián Ortiz por sentencia de fecha 1 de diciembre de 2021 en la causa FCB N° 53130007/2012/T01, fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos quinientos (\$ 500), accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de entrega de estupefacientes a título oneroso, unificando dicha condena con la establecida por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de Capital Federal mediante sentencia de fecha 27/10/2016 y por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco mediante sentencia de fecha 06/10/2020 en la SANCIÓN PENAL ÚNICA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos quinientos (\$ 500), accesorias legales y costas.

Finalmente, el imputado Samuel Marcelino Mansilla por sentencia de fecha 21 de Febrero de 2008 en la causa N° 517/07 caratulada "Miranda, Alejandro s/ Homicidio", fue condenado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por la Cámara Penal de la ciudad de Puerto Madryn Provincia de Chubut a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, como coautor material penalmente responsable del delito de homicidio simple, por un hecho ocurrido el día 28 de Julio de 2007, habiendo vencido dicha pena el día 21/04/2019.

Por los antecedentes expuestos, consideramos que correspondería la declaración de reincidencia de los procesados Mariano Martín Rivarola, Cristián Fabián Ortiz y Samuel Marcelino Mansilla y la declaración de segunda reincidencia para el acusado Gabriel Bossi, conforme al art. 50 del Código Penal según el cual será reincidente quien, habiendo *"cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena"*.

En relación al instituto de la reincidencia estimamos útil señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos ha sostenido que no se vulneran principios y garantías constitucionales al aplicar el instituto de la reincidencia al individualizar las penas en una sentencia, criterio que ha sido compartido y sostenido por este Tribunal en reiteradas oportunidades.

Ello encuentra fundamento en la doctrina del fallo de la C.S.J.N. del caso "L'Eveque, Ramón Rafael", cuando sostiene que *"...la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino el hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir una pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito...".

Posteriormente, otros fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidaron dicho criterio entre los que mencionamos el caso "Arévalo" de fecha 27/05/2014 y el caso "Fernández, Andrés Iván" de fecha 28/05/2019.

Siendo la consecuencia directa de la declaración de reincidencia que el condenado no podrá acceder al beneficio de la libertad condicional, en el caso de marras podemos sostener que la primera condena de Mariano Martín Rivarola, Cristián Fabián Ortiz, Gabriel Bossi y Samuel Marcelino Mansilla no cumplió con el cometido constitucional de la pena privativa de libertad, esto es la resocialización del condenado, pues volvieron a delinquir, y *"...Que el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que en los términos del art. 50 del CP, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas personas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta"*.

De esta manera, resulta totalmente válido valorar la conducta anterior de Mariano Martín Rivarola, Cristián Fabián Ortiz, Gabriel Bossi y Samuel Marcelino Mansilla y agravar prudentemente la sanción a imponerles si han reincidido en su comportamiento criminoso, pues se estaría castigando a alguien por lo que ha hecho y no por lo que es.

El tratamiento más riguroso a los reincidentes tampoco vulnera el derecho de igualdad ante la ley garantizado por el art. 16 de la Constitución Nacional, en la medida en que todos los así declarados sean tratados de igual modo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En este punto, subrayamos muy especialmente lo resuelto con fecha 25 de agosto de 2020 por la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en autos “Autelli, Cristián David s/ Recurso de Casación” (Causa FCB- 17350/2015/T01/CFC2), en cuanto sostuvo: *“la reincidencia resulta ser un estado que se da en la realidad fenoménica, y su declaración es tan sólo un acto de reconocimiento, que como tal, (...) puede ser declarado aún sin expresa petición de parte”* (cfr. mi voto en Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala II, “Bravo, Ángel Antonio s/recurso de casación”, causa n°17.955, rta. el 10 de abril de 2008). De este modo, y sin perjuicio de no haber sido solicitada por el Sr. Fiscal General, encomiéndose al tribunal de juicio que verifique si corresponde la declaración de reincidencia de los condenados, en los términos del artículo 50 del Código Penal” (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques). “La declaración de reincidencia se trata de una imposición legal de consecuencia necesaria derivada del nuevo fallo condenatorio (conf. “Benítez, Silvio Andrés s/recurso de queja”, cn° 4035, reg. n° 4916, rta. 21/03/02, Sala I de la CFCP), independiente de la existencia de un requerimiento fiscal al respecto, por lo que se deberá verificar en el caso si los condenados están en las condiciones establecidas por el artículo 50 del Código Penal, sin que se advierta en dicho proceder un supuesto de “reformatio in pejus” (del voto de la Dra. Liliana E. Catucci). “Corresponde señalar que la declaración de reincidencia se trata de una imposición legal que queda comprendida en la jurisdicción del tribunal para pronunciarse, independientemente de la posición asumida por el representante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del Ministerio Público Fiscal o la voluntad de las partes, por cuanto "resulta una consecuencia necesaria derivada de la imposición de un fallo condenatorio, por el carácter imperativo de las normas penales, como en el caso, la del art. 50 del Código Penal" (conf. causa n° 820/2013 del registro de esta Sala, caratulada "Rodríguez Celis, Juan Carlos s/recurso de casación", Registro n° 1058/14, resuelta el 19 de junio 2014 y "Benítez, Silvio Andrés s/recurso de queja" Sala I, causa n° 4035, reg. n° 4916, rta. 21/03/02)" (del voto del Dr. Eduardo R. Riggi).

Así, conforme las constancias de autos, Mariano Martín Rivarola por sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de San Francisco con fecha 28/12/2018, fue condenado a la pena de cinco años de prisión, pena cuya fecha de vencimiento es el 20/09/2028, lo que habilita a que sea declarado reincidente por haber cometido este nuevo delito.

Por su parte, conforme constancias de autos, Cristián Fabián Ortiz tuvo una condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba mediante sentencia de fecha 01/12/2021, a la pena de cuatro años de prisión, sentencia que a la fecha se encuentra firme, lo que habilita a que sea declarado reincidente por haber cometido este nuevo delito. Además, conforme las constancias de autos, Gabriel Bossi tuvo una condena dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto mediante sentencia de fecha 31/03/2015, habiendo sido condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión efectiva, con declaración de reincidencia, pena cuya fecha de vencimiento fue el 21/10/2017, lo que habilitaría a que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

nuevamente sea declarado reincidente por haber cometido este nuevo delito.

También, conforme las constancias de autos Samuel Marcelino Mansilla, tuvo una condena dictada por la Cámara Penal de la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, mediante sentencia de fecha 21/02/2008, a la pena de doce años de prisión, pena cuya fecha de vencimiento fue el 21/04/2019, lo que habilita a que sea declarado reincidente por haber cometido este nuevo delito.

Agregamos que mediante el juicio abreviado no podrá el Tribunal imponer una pena superior o más grave que la requerida por el Ministerio Público Fiscal, sin incurrir en exceso de jurisdicción al quebrantar el inciso 5° del art. 431 bis CPPN, con afectación del debido proceso, defensa en juicio y la garantía de imparcialidad.

Sobre el particular, consideramos oportuno resaltar la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que sostuvo: *...“Esto resulta, por lo demás, congruente con la sistemática del art. 26 del C.P. que dispone que es la jurisdicción la que tiene competencia para determinar el modo de cumplimiento de la pena, pudiendo hacerla efectiva o dejarla en suspenso, más allá de la petición del acusador”* (CFCP, Sala II, “Zamponi, Sergio Gabriel s/ recurso de casación” de fecha 26/09/2018).

Además, en la misma resolución la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo: *“Nuestro orden jurídico impide a los acusadores una disponibilidad plena sobre los hechos y el derecho, en virtud del principio de legalidad que regula la materia. Aunque está claro que ni la noción de “oficialidad”, ni el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

principio de legalidad, implicada en la obligatoriedad de la persecución penal, suponen necesariamente la imposición de la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal... En ese contexto, la jurisdicción define y cierra el conflicto como lo propio de su competencia y por eso tiene la atribución de dar significación normativa a los hechos que las partes han planteado y han quedado fijados en la imputación de la responsabilidad por el o los órganos de acusación, incluso con independencia de la referencia jurídica expresada por éstas. No hay disponibilidad posible de parte de los jueces sobre los hechos, pero sí en cuanto al derecho, pues los tribunales deben resolver con fundamento en el derecho vigente a través de una aplicación razonable, imparcial y objetiva, a esos hechos - es decir, un acto jurisdiccional válido -. El principio iura novit curia ha sido asumido expresamente por nuestro código procesal y es una expresión de la legalidad que regula ese procedimiento".

Por todo lo expuesto habiendo dejado aclarada nuestra postura respecto al tema, y como ya manifestáramos en relación al instituto de la reincidencia en cumplimiento del principio acusatorio admitiremos la posición del Señor Fiscal General que cuenta con la plena conformidad de las partes.

Dicho ello, es conveniente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que **la cuantificación penal** es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN).

El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor. Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación.

Por ello, el principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Ediar, 2000).

Así, los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito; por ello, es importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso.

En este contexto, cabe explicitar que los imputados Mariano Martín Rivarola, Andrés Hernán Rivarola, Gabriel Bossi, Cristián Andrés Berti, Cristián Fabián Ortiz, Gustavo Osvaldo Oyarzabal, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Samuel Marcelino Mansilla, Tatiana Ayelén Gallo, Mariano Nicolás Peirano, María Luz Montoya, Mario César Battistini, Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat, Gabriela Sueli Suárez y Jonathan Daniel Palacios tenían pleno conocimiento del riesgo y daño que generaban en la sociedad con su modo de actuar, y pese a ello, tuvieron la intención de hacerlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad *“no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores”* (Donna, 2003, p. 217). Sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, siendo aquellas circunstancias que, a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En lo que respecta a la **mensuración de la pena**, cabe recordar, que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción.

Sentado ello, nos referiremos seguidamente a la situación particular de cada uno de los imputados en lo que respecta a este punto.

a.-) Con relación al imputado **Mariano Martín Rivarola**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del imputado, que es una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, la existencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Mariano Martín Rivarola, por considerarlo coautor miembro penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 1-, en concurso real





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

(art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de autor (art. 303 inc. 2 "a" del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 4-, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Además, corresponde unificar, de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del CP, la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco con fecha 28/12/2018 que lo condenó a la pena de cinco años de prisión, en la SANCIÓN PENAL ÚNICA de CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS (\$8.113.600) -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

b.-) Con relación al procesado **Andrés Hernán Rivarola**, considerando la naturaleza de la acción así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del acusado, que es padre de cuatro hijos siendo una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Andrés Hernán Rivarola, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 4-, la pena de CUATRO AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS VEINTISIETE MILLONES (\$27.000.000) -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de quedar firme la presente, accesorias legales y costas(arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

c.-) Con relación al acusado **Gabriel Bossi**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del imputado, que es padre de tres hijos siendo una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, la existencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Gabriel Bossi, por considerarlo coautor miembro penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 1-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de autor (art. 303 inc. 2 "a" del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 4-, la pena de CUATRO AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Asimismo, corresponde unificar, de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del CP, la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto con fecha 31/03/2015 que lo condenó a la pena de tres años y seis meses de prisión, en la SANCIÓN PENAL ÚNICA de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS (\$5.261.800) EN FORMA SOLIDARIA CON LA IMPUTADA TATIANA AYELÉN GALLO -art. 303 del CP-, la que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

d.-) Con relación al imputado **Cristián Fabián Ortiz**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del imputado, que es padre de cuatro hijos siendo una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita el reconocimiento de los hechos, la existencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Cristián Fabián Ortiz, por considerarlo coautor miembro penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) - hecho 1-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de autor (art. 303 inc. 2 "a" del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 4-, y coautor de los delitos de encubrimiento y uso de instrumento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores (arts. 277 inc. "c", 296 y 45 del Código Penal), en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad en calidad de partícipe necesario (arts. 292 2º párrafo y art. 45 del Código Penal) - hechos 1 y 2 del Expte. FCB- 48032/2019/T01 Acumulado-, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asimismo, corresponde unificar, de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del CP, la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba con fecha 01/12/2021 que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, en la SANCIÓN PENAL ÚNICA de CINCO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$2.054.000) -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

e.-) Con relación al procesado **Cristián Andrés Berti**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del acusado, que es padre de un hijo siendo una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Cristián Andrés Berti, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 2-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de autor (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 4-, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$3.400.000) -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

f.-) Con relación al acusado **Jorge Luis Etcharren**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del acusado, que es padre de dos hijos siendo una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Jorge Luis Etcharren, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 2-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de autor (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 4-, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 DEL CÓDIGO PENAL) Y MULTA DE PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$2.600.000) -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Atento a que Jorge Luis Etcharren no presenta ninguna condena de prisión anterior y que el monto punitivo impuesto es de tres años, postulamos que esta pena debe ser de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal).

Ello así, toda vez que en este caso concreto -desde la perspectiva de prevención especial de la pena- no sería conveniente la efectiva aplicación de la privación de libertad del imputado, quien ha demostrado durante el transcurso del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

proceso predisposición y comparecencia a las citaciones del Tribunal, habiendo dejado de vincularse con estupefacientes luego del hecho.

Asimismo se deberá imponer al nombrado Jorge Luis Etcharren durante el tiempo de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): a) Fijar domicilio del que no se podrá ausentar sin la autorización del Tribunal. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes. c) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

g.-) Con relación al imputado **Franco Maximiliano Soffli**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del acusado, que es padre de tres hijos siendo una persona joven que puede reinsertarse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Franco Maximiliano Soffli, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 2-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de autor (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 4-, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 DEL CÓDIGO PENAL) Y MULTA DE PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 5.500.000) -art. 303 del CP-, la que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Atento a que Franco Maximiliano Soffli no presenta ninguna condena de prisión anterior y que el monto punitivo impuesto es de tres años, postulamos que esta pena debe ser de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal). Ello así, toda vez que en este caso concreto -desde la perspectiva de prevención especial de la pena- no sería conveniente la efectiva aplicación de la privación de libertad del imputado, quien ha demostrado durante el transcurso del proceso predisposición y comparecencia a las citaciones del Tribunal, habiendo dejado de vincularse con estupefacientes luego del hecho.

Asimismo se deberá imponer al nombrado Franco Maximiliano Soffli durante el tiempo de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): a) Fijar domicilio del que no se podrá ausentar sin la autorización del Tribunal. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes. c) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

h.-) Con relación al procesado **Samuel Marcelino Mansilla**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del imputado, que es padre de dos hijos siendo una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, la existencia de antecedentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Samuel Marcelino Mansilla, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 2-, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Además, corresponde unificar, de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del CP, la sentencia dictada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn Provincia de Chubut con fecha 21/02/2008 que lo condenó a la pena de doce años de prisión, en la SANCIÓN PENAL ÚNICA de DOCE AÑOS DE PRISIÓN MANTENIENDO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE GOZABA (ART. 28 DE LA LEY 24.660), la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

Asimismo, corresponde notificar al nombrado que deberá cumplimentar hasta el vencimiento de la pena impuesta bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido las siguientes reglas de conducta (art. 13 del Código Penal): a) Residir en el domicilio fijado, debiendo informar al Tribunal inmediatamente cualquier cambio. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes. c) No cometer nuevos delitos. d) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

i.-) Con relación al acusado **Mariano Nicolás Peirano**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

acusado, que es padre de dos hijos siendo una persona joven que puede reinsertarse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Mariano Nicolás Peirano, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 46 del Código Penal) -hecho 2-, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 DEL CÓDIGO PENAL), la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Atento a que Mariano Nicolás Peirano no presenta ninguna condena de prisión anterior y que el monto punitivo impuesto es inferior a tres años, postulamos que esta pena debe ser de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal).

Ello así, toda vez que en este caso concreto -desde la perspectiva de prevención especial de la pena- no sería conveniente la efectiva aplicación de la privación de libertad del imputado, quien ha demostrado durante el transcurso del proceso predisposición y comparecencia a las citaciones del Tribunal, habiendo dejado de vincularse con estupefacientes luego del hecho.

Asimismo se deberá imponer al nombrado Mariano Nicolás Peirano durante el tiempo de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): a) Fijar domicilio del que no se podrá ausentar sin la autorización del Tribunal. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tráfico de estupefacientes. c) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

j.-) Con relación a la procesada **María Luz Montoya**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida de la acusada, que es madre de dos hijos siendo una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a María Luz Montoya, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 46 del Código Penal) - hecho 2-, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 DEL CÓDIGO PENAL), la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Atento a que María Luz Montoya no presenta ninguna condena de prisión anterior y que el monto punitivo impuesto es inferior a tres años, postulamos que esta pena debe ser de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal). Ello así, toda vez que en este caso concreto -desde la perspectiva de prevención especial de la pena- no sería conveniente la efectiva aplicación de la privación de libertad de la imputada, quien ha demostrado durante el transcurso del proceso predisposición y comparecencia a las citaciones del Tribunal, habiendo dejado de vincularse con estupefacientes luego del hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asimismo se deberá imponer a la nombrada María Luz Montoya durante el tiempo de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): a) Fijar domicilio del que no se podrá ausentar sin la autorización del Tribunal. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes. c) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

k.-) Con relación al acusado **Gustavo Osvaldo Oyarzabal**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del acusado, que es padre de un hijo siendo una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, que es policía -retirado- de la Provincia de Córdoba con el grado de Subcomisario, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Gustavo Osvaldo Oyarzabal, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 2-, la pena de CUATRO AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE SIETE AÑOS (art. 20 bis inc. 3 del CP), la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Respecto de la inhabilitación especial complementaria consideramos oportuno remarcar que *"...es una pena de carácter preventivo en tanto procura eliminar al agente del quehacer en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que delinquiró, por la peligrosidad que demostró al cumplirlo, y está ligada estrechamente al hecho criminal producido a consecuencia del obrar cuyo ejercicio prohíbe. Se trata de una pena privativa de derechos atípicos...La inhabilitación especial consiste en la privación de un empleo o cargo público, o en la prohibición del ejercicio de un derecho o profesión. En ambos casos, de manera temporal o perpetua... Se habla de incompetencia y abuso en los incs. 1º y 3º...Así, manifiesta incompetencia quien carece de aptitud o idoneidad intelectual o técnica para ejercer el concreto empleo, cargo, profesión o actividad de que se trate, sea por incapacidad, falta o insuficiencia de habilidad o experiencia, por impericia, ignorancia o torpeza. Abusa quien dolosamente excede los límites o hace un mal uso de las facultades o derechos que por su cargo, profesión o actividad tiene o ejerce, o se aprovecha y aparta intencionalmente de los deberes inherentes a su quehacer...." (BREGLIA ARIAS, Omar - GAUNA, Omar R., "Código Penal y Leyes Complementarias. Comentado, Anotado y Concordado. Artículos 1 a 149 ter. Cuarta Edición Actualizada y Ampliada- Tomo I", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, pp. 139/145).

Lo manifestado reafirma que corresponde aplicar al procesado Gustavo Osvaldo Oyarzabal la pena de inhabilitación especial complementaria prevista por el art. 20 bis inc. 3º del Código Penal, pues la incompetencia o el abuso en que incurrió el mismo tuvo lugar mientras el nombrado se encontraba en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependía de una autorización, licencia o habilitación del poder público.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

1.-) En relación a la procesada **Tatiana Ayelén Gallo**, considerando la naturaleza de la acción así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida de la acusada, que es madre de tres hijos siendo una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Tatiana Ayelén Gallo, por considerarla partícipe necesaria penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 303 y art. 45 del Código Penal) -hecho 4-, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 DEL CÓDIGO PENAL), MULTA DE PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 5.261.800) EN FORMA SOLIDARIA CON EL IMPUTADO GABRIEL BOSSI -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Atento a que Tatiana Ayelén Gallo no presenta ninguna condena de prisión anterior y que el monto punitivo impuesto es de tres años, postulamos que esta pena debe ser de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal). Ello así, toda vez que en este caso concreto -desde la perspectiva de prevención especial de la pena- no sería conveniente la efectiva aplicación de la privación de libertad de la imputada, quien ha demostrado durante el transcurso del proceso predisposición y comparecencia a las citaciones del Tribunal, habiendo dejado de vincularse con estupefacientes luego del hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Asimismo se deberá imponer a la nombrada Tatiana Ayelén Gallo durante el tiempo de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): a) Fijar domicilio del que no se podrá ausentar sin la autorización del Tribunal. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes. c) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

m.-) Con relación al imputado **Mario César Battistini**, considerando la naturaleza de la acción así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del acusado, que es padre de tres hijos siendo una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Mario César Battistini, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 303 y art. 45 del Código Penal) -hecho 4-, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 DEL CÓDIGO PENAL), MULTA DE PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$ 7.566.000)-art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Atento a que Mario César Battistini no presenta ninguna condena de prisión anterior y que el monto punitivo impuesto es de tres años, postulamos que esta pena debe ser de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal). Ello





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

así, toda vez que en este caso concreto -desde la perspectiva de prevención especial de la pena- no sería conveniente la efectiva aplicación de la privación de libertad de la imputada, quien ha demostrado durante el transcurso del proceso predisposición y comparecencia a las citaciones del Tribunal, habiendo dejado de vincularse con estupefacientes luego del hecho.

Asimismo se deberá imponer al nombrado Mario César Battistini durante el tiempo de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): a) Fijar domicilio del que no se podrá ausentar sin la autorización del Tribunal. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes. c) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

n.-) Con relación al procesado **Jonathan Nicolás Becerra**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del acusado, que es padre de dos hijos menores de edad siendo una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Jonathan Nicolás Becerra, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

lavado de activos en calidad de partícipe necesario (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 2 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 19.575.840) -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

ñ.-) Con relación al acusado **Cristián Andrés Schiaroli**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del acusado, que es padre de un hijo menor de edad siendo una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Cristián Andrés Schiaroli, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de partícipe necesario (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 2 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS (\$ 9.506.226) -art. 303 del CP-, la que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

o.-) Con relación al imputado **Jonathan Jesús Monserrat**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del acusado, que es una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Jonathan Jesús Monserrat, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de partícipe necesario (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 2 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 25.671.762) -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

p.-) Con relación a la procesada **Gabriela Sueli Suárez**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

peligro ocasionado, las condiciones personales de vida dela acusada, que es una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Gabriela Sueli Suárez, por considerarla partícipe necesaria penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de partícipe necesaria (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 2 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 12.538.592) -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

q.-) Con relación al acusado **Jonathan Daniel Palacios**, considerando la naturaleza de la acción -manifestación del crimen organizado al integrar una asociación ilícita- así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido que produjo un impacto al orden económico y financiero y el peligro ocasionado, las condiciones personales de vida del acusado, que es padre de una hija menor de edad siendo una persona joven que puede reinserirse en una actividad laboral lícita, el reconocimiento de los hechos, su ausencia de antecedentes penales computables y demás pautas mensurativas de la pena, estimamos justo aplicar a Jonathan Daniel Palacios, por considerarlo partícipe necesario penalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, en atención al tiempo que lleva privado de su libertad, MULTA DE PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000) -art. 22 bis del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

r.-) Seguidamente, realizaremos algunas precisiones en cuanto al **monto de las multas** a aplicar a los imputados Andrés Hernán Rivarola, Mariano Martín Rivarola, Gabriel Bossi, Tatiana Ayelén Gallo, Cristián Fabián Ortiz, Cristián Andrés Berti, Jorge Luis Etcharren, Franco Maximiliano Soffli, Mario César Battistini, Jonathan Nicolás Becerra, Cristián Andrés Schiaroli, Jonathan Jesús Monserrat y Gabriela Sueli Suárez.

Así, en cuanto a las **multas previstas en el art. 303 del Código Penal**, se ha tenido como pauta metodológica para el cálculo (tal como fuera requerido en el acuerdo de juicio abreviado por el Fiscal General con la conformidad plena de las partes), la valuación fiscal de cada bien -sea vehículo o inmueble- y se la multiplicó por dos, que es el mínimo de la escala de la multa prevista en la norma citada.

De esta manera, en relación al acusado Andrés Hernán Rivarola, actualmente cada departamento del mismo individualizados como Unidades 5° "D" torre Q1, 5° "E" torre Q1, 5° "D" torre Q2, cochera 43, 44 y 54 en Planta Baja ubicados en el Condominio Alma ubicado en Sarmiento 250, de la ciudad de Río Cuarto (matrícula general del edificio 1624065), vale aproximadamente \$ 3.000.000 y cada cochera \$ 1.500.000, lo que hace un total de \$13.500.000. Dicho monto surge de multiplicar \$ 3.000.000





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por tres y sumarle \$ 1.500.000 también multiplicado por tres. Finalmente, multiplicamos el monto referido por dos y nos da el monto total de la multa a aplicar a Andrés Hernán Rivarola -27 millones de pesos-, es decir que la fórmula numérica sería $(\$ 3.000.000 \times 3 + \$ 1.500.000 \times 3) \times 2 = \$ 27.000.000$ -Total-. Aclaremos que no se computa el vehículo BMW320 320 dominio JET 297, atento la magnitud de la multa contemplada por los inmuebles y que dicho vehículo se computa para la multa a aplicar al procesado Ortiz.

Con relación al imputado Mariano Martín Rivarola cada bien del mismo se encuentra individualizado como: cabañas en Alpa Corral "Paraíso Escondido" (matrícula 975931), cuya valuación fiscal es de \$ 550.000 multiplicado por dos hace un total de \$ 1.100.000; vehículo Peugeot 408 dominio OHT 930, cuyo valor es de \$ 936.800 multiplicado por dos hace un total de \$ 1.873.600; vehículo Toyota Hilux dominio AC 317 DU, cuyo valor es de \$ 2.570.000 multiplicado por dos hace un total de \$ 5.140.000.

Luego si sumamos los tres montos resultantes nos da el total de la multa a aplicar a Mariano Martín Rivarola, es decir, ocho millones ciento trece mil seiscientos pesos, **Total: \$ 8.113.600.**

Con relación a los procesados Gabriel Bossi y Tatiana Ayelén Gallo resaltamos que los mismos son pareja en la actualidad. Los bienes de los mismos consisten en: vehículo Fiat Strada Adventure dominio AB 871 FN, cuyo valor es de \$ 1.100.000 multiplicado por dos hace un total de \$ 2.200.000; vehículo Ford Eco Sport dominio AD 331 Q0, cuyo valor es de \$ 1.530.900 multiplicado por dos hace un total de \$ 3.061.800.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego si sumamos los dos montos finales nos da el total de la multa a aplicar a Gabriel Bossi y a Tatiana Ayelén Gallo en forma solidaria, es decir, cinco millones doscientos sesenta y un mil ochocientos pesos, **Total \$ 5.261.800 en forma solidaria.**

Con relación al acusado Cristián Fabián Ortiz el bien del nombrado se encuentra individualizado como vehículo BMW 320 dominio JET 297, cuyo valor es de \$ 1.027.000 multiplicado por dos hace un total de dos millones cincuenta y cuatro mil pesos, que es el total de la multa a aplicar a Ortiz, **Total: \$ 2.054.000.**

Con relación al procesado Cristián Andrés Berti cada bien del mismo se encuentra individualizado como: vehículo Volkswagen Saveiro dominio AA837SF, cuyo valor es de \$ 1.150.000 multiplicado por dos hace un total de \$ 2.300.000; vehículo Fiat Palio Fire dominio NXR 176, cuyo valor es de \$ 550.000 multiplicado por dos hace un total de \$1.100.000. Luego si sumamos los dos montos resultantes nos da el total de la multa a aplicar a Cristián Andrés Berti, es decir, tres millones cuatrocientos mil pesos, **Total: \$3.400.000.**

Con relación al imputado Jorge Luis Etcharren el bien del nombrado se encuentra individualizado como vehículo Volkswagen Polo dominio AD 297 GD, cuyo valor es de \$ 1.300.000 multiplicado por dos hace un total de dos millones seiscientos mil pesos, que es el total de la multa a aplicar a Etcharren, **Total: \$ 2.600.000.**

Con relación al procesado Franco Maximiliano Soffli el bien del nombrado se encuentra individualizado como vehículo Volkswagen Amarok dominio OGU 095, cuyo valor es de \$





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

2.750.000 multiplicado por dos hace un total de cinco millones quinientos mil pesos, que es el total de la multa a aplicar a Soffli, **Total: \$ 5.500.000.**

Con relación al acusado Mario César Battistini cada bien del mismo se encuentra individualizado como: vehículo Mercedes Benz Sprinter dominio OTA 413, cuyo valor es de \$ 1.553.100 multiplicado por dos hace un total de \$ 3.106.200; vehículo Mercedes Benz Furgón Sprinter dominio AC 363 ZC, cuyo valor es de \$ 2.229.900 multiplicado por dos hace un total de \$ 4.459.800. Luego si sumamos los dos montos resultantes nos da el total de la multa a aplicar a Mario César Battistini, es decir, siete millones quinientos sesenta y seis mil pesos, **Total:\$ 7.566.000.**

Con relación al procesado Jonathan Nicolás Becerra cada bien del mismo se encuentra individualizado como: vehículo Volkswagen Sirocco dominio AA890ZV, cuyo valor es de \$ 4.725.000 multiplicado por dos hace un total de \$ 9.450.000; vehículo Toyota Hilux dominio AC317DU, cuyo valor es de \$ 5.062.920 multiplicado por dos hace un total de \$ 10.125.840. Luego si sumamos los dos montos resultantes nos da el total de la multa a aplicar a Jonathan Nicolás Becerra, es decir, diecinueve millones quinientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos, **Total: \$ 19.575.840.**

Con relación al imputado Cristián Andrés Schiaroli cada bien del mismo se encuentra individualizado como: vehículo Fiat Toro dominio AB807HQ, cuyo valor es de \$ 3.317.919 multiplicado por dos hace un total de \$ 6.635.838; vehículo Fiat Strada dominio AB871FN, cuyo valor es de \$ 1.435.194 multiplicado por dos hace un total de \$ 2.870.388. Luego si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sumamos los dos montos resultantes nos da el total de la multa a aplicar a Cristián Andrés Schiaroli, es decir, nueve millones quinientos seis mil doscientos veintiséis pesos, **Total: \$ 9.506.226.**

Con relación al acusado Jonathan Jesús Monserrat cada bien del mismo se encuentra individualizado como: vehículo Ford Ranger dominio AA609IZ, cuyo valor es de \$ 4.259.648 multiplicado por dos hace un total de \$ 8.519.296; vehículo Audi A 4 dominio GSZ 657, cuyo valor es de \$ 1.181.700 multiplicado por dos hace un total de \$ 2.363.400; vehículo Moto Honda CB 190 dominio A065FPC, cuyo valor es de \$ 312.119 multiplicado por dos hace un total de \$ 624.238; vehículo Ford Ranger dominio NME 129, cuyo valor es de \$ 2.971.193 multiplicado por dos hace un total de \$ 5.942.386; vehículo VW Bora dominio JCM 924, cuyo valor es de \$ 780.000 multiplicado por dos hace un total de \$ 1.560.000; vehículo Peugeot 408 dominio OHT 930, cuyo valor es de \$ 1.193.821 multiplicado por dos hace un total de \$ 2.387.642; vehículo Chevrolet Corsa dominio AUV 577, cuyo valor es de \$ 383.900 multiplicado por dos hace un total de \$ 767.800; vehículo VW Saveiro dominio AC350NV, cuyo valor es de \$ 1.753.500 multiplicado por dos hace un total de \$ 3.507.000.

Luego si sumamos los ocho montos resultantes nos da el total de la multa a aplicar a Jonathan Jesús Monserrat, es decir, veinticinco millones seiscientos setenta y un mil setecientos sesenta y dos pesos, **Total: \$ 25.671.762.**

Finalmente, en relación con la procesada Gabriela Sueli Suárez cada bien dela misma se encuentra individualizado como: vehículo BMW 320 dominio JET 297, cuyo valor es de \$ 1.027.000





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

multiplicado por dos hace un total de \$ 2.054.000; vehículo Toyota Hilux dominio OHW 482, cuyo valor es de \$ 3.299.296 multiplicado por dos hace un total de \$ 6.598.592; vehículo VW Gol dominio NHG 113, cuyo valor es de \$ 559.000 multiplicado por dos hace un total de \$ 1.118.000; fracción de terreno ubicado en Villa Dalcar, Río Cuarto, Lote 2, Manzana 1 (matrícula 1.553.481), cuya valuación fiscal es de \$ 1.384.000 multiplicado por dos hace un total de \$ 2.768.000. Luego si sumamos los cuatro montos resultantes nos da el total de la multa a aplicar a Gabriela Sueli Suárez, es decir, doce millones quinientos treinta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos, **Total: \$ 12.538.592.**

Además, con relación a la multa a imponer (\$ 90.000) al acusado Jonathan Daniel Palacios consideramos útil manifestar que se trata de una pena no prevista expresamente por los tipos delictivos en cuestión, sino que es complementaria (art. 22 bis del Código Penal), porque los hechos fueron cometidos por el nombrado con ánimo de lucro.

Asimismo se descarta, por lo hasta aquí expuesto, la aplicación de causales de justificación, de inculpabilidad o de cualquier otra que obste a la imposición de una sanción penal, en función de los artículos 40 y 41 del Código Penal y 399 primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

DECOMISO Y DESTRUCCIÓN

Respecto de la pena de **decomiso**, el artículo 23 del Código Penal, en la parte pertinente, dispone: *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros ...". Así, conforme el artículo 23 del Código Penal, resultan pasibles de decomiso los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito.

Por ello, corresponde proceder al **DECOMISO** del dinero secuestrado en los distintos allanamientos de la causa: pesos dos millones ochocientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta (\$ 2.851.660), dólares estadounidenses ochenta y siete mil novecientos veintinueve (US\$ 87.929), euros veinte (€ 20), reales treinta (R\$ 30), pesos chilenos veintiún mil (\$ chilenos 21.000), guaraníes dieciséis mil (G\$ 16.000), pesos bolivianos veinte (b\$ 20), por considerar este Tribunal que dicho dinero era necesario para la comisión de los hechos delictivos imputados; así como también de los bienes individualizados en los hechos 1, 2 y 4, esto es los siguientes vehículos: Peugeot 408 dominio OHT 930; Audi TT dominio AA 881 AL, Ford Ranger dominio AB997GG, Moto vehículo Honda XR 250 Tornado dominio A068EJG, Toyota Hilux dominio AC 317 DU, Mercedes Benz Sprinter dominio OTA 413, Volkswagen Saveiro dominio NTJ 231, Volkswagen New Beetle Sin dominio, Volkswagen Fox AA 289 BP, Mercedes Benz Furgón Sprinter dominio AC 363 ZC, Motocicleta Yamaha Modelo 584 dominio A037MOR, BMW 320 dominio JET 297, Fiat Strada Adventure, dominio AB 871 FN, Ford Eco Sport dominio AD 331 Q0, Citroën, C4, Lounge dominio OBT 679, Renault Fluence





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

dominio KQQ 532, Fiat Línea dominio PGB 959, Ford Ranger dominio AA 609 IZ, Volkswagen Saveiro AA837SF, Fiat Palio Fire dominio NXR 176, Volkswagen Polo dominio AD 297 GD, Volkswagen Amarok dominio OGU 095, VW Sirocco dominio AA890ZV, Fiat Toro dominio AB807HQ, Audi A4 dominio GSZ 657, Moto vehículo Honda CB 190 dominio A065FPC, Ford Ranger dominio NME 129, VW Bora dominio JCM 924, Chevrolet Corsa dominio AUV 577, VW Saveiro dominio AC350NV, Toyota Hilux dominio OHW 482, VW Gol dominio NHG 113 y Moto vehículo Motomel CX 250 dominio 188 INX. Además corresponde el decomiso de los siguientes inmuebles sitios e identificados como: Laprida 1264, Río Cuarto (matrícula 1078713), Leyes Obreras 359, Río Cuarto (matrícula 482308), Unidades 5° "D" Torre Q1, 5° "E" Torre Q1, 5° "D" Torre Q2, cochera 43, 44 y 54 en Planta Baja ubicados en el Condominio Alma ubicado en Sarmiento 250, de la ciudad de Río Cuarto (matrícula general del edificio 1624065), Cabañas en Alpa Corral "Paraíso Escondido" (matrícula 975931), Fracción de terreno ubicado en Villa Dalcarg, Río Cuarto, Lote 2, Manzana 1 (matrícula 1.553.481); así como también de las siguientes joyas secuestradas en los distintos allanamientos de la causa: siete (7) Relojes de las marcas comerciales MONTREAL, BACK STAINLESS STEELPUMA, ARMANI, UK COLECTION, CHADGO y un reloj sin marca de malla de tela de color bordo -Echeverría 933, 1° "C"- y dos (2) anillos de oro marca BULGARI -Paraná 38-, y demás elementos secuestrados en los distintos allanamientos de la causa: una *notebook* marca ACER de color negra de 25 cm por 38 cm aproximadamente con número de serie NXGKQAL0227250FOA63400 con su respectivo cargador de color negro con número de serie 43BW75G0BWS, un teléfono celular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Black Berry -modelo sin especificar, IMEI número 355570059402043 sin batería y sin *chip* colocado, un celular marca iPhone 7, IMEI número 359174072607484 con chip colocado de la empresa de telefonía "Claro AMX" con funda protectora de color roja, un celular marca iPhone 8, IMEI número 359500083200697 con *chip* colocado de la empresa de telefonía "Claro AMX" y funda protectora de color blanca, un celular marca Samsung SMA 107M, número de IMEI 3534/11/205487/0 con su funda correspondiente, un celular marca iPhone con funda de color azul, un celular marca Redmi modelo M1908C3JG de color negro con su funda correspondiente, un cargador portátil de color blanco con la descripción Dash Mobile, un *pendrive* marca Sandisk de 16 GB, un control remoto inalámbrico de color negro sin inscripciones visibles, cuatro cables cargadores, siete *chips* de telefonía móvil de la empresa Personal, un teléfono celular marca Samsung de color azul con funda plástica transparente y sin cargador, una contadora de billetes marca ORIX serie N° 7301 y una *notebook* marca DELL de color gris sin número de serie a la vista, un televisor marca LG de 42' modelo WN8122E serie número 210RMUYOA350, una computadora *All in One* marca Compaq, modelo NO 18-2004LA, Serie número 5CM242006P, un teclado marca HP número BCYSTOAHH3J1SX, un *mouse* marca HP y una fuente de alimentación marca HP, todo ello según lo normado en los artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737.

Con relación a las proposiciones del Señor Fiscal General de que todos o parte de los bienes a decomisar sean puestos a disposición de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) con destinación específica, notificando a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Comisión Mixta y a la UIF, corresponde tener presente dichas solicitudes que se resolverán oportunamente una vez firme la presente sentencia.

En mérito a las consideraciones precedentes, el Tribunal Falla:

1.-) CONDENANDO a Mariano Martín Rivarola, argentino, D.N.I. N° 28.446.114, nacido el 3 de noviembre de 1980 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Pedro Andrés Rivarola y de Norma Esther Travaglia, de estado civil soltero, con instrucción secundaria completa, de ocupación comerciante dedicado a la venta de automóviles, con domicilio en calle Tristán Burgos N° 533 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo coautor miembro penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal)-hecho 1-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de autor (art. 303 inc. 2 "a" del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 4- a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas(arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **UNIFICAR**, de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del CP, la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco con fecha 28/12/2018 que lo condenó a la pena de cinco años de prisión, en la **SANCIÓN PENAL ÚNICA de CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS (\$ 8.113.600)** -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

2.-) CONDENANDO a Andrés Hernán Rivarola, argentino, D.N.I. N° 24.333.008, nacido el 19 de noviembre de 1974 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Pedro Andrés Rivarola y de Norma Esther Travaglia, de estado civil soltero, con instrucción primaria completa, de ocupación comerciante, con domicilio en calle Pasaje Cuyo N° 536 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 4- a la pena de **CUATRO AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS VEINTISIETE MILLONES (\$ 27.000.000)** -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas(arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

3.-) ABSOLVIENDO a Andrés Hernán Rivarola, ya filiado en autos, por el delito de organización y financiamiento de actividades propias del narcotráfico en calidad de coautor que le atribuía el auto de elevación a juicio de fs. 11967/11999 de fecha 30/03/2021 -hecho 1-, por falta de acusación fiscal, sin costas.

4.-) CONDENANDO a Gabriel Bossi, argentino, D.N.I. N° 26.688.631, nacido el 18 de junio de 1978 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Osvaldo Lorenzo Bossi (f) y de Cristina Schenone, de estado civil soltero en pareja con Tatiana Gallo, con instrucción terciaria incompleta, de ocupación comerciante dedicado a la compra y venta de vehículos y a la construcción, con domicilio en calle Paraná N° 38 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo coautor miembro penalmente responsable del delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) – hecho 1-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de autor (art. 303 inc. 2 “a” del Código Penal y art. 45 del CP) –hecho 4- a la pena de **CUATRO AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **UNIFICAR**, de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del CP, la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto con fecha 31/03/2015 que lo condenó a la pena de tres años y seis meses de prisión, en la **SANCIÓN PENAL ÚNICA de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 5.261.800) EN FORMA SOLIDARIA CON LA IMPUTADA TATIANA AYELEN GALLO**–art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

5.-) CONDENANDO a Cristián Fabián Ortiz, argentino, D.N.I. N° 26.362.403, nacido el 17 de noviembre de 1977 en la ciudad de Vicuña Mackenna, Provincia de Córdoba, hijo de Silvia Esther Ortiz (f), de estado civil soltero, con instrucción primaria completa, de ocupación comisionista, con domicilio en calle Solís N° 290 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo coautor miembro penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) –hecho 1-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de autor (art. 303 inc. 2 “a” del Código Penal y art. 45 del CP) –hecho 4-, y coautor de los delitos de encubrimiento y uso de instrumento público falso destinado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores (arts. 277 inc. "c", 296 y 45 del Código Penal), en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad en calidad de partícipe necesario (arts. 292 2º párrafo y art. 45 del Código Penal) -hechos 1 y 2 del Expte. FCB-48032/2019/T01 Acumulado- a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **UNIFICAR**, de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del CP, la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba con fecha 01/12/2021 que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, en la **SANCIÓN PENAL ÚNICA de CINCO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$ 2.054.000)** -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

6.-) CONDENANDO a Cristián Andrés Berti, argentino, D.N.I. N° 23.954.941, nacido el 12 de noviembre de 1974 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Raúl Lucio Berti (f) y de Olga Beatriz Galizia, de estado civil divorciado, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación remisero, con domicilio en calle Azopardo N° 341 de Barrio Alberdi de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 2-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de autor (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 4-, a la pena de **CUATRO**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$3.400.000) -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

7.-) CONDENANDO a Jorge Luis Etcharren, argentino, D.N.I. N° 32.071.175, nacido el 31 de octubre de 1986 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Graciano Juan Etcharren (f) y de Norma Alicia Aguirre, de estado civil soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación actualmente desocupado, con domicilio en calle Cuba N° 946 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 2-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de autor (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 4-, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 DEL CÓDIGO PENAL) Y MULTA DE PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$2.600.000)** -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Imponer al nombrado durante el tiempo de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): a) Fijar domicilio del que no se podrá ausentar sin la autorización del Tribunal. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes. c) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

8.-) CONDENANDO a Franco Maximiliano Soffli, argentino, D.N.I. N° 37.328.088, nacido el 2 de octubre de 1993 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Claudio Lorenzo Torres (f) y de Ivana María Soffli, de estado civil soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación pintor de casas haciendo también pulido de autos, con domicilio en calle Dinkeldein Norte y Pasaje Público de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 2-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de autor (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) - hecho 4-, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 DEL CÓDIGO PENAL) Y MULTA DE PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$5.500.000)** -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Imponer al nombrado durante el tiempo de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): a) Fijar domicilio del que no se podrá ausentar sin la autorización del Tribunal. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes. c) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

9.-) CONDENANDO a Samuel Marcelino Mansilla, (a) "Sabu", argentino, D.N.I. N° 26.572.429, nacido el 9 de mayo de 1978 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Ricardo Rubén Mansilla y de María del Carmen López, de estado civil casado teniendo dos hijos menores de edad, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

instrucción primaria completa, de ocupación empleado de CoTreCo, con domicilio en calle Dinkeldein N° 3443 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) - hecho 2-, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **UNIFICAR**, de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del CP, la sentencia dictada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn Provincia de Chubut con fecha 21/02/2008 que lo condenó a la pena de doce años de prisión, en la **SANCIÓN PENAL ÚNICA de DOCE AÑOS DE PRISIÓN MANTENIENDO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE GOZABA (ART. 28 DE LA LEY 24.660)**, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas. Notificar al nombrado que deberá cumplimentar hasta el vencimiento de la pena impuesta bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido las siguientes reglas de conducta (art. 13 del Código Penal): a) Residir en el domicilio fijado, debiendo informar al Tribunal inmediatamente cualquier cambio. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes. c) No cometer nuevos delitos. d) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

10.-) CONDENANDO a Mariano Nicolás Peirano, argentino, D.N.I. N° 37.177.513, nacido el 11 de mayo de 1993 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Víctor Rubén Peirano y de Patricia Alejandra Lucero, de estado civil soltero expresando estar en pareja con María Luz Montoya, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

instrucción secundaria incompleta, de ocupación pintor de obras, con domicilio en calle Fray Justo Santa María de Oro N° 89, Barrio Fénix de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 46 del Código Penal) -hecho 2-, a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 DEL CÓDIGO PENAL)**, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Imponer al nombrado durante el tiempo de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): a) Fijar domicilio del que no se podrá ausentar sin la autorización del Tribunal. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes. c) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

11.-) CONDENANDO a María Luz Montoya, argentina, D.N.I. N°39.823.024, nacida el 20 de noviembre de 1996 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hija de Guillermo Rafael Montoya y de Ivana del Carmen Ochoa, de estado civil soltera expresando estar en pareja con Mariano Nicolás Peirano, con instrucción secundaria completa, de ocupación empleada, con domicilio en calle Fray Justo Santa María de Oro N° 89 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 46 del Código Penal) -hecho 2-, a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 DEL CÓDIGO PENAL)**, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Imponer a la nombrada durante el tiempo de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): a) Fijar domicilio del que no se podrá ausentar sin la autorización del Tribunal. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes. c) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

12.-) CONDENANDO a Gustavo Osvaldo Oyarzabal, argentino, D.N.I. N°26.087.632, nacido el 28 de octubre de 1977 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Ricardo Alfredo y de Adriana Agustina Cornejo, de estado civil soltero, de ocupación policía (retirado) de la Provincia de Córdoba con el grado de Subcomisario, con domicilio en calle Olegario Andrade N° 1182 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 2-, a la pena de **CUATRO AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE SIETE AÑOS** (art. 20 bis inc. 3 del Código Penal), la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

13.-) CONDENANDO a Tatiana Ayelén Gallo, (a) "Tati", argentina, D.N.I. N° 34.371.681, nacida el 12 de diciembre de 1989 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hija de Domingo Bautista Gallo y de Sandra Bibiana Alfonso, de estado civil soltera, con instrucción secundaria incompleta (hasta cuarto año), de ocupación ama de casa, con domicilio en calle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Paraná N° 38 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarla partícipe necesaria penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 303 y art. 45 del Código Penal) -hecho 4-, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 DEL CÓDIGO PENAL), MULTA DE PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 5.261.800) EN FORMA SOLIDARIA CON EL IMPUTADO GABRIEL BOSSI**-art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Imponer a la nombrada durante el tiempo de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): a) Fijar domicilio del que no se podrá ausentar sin la autorización del Tribunal. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes. c) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

14.-) CONDENANDO a Mario César Battistini, argentino, D.N.I. N°26.957.274, nacido el 26 de octubre de 1978 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Aldo Alberto Battistini y de Mirta Gladys Natales, de estado civil soltero, con instrucción primaria completa, de ocupación changarín en perforación de pozos, con domicilio en calle Huarpes N° 2250 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos (art. 303 y art. 45 del Código Penal) -hecho 4-, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (ART. 26 DEL CÓDIGO PENAL), MULTA DE PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$ 7.566.000)**-art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Imponer al nombrado durante el tiempo de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal): a) Fijar domicilio del que no se podrá ausentar sin la autorización del Tribunal. b) Abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes. c) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

15.-) CONDENANDO a Jonathan Nicolás Becerra, argentino, D.N.I. N° 35.279.703, nacido el 15 de octubre de 1990 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Ramón Alberto Becerra y de Norma Graciela Boviesi, de estado civil soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación comerciante dedicado a trabajos de chapa y pintura de automóviles, con domicilio en calle Laprida N° 1412 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) – hecho 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de partícipe necesario (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) –hecho 2 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 19.575.840)** –art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

16.-)CONDENANDO a Cristián Andrés Schiaroli, argentino, D.N.I. N° 31.301.391, nacido el 4 de marzo de 1985 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Héctor Antonio Schiaroli y de María Amelia Guerrero (f), de estado civil separado, con instrucción universitaria incompleta, de ocupación comerciante dedicado a la compra y venta de vehículos teniendo una agencia de autos, con domicilio en calle Guardias Nacionales N° 2153 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 1 del Expte. FCB-20538/2014/T02 Acumulado-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de partícipe necesario (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 2 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$ 9.506.226)** -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

17.-) CONDENANDO a Jonathan Jesús Monserrat, argentino, D.N.I. N° 34.590.717, nacido el 17 de agosto de 1989 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Carlos Alberto Monserrat y de Rosana Lina Torres (f), de estado civil soltero, con instrucción secundaria completa, de ocupación comerciante dedicado a la compraventa de automotores, con domicilio en calle Alvear N° 130 Departamento 3 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) - hecho 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de partícipe necesario (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 2 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 25.671.762)** - art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

18.-) CONDENANDO a Gabriela Sueli Suárez, argentina, D.N.I. N° 37.865.798, nacida el 18 de febrero de 1993 en la Localidad de El Soberbio, Provincia de Misiones, hija de Gabriel Suárez y de Elena Seidel, de estado civil soltera estando en pareja con el imputado Cristián Fabián Ortiz, con instrucción secundaria completa, de ocupación comerciante teniendo un *kiosco*, con domicilio en calle Pasaje Inti Huasi N° 289 Departamento 1 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarla partícipe necesaria penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos en calidad de partícipe necesaria (art. 303 inc. 1 del Código Penal y art. 45 del CP) -hecho 2 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$12.538.592)** -art. 303 del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

19.-) CONDENANDO a Jonathan Daniel Palacios, argentino, D.N.I. N° 35.544.087, nacido el 18 de noviembre de 1991 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de José Palacios y de Luisa Mirta Flores, de estado civil soltero, con instrucción secundaria completa, de ocupación comerciante dedicado al transporte de pasajeros y de carga pesada, con domicilio en calle Pasaje Decouvette N° 1860 Barrio Carlos Maller de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 y art. 45 del Código Penal) -hecho 1 del Expte. FCB- 20538/2014/T02 Acumulado-, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, MULTA DE PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000)** -art. 22 bis del CP-, la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas.

20.-) PROCEDER al DECOMISO del dinero secuestrado en los distintos allanamientos de la causa: pesos dos millones ochocientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta (\$ 2.851.660), dólares estadounidenses ochenta y siete mil novecientos veintinueve (U\$S 87.929), euros veinte (€ 20), reales treinta (R\$ 30), pesos chilenos veintiún mil (\$ chilenos 21.000), guaraníes dieciséis mil (₲ 16.000), pesos bolivianos veinte (b\$ 20), por considerar este Tribunal que dicho dinero era necesario para la comisión de los hechos delictivos imputados; así como también de los siguientes **vehículos**: Peugeot 408 dominio OHT 930; Audi TT dominio AA 881 AL, Ford Ranger dominio AB997GG, Moto vehículo Honda XR 250





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Tornado dominio A068EJG, Toyota Hilux dominio AC 317 DU, Mercedes Benz Sprinter dominio OTA 413, Volkswagen Saveiro dominio NTJ 231, Volkswagen New Beetle Sin dominio, Volkswagen Fox AA 289 BP, Mercedes Benz Furgón Sprinter dominio AC 363 ZC, Motocicleta Yamaha Modelo 584 dominio A037MOR, BMW 320 dominio JET 297, Fiat Strada Adventure, dominio AB 871 FN, Ford Eco Sport dominio AD 331 Q0, Citroën, C4, Lounge dominio OBT 679, Renault Fluence dominio KQQ 532, Fiat Línea dominio PGB 959, Ford Ranger dominio AA 609 IZ, Volkswagen Saveiro AA837SF, Fiat Palio Fire dominio NXR 176, Volkswagen Polo dominio AD 297 GD, Volkswagen Amarok dominio OGU095, VW Sirocco dominio AA890ZV, Fiat Toro dominio AB807HQ, Audi A4 dominio GSZ 657, Moto vehículo Honda CB 190 dominio A065FPC, Ford Ranger dominio NME 129, VW Bora dominio JCM 924, Chevrolet Corsa dominio AUV 577, VW Saveiro dominio AC350NV, Toyota Hilux dominio OHW 482, VW Gol dominio NHG 113 y Moto vehículo Motomel CX 250 dominio 188 INX. Además corresponde el decomiso de los siguientes **inmuebles** sitios e identificados como: Laprida 1264, Río Cuarto (matrícula 1078713), Leyes Obreras 359, Río Cuarto (matrícula 482308), Unidades 5° "D" Torre Q1, 5° "E" Torre Q1, 5° "D" Torre Q2, cochera 43, 44 y 54 en Planta Baja ubicados en el Condominio Alma ubicado en Sarmiento 250, de la ciudad de Río Cuarto (matrícula general del edificio 1624065), Cabañas en Alpa Corral "Paraíso Escondido" (matrícula 975931), Fracción de terreno ubicado en Villa Dalcar, Río Cuarto, Lote 2, Manzana 1 (matrícula 1.553.481); así como también de las siguientes **joyas** secuestradas en los distintos allanamientos de la causa: siete (7) Relojes de las marcas comerciales MONTREAL, BACK STAINLESS





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

STEEL, PUMA, ARMANI, UK COLECTION, CHADGO y un reloj sin marca de malla de tela de color bordo -Echeverría 933, 1º "C"- y dos (2) anillos de oro marca BULGARI -Paraná 38-, y de los **demás elementos secuestrados** en los distintos allanamientos de la causa: una *notebook* marca ACER de color negra de 25 cm por 38 cm aproximadamente con número de serie NXGKQAL0227250FOA63400 con su respectivo cargador de color negro con número de serie 43BW75GOBWS, un teléfono celular Black Berry -modelo sin especificar, IMEI número 355570059402043 sin batería y sin *chip* colocado, un celular marca iPhone 7, IMEI número 359174072607484 con *chip* colocado de la empresa de telefonía "Claro AMX" con funda protectora de color roja, un celular marca iPhone 8, IMEI número 359500083200697 con *chip* colocado de la empresa de telefonía "Claro AMX" y funda protectora de color blanca, un celular marca Samsung SMA 107M, número de IMEI 3534/11/205487/0 con su funda correspondiente, un celular marca iPhone con funda de color azul, un celular marca Redmi modelo M1908C3JG de color negro con su funda correspondiente, un cargador portátil de color blanco con la descripción Dash Mobile, un *pendrive* marca Sandisk de 16 GB, un control remoto inalámbrico de color negro sin inscripciones visibles, cuatro cables cargadores, siete *chips* de telefonía móvil de la empresa Personal, un teléfono celular marca Samsung de color azul con funda plástica transparente y sin cargador, una contadora de billetes marca ORIX serie N° 7301 y una *notebook* marca DELL de color gris sin número de serie a la vista, un televisor marca LG de 42' modelo WN8122E serie número 210RMUYOA350, una computadora *All in One* marca Compaq, modelo NO 18-2004LA, Serie número 5CM242006P, un teclado marca HP





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

número BCYST0AHH3J1SX, un mouse marca HP y una fuente de alimentación marca HP, todo esto de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Código Penal.

21.-)TENER PRESENTE las proposiciones formuladas por el Señor Fiscal General de que todos o parte de los bienes a decomisar sean puestos a disposición de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), con destinación específica, que se resolverán oportunamente una vez firme la presente sentencia.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-

